NOTARIOS, ARTISTAS, ARTESANOS Y OTROS TRABAJADORES ARAGONESES

(1410-1693)

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ZARAGOZA, 2005

Título: Notarios, artistas, artesanos y otros trabajadores aragoneses
Autor: Manuel Gómez de Valenzuela
Colección: El Justicia de Aragón
Edita: El Justicia de Aragón
D.L.: Z-342-2005
I.S.B.N.: 84-89510-64-4
Imprime: Gambón, S. A. Virgen del Buen Acuerdo, 48.
(Pol. Alcalde Caballero) 50014 ZARAGOZA

Dedicado con todo afecto y agradecimiento
a Ángel San Vicente Pino,
doctor en Derecho y Filosofía y Letras,
viejo amigo, profesor y maestro
que ha abierto caminos que seguimos
quienes nos proclamamos sus discípulos.

PRÓLOGO DEL JUSTICIA DE ARAGÓN AL LIBRO "NOTARIOS, ARTISTAS, ARTESANOS Y OTROS TRABAJADORES ARAGONESES" DE MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

El análisis de documentos jurídicos trasciende el Derecho y es una fuente inagotable de conocimientos sobre la historia de un territorio. En este libro, Manuel Gómez de Valenzuela analiza diferentes tipos de textos notariales que nos revelan características, detalles y anécdotas de los oficios más habituales de Aragón en los siglos XV, XVI y XVII.

A través del estudio riguroso de los contratos, de aprendizaje, arrendamiento, construcción de edificios y obras públicas, suministro o transporte, hoy conocemos mejor el derecho laboral de la época y también la vida, costumbre, economía y lingüística de nuestros antepasados.

Este libro de la colección "El Justicia de Aragón" nos desvela la importancia en los siglos pasados de determinados oficios, como el de herrero, cantero, tejedor o médico, en ocasiones agrupados en Compañías, y de algunos bienes, como los molinos de harina y los hornos de vidrio, generalmente propiedad de las familias con más recursos.

Gómez de Valenzuela, en las páginas que siguen, también nos propone un recorrido por algunos de los símbolos artísticos de Aragón como los retablos de Murillo de Gállego, San Pablo de Bolea, Loarre o Lupiñán, detrás de los cuales se esconde la mano profesional de uno o varios artesanos ligados a un pacto o contrato de prestación

de servicios, en donde, al igual que hoy, no faltaban todo tipo de cláusulas y previsión de contingencias. El tipo de vivienda más frecuente en la época y los materiales empleados para su construcción también son objeto de análisis mediante el estudio de los respectivos contratos de construcción, suministro y mantenimiento.

En definitiva, el texto que tienen en sus manos parte del Derecho elaborado día a día por los notarios aragoneses y se adentra en la historia de nuestros antepasados, un conocimiento necesario para seguir avanzando.

Fernando García Vicente

Justicia de Aragón

Zaragoza, 1 de marzo de 2005

ÍNDICE

PRÓLOGO 9

I- PRESENTACIÓN 11

II.- LOS NOTARIOS 13

III.- LOS CONTRATOS 17

III-1 Aprendizaje 17

III-2 Arrendamientos y aparcerías 20

2.1 ARRENDAMIENTOS URBANOS 20

2.2 ARRENDAMIENTOS DE MOLINOS HARINEROS 21

2.3 ARRENDAMIENTOS DE MOLINOS TRAPEROS O BATANES 22

2.4 ARRENDAMIENTOS DE INSTALACIONES ARTESANALES 23

2.5 ARRENDAMIENTOS DE AGUA 26

2.6 ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES 26

III-3 Compañías 26

III-4 Obras 30

4.1 OBRAS DE ARTE 30

4.2 CONSTRUCCIÓN Y REFORMA DE CASAS 39

4.3 PUENTES Y EDIFICIOS VARIOS 41

4.4 LA VIDRIERAS DE LA LONJA DE ZARAGOZA 42

III-5 Arrendamientos de servicios o trabajo 42
5.1 CONTRATOS CONCEJILES 42
5.2 CONTRATOS ENTRE PARTICULARES 44
5.3 SERVICIO DOMÉSTICO 48
III-6 Comandas 49
III-7 Mantenimiento 52
III-8 Suministros 53
III-9 Transporte 55
IV OTROS INSTRUMENTOS NOTARIALES 59
IV-1.- Actas 59
IV-2.- Inventarios 62
IV-3.- Testamentos 64
IV-4.- Capitulaciones matrimoniales 65
V ESTATUTOS Y ACTOS DE GOBIERNO CONCEJILES 67
VI CAJÓN DE SASTRE DE VARIAS NOTICIAS 73
VII DOCUMENTOS 77
ÍNDICE DE ARTISTAS Y ARTESANOS 461
ÍNDICE DE TEMAS 475
ÍNDICE TOPONIMICO 487
ÍNDICE ONOMÁSTICO 499

PRÓLOGO

PRÓLOGO

I- PRESENTACIÓN

Quizás pueda extrañar la inclusión en esta colección, dedicada a temas jurídicos aragoneses, de esta serie de 187 documentos, en su mayoría notariales, que versan sobre el trabajo en nuestro reino a lo largo de los siglos XV, XVI y XVII. No es, ni con mucho, la primera serie documental editada sobre este tema, pero hasta ahora este tipo de colecciones se había dirigido a proporcionar información acerca de artistas y sus obras: retablos, edificios, esculturas, pinturas, dejando un tanto de lado la rica mena jurídica que contienen (y que ahí está, en espera de quien desee utilizar estas valiosas fuentes para estudiar el derecho laboral, mercantil, contractual o notarial de nuestro reino en tiempos pasados)[1]. Esta serie documental, acogida al mecenazgo del Justicia de Aragón, pretende conjugar ambos aspectos: la información artística pero sobre todo, y dada la índole de esta colección, la jurídica sobre las modalidades de diversos contratos y actos jurídicos de toda índole contenidos en ella.

Casi todos los documentos proceden de protocolos notariales aragoneses custodiados en archivos varios y tienen un nexo común: las actividades laborales, en su más amplio sentido en nuestra tierra a

---

1 Por ejemplo, SAN VICENTE PINO, Angel, *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos XV al XVII*, 2 tomos, Zaragoza, 1998 y *Lucidario de bellas artes en Zaragoza, 1545-1599* , Zaragoza, 1991, *Canteros y obras de cantería del Bajo Renacimiento en Zaragoza*, Zaragoza, 1994, MORTE GARCIA, Carmen, "Documentos sobre pintores y pintura del siglo XVI" en Aragón, *Boletín del Instituto Camón Aznar, nº 30 y 31*, Zaragoza, 1984, GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: *Documentos sobre artes y oficios en la diócesis de Jaca (1444-1629)* Zaragoza 1998.

lo largo de tres siglos. Otros son diplomas concejiles de Jaca, custodiados en su archivo municipal. Quizás unas épocas estén más representadas que otras: concretamente el primer tercio del siglo XVII, hasta ahora muy poco estudiado y del que se han publicado muy escasos documentos, a pesar de su interés y de la riqueza de la producción artística en esa época, la de ejecución y puesta en práctica de las normas trentinas sobre liturgia, iglesias, iconografía y culto divino[2]. Entiendo el concepto de laboral en su más amplio sentido: incluyo en él a artesanos, comerciantes, transportistas, en fin, a todos quienes desarrollan una actividad en cualquiera de los tres sectores en que se divide la actividad económica: primario o de producción de materias primas, secundario o de transformación y terciario o de prestación de servicios. Además del valor jurídico o histórico-artístico que puedan tener estos documentos, contienen informaciones muy interesantes sobre modos de vida y costumbres, tecnología, sociología, economía e incluso lingüística.

En esta presentación solo pretendo destacar algunos aspectos relevantes y aun divertidos o curiosos de estos actos jurídicos en todos los aspectos antes reseñados, aunque centrándome en el aspecto jurídico, como ya he dicho.

---

2 Ver las dos obras colectivas bajo la dirección de BORRAS GUALIS, Gonzalo: *Las artes en Zaragoza en el tercer cuarto del siglo XVII* y *Las artes en Zaragoza en el último tercio del siglo XVII*, Zaragoza, 1978 y 1983. RUBIO SAMPER, Agustín, se ocupa de este primer tercio del siglo XVII pero solamente referido a Calatayud en *Estudio documental de las artes en la comunidad de Calatayud durante el siglo XVII*, Zaragoza, 1980.

II.- LOS NOTARIOS.

El Diccionario de la Real Academia Española los define con el antiguo vocablo de "escribanos" como: "El que por oficio publico está autorizado a dar fe de las escrituras y actos públicos que pasan ante él" y en la voz notario afirma: "En lo antiguo escribano. Después se dio este nombre exclusivamente a los que actuaban en negocios eclesiásticos. Hoy es el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales". Esta definición es aplicable solo a Castilla: en Aragón nunca se llamaron escribanos, sino notarios, salvo en algunos documentos del siglo XVIII, tras la Nueva Planta. Finalmente fue la versión aragonesa la que triunfó en toda España con la ley del Notariado de 1862, cuyo artículo 1 dice: "El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales". Etimológicamente notario significa el que toma notas, o como dice el DRAE: "El que en lo antiguo escribía con abreviaturas", lo que es cierto y complica un tanto la vida de quienes por deber o placer nos dedicamos a descifrar y transcribir sus manuscritos.

Generalmente en los protocolos se coleccionaban las notas que había tomado el fedatario, que luego, en las copias de los documentos se desarrollaban íntegramente, con todas las fórmulas notariales, a veces incluso leguleyas, que necesitaba el documento para su validez. Los textos contenidos en los protocolos corresponden al tipo de notas: tomadas al dictado sobre el terreno, suprimiendo formulismos, muchas veces ocultos tras un apresurado etcétera que remitía al copista o escribiente del notario a la farragosa y estereotipada fórmula jurídica.

La actividad de los notarios en aquellos siglos era mucho más amplia que en la actualidad, en que se distinguen tres especies de fe pública: notarial, registral y administrativa, ejercida la primera, evidentemente, por los notarios, y las otras dos por jueces en caso de registro civil o por los registradores de la propiedad en caso de este tipo de registros y por funcionarios[3] . Por ello se recurría a ellos para toda clase de negocios y actos, como veremos más adelante. La fe notarial era, y es, sagrada: por ello se les confiaban los actos más variados que hoy nos parecerían irrelevantes. Y hay que tener también en cuenta el elevado grado de analfabetismo de aquellas gentes, que les impulsaba a acudir a los fedatarios para poner por escrito los asuntos más nimios e incluso para que dotara de fe pública a las cédulas o documentos privados que concluían entre ellos.

Una característica de la actividad notarial era que no podían actuar por propia iniciativa sino siempre a requerimiento de parte, lo que hacen constar en los proemios o colofones de sus instrumentos.

Los notarios aragoneses fueron gente muy preparada jurídicamente, se les ve al tanto de las últimas novedades legislativas y forales, capaces de relatar con un lenguaje preciso lo que ven y oyen. Y además asesoraban a sus clientes como puede comprobarse en muchas escrituras, en que se aprecian las enmiendas del notario a las propuestas de los otorgantes. Gozaban de gran prestigio social: tenían el tratamiento de "Mícer", compartido con algunos ilustres juristas.

La actividad de los notarios no se limitaba a redactar los documentos y sus copias, sino que se extendía a su custodia. Debían encuadernarlos en tomos anuales, llamados protocolos, que guardaban durante su vida. Tras su muerte eran confiados a otros notarios del mismo lugar o del más cercano posible que se constituían en comisarios de las notas, y estaban facultados para expedir copias de ellas. Gracias a ello y al cumplimiento de la legislación foral se han conser-

3 Dicho sea entre paréntesis y aun con riesgo de ser acusado de arrimar el ascua a mi sardina, los únicos funcionarios públicos del Estado Español que aún hoy en día podemos dar fe en las tres categorías somos los diplomáticos destinados en el extranjero, en embajadas o consulados.

vado grandes colecciones de estos protocolos que hoy, cuidadosamente custodiados en archivos cada vez mejor acondicionados, guardan un ingente tesoro de información sobre los aragoneses de tiempos pasados y que revelan al investigador aspectos cada vez más numerosos y nuevos de la vida de nuestros antecesores[4].

Para dar una idea, repito que muy general, del rico contenido de estos instrumentos públicos, los dividiré en varios apartados: Contratos, otros instrumentos notariales, estatutos y actos de gobierno concejiles y aspectos varios de estos instrumentos. Como advertencia previa, debe decirse que todos están redactados, en cuanto a la forma, siguiendo los Fueros y Observancias de Aragón. En cuanto al fondo, la inmensa libertad civil aragonesa hace que cualquier clasificación resulte muy difícil, porque la excepción constituye la regla y en cada contrato hay pactos inéditos, perfectamente justificados por el interés de los otorgantes, que dan una enorme variedad a estos acuerdos. Por ello, advierto que en muchos casos la concepción actual de un tipo de contrato o acto no coincide plenamente con la antigua.

---

4 Sobre esto ver CABEZUDO ASTRAIN, José, "Valor histórico del Protocolo notarial" *Revista de Derecho Notarial*, tomo XX, abril-junio 1958,

III.- CONTRATOS.

III-1.- Aprendizaje.- Los artesanos de aquellas épocas, además de ejercer su trabajo, cumplían las funciones de formadores profesionales. Es muy frecuente en la documentación conservada la aparición de estos pactos. El esquema general es el siguiente: comparecencia de las partes, en que el candidato a aprendiz acude solo si es mayor de catorce años o asistido por sus padres si no ha llegado a esta edad. A continuación expresa su voluntad de *afirmarse* con el maestro durante un período de tiempo, varios años, cuyo número se fija. El maestro tiene obligación de acogerlo en su casa, alimentarlo, vestirlo, cuidarlo en caso de enfermedad y de enseñarle la profesión. Al fin del contrato, el aprendiz debe reintegrar al maestro los días que ha estado enfermo o ausente, a veces doblados. El mozo no puede irse del servicio del amo (salvo por común acuerdo) durante el plazo pactado, si lo hiciere da poder a éste para que lo haga volver a su casa, incluso por la fuerza, o es el padre del chico quien se compromete a hacerlo, ai es menor de edad. Al fin del contrato, en muchos casos se estipula que el maestro deberá vestirlo de nuevo y a veces se precisan las prendas que debe proporcionarle, otras se recurre al consenso social, es decir a la costumbre del gremio y la ciudad.

Todos estos contratos siguen la pauta del fuero "De Mercenariis" que proviene nada menos que de la Compilación de Huesca de 1246 y que, con las variaciones impuestas por la voluntad de las partes, rige unánimemente todos estos acuerdos[5]

Aunque en puridad debe distinguirse entre los contratos de mozo y de aprendiz, el primero trabajador por cuenta del patrón y el

segundo educando en el oficio, en la mayoría de los contratos se confunden ambos conceptos. En el doc. 4, un muchacho de 16 años se afirma con un *ferrero y maestro de obrar ballestas de Jaca* como *servidor, mozo y aprendiz, sin salario.* Además de adiestrarse en el oficio y ayudar al maestro en el taller acepta servir al amo *en otras cosas tocantes al profit de casa,* por ejemplo *ir a treballyar a las vinyas, campos e heredades vuestras et encara ir a las ferias.* Esta fórmula de *mozo, aprendiz y sirviente,* ya utilizada desde el siglo XIV, cristaliza en los siglos siguientes en que se utiliza en los contratos de este tipo (docs. 63, 120. 126, 127, 138, 164)

Hay contratos muy poco explícitos, como el doc. 63, lleno de abreviaturas y etcéteras, que demuestra que el modelo, siempre acorde con el citado fuero, era ya conocido. Por cierto, que en este acto aparece una mujer empresaria en Jaca. Lorenza La Saleta, viuda y *tiretera*, es decir, fabricante de pequeñas correas de cuero. En el 65 es un guipuzcoano, habitante en Jaca, quien se afirma como mozo y aprendiz con el mazonero francés Jacques de Ruán, con salario de doce florines de oro por los dos años que trabajará con él, con pactos de que el mozo se pague la vestimenta y que no esté obligado a acompañar al maestro si éste sale de España. En el doc. 127 se modifica el esquema citado: el padre del muchacho se compromete a vestirlo y calzarlo y a pagarle médico y medicinas en caso de enfermedad. En el 138 Juan de San Juan se afirma con el pintor jaqués Agustín Xalon por dos

---

5 Hay numerosísimos contratos de aprendizaje publicados, ver, por ejemplo, FALCON PÉREZ, Isabel, *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media,* Zaragoza 1997, págs 689-726 en que recoge una antología de 30 de estos documentos. SESMA MUÑOZ, José Ángel, "El mercado de trabajo en Huesca y su área de influencia económica" *Aragón en la Edad Media,* tomo XVI, Zaragoza, 2000, págs 739-756. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Documentos del Valle de Tena siglo XVI,* Zaragoza 1992, docs. 68, 80, 89 y 100.

El Fuero "De Mercenariis" en, CABANÉS PECOURT, Mª Desamparados, BLASCO MARTÍNEZ. Asunción y PUEYO COLOMINA, Pilar, *Vidal Mayor, edición, introducción y notas al manuscrito.* Zaragoza, 1997, sin paginar, libro V, nº 224 a 227, y en SAVALL DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y actos de corte del reino de Aragón,* Zaragoza, 1866, edic. facsímil de 1991, tomo I, págs. 225-226.

años y salario de 200 sueldos. En otro caso (doc. 164) el *merchante* barbastrense Juan Colomer afirma a su hijo *de once o doce años* con el escultor zaragozano Ramón Senz por tiempo de ocho años. Se precisa que si cae enfermo y es atendido en casa del artista, deberá cumplir dos días por cada uno de enfermedad, en caso de haberse curado fuera de la casa, un día. En los docs. 176 y 178 se pacta que la vestimenta se haya de sufragar por mitades por padres y maestro: en el primer caso éstos deben proveerlo de *medias, camisas y balonas* (bombachos), el maestro de todo lo restante y a hacerle un traje nuevo compuesto de *capa, calçones y ropilla de paño fino* además de un sombrero. En el segundo, los padres se hacen cargo de la curación del muchacho, si la enfermedad rebasa los ocho días y se comprometen a proveerle de camisas; se sobreentiende que el resto de la ropa corre por cuenta del maestro. En el doc. 4 se especifica también la ropa que debe dar el maestro al aprendiz cada año: *una saya de burel de la tierra, un fasset* (equivalente a una camiseta de tela gruesa), *un par de calças de blanqueta de la tierra et hun par de camissas et çapatos et bragas.*

En resumen, estos contratos de aprendizaje nos revelan que el rudimentario derecho laboral aragonés contenido en el fuero citado sigue vigente a lo largo de más de cuatro siglos, y que, con las adaptaciones señaladas, y también dan indicaciones muy valiosas sobre la mayoría de edad de los aragoneses de aquellos tiempos. El doc. 4, de 1438, en que Pedro Burro *de tiempo de XVI anyos poco mas o menos* se afirma con el ballestero jaqués contiene una estipulación curiosa el mozo se obliga a *no allegar en tiempo alguno que no era de edat el sobredito dia por poder fazer lo sobredito etc. et si tal hazia que tal allegacion por no feyta etc.* lo que puede revelar o cierta desconfianza en las afirmaciones del aprendiz o dudas sobre la capacidad de Pedro para contratar por sí mismo.

Dos actos referidos también a niños son especialmente dignos de mención. En el primero con el esquema de aprendizaje ya expuesto, el alguacil del tribunal eclesiástico de Barbastro afirma a su hijo Lamberto como infante de la catedral por tiempo de cuatro años (doc. 158).

En el segundo, datado en 1628, un vecino de Alcorisa afirma durante tres años a su hija ciega en casa de Juana Brau, también privada de la vista *para que en dicho tiempo le enseñeis las oraciones que pudiere aprender,* a cambio de cien sueldos por cada año de aprendizaje que el padre pagará a la maestra. Las restantes clausulas del contrato son como las que ya hemos visto en otros similares (doc. 163). Este procedimiento debía ser normal, pues en Zaragoza existía desde antes de 1595 una cofradía de ciegos so la invocación de la Transfiguración, en cuyas ordinaciones, de ese año, se impone a "las personas que hicieren oficio de rezar oraciones en esta ciudad" que lo hagan en voz baja en las iglesias para no perturbar los oficios. Se prevé que los ciegos tengan aprendices o aprendizas en sus casas, lo que se prohíbe a las mujeres. Puede pensares que esta prohibición se derogó, como lo demuestra este documento. Y para evitar fraudes, la regla dispone que todo invidente que llegara a la ciudad para aprender oraciones, sea examinado por el médico de la cofradía. La asociación seguía existiendo hasta 1788, en que la Real Audiencia de Aragón recibió una real provisión solicitando un informe sobre la reforma de sus ordenanzas. En este segundo documento no se cita la prohibición de que las ciegas no pudieran tener aprendizas. Se habla de unas nuevas ordenanzas que se han redactado para evitar que pretendidos cofrades con cantares indecentes, intenten ocupar el lugar de quienes entonan devotas canciones o recitan oraciones. Todos estos testimonios proporcionan una curiosa imagen de esta primitiva ONCE zaragozana[6]

III.- 2.- Arrendamientos y aparcerías. En ambos contratos el propietario cede el uso y disfrute de un bien, mueble o inmueble o de ambas especies a cambio de un precio, fijo, en dinero o especie, en el caso de los arrendamientos o de una parte del producto o frutos obtenidos del bien arrendado en el caso de la aparcería.

III. 2.- 1.- ARRENDAMIENTOS URBANOS.- Un curioso documento de 1544 (doc. 74) muestra al cantarero jaqués Miguel de Spinta alquilan-

---

6 SAN VICENTE PINO, Ängel, *Instrumentos...* docs. 356 y 537.

do a un convecino *un banco juntado a la paret de su cassa por tiempo de seys años* y *loguero en cada un añyo de quatorze sueldos*. Quizás lo utilizara como escaparate para sus cacharros. En 1491 el ciudadano jaqués Juan de Ipas arrendaba una casa al tintorero Tomás Bonifant por precio de 65 sueldos anuales a condición de que construyese *una chaminera en el cubierto donde sta el trillar*, para que el fuego y el calor de la tintorería no dañasen la casa. El dueño se obligaba a darla *tenient de gotas* y el arrendador a mantenerla en esa misma condición (doc. 36). Las obras necesarias iban a cuenta de la propiedad y se podían descontar del loguero. Años después, el escultor Juan Bescós renovaba en 1603 por un año el arrendamiento de la vivienda que un canónigo de Jaca le da *a loguero siquier alquiler* por precio de 25 libras jaquesas (doc. 122). El documento reviste un interés adicional: revela que el artista había llegado a Jaca en 1602 para dirigir la obra del retablo del altar mayor en la catedral, capitulado en 1598[7].

III.-2.- 2.- ARRENDAMIENTOS DE MOLINOS HARINEROS.- Tenemos dos modelos de estos contratos: en 1510 el noble señor don Juan de Urries de Arbea arrendaba un gran ingenio de este tipo, de tres muelas, sobre el río Aragón en Jaca, por el precio de quince cahíces de trigo al año, junto con los huertos y campos adyacentes a él, en los que don Juan se reservaba el derecho a recoger fruta: guindas, cerezas y ciruelas para el abastecimiento de su casa. Un contrato similar es el del molino de Santa Crucella, propiedad del notario Martín de Lasala, también en la Jacetania, por precio anual de *siete cargas de trigo mayores, mesura de Çaragoça* (doc. 62). Una clausula común a ambos es la de moler franco la molienda de la casa del dueño, aunque en el contrato del noble señor se precise: *Item es condicion que pueda moler franquo toda la molienda de mi casa que necessaria tenra excepto en tiempo de bandos que tuviesse mucha gente conmigo*, clausula que revela la tormentosa vida de aquellos señores pirenaicos. También coinciden en pactar al fin del plazo la devolución del molino y sus herramientas *millorados y no peorados* y mantener la instalación y sus edificios.

---

7 SAN VICENTE PINO, Ängel, *Lucidario*... doc. 463.

En 1439 la cofradía de Santo Tomás del Burnau de Jaca daba en aparcería a Juan Donato por un año el molino, asimismo de tres muelas y sobre el río Aragón (doc. 6) . El molinero debía dividir a medias los beneficios con los propietarios, se fijaba asimismo la tarifa de la molienda: dos *camelas* (gamellas o cuencos) por cahiz de trigo, en grano o harina, que debían guardarse en un arca y pasar cuentas todos los sábados con los propietarios. En caso de romperse una muela, el molinero pagaba la confección de una nueva, la cofradía su transporte hasta el molino. También se pactaba que si el almutazaf imponía alguna *xixantena o calonia* (multa) a causa de *alguna frau o falsa*, debía ser satisfecha por el molinero.

2.- 3.- ARRENDAMIENTOS DE MOLINOS TRAPEROS O BATANES.- Los docs. 84 y 85, se refieren a dos de los seis molinos de este tipo existentes en Barbastro en 1553. Ambos ingenios eran movidos por el río Vero y propiedad de la cofradía de la Concepción, de los tejedores de la ciudad. El primero constituye el pliego de condiciones para el arrendamiento, que reviste especiales características, teniendo en cuenta que era propiedad de los tejedores y para su propio uso. El precio de la arrendación era de 400 sueldos anuales y se reglamentan muy estrictamente las obligaciones del batanero o *pilatero* y de los usuarios del molino. Los cofrades estaban obligados a llevar sus tejidos y productos a ese molino y no a otro, *salvo en tiempo de escombros y esbarates de acequia o presa o en tiempo de seca*, en que podían acudir a la competencia, previa licencia de los priores de la cofradía. Se reglamenta cuidadosamente la cantidad de telas que debe comprender cada pilada: 4 sueldos por 30-33 *alnas* de paño[8], seis dineros por docena de estameñas y otro tanto por sesenta *alnas* de sayales o 60 codos de salgueta. Las tarifas por cada operación y la enumeración de las obligaciones del pilatero constituyen una excelente recopilación de informaciones sobre las operaciones a que se sometían los tejidos, con eufónico vocabulario olvidado hoy en día: *enbesar con palmares o cardas de imprimar, enjabonar, dar tierra de figaruela* etc

8 No encuentro referencias a esta medida en otros contratos aragoneses. La palabra debe provenir del francés *aune*, antigua medida de longitud. Algo así como la vara aragonesa

Al fin del contrato, el batanero tenía obligación de devolver las instalaciones en buen estado. El doc. 85 recoge la minuciosa inspección del molino de San Marcos efectuada por dos cofrades tras la cual los arrendadores cesantes hubieron de pagar 64 sueldos por los daños y el acta de entrega de las instalaciones al nuevo arrendatario, con un curioso inventario de las piezas de la maquinaria: la rueda, el árbol, mazas, pila, *telleras y campanales*, y de las herramientas: *un porpalo de fierro, un martillo grande de fierro como de ferrero, una cibiaca, un caldero una percha de cardar* etc. En el batán de Calapatas se inventariaron los mismos utensilios y maquinaria, e hicieron pagar 16 sueldos al pilatero cesante por los menoscabos sufridos por el material, descontando de ellos las mejoras efectuadas por el arrendador.

Como conclusión, podemos comprobar que los molinos, que exigían una cuantiosa inversión, eran propiedad o de corporaciones, como concejos y cofradías, o de los millonarios de la época, como los Urries de Arbea o el notario Lasala de Jaca , que con su alquiler obtenían unos buenos beneficios[9].

III-2-4- ARRENDAMIENTO DE INSTALACIONES ARTESANALES. - Constituyen el alquiler de un inmueble: local o edificio exento, con las herramientas y maquinaria para ejercer una industria. En Barbastro y en 1463 Pascual de la Clusa clérigo y la viuda Inés de Santisteban *lograron una botiga siquier obrador suyo* a dos socios (*conpanyeros*) con todas su maquinaria y herramientas; dos telares, uno *de perage* y otro de lienzo, varios peines, unos tornales estrechos, un *simielle* y unas balanzas de hierro por precio de cincuenta sueldos anuales. El contrato tiene pocas condiciones: solamente se obliga a los arrendadores a restituir local, rebotica y utillaje *senserament e no gastado* (doc. 18).

Se recogen dos contratos de aparcería de tejerías: en el primero, de 1473 (doc. 22) el barbastrense Manuel de Exea da a loguero a Antón

---

9 Ver PALLARUELO, Severino, *Los molinos del Altoraragón*, Huesca, 1994 con numerosos textos de arrendamientos y contratos de obras en molinos, y GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: *La vida en el Valle de Tena en el siglo XV*, Huesca, 2001, págs. 120-126 y *La vida en el Valle de Tena en el siglo XVI*, Huesca, 2003, págs. 183-187.

Boxiz un tejar suyo durante quince años, a cambio del pago de cien tejas o *algaramudas* anuales, de la primera hornada que hiciere. Si no hiciere una hornada, también debe darle cien tejas. Ambos pactan la construcción de una caseta para la que el propietario le debe proporcionar vigas (*cabirones*) y las tablas para la puerta. El arrendatario está autorizado a construir otro horno, a condición de que las mejoras que hubiere hecho revirtieran al arrendador. El contrato para la tejería de Ayerbe (doc. 142) reviste carácter administrativo, pues se concluye entre el concejo de la villa y un tejero de Bolea. Como es habitual en este tipo de actos, se fijan los precios de los productos que fabricará el arrendatario: tejas, ladrillos y cal y se le concede el monopolio de su venta. También puede venderlos fuera de Ayerbe, pero solo en caso de que los de la villa no tengan necesidad de ellos.

Otro contrato administrativo está constituido por el arrendamiento del horno de vidrio de Zuera a Antón del Bosque (doc. 151). Debía ser una instalación industrial de cierto empaque pues se habla del horno, de un molino y de una casa. Se faculta al arrendatario para sacar de los montes de la villa la madera de pino, romero y sabina que necesite para el horno, pero sin que pueda venderla. Asimismo se le concede *un pedazo de esparto para llevar el vidrio*, es decir, para embalaje. Debe vender sus productos a los vecinos al mismo precio que a los *viracolleros* que vengan a comprarlos y como es habitual, se le concede el monopolio de la industria en Zuera, de forma que no pueda la villa tener otro horno de vidrio ni dar licencia a otros para que lo tengan. No se dice qué productos fabricaban: solamente se habla de redomas de jarabes. Al fijar el precio de los productos, se habla de vidrio común, compartido y doble, en docenas y libras, lo que hace pensar que se fabricaban vasos y recipientes. El arrendatario debía pagar mil sueldos por el derecho a sacar madera y 400 por el alquiler de la casa e instalación. Una curiosa estipulación es que el arrendatario no debe *matar el horno* al terminar el contrato, es decir, apagarlo, para que su sucesor pudiera continuar fabricando vidrio.

Son muy interesantes dos capitulaciones de arriendo de explotación de minas en Bielsa. El canónigo Antonio Lunel concede licencia a

tres belsetanos en 1576 (doc. 93) para explotar la mina de plomo de la Cueva y refinar el metal que de ella extraigan. El propietario les arrienda la mina con todos sus pertrechos, incluso una fundición o *funda* Se obligan a restituir el utillaje como lo hayan recibido, pero se prevé que *algun dilubio de aguas* arrastre la maquinara. Del contrato se intuye que se había excavado una galería, que estaba entibada o *enfustada*. El canónigo Lunel se constituye en el único comprador del plomo que extraigan, a precio de 53 *1/2* sueldos la libra. Les prohíbe refinarlo, pero les permite *afinar y sacar plata del plomo que aran de la piedra de cobre que ellos sacaran de sus fundiciones*. Lunel se constituye asimismo en el único comprador de esta plata, a 16 *1/2* sueldos por onza. Deberán consumir el carbón que el propietario tiene almacenado que le pagarán en plomo, a cuatro sueldos la carga.

En 1602 los Lunel seguían disfrutando de los derechos sobre las minas pues Jerónimo Lunel arrendaba a Antón Palacín de Bielsa la explotación del hierro de la farga de esa villa por precio de diez mil sueldos al año. Se trata de un contrato mixto de aparcería y arriendo, pues el primer año Palacín paga *con la mitad del yerro que en dicha farga se hara* y en los siguientes en metálico. El contrato contiene la clausula de banderías, es decir, *que durando y perseberando las enemistades, riñas y bandos de Traseto y Bielsa que de presente esta*, se exime a Palacín de la obligación de pagar los mil sueldos y solamente deba dar la mitad del hierro que saque. Quizás Traseto se refiera al lugar de Tramezaigues, en el valle de Aure, en continuas peleas con los belsetanos[10] Entre otras posibles catástrofes, se prevén asimismo el incendio de la farga o su arrastre por las aguas, como en el anterior contrato. El propietario le concede el derecho de rearrendar la farga, con autorización suya. Los últimos párrafos, que disponen el transporte del metal ya fundido a Barbastro, en donde el señor Lunel se ocupará de venderlo *entre los mercaderes tratantes en fierro*, lo que nos revela

10 Aunque no se refiera a esta época, ver: CIPRES PALACIN, Mª Ángeles, "Belsetans y aurois", *Argensola*, nº 98, Huesca, 1984, págs. 343-346. Clausulas similares de suspensión de contratos de pastos por banderías o guerras de rey a rey aparecen en la documentación del Valle de Tena de los siglos XV a XVII.

que la ciudad del Vero era un centro de contratación de este metal, a la que acudían mercaderes de otras partes.[11]

III-2-5.- ARRENDAMIENTO DE AGUA. - Por un curioso documento, doña Diana de Urries y su hijo Juan arriendan *el drecho e agua de la cequia de nuestro molino farinero* hasta el molino trapero del deán, situado aguas abajo del de los Urries por precio de sesenta sueldos. No se habla de la utilización del agua, quizás los dos arrendatarios moverían con ella otro molino suyo.

III-2-6.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES. - También figuran dos arrendamientos de bienes muebles: una caldera de *tintar* (teñir) que se alquila por un año y precio de 30 sueldos (doc. 37) y las herramientas de una herrería: yunque (*enclusa*), fuelles (*barguines*), martillos y tenazas por tres años y precio de cuatro escudos, seis sueldos y ocho dineros, es decir, 86 sueldos y 3/4. El arrendatario se obliga a devolver el material en buen estado (doc. 157)

III-3.- Compañías.- Se trata de asociaciones de artesanos o artistas en que ponen en común su trabajo y se reparten los beneficios obtenidos. Los contratantes están en pie de igualdad, con un esfuerzo común y un fondo, en su caso, constituido por las aportaciones de las partes. No es infrecuente la aparición del socio industrial y el socio capitalista. Los objetivos de estas compañías pueden ser industriales y mercantiles.

En 1450 el barbero jaqués Pedro de San Martín encomendó al bearnés Ramón de Laporta, de Laruns, en el valle de Ossau, su obrador del oficio de espadero por dos años. Ramón se obliga a tener el taller abastecido de todo lo necesario para la guarnición de las dichas espadas. 4/7 de los beneficios son para el capitalista, 3/7 para el socio industrial, salvo que por cada espada nueva o vieja que guarnecerá

---

11 Las minas de Bielsa conocieron un gran auge en la segunda mitad del siglo XVI y primera del XVII: Angel SAN VICENTE PINO publica en sus *Instrumento*s...doc. 256 un contrato por el que dos comerciantes zaragozanos se asocian con Antonio Palacín, que hemos visto como arrendador de la farga, para explotar el hierro procedente de esa villa.

Ramón cobrará 32 sueldos y el resto para Pedro de San Martín. No parece que reinara total confianza entre los contratantes: Pedro insiste en la rendición de cuentas semanales y prohíbe a Ramón que juegue a ningún *juego a seco ni de vino*, es decir, a juego por dinero puro y duro o por las consumiciones.

Tenemos dos testimonios de compañías de herreros. La primera es en realidad un contrato de acogimiento del ferrero jaqués Juan de Araus en casa de su sobrino Pedro, de su misma profesión. El tío se compromete a trabajar en el obrador por toda su vida, a cambio de que el sobrino lo mantenga *onestamente segun su manera* e incluso le de dinero de bolsillo para pagar su cuota de cofradías y asociaciones, es decir, para mantener su rango social (doc. 68). Este es un tipo de contrato que aparece con cierta frecuencia en los protocolos notariales por el que un viejo es acogido en casa de un joven para refugiarse en ella durante su ancianidad. En este caso solamente se cambia manutención por trabajo, no se pacta que el tío nombre heredero al sobrino como contraprestación.

En el segundo, (doc. 130) sí se constituye una verdadera sociedad industrial. Dos herreros zaragozanos ponen en común todos sus materiales para trabajar *juntos a dicho su officio de ferreros* . Aunque no se menciona, parece que todas las herramientas eran puestas en común y los gastos en *fierro, carbon y alias del officio* debían ser pagados a medias. Incluso adoptan una marca común: una herradura que se grabará en todos los productos que fabriquen. En la última clausula se acoge en la sociedad al hermano de uno de los socios, que pondrá la quinta parte de los gastos y sacará la misma parte de los beneficios, pero solo en caso que trabajara con ellos.

Otro pacto de este tipo es el concluido entre Juan Marraco y Juan Plaza, montañeses del valle de Hecho y el calderero zaragozano Juan Sabugal. Los chesos han descubierto una mina de metales en el término de Xironza, en su valle. Para explotarla, acuerdan que ambos montañeses la excaven por sí o por terceros y que el zaragozano funda los minerales para extraer la mena. Las ganancias se reparten por ter-

cios, si una vez acabada esta mina el calderero sigue fundiendo el mineral extraído, los otros dos socios deberán pagarle por este tiempo *lo que fuere tasado por personas que lo entiendan del oficio*[12].

Similar a ésta es la compañía constituida en 1684 en Zaragoza entre los canteros Francisco de Urbieta y Marcos de Ascondegui. Las obras deberán contratarse a medias, sea quien fuere el que las concertare y deberá entregar a su socio una copia de la escritura. Los gastos de arrancar las piedras, salarios de trabajadores y oficiales y portes se deben pagar por iguales partes , y una vez llegada la piedra a Zaragoza se debe dividir entre los dos canteros. Gastos e ingresos se reparten igualmente entre ambos y se turnan cada ocho días en la cantera o en las obras que realizaren, *salvo remiendos teniendo piedra* hasta cincuenta reales. El aprendiz será mantenido un mes en casa de cada uno de los maestros pero cada uno tendrá a los mozos en su casa a sus propias expensas (doc. 186).

Una curiosa asociación fue la formada en 1605 por los ministriles de Zaragoza, a saber: Pedro y Juan Clamudi, Salvador Navarro y Andrés Brun (doc. 132). Los cuatro comparecieron ante los jurados y confesaron que habían tenido algunas discusiones acerca de los emolumentos que podían cobrar en sus actuaciones en las procesiones y fiestas religiosas. Desde ese momento se decide que los cuatro dividirán sus honorarios por iguales partes y que la *copla* (cobla se sigue diciendo en Cataluña) solo podrá estar compuesta por cuatro músicos. La ciudad les daba de salario 2.200 sueldos, que se repartían a treinta escudos para cada uno de los Clamudi y veinte para cada uno de los otros dos. Los músicos amenizaban, según las clausulas del contrato, *fiestas generales o particulares de algunos cavalleros e de otras personas de la presente ciudad*, además de las procesiones y fiestas religiosas de la ciudad. La copla llevaba una vida muy activa, pues además tenía contratos con el cabildo del Pilar y con el Reyno, es decir, con la Diputación. Los músicos han sido siempre gente temperamental, por

12 Angel SAN VICENTE PINO se refiere a minas de plata en el valle de Hecho en *Los plateros*... tomo I, págs. 161-171.

ello otro pacto obliga a los cuatro ministriles a *no hablar descompuesto*, no dar ocasión para ello y a obedecer al director de la orquestina *para que se taña bien y con quietud* so pena de cuatro reales. La diferencia en el reparto de los salarios de la ciudad se explica por la distinta veteranía de los socios: en 1604 los Clamudi y Navarro admitieron a Bartolomé de Roca *para aprender a tañer menestriles* durante cuatro años sin sueldo alguno.(doc. 128). Quizás cuando se constituyó esta sociedad sus conocimientos no le permitían actuar en publico, pues no aparece citado en el segundo contrato.

Y otra singular asociación es la formada por dos médicos de Barbastro, Jerónimo Cosín de Arbeloa y Miguel Antonio Mallén en 1671 para repartirse las *condutas* (igualas) que ambos tuvieren fuera de la ciudad. Ambos se turnan en las visitas a los pueblos de la redolada y se reparten al 50% los emolumentos, salvo las dietas, que quedan para cada uno de los doctores. Desde el momento de la constitución de esta sociedad, ninguno de los dos galenos puede acordar una similar con otro y las igualas nuevas que contratare el uno serán repartidas entre ambos (doc. 179).

Hay dos contratos de compañías mercantiles especialmente interesantes, ambos en Barbastro y a fines del siglo XV (docs. 41 y 45). Juan Gil aporta 2.000 sueldos y Jaime de Esperandeu de Santángel 400 con el objeto de crear *una botiga de calceteria e hotras barbulyerias e minezas*, es decir, una tienda de modas y complementos, como diríamos ahora. El contrato duraba cuatro años, al cabo de los cuales se echarán cuentas, cada parte retirará el capital que ha puesto y las ganancias se repartirán por igual entre ambos socios. Los gastos de desplazamientos a ferias y de compras de género, que debe realizar Jaime Sperandeu, correrán a costa de la sociedad. El local comercial es cedido por Juan Gil y está ubicado en su casa. Es decir, Juan Gil es el socio capitalista principal y Jaime Esperandeu aporta 1/5 de lo que trae su socio, pero suple con su trabajo y, a lo que parece, con su buen ojo y sentido comercial, esta diferencia de contribuciones.

En el doc. 45, vemos al mismo Juan Gil realizando otra inversión similar, esta vez para una botiga de mercería. Juan pone 6.000 sueldos, su socio Juan de los Pilares 1.000. La botiga se sitúa en casa de Juan de los Pilares, que además debe ocuparse *de todos los trevaxos que huviere menester en dicha botiga* y su mujer de coser las costuras que sean menester para la dicha botiga, sin remuneración. Cada año se partirán los beneficios y al cabo de los cinco que durará la sociedad, se reintegrará el capital a cada socio. Se prevé la posibilidad de disolución por no concordar y ambos socios juran solemnemente guardar y procurar el provecho de dicha compañía.

III.-4.- Obras.- Según el profesor Lacruz este contrato "Se caracteriza por la realización por una de las partes (el contratista) y mediante precio no de un trabajo en beneficio de la otra parte (de quien hace el trabajo o comitente) sino de trabajo materializado en una obra que es el objeto del contrato y lo que va a recibir el que la contrató" [13].

Son numerosísimos en esta colección y abarcan toda clase de obras, desde iglesias y casas hasta muebles y obras de orfebrería, instrumentos musicales y retablos y esculturas. Los contratos de este tipo proporcionan datos preciosos sobre historia del arte: fechas y autor de las obras. Muchas veces informan sobre algunas lamentablemente desaparecidas. Mantienen un esquema constante y, en un intento de sistematizar sus rasgos principales, tomo como ejemplo los contratos de obras de arte y señalo las peculiaridades de los otros contratos de obras.

III-4-1.- CONTRATOS DE OBRAS DE ARTE -En este apartado se incluyen los contratos cuyo objeto es la confección de una obra de arte: retablos, imágenes, piezas de orfebrería, como cruces procesionales, custodias, muebles suntuosos, etc.

El esquema general de la redacción de este tipo de instrumentos, sujeto a numerosas variaciones, es como sigue: Datas tópica y crónica,

---

13 *Elementos de derecho civil: derecho de obligaciones: tomo II, contratos y cuasicontratos*, Dykinson, Madrid, 1999, pág. 181.

comparecencia de los contratantes, objeto del contrato y detallada descripción de la obra a realizar, estipulaciones sobre materiales, plazo de comienzo y/o fin de la obra, precio, transporte de lo fabricado, clausula de visura o inspección y finalmente clausulas de garantía.

En la comparecencia es frecuente una referencia a los poderes de que vienen provistos quienes representan a los mandantes, pues muchos de estos encargos eran realizados por corporaciones, cabildos, cofradías, comunidades religiosas, concejos etc.

Las estipulaciones sobre materiales aparecen principalmente en los contratos de piezas de orfebrería. Durante el siglo XV y hasta mediados del XVI el mandante suele proporcionar los metales (plata y *arambre*, aleación parecida al latón) para la manzana o macolla de las cruces procesionales. En los dos contratos de los concejos de Ulle y Larrés con Hugo de Holanda para que éste fabrique sendas cruces procesionales, se deja claro que el concello da en el primer caso tres marcos y una onza de plata y el arambre necesario para la macolla, y en cantidad no fijada en el de Larrés (docs. 7 y 8 ambos de 1443) En los docs. 12 y 13 son asimismo los mandantes: el cabildo de Jaca y el concejo del lugar de Santa Engracia, quienes proporcionan el metal: *argent marcado viello* en el primer caso, en que se especifica que el precio se paga en concepto de *traballo de sus manos*. Este contrato contiene una clausula curiosa: el cabildo da al orfebre la plata marco a marco, cuando éste acabe de obrar uno lo devuelve a los mandantes, que le dan otro y así hasta el fin de la obra. En el doc. 89 de 1570 no se estipula qué parte aporta la plata, pero del texto se deduce que es el artesano. En el doc. 94 es también el maestro quien pone la plata, que se le paga a 22 sueldos por onza[14]. Lo mismo sucede en los docs. 106, 124 y 125, para cruces y custodias. Ello revela que a partir del siglo XVI la llegada del metal americano hace que esté presente en el mercado, de forma que no cuesta trabajo el procurárselo, lo que contrasta

14. 1 marco= 133, 89 gramos; 1 onza= 29, 236 gramos. Un marco equivalía a ocho onzas. Ver: LARA IZQUIERDO, Pedro, *Sistema aragonés de pesos y medidas*, Zaragoza 1984, pág. 158.

con lo antes visto en el doc. 12, en que se recurre a "chatarra de plata" para la fabricación de la pieza.

Cuando se capituló el retablo para la iglesia de san Francisco de Barbastro, el maestro Girbes se comprometió a poner todo lo necesario para él: fusta y pintura (doc. 46). En la mayoría de ellos no se habla de materiales, que se supone ha de aportar el artista, pero en la reparación del retablo del Rosario de Zuera y policromado del sagrario de Bonansa, los mandantes dan un adelanto para que los pintores puedan comprar oro y colores (docs. 149 y 159). Cuando en 1511 la ciudad de Barbastro contrató la fabricación de un reloj, se pactó que se hiciera *a todas despensas del maestre, salvo las cuerdas que seran menester*. La ciudad ponía también la madera, clavazón y jornales necesarios para la instalación del cronómetro (doc. 60).

Una clausula siempre presente es el plazo de terminación y entrega de la obra. En el caso de retablos se considera que está acabada cuando el mueble está montado y colocado en la iglesia. Un curioso pacto es de la entrega por Agustín de Santángel, platero de Barbastro, de la cruz para Villacarli en la villa de Graus y *durante los días de la feria que la tienen por su prebilegio,* lo que se explica por las exenciones de impuestos de peaje, pontaje etc. de que disfrutaban los productos que iban a las ferias y mercados, cuyos concurrentes era puestos bajo la protección real[15]. En la obra, relacionada con esta, de la fundición de dos campanas para este reloj, el concejo proporcionaba el cobre necesario, cien cargas de tierra, 25 de carbón y 80 de leña, estacas para el horno y la madera necesaria (doc. 59). En el doc. 7 el inicio de la obra dependerá de la entrega del metal al argentero.

---

15 La feria de Graus fue concedida a la villa por Pedro II en 1201. En el acto de concesión el rey declara que cuatas mercancías vengan a la feria estarán exentas de tributos. MARTIN DUQUE, Angel, "Concesión de la feria de Graus por Pedro II de Aragón, (1201) "*Suma de estudios en homenaje al Ilmo Sr. Angel Canellas López,* Zaragoza, 1969, págs. 721-724. Cuando en 1570 el concejo de Sandiniés nombró un apoderado para traer la cruz recién fabricada en Zaragoza, le autorizó a *jurar en ánimas nuestras que es para la iglesia parrochial del dicho lugar de Santdinies y que en ella no se faze fraude alguno a los drechos del Señor Rey ni de otro alguno.* GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Documentos sobre artes y oficios...* doc. 52.

En la inmensa mayoría de los casos, el contrato de obra obedece a la definición del art. 1544 del actual Código Civil: una de las partes se obliga a ejecutar una obra por precio cierto a pagar por la otra. Se fijan el precio y las modalidades de su pago: en metálico o en especies, determinando cómo se valorarán éstas, así como otras aportaciones incluidas en él: manutención y alojamiento del maestro forano que viene a un pueblo a realizar la obra. En el contrato del órgano de Aljafarín (doc. 140) se pacta que el concejo debe *darle la casica de la yglesia,* (doc. 140) en otros, darle casa franca, es decir, gratuita. Y en el del órgano de Montearagón (doc. 162) el capítulo daba al artesano y a su ayudante *el pan que hubiere menester para el y un criado y real y medio mientras estubiere en Montearagón,* lo que implica que ambos se alojaban en el monasterio.

Pero, dada la libertad civil aragonesa, tenemos varios ejemplos de precio incierto. Se contrata la obra, pero la fijación de lo que debe percibir el artesano es objeto de tasación al terminar la ejecución de ésta por maestros o expertos nombrados por las partes. En el doc. 73 (retablo para Osia Soduruel) los mandantes se comprometieron *a dar y pagar al dicho maestre Pedro Lasaossa toda aquella suma y cantidat que los reverendos, venerables y magnifico mossen Anthon Alaman arcidiano de Laures, mossen Garcia de Jassa rector de Bernues, Joan de Pioca y Martin de Exea ciudadanos de Jacca pronunciarian o los que de ellos vibos seran pronunciaran y determinaran.* La forma del pago es también harto indeterminada: el importe de la primicia del cual se descuentan sesenta sueldos para gastos de culto, hasta tanto que se hubiere acabado de pagar el precio tasado. El mismo método se siguió cuando el fustero Juan de Plat de Arre renovó el tejado de la torre de Gavín: si los peritos estiman que la obra está bien hecha y acabada, Don Francisco Abarca, señor del lugar *aya de tomar y tome un hombre o maestro del officio por su parte y dichos officiales otro por la suya y que estos tengan poder bastante dichas partes amigablemente no se conviniessen de dictar sentencia y determinar todo aquello que por el trabaxo y jornales que dichos maestros habran puesto se les debra pagar y mediante sus conciencias y juizios les bastaren, prometiendo de la una parte a la otra de estar ad aquello que por dichas dos*

personas sera pronunciado y dicho y contra aquello no venir (doc. 90), En el doc. 96 vemos a dos escultores tasando dos retablos en Lupiñén, obra de Miguel de Urliens.y dicen: *Allamos que por las echuras y maderas y clabaçones y cola y asentarlos a sus costas balen los dichos retablos trezientas y setenta y siete libras*. Otra referencia indirecta a este tipo de contrato con precio incierto: el escultor Juan Arbeloa, que ha hecho el sagrario de Bonansa pacta con los pintores que lo van a dorar y pintar que *siempre que dicho sagrario fuere tassado que en tal casso los dichos no puedan llevar de dicha tassa mas del tercio: con esto empero que el dicho Juan de Arbeloa constandole que dicho sacrario esta acabado que dentro de quinze dias o 20 lo haya de hazer tassar* (doc. 159)

Una variación sobre este tema es la fijación de precio cierto, pero con posibilidad de variación, al alza o a la baja. Cuando los jurados de Lanuza contrataron con un piquero francés la obra de los pilares del puente sobre el Gállego, fijaron el precio en 506 sueldos. Pero si tras reconocerse la obra los inspectores consideraban que se había de dar algo más al piquero, los mandantes habrían de pagarlo (doc. 76). En la capitulación para el retablo de San Demetrio en la parroquial de Loarre, se dispone lo siguiente: *Item es condicion que despues que haya acabado de trabajar el dicho Miranda dicho retablo y sentado que sea en su lugar y puesto, lo aian de tasar dos oficiales de Huesca o de Çaragoça uno por parte del dicho Miranda y otro por parte de dichos jurados y que el gasto que hicieren dichos dos oficiales assi de la comida como lo que se les aia de dar por sus trabajos de reconocer dicho retablo, todo aquello lo aian de pagar los jurados y concejo de dicha villa y si tasaren dicho retablo en mas de quatrocientas libras, que los dichos jurados y concejo no paguen mas de dichas quatrocientas libras, que todo aquello que tasaran de menos se haya de disfalcar de las dichas quatrocientas libras y no tengan obligacion los jurados y concejo de dar y pagar a dicho Miranda mas de aquello que tasaran dichos dos oficiales* Es decir, se trata de precio incierto, pues no se fija al firmar el contrato, pero su límite superior se pone en 400 libras. Si los peritos consideran que vale menos, pagan menos, y aunque consideren que vale más de 400 libras, solo pagarán esa cantidad (doc. 184) Y un caso de precio cierto con posibilidad de revisión a la baja es el contenido en

el doc. 59, referente a la fundición de dos campanas en Barbastro, en que se dispone: *Item dize y promete el dicho mastre Johan Clarget que si enpues de el aber obrado y fecho dichas canpanas segunt dicho es dichos señores prior, jurados y consejo les parecera en sus conciencias aber dado demasiado al dicho mastre Johan por sus trabajos, que en tal caso agora por la hora lo remite y dexa a Dios y buenas conciencias de los dichos señores prior y jurados y consejo para que no obstante lo susodicho le tachen y sea taxado y dado por sus trabajos aquello que a los dichos señores prior, jurados y consejo bien visto sera.* Otro caso de precio cierto, pero con posibilidad de revisión al alza es el del retablo de San Jerónimo de los franciscanos de Barbastro, en que el mandante dispone que si, *junto con un pintor esleydo por el maestro parecera que deve darle algo mas, que se le de y si no que se tenga por contento* (con el precio pactado) (doc. 46)

Cuando el artista vivía en lugar distinto del de destino de la obra, si la realizaba en ese pueblo, se le proporcionaba casa franca y sustento durante el tiempo que viviera en él. Pero si la hacía en su taller, se pactaba el transporte de la obra hasta su destino. Y se le concedían determinados derechos vecinales: pasto de su cabalgadura en los términos del lugar, leña para fabricar los materiales necesarios etc. (doc. 173). En este caso también se pactan las obligaciones respecto al transporte: al contratar la reparación del órgano de Alfajarín se dispone que el lugar ha de proporcionar un carro al artesano para llevar sus herramientas desde Zaragoza (doc. 140) y al contratar el de Moyuela, que se fabricaba en esa ciudad, el concejo del lugar debía darle otro de estos vehículos para llevar la obra, que montaba en la iglesia de destino (doc. 161). En el caso de la rueda de molino de Panticosa, el maestro la fabricaba y el pueblo se encargaba del transporte hasta el molino (doc. 136). Los docs. 27 y 73 contienen la obligación de transportar retablos desde Ejea a Jaca y desde Jaca a Osia.

En el caso de aparatos, como relojes y órganos, puede aparecer la garantía post-venta: diez años para el cronómetro barbastrense, cuatro para el órgano de Siresa (doc. 161) y uno y medio para el de Moyuela (doc. 161). El artesano estaba obligado a acudir desde su lugar de residencia y afinar el instrumento o reparar el reloj.

En todos los contratos se fija el plazo de conclusión y entrega de la obra contratada. En caso de grandes muebles, como retablos u órganos, se consideraba que había sido terminada cuando estaba montada y funcionando. Si se trataba de obras pequeñas y fácilmente transportables, como cálices o cruces procesionales, el maestro debía entregarla en el lugar o los concejantes venir a buscarla a su taller, bastaba con la ostensión de la obra acabada para demostrar que había concluido. En el doc. 28 el 8 de diciembre de 1485, los argenteros, que estaban algo apurados de tiempo, pidieron acta notarial de que la cruz estaba *brunyda e dreçada, que no cumplia sino clavarla*, es decir que no estaba acabada del todo, sino casi. El plazo de entrega era el día de navidad de ese año, por ello se curaron en salud para evitar sanciones, aunque en puridad no estuviera concluida su fabricación. En el doc. 161 (órgano de Moyuela) se penalizará al organero con diez escudos por cada mes de retraso en la entrega de la obra *puesta y acabada*. Lo mismo sucede en el retablo de Murillo de Gállego: 20 libras jaquesas *para que el dicho Miguel Ramon cumpla con mas puntualidad*. Y otra modalidad es la acordada para el retablo de san Pablo de Bolea: si no está *asentado y parado a tiempo* el mandante puede contratar a otra persona que lo haga a costa del fustero (doc. 174). En el doc. 7 (cruz parroquial de plata) el plazo de dos meses comenzará a correr desde que el concejo haya entregado al argentero *los ditos argent, oro y arambre*, es decir, las materias primas.

Un acta un tanto especial es la entrega de la iglesia de Panticosa por su arquitecto, maestro Juan de Reyzu el 30 de julio de 1618 se había comprometido a acabar la obra de este edificio (que llevaba construyéndose desde 1603) en dos años y medio. Y efectivamente cumplió su compromiso. Por ello, tras la visura por los canteros jaqueses Pedro Gil, de Jaca, y el también vizcaíno Juan de Saresti el 19 de noviembre de 1621 ante el concejo plenario y general del lugar, reunido en sesión solemne, hizo constar que la iglesia estaba nueva y perfectamente acabada, tras haber corregido los defectos que los inspectores hallaron en ella, y *dixo que les entregaba y entrego el dicho Joanes de Reyçu el dicho maestro la dicha iglesia parrochial nueba echa y acabada como avia destar*. Pero estableció una condición para cumplir la clausula de

garantía de año y día establecida en la capitulación. *Suplico y requirio, a los dichos jurados y concejo, promiciero y lugar de Panticossa que le guardassen dicha su iglesia que les encomendaba de la manera y en el estado que el se la entregaba y que no permitiessen se hiciesse ningunas obras ni edifficios en dicha iglesia en parte ninguna de ella ni en las paredes ni al contorno ni se tocassen los cimientos de aquella por el dicho lugar y concejo de Panticossa ni por otras personas algunas, sino antes bien se la tubiessen a su custodia y guardia y en pacifica possesion de la manera que el se la entregaba por tiempo de un año y un dia del presente dia de oy en adelante contaderos que era el tiempo que dicho maestro estaba obligado con dicha iglesia despues de acabada tuta y segura. (...) Los quales jurados y concejo atorgaron haver rescevido dicha yglesia encomendada de dicho maestro y prometieron de no fazer obra nenguna en aquella* (doc. 152). Y al día siguiente el templo era consagrado por el Vicario General de la Diócesis Es explicable esta solemnidad jurídica y ritual para la entrega simbólica de la iglesia: la importancia del edificio y del acto así lo exigían, pero por otra parte el maestro de la obra tenía derecho al cobro de sus honorarios en varios plazos que comenzaban con este acto. Por ello no otorgó finiquito y constan sendos pagos de 2.000 sueldos en febrero y diciembre de 1623[16]

Era muy frecuente que en los contratos de obra, como hemos visto en el caso de la parroquial panticuta, se pactara que la obra sería recibida por el mandante tras haber sido inspeccionada por dos peritos en el arte u oficio del objeto del contrato, uno nombrado por el mandante y otro por el contratista, que incluso, si así se había pactado, debían tasar la obra. Ambas partes se comprometían a acatar su dictamen, en algunos contratos en caso de discrepancia entre los veedores se podía nombrar un tercero para dirimir sus diferencias (doc. 90) . Por ejemplo, en el doc. 46, se estipula que dos pintores hayan de examinar el retablo: si lo encontraban conforme, terminaba la obliga-

16 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: "La iglesia de Panticosa y sus retablos: historia documental", *Don Antonio Durán Gudiol, homenaje,* Huesca, 1995, págs.385-398. El contrato con Juan de Reyzu y el acta de consagración de la iglesia en GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Documentos del Valle de Tena, siglo XVII,* Zaragoza, 1995, docs. 29 y 36. Las ápocas: docs. 39 y 40.

ción de los fiadores, en caso contrario el fraile no aceptaba el retablo, que quedaba propiedad del pintor, el cual debía devolver todo el dinero que había cobrado por este concepto. Idéntico pacto encontramos en el doc. 47, órgano de Siresa *si fuese judicado por maestros no ser bueno*. En el puente de Lasieso se dice: *si la puente no esta hecha como conviene indicado por maestros piqueros* (doc. 71), en los pilares del puente de Lanuza se pacta que estos *sean vistos por maestros del arte*. Al contratar el retablo de Loarre se estipula que *sentado que sea en su lugar y puesto*, lo hayan de tasar dos oficiales de Huesca o Zaragoza, uno por parte del escultor y otro por parte del concejo (doc. 184).

El doc. 96 es un acta de visura de los retablos de Lupiñén, hecha por el oscense Miguel de Urliens e inspeccionado por el escultor zaragozano Juan de Rigalte y el barbastrense Juan Juero. Además de tasar su precio, señalaban que Urliens debía hacer dos serafines para llenar el campo, bajar dos frisos hasta el traspilar de las columnas y rehacer la imagen de Dios Padre, además de la estrella en la adoración de los reyes.

También es frecuente el nombramiento de fiadores por parte del contratista, que muchas veces otorga una contracarta asegurándoles que no recaerá daño alguno sobre ellos a causa de este aval en caso de incumplimiento del contrato.

Finalmente en notas marginales de algunos contratos o como instrumento aparte, se consignan ápocas de pagos de los primeros plazos (doc. 116) o la totalidad de la remuneración del maestro, (docs. 112 , 113, 135, 156 y 172)

Cuando todo estaba hecho por el contratista y pagado por el mandante, se firmaba el finiquito, es decir, el acuerdo final por el que cada parte reconocía que la otra había cumplido lo prometido, se desligaban recíprocamente de sus obligaciones contractuales y para confirmar esto, disponían que la escritura quedara sin valor y no pudiera presentarse en juicio ni ante ninguna instancia oficial. Por el mismo acto, cesa el compromiso de los avalistas e incluso se representa gráficamente esta anulación barreando la escritura en el protocolo notarial.

Un ejemplo típico es el doc. 10, en que los jurados de Larrés que habían encargado una cruz de plata a Hugo de Holanda, (la capitulación figura en el doc. 8) dijeron que *havian havido et recebido la cruz feyta, obrada et endreçada del dito maestre Hugo argentero cumplidament segunt et iuxta tenor de los capitoles sobreditos. Et el dito maestre Hugo argentero dixo que se tenia contento, pagado e satisffeyto de todo aquellyo que el devies haver de los ditos de Larres por razon de fazer obrar la dita cruz. Et porque las ditas partes e cada una dellyas se tenian por contentas quisieron que fues cancellado el presente contracto e capitoles sobreditos, el qual quisieron que daqui adelant no haviesse ni pueda haver firmeza ni valor alguno et que fue cancellado por mi notario.* Otros finiquitos aparecen en los docs. 124 y 125: custodias de plata fabricadas por el platero Pedro Arnal, con el mismo texto. En ambos casos el acuerdo se plasma en nota marginal de mano del notario, adverada por dos testigos y ambos contratantes afirman: *cancello la presente capitulacion y quiero sea cancellada y barreada.*

III.- 4.2.- CONSTRUCCIÓN Y REFORMA DE CASAS.- Los docs. 126 y 141 contienen dos de estos acuerdos para construcción de casas en Zaragoza, en el callizo de los Teatinos y en la plaza de San Bartolomé, a la entrada de la calle de los Arcedianos. Los mandantes son un infanzón y un racionero de la Seo, los contratistas dos maestros de obras de casas: Esteban de Leturia la primera y Francisco de Casas y Juan Ruiz la segunda. Ambas hacen referencia a unas *trazas* o planos por desgracia no conservados. En ambos se detallan las operaciones a realizar por los contratistas: derribo de las viviendas que ocupaban el solar a edificar, acondicionamiento de las bodegas abovedadas, características de las paredes y de los materiales de construcción: los inevitables ladrillo y yeso de la arquitectura zaragozana, disposición de patios y *lunas*, suelos pavimentados con yeso bruñido, chimenea y sus tiros, marcos de puertas y ventanas, tejados con vigas separadas por cuatro palmos, cubiertas de tabla de hoja y a su vez rematados con teja y lodo. En ambas casas se dispone la construcción de tres pozos: uno para agua, otro para sumidero o *aguaviessa* y otro para secreta, es decir retrete, que en casa del clérigo debía estar en la caballeriza y tener un asiento. Esta secreta con su pozo negro estaba junto al del agua, situado en la *lunica*, lo que explica las epidemias infecciosas que se desata-

ban en aquellos tiempos. Al término de la obra, esta debía ser inspeccionada por dos peritos, nombrados por las respectivas partes y se debía acatar su dictamen: en caso de desacuerdo se podía nombrar un tercero. Un detalle poco ecológico: la tierra y escombros de la obra y derribo de las casas anteriores debían ser transportadas el Ebro por los contratistas, lo que nos hace imaginar el estado de las riberas del río en aquellos años.

En 1496 se contrata una casa de piedra y lodo en Badaguás, junto a Jaca. El propietario se compromete a dar al contratista los materiales a pie de andamio. También deberá arrancar y labrar los *cantones* (piedras angulares) bajo la dirección del maestro, que no parece ser un profesional. La clausula dice que el maestro deberá ir con el mandante a *la pedrera e descabeçarlos e dezir: Saca este, saca aquel* y los cimientos *(alacetes)* abiertos. Según el esquema tradicional de las casas de la comarca, sobre la puerta había una ventana de piedra. No se fija el precio, el mandante paga dos o tres florines de adelanto, el resto se satisfará en carne, pan y vino y se prevé que ambas partes se avengan posteriormente sobre el total del jornal del maestro (doc. 44).

Otro asimismo muy interesante se refiere a la reforma de una casa en la plaza del mercado de Barbastro: derribando una pared y construyendo un largo balcón, en cuya esquina iba colocada una *necesaria,* púdicamente tapada con un tabique de ladrillo *para cubrir la destatura de un hombre* que desaguaba en la plaza. Se pactan otras obras: refacción de una chimenea, arreglo del rafe, retejar, construir un guardapolvo de madera en torno al balcón, etc. El importe de esta obra fue de 800 sueldos. (doc. 175).

También se pactan obras menores de reforma de viviendas, como las construcción de dos miradores de madera en las casas de los judíos jaqueses Azarías Avengoyes y Sesa Abambrón (docs. 3 y 39). En el primero llama la atención la clausula de construcción de un rejado de madera, quizás para que las mujeres de la casa pudieran ver sin ser vistas; el segundo es un tanto patético: se contrata en marzo de 1492 y se pacta su terminación para septiembre de ese año. Poco podía supo-

ner Sesa Abambrón que no podría ver terminado su mirador... Y además, este documento demuestra que el decreto de expulsión cogió totalmente por sorpresa a los judíos de Jaca. La modalidad de pago de la segunda obra es pintoresca: el mandante le promete un jubón y un par de calzas de *cadín* que otro judío debe evaluar y el resto, hasta los 160 sueldos en que se fija el contrato, a plazos.

Los demás contratos de edificación y reparaciones de casas, aparte de su aspecto jurídico, revisten gran interés por las noticias que nos aportan sobre materiales, técnicas de construcción y los edificios de aquellas épocas (docs. 91, 98, 146, etc)

Tres llaman la atención: las reparaciones de los castillos de Canfranc y Santa Elena (docs. 180 y 183), que formaban parte del sistema de fortificaciones construido en 1592 tras la invasión de los hugonotes. Se advierte que estaban en estado de cuasi ruina y que en aquellos años (1671-1672) la hacienda real debía tener fondos para repararlos. La descripción de sus estancias y de sus instalaciones da una idea poco acogedora de sus condiciones de confort. Se contratan directamente con maestros canteros o albañiles por *el veedor de los presidios* . Un instrumento, referente a unos hornos de calcina, revela la fecha y el autor de la fachada del castillo de San Pedro de Jaca: obra del cantero Pedro Gil hacia 1623 (doc. 183).

4.3.- PUENTES Y EDIFICACIONES VARIAS: - En otros se contratan la excavación de un pozo (doc. 105), la construcción de un molino (doc. 31), de un albañal (doc 139) y de una tapia (doc. 95).

Tres documentos hacen referencia a la edificación de puentes. Los docs. 71 y 75 tratan de la construcción del Lasieso, en el camino entre el Valle de Tena y Biescas, cuyas junta general y concejo sufragaron los gastos, por ser medio indispensable de comunicación entre valle y villa. El primero, hecho en 1540 por el biesqués Pedro Baylo, sustituía al anterior de madera y era una obra *ancha de arcada* de *un arco de piedra tosca picada y maçonada*. Poco aguantó este viaducto por haber sido edificado en zona pantanosa, aguas abajo del puente anterior *apartado de las fuentes que ay salen* y que motivaron la ruina del

anterior. Esta vez se confió al maestro guipuzcoano Martín de Ondárroa, que hizo un buen trabajo, pues el puente la llegado hasta nuestros días y su bella arcada sigue salvando las aguas del barranco. Se fijó su precio en mil sueldos, también pagados a medias entre tensinos y biesqueses y una oveja de carne vieja, solo pagadera por los de la villa, para alimento de los trabajadores mientras duraran las obras.

Otro contrato parecido (doc. 76) se refiere a la reparación de los dos pilares del puente de Lanuza, sobre el Gállego, a cargo del cantero bearnés Juan de la Serena, que debía trabajar ayudado *por piedrapiqueros de jornal y no aprendiz alguno*. Los pilares sostenían los maderos que formaban el puente: se habla *del asiento de las fustas* y se estipula que el mazonar se debía realizar *en tiempo que no yele*.

4.4.- LAS VIDRIERAS DE LA LONJA DE ZARAGOZA.- Un instrumento singular contiene el acuerdo entre el ciudadano de Zaragoza Pedro Jerónimo Espés de Sola y los vidrieros italianos Jacobo Carnobal y Bartolomé Carlo para rehacer las vidrieras de las catorce ventanas de la Lonja *de la ciudad de vidrio bueno y claro, bien guarnezidas de plomo con sus retes de hierro buenos* por precio de 3.800 sueldos. La obra se pacta *a costa y peligro* de los italianos (doc. 119).

III-5.- Arrendamiento de servicios o de trabajo.- Según el art. 1544 del Código Civil, es aquel contrato en que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto. Hay varios ejemplos de estos contratos en esta colección, que dividiré en las siguientes categorías:

III-5-1.- CONTRATOS CONCEJILES., Designo por este nombre a aquellos contratos en que el arrendador es una "universidad" es decir, una persona jurídica pública: en estos casos concejos de lugares o villas. El contrato se concluye para prestar servicios de utilidad para toda la colectividad, que pueden revestir caracteres muy variados. Rasgos generales de estos contratos son la concesión de la exclusiva de su prestación al arrendatario de los servicios y la obligación de residir permanentemente en el lugar, de donde solo podía ausentarse en

fechas fijas o con autorización de los jurados. También, en caso de actividad fabril, el concejo fijaba el precio de venta de los productos fabricados por el arrendatario.

Cuando en 1448 el concejo de Hecho contrató al judío jaqués Geuda Avenpesat para *texir toda manera de lienzo y estopazo e fazer otras obras de camisas, traveseros e devantales* le impuso la obligación de cobrar dos dineros por codo de lienzo y estopazo, así como la obligación de residencia en la villa, salvo en el tiempo de las Pascuas y fiestas añales (de la religión judía, se entiende) o en otros casos, con licencia de los jurados. También se le concede el monopolio de su arte en Hecho, salvo en el caso de que un cristiano y vecino de la villa solicitara realizar este mismo trabajo (doc. 11) Dicho sea al margen, este contrato revela la armonía y respeto recíproco con que coexistían judíos y cristianos en el Pirineo antes de la expulsión[17]

Otro de estos contratos es el concluido entre el concejo de Jaca y el médico Carlos de Caridat en 1507 por plazo de tres años y salario o *pensión* anual de 400 sueldos pagaderos a mitades por el concejo y las "caridades" de la ciudad. Las obligaciones del galeno serían residir los tres años en Jaca, aunque pudiendo salir hasta siete leguas en torno a ella a visitar pacientes en caso de no tener enfermos graves en la ciudad, pero se le prohibía atender a los de lugares donde hubiera peste, es decir, enfermedad infecciosa. El contrato incluye la clausula de *peste*, por la que el médico estaba obligado a atender a los vecinos y habitadores de la ciudad, incluso en tiempo de epidemia, y además visitar a los pobres socorridos por las caridades de la ciudad sin cobrarles nada, por lo que este fondo benéfico le pagaba los 200 sueldos/año antes citados. En este contrato no se menciona la exclusiva o monopolio del ejercicio del arte, quizás el municipio tuviera otros médicos municipales o tal vez otros doctores ejercían sus artes curativas en la ciudad (doc. 50)

---

17 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, "La actividad mercantil de los judíos de Jaca y Huesca en alto valle del Gállego, (1426-1487)" *Argensola*, nº 101, Huesca 1988, págs. 117-118.

En otro instrumento de principios del siglo XVII, el concejo de Ayerbe contrata con Martín Turbide, tejero de Bolea, la fabricación de tejas, ladrillos y cal en el tejar municipal, que junto con la caseta a él perteneciente le ceden los concejantes por tres años. No tiene obligación de residir en la villa, pero sí de acudir desde Bolea cuando se le avise, con un mes de tiempo para que venga a cocer hornadas de sus productos. Se fija el precio de sus fabricados: 6 sueldos 10 dineros por centenar de tejas o ladrillos y 2 *1/2* sueldos por cahiz de calcina. Está autorizado a vender fuera de la villa si no hubiera demanda en ella (doc. 142)

Y un divertido contrato de este tipo es el concluido entre los jurados y concejo de Jaca y el trompeta y tamborino Antón Puch. Por él, el músico deberá ejercer su arte con uno u otro instrumento, en las fiestas de los santos Juan, Orosia y Pedro, *segun es costumbre* y en procesiones, *alardes* (revistas de armas y milicias cívicas) *y otras cosas*, entre las que figura la de acompañar al pregonero municipal *tocando en cridas de ferias o procesiones o otras.* Se advierte que el concejo jaqués pretendía que este contrato fuera el núcleo de la creación de una banda municipal, pues el maestro se compromete a enseñar a tocar la trompera a *otros dos por que es menester que otros sepan tañer, que uno a solas poco satisfaze*. Su remuneración era de 200 sueldos anuales, que en parte se amortizaba al sustituir este músico de plantilla a los tamborinos eventuales que se contrataban para las tres fiestas de santos citadas (doc. 56).

III-5-2.- CONTRATOS ENTRE PARTICULARES.- Son aquellos en que el arrendador de los servicios es una persona privada, jurídica o individual, algunos de ellos con ribetes artísticos. En este aspecto destaca el contrato de 1461 concluido en Barbastro entre el maestro de canto Juan de Bordanova (francés, a juzgar por su nombre) y un grupo de dos canónigos y siete clérigos de la ciudad, entre ellos el maestro de los hijos de don Manuel de Lunel, acaudalada familia barbastrense, para que éste les enseñe a cantar (*demostrar de canto*) durante el plazo de un año y remuneración de 400 sueldos y doce fanegas de trigo. La primera clausula es un tanto singular: el maestro se reserva el derecho

a interrumpir el trato y salir de Barbastro en el caso de que se declare una epidemia o de que el Rey de Aragón o la Condesa de Foix (nada menos) lo llamaran para servir sus capillas, por propia iniciativa, no por la del músico, lo que no sé si atribuir a un cierto afán por darse importancia. Bordanova era una persona atareada: debía dar a sus discípulos dos lecciones diarias *de canto plano, contrapunto y canto de órgano,* debía dan notados todos los oficios del canto de órgano: *quiries, gloria, sanctus Agnus, un motet y un magnificat*. Los alumnos ponían el papel y le pagaban cuatro sueldos por oficio. Además, era también cantor de la iglesia de Santa María, cuyo capítulo, en el mismo documento, decide darle una gratificación anual de tres nietros de vino y tres cahices de trigo por tiempo de siete años, sin que esto entrañe posesión de derecho alguno, a cambio de que ejerciera sus artes filarmónicas en los oficios divinos todos los domingos y fiestas anuales y de otra índole (doc. 17)

Y otro curioso arrendamiento de los servicios de un músico por una corporación es el pactado el 21 de enero de 1599 entre la cofradía de zurradores de Zaragoza y el atambor turiasonense Juan Ruiz, *acerca de que el dicho Joan Ruiz se obliga para en caso que viniesse Su Magestad a la presente ciudad de Çaragoça por todo este presente año de mil quinientos nobenta y nuebe, de acompañar al officio de çurradores de dicha y presente ciudad de Çaragoça siempre que saliere con dos caxas a usso de guerra*. Se fijaba como salario el mismo que ganare Alexos, atambor de su Excelencia del Reyno de Aragón, además de proveerlo de una *librea* (uniforme). El contrato requiere cierta explicación: durante las visitas reales los gremios y cofradías de la ciudad organizaban fiestas y desfiles de máscaras en honor del augusto visitante. Como puede verse, este contrato estaba condicionado a la visita de Felipe III a Zaragoza, que efectivamente tuvo lugar del 11 al 22 de septiembre de ese año. Consta que hubo "desfiles, competiciones gremiales, representaciones teatrales y paseos de máscaras ante el palacio arzobispal (residencia de los reyes)"[18] por lo que podemos pensar que los zurradores desfi-

18 SOLANO COSTA, Fernando y ARMILLAS VICENTE, José Antonio; *Historia de Zaragoza: II Edad Moderna,* Zaragoza 1976, págs. 229-231.

larían ufanos ante los monarcas precedidos por el turiasonense y otro compañero redoblando sus tambores y ataviados con sus vistosas libreas (doc. 102)

Otro contrato de índole artística es el celebrado entre el *representante* (actor) Bartolomé Montiel con su colega Daniel Pinelo, quien se compromete *a representar, cantar y hacer las cosas que se hacen en las comedias* junto con su hijo. El salario se fija en ocho sueldos diarios y la posada en cuaresma y cinco sueldos por función si representaren en esa época; de Pascua a carnestolendas cinco sueldos por función y cinco de ración, además de otros seis por representación por la utilización de los vestidos de comedias contenidos en dos arcas que aportaba el tal Pinelo (doc. 134)[19]

Siempre dentro de las bellas artes, encontramos al pintor jaqués Agustín Xalón que contrata al madrileño Diego Ayala para servirle por dos años a su oficio de pintor, en Jaca y otros lugares que parecieren al maestro jaqués por 300 sueldos anuales. El de Madrid asegura a Jalón su permanencia en el trabajo durante el plazo pactado con una comanda de mil sueldos, solo utilizable en caso de que lo abandonare antes de tiempo. Por lo demás contiene las clausulas del fuero De mercenariis antes citado de compensar con dos días cada uno de ausencia por enfermedad (doc. 121)[20]

Y pasando al sector industrial, vemos a Miguel de Pioca, ciudadano de Jaca, que en 1470 contrata los servicios de Juan de Truyol alias Valencia *maestre de tintar drapos* por ocho meses y salario total de 343 sueldos 8 dineros, además de darle de comer y beber *razonablement segunt se acostumbra a maestres de tint*. Además de las clausulas forales ya citadas, el valenciano se compromete a dedicación exclusiva a su nuevo patrón: no debe teñir ni enseñar a teñir a nadie en Jaca ni en

---

19 SAN VICENTE PINO, Angel: "El teatro en Zaragoza en tiempos de Lope de Vega" *Homenaje a Francisco Yndurain*, Zaragoza, 1982, págs. 267-361 publica numerosos documentos y noticias sobre teatro en Zaragoza en torno a 1600.

20 Sobre Agustín Xalon ver GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Documentos sobre artes y oficios*... págs. 28 y 29.

seis leguas a la redonda y entregar toda la recaudación a su amo, salvo lo que los clientes querrán darle *por via de estrena*, es decir, de propina (doc. 21)

En el sector minero, Juan Claver, administrador de las fargas de Bielsa contrató a Antón Palacín y sus empleados Jaime Don Dueño y Ramón Montaner para explotar la fundición con las siguientes condiciones: Jaime y Jimeno debían proveer de carbón a la farga, con responsabilidad pecuniaria en caso de desabastecimiento además de recocer toda la mena extraída, por cuyas actividades Claver les paga 18 sueldos por quintal de hierro. Palacín, que parece el director técnico, debe mantener la farga en marcha, proporcionarle el mineral necesario para que funcione sin interrupción, hacer que se haga el hierro, pagar el arriendo a la villa de Bielsa, no vender hierro sino entregarlo a Juan Claver o a su *tablajero* (contable), quien a su vez solo podrá venderlo a 60 sueldos el quintal, salvo a los herreros de Bielsa, según lo capitulado en la arrendación de la farga con el concejo. Se exime a Palacín de rehacer las piezas o partes principales, que cita el contrato en interesante enumeración: *arbol, çepos, cepot, boga, enclume, picapuerco, arcas y canales* y también se le exime de responsabilidad en casos fortuitos (inundaciones, avalanchas) (doc. 92).

En 1457 los "herederos" del regano nuevo de Barbastro contrataban a Martín de Araus como zavacequia, es decir, administrador y conservador de su canal y repartidor de sus aguas. El contrato, muy prolijo, reviste gran interés por todo lo que revela de cómo se regía una acequia y sus riegos en aquella época. No se citan normas concretas de distribución del agua, solamente se alude a la forma acostumbrada en ello. En caso de sequía, el agua no se repartía según el procedimiento habitual, sino por semanas en cada uno de los tres términos en que estaba dividido el regadío. Además de a esto, Araus se comprometía a ampliar, ahondar y desescombrar el canal, *adobar* las simas que se produjeran en él y vigilar que los regantes no hicieran trampas en el reparto del agua, para lo cual debía cobrar las penas que se impusieran, sin poder perdonarlas. Para estimularle en esta desagradable tarea, percibía la mitad de estas multas. Su salario ascendía

a seis ducados por *soga* (según Andolz, "embalse que queda en una cequia después de cerrar la tajadera") y un dinero y miaja por ensanchar y ahondar el cauce (doc. 16). El documento merece una atenta lectura por lo que nos revela del régimen de distribución de aguas en una acequia aragonesa en el siglo XV.

Y finalmente, el doc. 49 recoge la discusión entre el pelaire Pedro de Sola, afirmado a soldada por un año con su colega jaqués Guallardet de Rey, y éste. Pedro se había salido de la casa del amo, quien reclama ante el notario que cumpla el tiempo. Pedro se justifica diciendo que había tenido *ciertas nuevas* con un tal Bernart Vicent, también asalariado de Guallardet de que *vinieron en effecto de manos*, y si no los hubieran separado, se hubieran lesionado gravemente. Pedro, sin duda víctima del chulo del taller, ofrece regresar a él cuando su agresor haya sido despedido.

III-5-3.- SERVICIO DOMÉSTICO.- Ya hemos visto al tratar del aprendizaje que se confunden las nociones de mozo, aprendiz y criado. No obstante, dos documentos se refieren exclusivamente a esta actividad. En el primero Juan de Labarta se contrata durante cuatro años en casa de su cuñado y su hermana para *servir, treballar e fazer en todas aquellas obras licitas y onestas en proveyto et utilidat de los ditos coniuges que a ellos seran vistas assi dentro los officios de casa como fuera*. Si contrae matrimonio, en este plazo, su mujer deberá entrar también a servir en la casa. Nada se dice sobre salario, manutención etc. (doc. 19)

En el segundo, un tanto aterrador, Gil Aznárez de Aysa afirma a su hija María de diez años de edad, con García Santángel, notario de Calatayud, para servicio de un amigo del notario *que allí tiene a tiempo y por tiempo de quatro anyos*. El amigo en cuestión la debe mantener sana y enferma y restituir dos días de trabajo por cada uno que haya estado enferma. El padre garantiza la permanencia de la chica en su nueva casa mediante comanda de 114 sueldos. No se habla de remuneración, aunque es probable que el amo le diera una suma para su dote al terminar su contrato (doc. 43). Parece inhumano en la mentalidad actual que una pobre cría de diez años saliera de su casa a tra-

bajar a la de un desconocido y que su padre la cediera para ello. Quizás buscaba garantizar sus subsistencia, que no era poco en aquellos tiempos y en la Montaña. De todas formas no son infrecuentes los contratos de trabajo o aprendizaje de niños: ya hemos citado el doc. 164 en que un padre afirma a su hijo de 11 ó 12 años como aprendiz de escultor. Isabel Falcón transcribe un documento de 1469 en que un chico de nueve años se afirma como aprendiz al oficio de guantero en Zaragoza[21]

Los docs. 64 y 65 son sorprendentemente cosmopolitas: en el primero un comerciante boloñés habitante en Barbastro afirma a su primo hermano con otro comerciante (*margante* marchante*)* de Bayona y en el siguiente, el italiano y su hermano toman como mozo a otro bayonés siempre de acuerdo con la legislación aragonesa. No queda muy clara la índole de los contratos, en ambos se dice con poca precisión que cada joven *se afirmo a la dicha marganteria,* y se comprometía a estar en la casa y servicio del patrón, con la consabida clausula de alimentos, pero sin precisar salario ni cometidos. No se alude para nada a la obligación de que los patrones les enseñen el oficio.

III-6.- Comandas.- Una definición moderna de comodato es: "El préstamo gratuito de cosa específica y no consumible o en función de tal"[22]. Esta definición no cuadra totalmente con lo que vemos que se considera como *comanda* en los documentos, pues versa siempre sobre cantidades de dinero, cosa consumible, aunque coinciden en que en estos antiguos contratos no se pacta interés. La comanda se equipara con el depósito y tiene carácter de deuda privilegiada. La Observancia De Commodatis dispone: "Un hombre por depósito o comanda puede ser prendido en persona por el juez y si no puede devolver el depósito o la comanda, es entregado preso a aquel de quien recibió el depósito, pudiendo éste tenerlo preso hasta que le devuelva el depósito, de tal forma que no muera de hambre, de sed o de frío"[23]. Los contratos de comanda, abundantísimos en la documentación notarial aragone-

21 FALCÓN PÉREZ, Mª Isabel, *Ordinaciones,* doc. XXI págs. 714-715

22 *Elementos de derecho civil: derecho de obligaciones: tomo II, contratos y cuasicontratos,* Dykinson, Madrid, 1999, pág 171

sa hasta el siglo XVIII, son muy poco explícitos, se limitan a expresar que A tiene en comanda de B tantos sueldos jaqueses, sin expresar la causa de este depósito. Las clausulas, largas y reiterativas, se repiten sin variaciones en todos los contratos de este tipo, por ello, como sucede en el doc. 121, se expresan en la notas mediante abreviaturas, para ser desarrolladas por el copista.

En esta colección aparecen 16 comandas. Tres de ellas (docs. 2, 57 y 77) han sido incluidas intuitu personae, es decir, por el interés que presenta uno de los contratantes: un campanero, y los pintores jaqueses Ciprián Ruiz y Enrique de Brun y Valentín Ruiz. El mero hecho de la existencia de esta comanda puede indicar la realización de una obra para el lugar o persona con quien contratan.

Los aragoneses de tiempos pasados se aprovecharon de las ventajas que les concedía la observancia antes citada para utilizar la comanda como garantía de contratos de servicios o de ejecución de contratos de obras o de entrega dentro del tiempo pactado de devolución de los adelantos hechos al artista, en vez de recurrir a *fianzas* o *fiadores* También el artista podía exigir esta garantía a los mandantes de la obra. Ello es explicable en casos de contratos con maestros forasteros sin arraigo en la ciudad y que no conocían a ciudadanos o vecinos que puedieran avalarlos. Para que las cosas quedaran claras y no se hiciera mal uso de la comanda, que repito no expresaba sino la recepción de la cantidad y la obligación de devolverla, se otorgaba una *contracarta*, que establecía los límites de la actuación del acreedor. Y además, supremo refinamiento, si los fiadores se comprometían mediante comanda, el contratista otorgaba otra contracarta en que les prometía que los sacaría indemnes de la obligación (doc. 48) .

En el doc. 27, que utilizo como ejemplo, cuando la cofradía jaquesa de Santa Apolonia contrató la obra de un retablo con el pintor ejeano Juan de Loarre, los cofrades *en sus nombres propios simul et insolidum confessaron tener en comanda etc. de Johan de Loharre pintor habitant*

---

23 SAVALL Y PENEN, *Fueros y Observancias*... tomo II, pág. 27. Traducción: tomo III, pág. 209.

en la villa de Exea de los Cavalleros cient novanta sueldos dineros jaqueses etc. los quales etc. et aquellos prometieron de dar e pagar etc. obligaron etc. et juraron etc. pagar, tener e servar etc. fiat large etc. prout in similibus condicion que no se puede demandar fins que el retablo sia acabado e traydo a Jacca a los frayres e sentado. Lo mismo sucede en los docs. 160 y 162: retablo para Binéfar y órgano para el monasterio de Montearagón, realizados por maestros zaragozanos y en el doc. 180, reparación del castillo de Canfranc, en que los piqueros reconocen tener en comanda de los mandantes (las autoridades militares) 2.000 sueldos *para tener, cumplir y observar lo arriba dicho.* Un caso de silencio sobre la causa aparece en el doc. 111 en que el obrero de villa Pedro de Abila, al fin de la capitulación para construir una ermita en Bolea reconoce tener mil sueldos en comanda de la cofradía mandante. No hay contracarta, pero se sobreentiende que se otorga en garantía de la ejecución de la obra (doc. 111).

La garantía podía referirse al plazo de inicio de la actividad del artista o a la terminación de la obra. En el doc. 48, los fiadores del pintor sallentino Juan Sánchez reconoce tener en comanda del rector de Larrés diez florines como garantía de que estará en el lugar para empezar a trabajar en el retablo el uno de agosto de 1502. Y en el doc. 108 el pintor zaragozano Miguel Abejares, que se ha comprometido a *dorar, estofar y encarnar* una lujosa cama que el mazonero Juan de Sobas había hecho para el infanzón zaragozano Juan de Escarate, otorga comanda de 800 sueldos exigible si Abejares no le entrega la obra terminada en el plazo pactado. Lo mismo sucede en el doc. 169: obra de la sacristía y banco de piedra para la ermita de San Salvador en Jaca, para el caso de que el piquero no diere la obra acabada en el plazo acordado. Este contrato tiene contracarta de utilización exclusiva para este fin. En el doc. 95, obras de cantería en una *malvasía* de Barbastro, el artesano reconoce una comanda de mil sueldos del mandante *para en seguridad de la dicha obra y de lo que se huviere vistrahido*, es decir, adelantado.

Y en los contratos de arrendamiento de servicios encontramos asimismo garantías mediante comandas. Un curioso pacto de coman-

da con extinción a plazos es el del ya citado doc. 43: contrato de servicio doméstico de una chica de diez años cuyo padre garantizó que la niña cumpliría sus cuatro años de servicio y Garcia Santangel el contratante *reconocio etc. que si caso sera que la dicha Maria que de part de suso ha afirmada fara el dicho servicio enterament todos los dichos quatro anyos y le plazio y atorgo que la susoscripta comanda sea cassa, irrita et vana et havida por cancellada et caso que serviesse la dicha Maria la metat de dicho tiempo y no mas, que sea susytraida de la dicha comanda la metat de la quantidat. Et assi contando rata temporis a razon de XXVII sueldos VI dineros por anyo por el dicho tiempo.*

En los documentos 121 y 131 vemos cómo Agustín Xalon, director de una verdadera fábrica de retablos en Jaca a principios del siglo XVII, contrata los servicios de dos pintores de fuera de la ciudad: un madrileño y uno de Burbáguena. Es fácilmente explicable que éstos no pudieran aportar fiadores, por ello garantizan el cumplimiento del tiempo del contrato, de servicios y no de aprendizaje, mediante comandas. En el primer caso, pide mil sueldos de comanda contra seiscientos de salario, en el segundo la comanda es asimismo de mil sueldos y el salario de 240, bien es verdad que el plazo es más corto: catorce meses del turolense frente a dos años del madrileño.

III-7.- Mantenimiento.- Es una modalidad intermedia entre el arrendamiento de obra y el de servicios, por el cual el contratista se compromete a conservar una determinada cosa (edificio, ingenio, etc.) en buen estado a cambio de un precio fijo durante tiempo pactado.

Llaman ante todo la atención los del mantenimiento de la Torre Nueva de Zaragoza, (docs. 135 y 143), confiado al escultor zaragozano Juan Miguel Orliens. En 1606 acusa recibo de mil sueldos de reparo y estajo de los chapiteles del edificio, cinco años más tarde, asociado con el mazonero Pedro de Ruesta, vuelve a contratar el arreglo de los mismos chapiteles, concretamente las chapas de plomo, que han de clavar con *marcavises* (pequeños clavos) y soldar con estaño. Además deben restaurar el maderamen interior del chapitel así como las almenas que hay alrededor de la torre y *reparar y canopar* el pie de

la torre, es decir, sustituir los ladrillos carcomidos y rellenar los huecos. El precio total de la reparación fue de 600 libras jaquesas (12.000 sueldos).

Sorprende un tanto ver a dos escultores de la categoría de Urliens y Rigalte encaramados, por así decirlo, a unos andamios y ocupándose de las chapas de plomo y los maderos del chapitel de la Torre Nueva. Esas habilidades eran hasta ahora totalmente desconocidas, los estudios sobre ellos se habían limitado a su muy valiosa producción artística[24]

Un acuerdo de este tipo es el concluido en 1480 entre los representantes de la ciudad de Jaca, su cabildo y su aljama, reunidos en sesión conjunta, en que deciden repartirse los gastos de mantenimiento del reloj a su *administrador o regidor*, por un total de cien sueldos anuales pagaderos 50 por la ciudad, 20 por el cabildo y 30 por la aljama (doc. 24).

En 1589 los representantes de las tres cofradías que tenían su sede en la iglesia de Santiago de Jaca contrataron con el piquero Juan del Albar el mantenimiento de los tejados de la iglesia y de la saleta de San Simón aneja a ella, suministrándole las cofradías el material: *liena, zespedes, rechas y fustas* por la *pension* (remuneración) anual de 20 sueldos (doc. 101).

III-8.- Suministros.- Por esta denominación entiendo los de proporcionar, de forma única o continua, materiales diversos para actividades industriales varias.

---

24 Sobre estos artistas, ver. BORRÁS GUALIS, Gozanlo, "El escultor Juan Miguel Orliens, primera parte: estudio biográfico", *Seminario de Arte Aragonés*, nº 29-30, Zaragoza, 1979 págs. 67-110 y "El escultor Juan Miguel Orliens, segunda parte: estudio artístico", *Seminario de Arte Aragonés*, nº 31, Zaragoza, 1980, págs. 77-104, y ARCE OLIVA, Ernesto, "Obras del escultor Juan Miguel Orliens en San Miguel del Río (Teruel)" *Seminario de Arte Aragonés*, nº 42-43, Zaragoza 1990, págs. 67-114. La figura de Pedro de Ruesta está mucho menos estudiada, ver Gran Enciclopedia Aragonesa, tomo XI, pág. 2944.

Tenemos acuerdos de suministro de carbón vegetal a Bernat Alamán de Jaca por parte de Antón de Oliván, habitante en Navasa, que fabricaría el combustible entre Ulle y Barós o entre San Salvador y Sesún, en las faldas de Oroel y aprovechando sus bosques de pino (doc. 38). En otro contrato, de 1607, el zaragozano Miguel de Madariaga se compromete a proporcionar cada semana tres carretadas de carbón de humo de pino de a doce sacas la carretada a la cofradía de los plateros cesaraugustanos por precio de 120 sueldos la carretada (doc. 1607). Se incluye una clausula penal de 100 sueldos por incumplimiento de los plazos de entrega, salvo caso de nieves o grandes avenidas de aguas (doc. 137).

En septiembre de 1552, dos peloteros zaragozanos: Juan de Guetes y Martin Calvo y el de Su Majestad Carlos I, Juan de Cepeda formaban compañía para que los aragoneses suministraran *pilotas a medias entre los dos a sus costas, assi pequeñas como grandes, todas las que hubiere menester en el juego de pilota*, mientras duraran las cortes que se estaban celebrando en la villa de Monzón. Cepeda y uno de los zaragozanos suministraban las pelotas, el otro se encargaba de organizar el juego (las apuestas, según se desprende del texto). Calvo se quedaba la cuarta parte, el resto se repartía entre los otros dos (doc. 83). El documento reviste un interés adicional al dejarnos entrever los entresijos de las cortes, con los sesudos diputados apostando al juego de pelota en sus ratos libres en una versión aragonesa *avant la lettre* de "El Congreso de divierte".

Cuando se realizaban las obras de la lonja de la iglesia de Santa María de Bolea, los jurados de la villa acordaron que Juan de Lacosta debía proveer continuamente mientras duraren los trabajos la calcina, arena y agua necesarias con la consabida clausula penal de poder contratar a otros pagando sus salarios el dicho Juan de Lacosta (doc. 107). En Zaragoza en 1601 Miguel de Veratox de Gelsa se comprometía a proporcionar al *obrero* de la ciudad 400 docenas de estacas, de 12, 14 y 16 palmos de longitud para *el reparo, defensa y estacada* a hacer en el Ebro, enfrente de la Puerta de Sancho. La madera debía provenir del monte de la villa de Fraga. El precio era de 14 sueldos la docena y se

incluye la clausula de ejecución por tercero a costa del contratista si no cumple los plazos (doc. 110).

El objeto de otros dos contratos es el suministro de piedra para fortificaciones en Jaca: el primero de 1450 para la torre nueva de las murallas (doc. 15), el segundo para las lentas obras del castillo de San Pedro en que el pagador de la gente de guerra pide la protocolización de una libranza de 2.768 reales y 29 maravedís por 1.500 varas de piedra que el cantero cántabro Juan de la Vega sacó para la obra de la fortaleza (doc. 150)

Y en el ámbito musical, el oscense Francisco Larena vende en 1603 a Pedro Tardito todas las cuerdas de vihuela que fabricare durante dos años a razón de 7 *1/2* sueldos la gruesa de 144 unidades, seis docenas de un hilo y otras seis de a medio hilo (doc. 123). Este Larena (o La Arena) debía ser un buen profesional, ya que en 1602 su colega zaragozano Juan Hernández le compró toda su producción del 27 de julio de 1602 al día de carnestolendas de 1603 por precio de siete sueldos[25]. Este considerable aumento en el precio de un año para otro hace pensar que Larena era un excelente negociante, además de un buen industrial y que aprovechó el aumento de la demanda para obtener beneficios suplementarios.

III.- 9.- Transporte.- En marzo de 1486 un comerciante de la ciudad francesa de Toulouse que se encontraba en Jaca, contrató con dos arrieros moriscos navaleses el transporte de 250 cargas de lana, de a 3 *1/2* quintales la carga desde Barbastro a la ciudad francesa de Vidalle. Las 250 cargas de lana, es decir, 875 quintales, equivalían a unas 44,2 toneladas, cantidad enorme para esos tiempos[26]. El precio acordado ascendía a 20 sueldos por carga, es decir, 5.000 en total. Si les daba más lana a acarrear debía pagársela, si menos de las 250 cargas,

---

25 SAN VICENTE PINO, Angel: *Instrumentos...* doc. 353. Otro contrato de venta del mismo producto doc. 346.

26 Según Pablo LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas*, Zaragoza, 1984, pág. 158, un quintal aragonés equivalía a 50,5 kilos, por tanto una carga era igual a 151,5 kilos.

el total de los 5.000 sueldos no variaba. La operación requería grandes medios materiales: se habla de recuas de 30 ó 40 mulas que comenzaban a transportar la lana a partir de primeros de junio desde Barbastro a Francia, volviendo a cargar a la ciudad aragonesa. El francés se compromete a darles carga de retorno, si la hubiera. El contrato se describe como *de port o loguero,* es decir, de porte o arrendamiento. No se pactan clausulas de responsabilidad por pérdidas o averías de la mercancía a cargo del propietario o del transportista. El documento resulta enormemente sugerente: vemos a un tolosano en Jaca en marzo, probablemente de bajada a Aragón, para comprar lanas, que se encuentra en Jaca con dos arrieros navaleses, capaces de organizar un emporio de transportes para llevar 44 toneladas de lana a Francia a través del más alto y arriscado Pirineo, muy probablemente por el puerto de Bielsa. Y la lana debía ser de muy buena calidad, pues podía soportar los 20 sueldos por carga de transporte. Sin duda el francés se aseguró de esta forma el porte de la lana que pensaba adquirir a los ganados que estaban invernando por los alrededores de Barbastro, adonde se llevaba la lana y se embalaba para su acarreo (doc. 29).

Los otros cuatro contratos de transporte se refieren a la madera. En el doc. 70 siete lugares del valle de Tena: Panticosa y los seis del quiñón de la Partacua, contratan a Pedro de Arecia, fustero guipuzcoano, para que transporte 50 piezas de madera hasta las obras del puente del Gállego, que, una vez más, se estaba reconstruyendo tras una avenida del río, por precio total de 576 sueldos. La madera ya había sido cortada por el maestre canfranqués Sebastián Esporrín y el problema era cómo transportarla hasta el puente. 29 troncos estaban en Piedrafita, 21 en Búbal. Para facilitar el trabajo, se había concentrado la madera en *un pino seco forquado* conocido por leñadores y transportistas. El trabajo era duro: había que voltear la fusta y adobar los caminos para que los mulos que tiraban de los troncos pudieran pasar, para estos fines los lugares proporcionaban veinte hombres. Se mencionan también los bueyes o animales de tiro empleados en la operación y la obligación de los lugares de dar alimento (carne, pan y

vino) a semejante tropa de trabajadores a los precios normales en los lugares. Tampoco se habla de reparto de los riesgos (doc. 70)

Otro pacto de este tipo es el concluido entre el lugarteniente de alcalde de Hecho y dos vecinos de Siresa, Juan y Colao López, que se comprometen a dar sesenta piezas de fusta: treinta dieciseisenes y otros tantos dieicochenes *posadas en lagua caudal de Jacca* el siguiente mes de mayo. El contrato es poco explícito, no queda muy claro si comprende la corta y transporte, aunque por las especificaciones sobre la anchura y longitud de los troncos, parece que los dos López debían seleccionar los troncos y cortarlos. El transporte hasta el agua caudal (¿quizás al borde del río Aragón Subordán?) se realizaba *a risque y peligro* de los dos de Siresa y por precio incierto; ambas partes convienen en dejarlo a la tasación de un tal Blasco Peirán (doc. 72).

En octubre de 1599 el infanzón jaqués Pedro Íñiguez contrataba a tres chesos para que cortaran 200 maderos (catorcenes, dieciseisenes, dieciochenes y veintenes) y además transportaran otros 300 que estaban talando para el dicho Íñiguez por el río de Longás, es decir, el Onsella, hasta la tejería de Sangüesa. Se trata de un contrato mixto de corta de árboles y transporte, pues los tres chesos deben cortar por su cuenta los 200 maderos citados, pero además almadiar otros 300 que se estaban cortando en los montes del lugar para el infanzón. Los 200 maderos debían estar acabados para el día de Santa Cruz (16) de mayo y a partir de entonces había de comenzar su transporte río abajo *en seis cargas sorteadas*, es decir, en seis almadías bien organizadas de los otros 300, que deberían estar en Sangüesa a fin de mes, *huviendo havido agua sufficiente en dicho rio*, clausula que no extraña a quien conozca el río Onsella. El precio de cortar los troncos varía según el tamaño de cada unidad: tres, cuatro, seis sueldos y medio y diez sueldos los veintenes. En cuanto al precio del transporte se refiere *al precio que tiene hecho y paga a los aguaytones* (doc. 103).

Finalmente, en 1671 el justicia de Anzánigo contrataba con Juan y Martín de Biesa, ambos de Siresa, el arrastre de madera del monte del lugar a *los puestos acostumbrados del río Gállego*. No se precisa la

cantidad de troncos que han de arrastrar, solo se dice que se trata de la ya cortada en tres montes de Anzánigo y de la que se cortaría hasta el quince de mayo, fecha en que la madera debía estar *enramblada* en los puestos junto al río, para que otros hicieran las almadías y las transportaran corriente abajo. El precio era de tres sueldos por madero cuadrado y uno por redondo. El mandante les da un macho de pelo blanco y 600 sueldos de adelanto para comprar otro, a cuenta de la remuneración, lo que hace pensar que quedaría de propiedad de los montañeses. En caso de no cumplir el contrato a tiempo, el mandante tiene facultad de tomar otros trabajadores a costa de los tres chesos (doc. 171).

El primer contrato es de índole distinta que los otros tres: se trata de transportar unos maderos a pequeña distancia dentro del Valle de Tena. Los tres restantes revisten un carácter que podríamos llamar industrial, es decir, producción en grandes cantidades para su venta a clientes de otras ciudades. En todos ellos destaca la distancia cronológica entre su firma y su ejecución, lo que lleva a pensar que se cortaban en otoño-invierno y se transportaban a partir de mediados de mayo, aprovechando las crecidas de los ríos por el deshielo, precisamente llamadas *mayencos* en el Pirineo aragonés. Y se advierte asimismo la pericia de los habitantes de los tres pueblos del valle de Hecho, Hecho, Urdués y Siresa, en todo el proceso de fabricación de madera: corte, arrastre y transporte mediante almadías[27].

---

27 Ver el libro de Severino PALLARUELO *Las navatas*, Huesca, Instituto Aragonés de Antropología, 1984, con muchas noticias sobre este transporte, principalmente referidas a Sobrarbe y Ribagorza y VIOLANT SIMORRA, Ramón, *El Pirineo Español*, Madrid 1949, págs. 126-128 en que se refiere brevemente a las almadías o navatas y dice (en 1949, repito) "Los embalses (...) han matado este antiquísimo y pintoresco tráfico almadiero, reemplazado por grandes camiones de transporte". Sobre almadías por el río Aragón ver, GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Documentos sobre artes y oficios*... doc. 78 y por el Gállego doc. 2 y *Estatutos y actos municipales*... docs. 42 y 148

IV.- OTROS INSTRUMENTOS NOTARIALES

Entre estos figuran las actas, los testamentos, las capitulaciones matrimoniales y los inventarios.

IV-1.- En **las actas**, según la definición del art. 197 del actual reglamento notarial, se consignan los hechos y circunstancias que los notarios presencien o a ellos les consten y que por su naturaleza no sean materia de contrato. Pueden ser de varias clases: de presencia, que acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización, de notificación y requerimiento, de exhibición de cosas o documentos, de referencia, en que el notario reproduce lo que uno o varios dicen utilizando sus mismas palabras, de protocolización y de depósito (art. 199 y ss. del reglamento notarial).

Los actos objetos de estos instrumentos recogidos en la presente colección son muy variados: testificación de una sentencia arbitral (doc. 1), nombramiento de guardas de la sal de Naval (doc. 26), exhibición de una cruz de plata al notario para probar que los argenteros han cumplido el plazo pactado (doc. 28). En el 42 el notario da fe del requerimiento de los veedores del oficio de zapateros de Zaragoza al de zurradores de que señalen los corambres con hierros por mandato del concejo, a lo que los zurradores se niegan.

En los 79 y 80 el notario de Tramacastilla levanta acta de la toma de posesión, por el zaragozano Bartolomé Juan de unas minas sitas en los términos de Panticosa, concretamente en la faja Basarán, en los confines con el valle de Broto y en diversos términos de Panticosa, en que da fe de que el zaragozano *cavó mena en color y demostracion verde*

y de otra manera, o *verde y de otros colores*. El acto se redujo a la toma de posesión, según el ritual acostumbrado en los actos notariales aragoneses, haciéndose constar que se hacía sin oposición de nadie.

Un ejemplo de acta de referencia es el contenido en el doc. 96, a que ya se ha hecho referencia, en que el notario de Bolea da fe de las manifestaciones de los escultores Juan Juero y Juan Rigalte al inspeccionar y tasar dos retablos de Lupiñén hechos por el mazonero Miguel de Urliens en la iglesia de ese lugar.

Y el 150 es un acta de protocolización y de referencia : el pagador de la gente de guerra de Aragón entrega en Zaragoza una libranza al notario que transcribe su texto íntegramente y añade una serie de detalles sobre esta operación, *de las quales cossas y cada una dellas yo dicho Juan Lorenzo Descartín a requisicion del dicho Juan Arredondo hize y testifique acto publico*. Ya nos hemos referido al acta solemne de entrega de la iglesia de Panticosa al concejo y al rector (doc. 152).

Otra acta de protocolización se contiene en el doc. 155. El escultor Juan de Arbeloa y el pintor Juan de Artaricu pasan cuentas de su colaboración y de lo que se les debe por diversas obras. El notario hace constar que estas cuentas *se contienen en un papel que dieron y entregaron en manos de mi dicho notario del tenor siguiente* y a continuación transcribe el texto de la cédula que le entregan. Los otorgantes añaden diversas consideraciones sobre otras obras pendientes o ejecutadas que el notario recoge puntualmente. El documento reviste un gran interés, pues informa sobre la autoría de numerosos retablos, peanas, imágenes y otras obras que los dos artistas realizaron por los alrededores de Barbastro.

Los documentos 165 y 166, ambos actas de presencia, relatan una gozosa fiesta celebrada en Nocito el 15 de junio de 1632, con ocasión de la entrega por los representantes del concejo de Huesca de una lujosa arca *guarneçida de terciopelo carmesi por fuera y por dentro damasco carmesi, con guarnicion y clavaçon dorada, esculpidas en hella las armas de dicha ciudad, para que en hella se ponga reserbado el cuerpo del glorioso San*

Urbez. Los apoderados de las valles de Serrablo y Nocito, todos cuyos pueblos envían a sus jurados u otros representantes a la ceremonia, aceptan la donación, pero dejan claro, llenos de desconfianza montañesa, que por este regalo la ciudad no puede pretender derecho alguno más allá de los que hasta entonces tenía. Y el segundo documento certifica la apertura de la vieja arca con el cuerpo del santo con las tres llaves en poder de la ciudad de Huesca, el vicario de Nocito y el rector de Laguarta, los dos clérigos como representantes de las valles citadas. Tras ello, sacaron el cuerpo del santo glorioso de la vieja y lo pusieron en la nueva, pasándola en procesión alrededor de la ermita. A continuación, y en orden inverso a su apertura, los detentadores de las tres llaves volvieron a cerrar el arca.

En el doc 181 de 1672 el notario testifica el acuerdo de fusión de las cofradías jaquesas de pelaires, bajo la invocación de Santiago y de tejedores de estrecho encomendados a San Miguel. Eran dos asociaciones poderosas: la primera constaba de 47 miembros y la segunda de 34. Los maestros así unificados invitan a los bataneros a unirse a ellos Se logra una integración total: los maestros de cada una pueden tener a sus órdenes a examinados de la otra y desde ese momento los miembros de cada una de ellas pueden hacer, fabricar y tejer cualquier tipo de ropa. Estos datos demuestran la pujanza de la industria textil jaquesa, que siguió en aumento: en un año de recesión como 1713 trabajaban en la ciudad 80 pelaires y 67 tejedores (es de suponer que de ancho) además de dos tintoreros[28]

Un año después tres jacetanos testifican ante el notario que desde muchos años antes han visto hacer cal en la pardina de Larbesa, junto a la ciudad. Uno de ellos recuerda que hace 50 años Pedro Gil fabricó allí este material cuando construía la portada del castillo de San Pedro, otro afirmaba que había trabajado con un cantero hacía 30 años para hacer un horno de cal en ese término, información que fue corroborada por el tercero. El acta se hizo a requerimiento de *los impresarios de las fortificaciones del castillo de San Pedro*, quizás tras reclama-

28 CANELLAS LÓPEZ, Ángel, "Demografía de la ciudad de Jaca en el reinado de Felipe V de Borbón" *Pirineos*, 63-68, Jaca 1967, pág. 218.

ciones del cabildo, a quien pertenecía la pardina, en vista de que se utilizaba para esos fines (doc. 183).

Y finalmente, el doc. 185 recoge el acuerdo del concejo de Bolea decidiendo que se ejecute un legado testamentario de un vecino de la villa, ya difunto, en que destinaba 300 libras para hacer una iglesia en el hospital de la villa y dentro de él una capilla dedicada a la Virgen del Pilar con su retablo y una lámpara.

En la documentación notarial las actas constituyen fuentes de información de primera fila, pues dan fe de hechos a veces sorprendentes para nuestra mentalidad, relatados por los escribanos con "el estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros o ambiguos y observando, de acuerdo con la ley, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma" que aún exige a los notarios el art. 148 del Reglamento Notarial.

IV-2.- **Los inventarios** constituyen una subespecie de las actas de presencia. En ellas el notario da fe de la existencia de una serie de bienes muebles o inmuebles que se distinguen, enumeran y describen. Una fórmula notarial estereotipada, al omitir la descripción de los bienes, nos indica cómo debían inventariarse: *asi como si los bienes sitios et cada huno dellos fuessen por cada dos y mas conffrontaciones conffrontados y dessignados y los bienes muebles y por si mobientes y cada uno dellos fuessen por sus propios nombres y especies nonbrados y especifficados e las acciones y drechos y los instrumentos publicos de aquellos y cada uno dellos fuessen aqui calendados y especifficados devidamente y segun fuero singularment y destinta* En esta colección he recogido cuatro de estos documentos. Se podía solicitar al notario que efectuara esta diligencia en caso de muerte de los padres de un menor, en que se confiaban a los tutores o curadores o en caso de transmisión de un cargo, en que el saliente los confiaba al entrante y éste se hacía cargo de ellos.

Los inventarios de ajuares domésticos y de talleres artesanales son especialmente interesantes: nos permiten entrar en la intimidad de aquellas casas y ver los utensilios de cocina, las ropas de casa, mue-

bles, telas y vestidos de nuestros antepasados. Los de talleres describen las herramientas utilizadas por cada oficio. En el doc. 9 se enumeran las posesiones de un herrero jaqués no identificado y a continuación las herramientas de su fragua. Por las menciones al principio y final del inventario de *los pupillos* y de *los ninos* es fácil suponer que se hizo a consecuencia de la muerte de su padre, herrero y quizás fabricante de ballestas. Este inventario reviste cierta sistematización: primero se citan dos arcas, luego los utensilios de cocina, tras éstos unos muebles, sorprende la aparición de cuatro libros: dos Horas de Santa María, uno de difuntos y otro de vísperas. Sigue la ropa de casa, vestidos del difunto, sus armas: un puñal y dos ganivetes (puñales cortos) un pavés, una loriga, una espada, un broquel y una ballesta, y el contenido de la despensa: especias: pimienta, comino y azafrán, siete ristras de ajos, miel, aceite, queso, huevos e incluso pócimas (medicinas) y laca y de un almacén donde el herrero guarda acero de Navarra, maderos cuadrados y chatarra de ballestas.

Y en la herrería vemos un surtido de instrumentos: un yunque (*englumen*, del francés enclume), tenazas, cuñas de *perverar* ballestas, unas balancetas, fuelles o barquines, martillos y tenazas. El doc 35 (compraventa de herramientas de herrería) enumera unos cuantos de estos útiles, además de un *botavant*, instrumento usado para cortar las pezuñas de los caballos, lo que hace pensar en un herrador,. El 52 contiene la enumeración, también hecha por muerte del propietario, en este caso un moro barbastrense, y tutela de sus hijos, con denominaciones tan pintorescas como *lambioxa* (cincel para hacer estrías), *raocaderas* y *vicuernya*. El doc. 157 contiene un breve inventario de útiles de este tipo arrendados en Murillo de Gállego.

Reviste especial interés el doc.115, en que de enumeran los bienes del arquitecto cántabro Pedro Lacarcoba, maestro de obras de la parroquial de Panticosa, hecho tras su misterioso asesinato en el pueblo. Aparte de sus vestidos, los habituales en 1602, fecha del inventario, encontramos sus útiles de arquitecto: empezando por dos libros de arquitectura: uno de Sebastián Serlio Colones y otro de Viñola. Poseía numerosas herramientas, todas de hierro: *un yerro llamado*

gubia, un serrucho, una plana, y un conpas muy grande y otros tres pequeños, dos escuadras una grande y otra pequeña, un trinchante grande de dos cortes para labrar piedras, un martillo, una piqua de dos puntas de labrar piedras, dos sincelles siquier escopres, una macetiqua para cincelar, dos paletas para asentar piedras, un martillo de mano, una pala y dos palanquetillas también para asentar piedras y finalmente, un carretón de cuatro ruedas pequeñas ferradas y dos bueyes de pelo rojo con su yugo, que tiraban del carretón.

La transmisión de poderes daba lugar asimismo a la inventariación de los bienes muebles de un establecimiento religioso o militar. Por ejemplo, en el doc. 146 los jurados de Bolea, en presencia del vicario de la iglesia de Santa María entregaron al nuevo sacristán, el diácono mosen Becha, las alhajas de la iglesia. La lista nos proporciona una instantánea detallada de las joyas de plata, candeleros de bronce, vestidos litúrgicos y reliquias que poseía la colegiata. Llama la atención que hubiera pocos libros y en mal estado, todos ellos misales y oficieros.

Y en 1693 el sargento del castillo de Berdún dio y entregó al nuevo capitán *las armas y pertrechos de guerra que havia en dicho castillo* (doc. 187). El inventario es desolador y en él se refleja la ruina de la hacienda pública por aquellos años finiseculares: mosquetes rotos, diez arcabuces *que no son de servicio*, seis picas podridas, cuatro de las cinco cubas que tampoco *son de servicio si no las aderezan, tres esmeriles desmontados que no pueden servir si no se adrezan*. Sin duda el sargento, que se había hecho cargo de la fortaleza y sus existencias por muerte del anterior castellano, quiso descargar sus responsabilidades respecto al nuevo capitán, por ello llamó al notario y confeccionó este minucioso y lamentable inventario.

3.- Se incluyen dos **testamentos**: uno el del mazonero Pedro Lasaosa, otorgado mancomunadamente con su mujer, en que nombran heredero a su hijo Matías y dejan 1.400 sueldos a cada una de sus tres hijas, además de concederse viudedad foral recíproca. El instrumento tiene especial interés pues nos revela la fecha de la muerte de

esta artista: el 25 o 26 de octubre de 1549 y su colaboración con el mazonero Pedro de Pablos, natural de Biota y habitante en Jaca, con quien la que ya se titula viuda de Pedro Lasaosa se defenece de toda reclamación el 26 de octubre[29].

Otro muy curioso, es el mancomunado de Nicolás Xalon y su esposa Catalina de Spinta, anterior a 1547 en que consta por otros documentos que Nicolás había muerto, abierto casi un siglo después de su muerte a instancia de sus nietos Nicolás y Agustín Xalon (doc. 153). En él, maestre Nicolás se titula cosmógrafo y dice que procedía de noble linaje *de la villa de Aquisgrán en Alemania la Baxa,* en donde poseía unas casas con una huerta que legó a su hermano Guillermo *comendador de la religion militar de los Teutonicos*. Este Nicolás fue el fundador de una dinastía de pintores y escultores de que ya hemos hablado: su hijo Nicolás, sus nietos Nicolás y Agustín y Juan Jerónimo[30].

IV-4.- Y se incluye también una **capitulación matrimonial** de Ciprián Ruiz, hijo del pintor Valentín Ruiz y su esposa Orosia de Blasco. Valentín había logrado un buen pasar con su arte: pues cedió a Ciprian la mitad de sus casas en el barrio de San Nicolás de Jaca, que confrontaban con el campo del Toro.(doc. 88). Los Ruiz constituyeron una dinastía de pintores en Jaca en la primera mitad del siglo XVI: Ciprián, el abuelo del contrayente, capitulaba a principios del siglo XVI un retablo en Biscarrués y Valentín su hijo obras similares en Asieso en 1534 y en Ibort en 1543, además de su modesta intervención en el catafalco de Carlos V en la catedral de Jaca (doc. 87).

---

29 Ver una nota biográfica y artística sobre este escultor en *La escultura del renacimiento en Aragón,* Zaragoza, 1993, págs. 216-219 donde se dice que la última nota biográfica sobre este maestro data de 1547.

30 Sobre los Xalon ver: VALLES ALLUE, Juan, "El pintor Agustín Xalon el viejo, documentos (1596-1628)" *Homenaje a Federico Balaguer,* Huesca 1987, págs. 599-624, donde dice que los Xalon eran "oriundos sin duda de la comarca de Calatayud". Pues no. La X inicial parece apuntar a una SCH-alemana: ¿quizás Von Schallen? Ver también: GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel *Documentos sobre artes y oficios...* Págs. 28 a 30.

V.- ESTATUTOS Y ACTOS DE GOBIERNO CONCEJILES

Los estatutos eran las normas que dictaban las "universidades" o personas jurídicas para el buen gobierno de sus comunidades. Al igual que los contratos y actos privados, constaban en carta notarial y en su promulgación los concejos gozaban de total libertad, podían incluso "desaforarse" es decir, renunciar a los fueros en caso de emergencia o peligro. En cuanto a los actos de gobierno eran las disposiciones corrientes adoptadas por los jurados o concejo para resolver las cuestiones cotidianas de la vida de las ciudades, villas o lugares. Llevados por el deseo de seguridad jurídica, es decir, que los vecinos y ciudadanos supieran en todo momento a qué atenerse, se ordenaba que se proclamaran por los lugares acostumbrados, muchas veces con trompeteros acompañando a los pregoneros.

Uno de estos pregones está contenido en el doc. 51, de 1508, en que los jurados de Jaca recuerdan las normas estatutarias sobre la calidad de los paños fabricados en la ciudad por *los tecedores de amplo y estrecho*. El texto resulta un tanto difícil de entender a causa de los tecnicismos empleados: solo se podrán tejer *paños de cuento*, de una longitud mínima de seis codos, no se podrán hacer *codetos* ni tomar trama, so pena de cien azotes, lo que demuestra que los jurados jaqueses se tomaban en serio la protección del consumidor. Tampoco se podían cardar los paños con cardas de hierro y se debía poner en ellos una señal. Para evitar fraudes los paños debían cortarse ante testigos o en presencia de los compradores.

En 1510 los jurados de Barbastro delegaron al justicia y un ciudadano para redactar las ordinaciones de la cofradía (gremio) de sas-

tres y calceteros, colocada, como se nos dice indirectamente, bajo la advocación de san Bartolomé (doc. 55). Las normas revisten el carácter que encontramos habitualmente en estos casos: necesidad de examen de maestría y condiciones para él, prohibición de que un maestro se lleve el o los mozos de otro, etc. Las normas son comunes a ambos oficios, pero solo se podía ejercer aquel para el que se hubiera obtenido licencia mediante el oportuno examen, aunque se podían ejercer simultáneamente si se habían superado las pruebas de ambos. Entre las normas de protección al consumidor figuran la obligación *de hacer cosas buenas e leales*, no usando para ello telas viejas ni defectuosas, no quedarse género del suministrado por el cliente, que no puede cambiar de sastre una vez encargados los paños. Solo los maestros podían cortar la tela, para evitar daños en los tejidos y enojosas reclamaciones.

El capitol que reviste especial interés es el de la fijación de los precios de las prendas confeccionadas por estos oficiales (unas 56), que abarcan todos los estamentos de la sociedad barbastrense. Para los clérigos, presentes en el capítulo de Santa María, luego catedral, se cortaban *clochas de calonge* (canónigo) *con su capirot, clochas de panyo de capellan, ropas de calonge, lobas o balandranes con alas de paño*. Abundan las menciones a jubones, sayos, ropones, hábitos, (en su antiguo significado de traje amplio) briales, cuerpos, y gonellas; prendas contra el frío, como mantos, tabardos, *gabardinas*, (ropón con mangas para labradores), *paletoques*, (abrigos, del francés paletot), *capuzes* (tabardo de camino). También se habla de cubrecabezas como papafigos o caperuzas y de mangas, separadas del vestido, atadas al brazo con cintas y de diversos colores así como *punyetes*, rodeando las muñecas.

Según Cristina Sigüenza las calzas eran "prenda masculina que cubría las piernas hasta la cintura, donde se sujetaban al jubón por medio de agujetas. Para que quedasen perfectamente ceñidas se forraban con lienzos y dada su dificultad de confección existió un oficio especializado en ello: el de calcetero"[31]. En este estatuto se regula asimismo la confección de calzas forradas: *Ittem por fazer un par de calças y forrache por todo III sueldos, prevenido empero que si seran calças con mar-*

tingala y peal IIII sueldos VI dineros. Aunque según estas estrictas ordenanzas los calceteros debían limitarse a estas prendas, se les permitía también hacer *punyetes y mangas seguidas de su paño*, que quizás formaban parte de las *barbullerías y menezas* que hemos visto citadas en la tienda barbastrense de pocos años antes.

La complicación y ornato de las prendas motivaban sus diferentes precios, la más barata era el manto loba de labrador, cuya confección costaba 2 *1/2* sueldos, la más cara el *brial de seda con trepas*, es decir, tejido de otro color o bordado aplicados[32], pasando por el *brial de paño con bandas de seda*: 15 sueldos o el *brial de paño con trepas por las costuras y costados y de çaga y delante*: 16 sueldos.

No parece que los niños llevaran prendas distintas de las de sus mayores, aquí se mencionan *gonellas de moças, jubón y sayo de mochachos* y *ropones de moças*, más baratos a causa de sus menores dimensiones.

Igualmente oscilaba la calidad de las telas: desde tejidos finísimos, como seda o chamelote, hasta paño, que por su significado genérico abarca todas las calidades, o tejidos bastos y rudos, como fustán, sayal y estameña.

Este interesante documento, junto con los anteriores de la mercería y calcetería, nos revela que Barbastro era una ciudad refinada, cuyos notables gustaban de vestir con lujo, con prendas elegantes y adornadas y revela asimismo la calidad de vida de sus ciudadanos en aquellos tiempos.

Otro acto de gobierno concejil, en relación con los gremios, está reflejado en el doc. 170, en que el administrador de la *rebolería* zaragozana arrendó al oficio de *blanqueros* o curtidores el suministro por tres años de *las badanas siquiere cascos* procedentes de los carneros sacrificados en el matadero de la ciudad. No queda muy claro si aquí

31 SIGÜENZA PELARDA, Cristina: *La moda en el vestir en la pintura gótica aragonesa*, Zaragoza, 2000, pág. 196.

32 Ibidem, pág. 205.

badanas tiene el significado de piel pelada y curtida, es decir, desprendidos los vellones o *reboles*, según la castiza palabra aragonesa: como demuestra la frase *las badanas asi blancas como negras despues de peladas en la reboleria de dicha ciudad*, pues más adelante se dice que los blanqueros están obligados a adobar las dichas badanas dándoles zumaque, calcina y los demás materiales necesarios. Parece que se trata de las pieles peladas y a las que se les ha dado un primer tratamiento para evitar su deterioro como parece indicar el párrafo que fija los precios de las badanas recién peladas: 8 sueldos/docena, en calcina 10 sueldos/docena y *adobadas de zumaque para aforrar*: 18 sueldos /docena, y *las adobadas para zurrar* a 20 sueldos/docena. Una semana por mes, estas badanas eran destinadas a los gremios de pergamineros y guanteros, con consumo menor que el de los curtidores.

Como ya hemos señalado, estos contratos municipales daban al arrendatario la exclusiva de la venta de los productos arrendados. Lo mismo sucede aquí, en que se dispone que, tras un período de transición, para atender a compromisos ya contraídos, los oficios de *chapineros, zapateros, guamacileros, silleros, espaderos, bayneros, cedaceros, peloteros, causeros* (fabricantes de cajas o tambores) *ni zurradores* puedan adquirir sus materias primas en otra parte, salvo agotamiento de las existencias.

Este contrato nos presenta un panorama muy completo de la industria del cuero en la Zaragoza de 1639, distinguiendo entre los curtidores y preparadores de las pieles: *reboleros, blanqueros y zurradores*, (cuyas funciones específicas resultan hoy difíciles de precisar) y los transformadores de estas pieles, entre los que llaman la atención los espaderos, que utilizaban este material para las vainas de las armas que fabricaban[33].

Pueden incluirse en este apartado las cuentas que pasaron el cabildo y el concejo de Jaca por el *cadafresso* (catafalco) erguido, frente

33 Las ordenanzas del oficio de blanqueros citadas en el documento datan de 1610, y han sido publicadas por SAN VICENTE PINO, ÁNGEL, *Instrumentos...* doc. 396.

al altar mayor de la Catedral, sobre cuyas tres gradas se colocó el *tumbalo* (túmulo) con ocasión de las honras fúnebres por Carlos I de España y V de Alemania. El documento deja entrever el adorno del capelardente: los artistas jaqueses Nicolás Xalón y Martín Duarte pintaron nueve escudos grandes y doce pequeños con las armas del Emperador, el catafalco y túmulo estaban forrados de negro, con una cruz de paño rojo en el túmulo. 24 hachas y 48 cirios iluminaban el monumento. El también pintor Valentín Ruiz se encargó de ennegrecer los bancos y pilares del catafalco, se ofició un solemne oficio de difuntos, con órgano y coro y los clérigos y frailes de la ciudad dijeron misas por el difunto, mientras las campanas tocaban a muerto (doc. 87). Otro dato de interés: en su proemio se dice que el Emperador murió el 21 de septiembre, las honras se hicieron el 18 de octubre, lo que implica que la noticia debió llegar una semana antes poco más o menos, es decir, hacia el 11 de octubre, unos veinte días después del fallecimiento.

El doc. 69 es un ejemplo de intervención municipal en lo que hoy llamaríamos "actividades molestas e insalubres". El cantarero jaqués Mateo de Spinta había alquilado unas casas con un corral y huerto donde pensaba construir su horno. Juan de Villanuva, ciudadano jaqués, cuya casa daba al huerto, reclamó a los jurados, que como dice el artesano, *me an inibido, enpachado y fecho mandamiento para que no passase a edificar dicho forno ni cozar baxilla de mi oficio de cantarero en aquel.* Por ello, Mateo reclama daños y perjuicios a Catalina Villanueva que le había vendido el huerto.

VI.- CAJÓN DE SASTRE DE VARIAS NOTICIAS.

Y para cerrar esta presentación que ya se va haciendo larga, quedan por destacar una serie de documentos aislados, que contienen datos dignos de atención. Muchas cosas que hoy nos parecen novedosas ya existían hace siglos. Por ejemplo, el doc. 5, de 1438, contiene un descargo de responsabilidad a dos cirujanos jaqueses, uno cristiano y otro judío. Ambos notifican a la mujer, las hermanas y los cuñados de Juan de Laclaustra, gravemente herido en la cabeza, que el paciente *por haver vomito et ser coleroso fuesse perigloso de muert, hoc encara por las V señales de scmortecer*. Por ello se declaran dispuestos a hacer lo que les fuera posible para conservarle la vida, *empero si altre si esdevenia en periglo de muert que no lis fuesse en res himputado*, a lo que acceden los parientes, que les piden que hagan cuanto puedan *e dalli adelant a lo altre del periglo del pacient que fuesse remetido a Dios*

Aparecen también actividades mineras: las salinas de Naval, en que un morisco nombra a dos jaqueses guardas de esta sal, es decir, vigilantes de la observancia del monopolio de esta sustancia (doc. 26), las minas y fargas de Bielsa (docs. 79 y 80) que florecieron desde mediados del siglo XVI a los del XVII, de las que los protocolos notariales belsetanos y barbastrenses conservan abundante documentación y cuyo estudio está aún por hacer, las de Hecho y las de Panticosa, que no fueron explotadas.

Y otro documento muy divertido se refiere al suministro de diez toros y *cuatro vacas regocijadas* (sic) para la corrida a celebrar en la zaragozana plaza de la Magdalena en la tarde del 27 de agosto de 1602. La corrida no comprendía la suerte de matar, parece asemejarse a las

actuales vaquillas, pues el arrendatario de los animales tiene derecho a cobrar treinta escudos (600 sueldos) por cada toro que muriere y *si le dieren colpe o garrochada en alguno o alguno de dichos toros de manera que dentro de los dichos ocho dias quede tuerto o manco,* el arrendatario debería pagar al suministrados 15 escudos (300 sueldos).

Y finalmente, por estas páginas desfila una galería de artistas y artesanos aragoneses; escultores como Juan de Urliens, pintores como Rafael Pertús, que no desdeña fabricar una lámpara de sube y baja con poleas para el colegio notarial zaragozano (docs. 112 y 113). Aparecen plateros, organistas y organeros, monumentos señeros como la Torre Nueva o la Lonja zaragozanas o la Catedral y el Castillo de San Pedro de Jaca.

En ellas se recoge un panorama del trabajo y las artes a lo largo de tres siglos de historia aragonesa que revelan, por ejemplo, la actividad comercial, financiera e industrial de ciudades como Barbastro y Jaca, de asombroso cosmopolitismo, con artistas, artesanos y comerciantes venidos de todo Europa: Alemania, Italia, Holanda, Francia, que pasan por ellas y una burguesía activa que sabe manejar el dinero y hacer negocios. Estos burgueses son los mecenas de obras de arte: capillas, retablos, pinturas para los que hacen venir a artistas foranos. En estas dos ciudades se establecen artistas y artesanos que arraigan en ellas, como la familia Vallés, dinastía de pintores estudiada por Carmen Lacarra que ocupan el siglo XV jaqués. Desde 1550 hasta 1650 encontramos también en Jaca a los Xalón, de origen alemán, que acaban siendo respetados ciudadanos e incluso ostentan cargos municipales, lo que prueba su perfecta integración. Estos Xalón fundan una verdadera fábrica de retablos y obras de arte en la que colaboran artistas venidos de otras tierras: madrileños, riojanos. Se advierte también la gran actividad de los canteros entonces llamados "vizcaínos" (vascos y cántabros) que trabajan activamente en edificios públicos y en iglesias, como la de Panticosa. Prueba de su prestigio es que en 1554 el agente del concejo jaqués pedía urgentemente a los jurados que nombraran a dos piqueros vizcaínos para que reconocieran el estado del puente de Sabiñánigo a fin de pedir subsidios para su reparación a los Diputados del reino, con cargo a los ingresos que iban a percibir por los arrendamientos de las Generalidades o aduanas (doc. 86).

También aparece en estas páginas la varia composición de los aragoneses de esa época, cristianos, moros de Barbastro y Naval, judíos de Jaca, que desaparecen desde 1492, pero que hasta entonces coexisten en paz con los cristianos. Toda la sociedad aragonesa cristiana desfila por estas páginas, desde obispos, nobles e infanzones hasta labradores y pobres campesinos, transmitiendo una imagen variopinta, como en una serie de instantáneas de nuestros antepasados de esos años, retratados por los notarios y escribanos municipales.

Derecho es vida, se ha dicho siempre, y estos documentos lo demuestran: recogen los negocios, modos de vida, afanes, ideas, lenguaje, gustos estéticos e incluso diversiones de aquellos aragoneses que fueron y que resucitan en estos documentos, exhumados de protocolos notariales.

Y para terminar, quiero expresar de nuevo mi agradecimiento a la directora y funcionarios del Archivo Histórico Provincial de Huesca, cuya amable ayuda y santa paciencia, que siempre me han prodigado, han facilitado esta obra, a doña Rosa Saganta, Directora del Archivo Municipal jaqués, que tanto me ha ayudado en mis investigaciones, a Quina, la eficaz y amable celadora del Histórico Notarial zaragozano, a la Señora de la panticuta casa Lucas cuyo archivo me está siempre abierto y al archivo Barón de Valdeolivos de Fonz, que ha salvado varios protocolos del valle de Tena que han proporcionado asimismo documentos para esta serie.

Una vez más, expreso mi agradecimiento al doctor Jesús Delgado, que trabaja y sabe hacer trabajar y que me dio la idea de recopilar estos contratos y actos notariales y municipales para examinarlos desde el punto de vista jurídico y no solo artístico. Y finalmente, a doña Rosa Aznar, Directora del gabinete del Justicia de Aragón, por su cooperación y eficaz ayuda para la edición de este libro. Y como colofón, a don Fernando García Vicente, Justicia de Aragón, por su mecenazgo al apoyar y estimular esta obra, que pretende dar a conocer las fuentes y la aplicación del Derecho Aragonés en tiempos pasados.

Siglas de archivo:

ABV: Archivo Barones de Valdeolivos (Fonz)

ACL: Archivo de Casa Lucas en Panticosa.

AHPH: Archivo Histórico Provincial, (Huesca)

AMJ: Archivo Municipal de Jaca

AHNZ: Archivo Histórico Notarial (Zaragoza)

VII. DOCUMENTOS

1.

1410, mayo, 15. Jaca

Pedro Alquézar, ff 25 v.- 26. AHPH

Un tribunal arbitral decide sobre el pleito que opone al capítulo de Jaca y al precentor Pedro Sanz, porque éste no ha entregado un misal mixto que debía haber hecho para el altar mayor de la catedral.

Como sobre pleytos, questiones e demandas fuessen e sperassen seyer entre los canonges et capitol de la curia de la ciudat de Jacca de la una part demandantes e don Pero Sanz olim sagristan precentor de la curia sobredita sobre e por razon de hun missal mixto que los ditos canonges e capitol demandan al dito don Pero Sanz que deve fazer pora servicio del altar mayor, assi que por bien de paz e de concordia comprometieron la dita question en poder de los honorables don Francisco Perez de Miedes d'Echo e don Ferrando Elias obrero de la curia sobredita assi como en arbitros etc, segunt que largament consta por el dito compromis fecho a *(reserva de espacio)* dias del mes de *(reserva de espacio)* año et por el notario diusscripto assi que dentro el tiempo de la prorrogacion del compromis segunt pareze por aquella fecha a *(reserva de espacio)* dias del mes de *(reserva de espacio)* año diuscripto por Palazin Fornero.

Assi que dentro el tiempo de la prorrogacion del compromis absentes las partes pronunciaron, declararon et por la present sentencia et declaracion los dos arbitros, amos concordes condempnaron al

dito don Pedro Sanz precentor olim sagristan en XX florines d'oro de Aragon por razon del dito missal los fuesse tenido dar et pagar al dito capitol o procurador de aquel es a saber los X florines al dia de Nadal primero venient e los otros X florines del dia de sant Johan Babtista del mes de junio primero venient en hun anyo.

Et con esto se tiengan por contentos car de aqui adelant sobre la dita question metemos prepetuo silemptio, mandamus intimari et omologari etc. Actus Jacce a XV dias de mayo.

Testes: don Pedro d'Ipas clerigo rector de Arahues et Garcia Bonet notario Jacce.

2.

1413, junio, 3. Jaca

Pedro Alquézar, f. 29 r. AHPH

Un jaqués y dos biesqueses reconocen tener en comanda de Juan Cavero, campanero de Huesca, 418 sueldos.

Como nos Miguel Serrano Jacce, Sancho de Aso e Domingo Arrapun vezinos de la villa de Biescas Sobiron, todos etc. atorgamos etc. que tenemos en comanda deposito et fe nuestra a bos maestre Johan Cavero canpanero de Huesca quatrozientos et diez et hueyto sueldos dineros jaqueses, la qual etc. renunciando etc. et a render etc. nos obligamos etc. renunciantes nuestro juge etc.

Actum Jacce a III dias de junio.

Testes: Palazin de Bidanya et Domingo Palazo Jacce.

3.

1438, enero, 2. Jaca

Miguel Alaman, f. 3 AHPH

Azarias Avingoyes judío de Jaca contrata unas obras de madera en sus dos casas de la judería de esa ciudad con los fusteros Juan de Borza y Pedro de Araus.

(*Al margen*: Obra de casa). Que yo Azarias Avingoyes fillo de Judas quondam, judio de la ciudat de Jacca de mi cierta scientia do a estallo a fazer la obra infrascripta en las casas mias do de present fago mi habitacion confrontantes con casas de maestre Azarias quondam. con la portaça de la judaria et con carrera publica a bos Johan de Borça e Pedro de Araus fusteros vezinos de la dita ciudat.

Primerament que en la delantera de la dita casa enves la carrera seades tenidos mudar XVII solares que de present hi son et pasar aquellos en aquella alteza et forma que yo querre empero no lebantando la paret do de present estan a costa mia.

Item asi mesmo seades tenidos posar en la paret de otra casa mia atenient et contigua con la sobredicha mi casa vint solares nuevos de la grossa de los de la casa de mossen official de Jacca en igual de los ditos XVII solares en veces la dicha carrera.

Item bien assi en la casa o cambra secunda como en la primera casa aquellas e cada una dellas seades tenidos enfustar los perfiles e tirantes segund que son los de la casa del dito official e los colondrales asi largos quanto seran mester con sus cintas, suelas, cabeçans, juntas scuayradas sobre los solares de las dichas dos casas e mas meter hi toda e qualquiere fusta otra nueva que sera necessario en la obra de las casas sobreditas de los solares a suso fazer aquellos que mejor fueran dando yo tabla en los delanteros de dichas dos casas segunt que son las del dito official empero si algun vestido sera necesario fazer que aquel fagades e mas darme los delanteros sparronados solament de sparronas et haver ne feyta la obra sobredita de entro a los ditos solares de amas las casas et haver aquella enrejada e sperado yo dando vos la dita reja y espet daqui por todo el mes de agosto prime-

ro vinient. Et vosotros dandome acabada la obra sobredita de amas las ditas casas daqui a por todo el mes de agosto segunt dito yes part de pago vos prometo et me obligo dar et pagar vos por causa de la obra sobredita cincientos novanta sueldos de Jaca los quales vos prometo pagar fendo et obrando sub obligatione onmium bonorum meorum etc.

E nos ditos Johan de Borça et Pedro d'Araus fusteros prometemos et nos obligamos a bos dito Azaria fazer vos la obra sobredita en las ditas vuestras dos casas segund et por la forma que de partes de suso yes dito e specifficado et dentro el tiempo sobredito dius obligation de todos nuestros bienes et de cada uno de nos, mobles et sedientes, havidos et por haver et todo lugar. Et prometemos etc.

Testes: Garcia Carastue et Samuel Altexefi, jodio Jacce.

4.

1438, abril, 19. Jaca.

Juan de Arto, ff. 33-34 r. AHPH

Pedro Burro, de Farasdués, de 16 años de edad, aproximadamente, se afirma como servidor, aprendiz y mozo con Sancho Cañardo, fabricante de ballestas de acero en Jaca por tiempo de tres años.

(*Al margen:* Moço). Eadem die. Que yo Pero Burro, fillyo de Johan Burro e de Maria dAspa habitantes en el lugar de Farasdues de tiempo de XVI anyos pocos mas o menos, no forçado etc. ante de mi cierta scientia et gratia affirmo me por moço, servidor e aprendediz con vos Sancho Canyardo, scudero, ferrero et maestro de obrar ballyestas d''azero, habitant en la ciudat de Jacca al officio de la dita ferraria et obrar ballyestas por tiempo de tres anyos continuament siguientes e complidos e contaderos del dia de Santa Cruz del mes de mayo proximo, dius tal manera e condicion que vos dito Sancho siades tenido durant el dito tiempo proveerme en comer e bever por sustentacion de mi persona e mostrarme el dito vuestro officio bien et lealment. Hoch encara darme en cada un anyo una saya de burel de la tierra e hun fasset (*barreado*: de blanqueta) e hun par de calças de blanqueta de la tierra et hun par de camisas et çapatos et bragas, las qui romper pueda. Et con esto prometo e me obligo a fazer vos el servicio et servir vos en el dito tiempo bien et lealment durant el dito tiempo.

Hoc encara servir vos en otras cosas tocantes a profit de casa, a saber yes entre otras cosas quando vos me mandarez alguna vegada ir a treballyar a las vinyas, campos et heredades vuestras et encara a ir a las ferias etc.

Hoc encara prometo de por mi poder a tractar vos profit et redrar vos todo mal e danyo etc. et de no partir siquiere absentarme de vos e de vuestra casa e servicio dentro el dito tiempo de tres anyos e si lo fazia que, lo que Dios no mande, que pueda seyer et sia preso en qualquiere lugar privilegiado o no privilegiado o doquiere que sere trobado de alli me plaze seyer sacado e preso et en la prision me plaze seyer detenido e complido pora fazer et complir vos el dito servicio etc. Et a tener et complir etc. obligo etc. et por mayor firmeza et seguridat etc.

juro sobre la cruz et sanctos IIII1 evangelios lo sobredito etc. et encara de no allegar en tiempo alguno que no era de edat el sobredito dia por poder fazer lo sobredito etc. Et si lo fazia que sia tal allegacion por no feyta etc, renunciando etc. et diusmetome etc.

Et yo dito Sancho Canyardo a vos dito Pero por moço, servidor et aprendediz recibo etc. et prometo complir et tener etc lo sobredito etc. dius obligacion etc. fiat large.

Testes: Pedro d'Urdos et Guillen de Ubinye Jacce.

5.

1438, mayo, 3. Jaca

Sancho de Arto, f. 55 AHPH

Ante el estado de gravedad de Johan de Laclaustra, herido en la cabeza, los cirujanos Blasco Sinués y Cominet, judío, descargan toda responsabilidad por lo que pueda suceder si lo intervienen. La familia de Johan se muestra de acuerdo.

Eadem die, dentro las casas del dito Johan de Laclaustra onde el faze su habitacion fueron personalment Blasco Sinues barbero e cilurgico, e *(reserva de espacio)* Cominet judio assi mismo cilurgico, los quales dixieron en presencia de Alamana muller del dito Johan de Laclaustra, de la muller de Garcia d'Estella e de la muller de *(reserva de espacio)* sus ermanas, Ferrando d'Aguas menor su cosino ermano, Johan Belenguer e Garcia d'Estellya sus cunyados e de otros presentes etc. que como los haviessen clamados por guardar e medezina al dito Johan de Laclaustra de ciertas plagas e feridas que li yeran seydas feytas en su cabeça e aquellyas haviessen a guardar e antes que las manos no hi metiessen trobassen por un rest de hipocras que el pacient que ferido fuesse por haver vomito e ser colerosso fuesse perigloso de muert, hoc encara por los V senyales de smortecer etc. que lo notefecavan a sus desencargas et con voluntat dellyos yeran prestos e parellyados fazer hi todo aquellyo que a ellyos fuesse possible en guardarlo. Empero si altre si esdevenia en periglo de muert que no lis fuesse en res himputado.

E los sobreditos muller, ermanas, cunyados, parientes e amigos dixeron e respondieron concordablement que ellyos se vedian el hombre seyer periglo, empero que hi fiziessen su diligencia et aquellyo que a ellyos fuesse visto fazer en todo bien e dalli adelant a lo altre del periglo del pacient que fuesse remetido a Dios.

Et los sobredichos culergicos que lo que farian, farian assi como a persona muerta e se ne comendarian a Dios que fuesse guiador de todo bien. Et requerieron mi notario que de las cosas sobreditas lis fiziesse carta publica a desencarga dellyos.

Testes: Garcia Ximenez de Bizcaura et Garcia de Fuerz Jacce.

6.

1439, agosto, 26. En la sala de Burnau en Jaca.

Juan de Arto, s.f.. AMJ, caja 1, doc. 50

La cofradía de Santo Tomás del Burnau de Jaca atreuda por tiempo de tres años a Juan Donato el molino sito sobre el río Aragón, propiedad de su cofradía. Los derechos de molienda se repartirán a medias entre la cofradía y el molinero. Si se rompe una muela, el molinero paga la nueva y la cofradía el transporte hasta el molino.

(Protocolo de convocatoria del capítulo de la cofradía de Santo Tomás en la iglesia del Burnau de Jaca, presidido por el prior, el clavero y el mairal, lista de asistentes).

Todos concordes etc. damos a trehudo a vos Johan Donato habitat de present en el lugar de Latras el molino nuestro farinero con tres muelas sito al rio clamado Aragon por tiempo de hun anyo en et con tales maneras et condiciones:

Primo que seades tenido pagar la mitat de las cossas necessarias para las dichas muelas, yes a saber como son picos, fierros et palos et nos l'otra mitat.

Item que si muela alguna se partira en el dito tiempo que seades vos tenido fazer ende otra nueva a vuestras expensas et nos de levarla o fazerla levar al dito molino.

Item que metades luego el emolinament e ganancia del dicho molino de farina e grano qualquiere en la arca del dito molino de farina et lealment et bien en aquellyo levar vos et de dar buen et leal conto cada sabado a qui en nombre de la dita confraria vos lo demandara havient causa et razon et la mitat de dita ganancia que sia nuestra et l'otra mitat vuestra.

Item si bestia si havra a logar para levar la cevera a moler al dito molino que paguades vos la mitat del loguero et nos l'otra mitat de la qual pongades IIII° camelas por caffiz segunt yes costumbre.

Item que de la cevera de aquellyos qui qui con sus bestias o a sus expensas la aduiran a moler que no prengades ni siades tenido prender por cafiz siquiere viello siquiere nuevo sino dos camelas.

Item que si por alguna frau o falsa etc.los jurados o almudaçaff de la ciudat havran a levar alguna xixantena o calonia etc. que vos siades tenido pasar ad aquellya e pagarla.

Item que por vigor del dicho jurament siades tenido no obstant que vos obligais etc. darnos fiança a lo que vos soz tenido etc. a Johan de Mipanas habitant en Latras cunyado vuestro cada e quando venido sera a la dita ciudat, la qual fiança se obligue mediant carta publica en presencia del dicho prior.

Item que vos no podades por el dito tiempo lexar el dito molino ni nos tirar vos.

Et con esto a tener etc. obligamos etc.

Et yo dito Johan etc. recibo el dito molino etc. et prometo etc. dius obligacion etc. et juro sobre la cruz etc. Fiat large.

Testes: Gil d'Uaso et Jordan de Bergossal Jacce.

7.

1443, marzo, 31. Jaca

Juan de Arto, ff. 40 v.- 41 AHPH

Los vecinos de Ulle contratan con el argentero Hugo de Holanda y su esposa Taresa la confección de una cruz de plata con pie de latón dorado por precio de cien sueldos. Los del lugar proporcionan la madera, oro, plata y latón.

(*Al margen:*) Sobre la cruz de Ulle. Que nos Miguel de Cipres clerigo, Domingo Lacue bayle, Xemen de la Nau, Miguel de Betes, Pero Burro, Garcia de Iguaçar, Johan de Navas et Gil de Lacue vezinos del lugar de Ulle por nos et en voz et nombre del concello del dito lugar damos et luego de present livramos a vos Hugo de Olanda argentero e a Taresa muller vuestra Jacce a fazer una cruz pora la yglesia del dito lugar.

Et por fazer aquella prometemos dar vos el fust que mester hi sera et tres marcos e huna onça de argent marcado et arambre poral piet et a la mançana de la dita cruz lo que mester hi sera, et oro el qui necessario sera, por daurar el dito piet et la dita mançana et en otra part qui mester sera a daurar la dita cruz.

Et acabada bella et como convendra la dita cruz prometemeos, convenimos et nos obligamos de dar et pagar vos realment et de feyto por vuestros treballos cient sueldos dineros jaqueses pero no entro a tanto que finado havrez la dita obra perfectament segunt Dios vos ministrara.

Item que la dita cruz acabada como dito yes siaz tenido fazerla bien e lealment et darla de otro tanto peso d'argent et marcado como lo que vos daremos, menos de la fusta et arambre que hi meterez et de livrar et dar nos la dita cruz dentro de dos meses apres del dia que los ditos argent, arambre, oro et fusta livrado vos havremos adelant continuament siguientes.

Et todo lo sobredicho que siaz tenido jurar et obligar vos etc. Et con esto obligamos de fazer vos el dito pagament de los ditos cient

sueldos feyta et perfecta et dandonos la dita cruz obrada et como dito yes etc. et a tener etc. obligamos etc.

Et nos ditos Hugo et Teresa conyuges de vos etc. la dita cruz a fazer prendemos et prometemos et nos obligamos et encara en poder del notario infrascripto juramos sobre la cruz et sanctos IIII evangelios etc. de bien et lealment et perfecta et de bella obra segunt Dios nos ministrara fazer la dita cruz dentro el dito tiempo et el dito argent marcado que nos darez et del dito peso etc. segunt dito yes etc. et a tener etc. obligamos etc. Large fiat etc.

Testes: Johan de Sierlas e Sancho Caffranch Jacce.

8.

1443, abril, 16. Jaca

Sancho de Arto, ff. 31-32 r. AHPH

El concejo de Larrés contrata con el argentero maestre Hugo de Holanda, habitante en Jaca, la confección de una cruz de plata dorada, con esmaltes y con pomo de latón, en que deberán figurar las armas de los Urries y los Arbea.

Jhesus, Marie filius, salus mea.

Capitoles feytos entre Pedro de Jassa scudero, habitant en la ciudat de Jacca, Juan de Guasiello justicia et Johan de Scartin, Jorgi d'Iosa jurados e Salvador, vezinos del lugar de Larres e mastre Hugo de Holanda, argentero habitant en la ciudat de Jacca sobre una cruz que el dito mastre Hugo deve fazer para el concellyo de Larres.

Primo es concordado que el dito mastre Hugo deve fazer una cruz d'argent pesant XXXX onças la qual deve seyer dorada e bien acabada e de la forma e obrage segunt la cruz de Santa Maria de Burnau de la ciudat de Jacca que deve haver el Jhesus inbotido, a las espaldas un smalte de Dios Padre, a las IIII partes de aquella part sendos smaltes do sian la Maria et el Sant Joan et el pelicano e baxo Adam, en la otra part V smaltes, en el medio la Virgen con el Fillyo, en las IIII partes los evangelistas e deven seyer dius fullages de la dita cruz e bien dorada toda la dita cruz segunt de la que es dito de la qual deve haver de manos VI florines d'oro por marquo.

Item deve fazer el pomo de la dita cruz de arambre et pesant X onças, el qual deve estar segunt el de la cruz sobredita e esmaltado de VI esmaltes do seran las armas de Urries et Arbea mezcladas e sian bien dorados, el qual pomo deve haver V florines e meo d'oro.

Item es concordado quel argent para la dita cruz le deve seyer dado al dito argentero por los sobreditos del concello de Larres, el qual el dito mastre Hugo ha recebir por mano de don Arnalt de Lasala.

Item es concordado quel dito mastre Hugo deve dar la dita cruz acabada entro el dia de Santa Maria d'agosto primero venient.

Item es concordado que los sobreditos don Pedro de Jassa, el justicia, jurados e los homes del lugar de Larres son tenidos de dar de present en poder de Arnalt de Lasala CCC sueldos del present dia entro a V semanas etc. e finido el termino, es a saber, entro al dia de Santa Maria d'agosto primero venient la resta de lo que montara la dita cruz e con aquesto el dito Arnalt de Lasala les promete e como principal se obliga por el dicho mastre Hugo a dar la dicha cruz feyta e acabada en la forma sobredita.

Die martes a XVI de abril año de mil CCCC XXXX e tres Jacce, dentro las casas de don Guiralt de Lasala mercadero e ciudadano, presentes mi notario e los testimonios infrascriptos, los sobreditos don Pedro de Jassa, justicia, jurados e otros de susso nombrados, todos ensemble e cada uno por si, en sus nombres propios se obligaron tener, complir e firmement observar lo contenido en los capitoles sobreditos, obligantes si mismos e todos sus bienes e de cada uno dellos mobles e sedientes etc.

Et el dito mastre Hugo argentero assi mesmo promiso e se obligo tener e cumplir lo sobredito e complir aquellyo que en los capitoles sobreditos yes contenido e por el yes tenido et obligado fazer, obliguando si mesmo et todos sus bienes etc.

Et el dito don Arnalt de Lasala como fiança del dito argentero et como principal promisso complir todo lo que por el fazer se deve obligando etc. Fiat largius de necessio fuesse etc.

Testes: don Johan de Savles e don Johan de Lasala ciudadanos Jacce.

9.

1445, sin fecha, antes del 4 de agosto. Jaca

Juan de Rayta, ff. 9-10 v. AHPH

Inventario del ajuar y las herramientas de la herrería de persona desconocida en Jaca

Esto es lo inventario de la ropa que tocha a los pupillos que les viene de part.

Primerament una caxa que esta sobre las escalera.

Item hotra caxa que esta devan los leytos la mas chica

Item I vacia masadera

Item I taça d'argent con VI cullaretas.

Item I holla de covre con piedes.

Item hun asador

Item hun pixer de stanyo

Item I sartana

Item hun candelaro

Item hun espedo

Item I bacieta

Item VI talladores

Item hun mortero e I tovaja

Item VI escudiellas et huna gradala

Item IIII cullares de fierro I I esfogadera

Item I par de savanas dos cobertores de filo

Item hun plat et IIII gradaletes de stanyo

Item I ornaça et hun puçatuero, hun capaço

Item I taula de comer, dos bancos I cesta

Item dos libros que son de oretas de Santa Maria

Item I bisperas

Item hun otro livro de difuntos

Item fue estimada la cortina et huna ferada en hun estux et hun *(ilegible)* todo de los popillos VIIII s.
Item dos almadrachs el huno con bandas cardenas
Item un barado, hun bancal e dos traveseros
Item I litera et I plumaça biella
Item I plumaço et I carpita viellas
Item I linçuelo de lana, hotro de lino
Item IIII tovallones e dos tovallas
Item IIII tovallons de punyals IIII peliçons
Item dos clochas et hun capisayo
Item hun gonel et I saya, hun gipon. I calças bermellas
Item hun capirot vermello I camisa
Item hun punyal con dos ganivetas
Item I espada et hun broquer I ballesta
Item hun paves I lorica
Item siet forcas d'allos por X s. VI d.
Item laqua dos dineros
Item pocimas V s. II d.
Item ramalles IIII s V d.
Item açote VIIII d
Item soga I s.
Item cinglas IIII s. VIIII d
Item cordel V d.
Item sal III s. VIIII d.
Item holio XV s. III d.
Item estribors II s. III d.
Item cordones I s. III d
Item hollas VI s
Item miel V s VI d
Item fillo de filares XIIII s. IIIId.

Item enbudo et levriello del holio II s I d.
Item çera II s VIIII d
Item guevos X d.
Item queso X d.
Item azero de Navara LXXXVIII s. IIII d.
Item cuayrons CXXII s.
Item azero de ballestas crebadas XXXXII s.
Item pebre XIII s
Item comino III s.
Item çafran XIII s
Item toco a los ditos ninyos postumo o postuma dos cubetas la una de cavida de XX quantaricos e la otra de dos nietros e medio que se allo seyer del dito del padre dellos.
Artellaria de la ferreria
Primo huna englumen grant con su corno
Item I muela
Item hun mallo grant
Item IIII martiellos
Item dos tenaças buenas e dos malas
Item dos senyaladores et hun punçon
Item hun escarpe
Item huna cunya de perverar ballestas
Item huna destral
Item hunas balançetas
Item hun martinet
Item hun escombrador
Item hun quero de barquines
Item un çoc hun fagino
Finca que a tonar aquesta part de la fereria a Sancho por part de los ninyos XXX s.

10.

1445, junio, 7. Jaca

Sancho de Arto, f. 32 r. AHPH

El argentero Hugo de Holanda y los justicia y jurados de Larrés se otorgan finiquito por la cruz de plata que el maestro ha confeccionado para el lugar.

Los ditos Johan de Guasillo justicia, Johan de Securum, Jorgi d'Iosa jurados e Salvador, vezinos del lugar de Larres de susso nombrados dixeron que havian havido et recebido la cruz feyta, obrada et endreçada del dito maestre Hugo argentero cumplidament segunt et iuxta tenor de los capitoles sobreditos.

Et el dito maestre Hugo argentero dixo que se tenia contento, pagado e satisffeyto de todo aquellyo que el devies haver de los ditos de Larres por razon de fazer obrar la dita cruz. Et porque las ditas partes e cada una dellyas se tenian por contentas quisieron que fues cancellado el presente contracto e capitoles sobreditos, el qual quisieron que daqui adelant no haviesse ni pueda haver firmeza ni valor alguno et que fue cancellado por mi notario.

Testes: Anton d'Ordaniso e Garcia Bernuas ciudadanos Jacce.

11.

1448, julio, 24. Echo

Antón Aznárez, ff. 67 v.- 68 r. AHPH

Los jurados de Echo contratan los servicios del tejedor judío Jehuda Avenpesat durante cinco años para tejer lienzo y estopazos a precio de dos dineros el codo, dándole la exclusiva de esta actividad en el valle.

Eadem die. Pero Miguel, Aznar Andreu, Eximeno Lopez et Pero Gil mayor de dias en nombres proprios e como jurados e habitantes en la villa de Echo assi como officiales en nombre et bez de los hombres e concello de la dita villa et de voluntat de aquellos segunt los ditos jurados a mi dius scripto notario presentes los testigos nombrados tal offrecimiento fizieron de la una part. Et Geuda Avenpesat alias Navarro jodio, texidor, habitant en la ciudat de Jacca de la part otra, las ditas partes et cada una dellas concordes fizieron los capitoles siguientes:

Primerament qui el dito Geuda jodio promiso et se obligo a los ditos jurados et concello de Echo de texir toda manera de lienço et stopaço a tiempo e por tiempo de V° anyos primeros de huey avant primeros venientes et continuament complientes a II dineros por cobdo de lienço et stopaço bien et proveytosament et fazer otras obras de camissas segunt la costumbre et precio antiguo a conoscemiento de dos buenas personas spertas en el officio o otras entendidas en aquel amantes a Dios, la una posada por la una part et la otra por la otra part. Et star continuament el dito Geuda en el dito officio durant el dito tiempo en Echo excepto en sus fiestas et paschuas anyales del dito tiempo ius pena de diez sueldos jaqueses atribuydos a los ditos officiales et concello de Echo qui son et seran si ultra lo sobredito el dito jodio falta fara si no ya con licencia de los ditos officiales qui son o seran o partida de aquellos en necessidat partirse devies el dito jodio por algunos dias.

Item assi mismo los ditos jurados prometieron et se obligaron en nombre et en voz del dito concello de fazer dar et pagar al dito jodio durant el dito tiempo del dito cobdo de lienço et stopaço a dos dine-

ros por cobdo et de otras obras segunt dito yes de traveseros, devantales etc. et no dar consentir dar a texir en la bal a otra persona alguna aliena lienço alguno a jodio alguno durant los ditos cinquo anyos jus la dita mesma pena de diez sueldos adquerida al dito Geuda jodio si el contrario se provara, excepto que la dita texiduria fues dada en la val a persona cristiana e vezina de la dita val e no en otra manera.

Et a lo sobredito los ditos officiales si et en quanto lo podian fazer obligaron los bienes del dito concello etc. et el dito Geuda los suyos proprios etc. Requerientes las ditas partes e cada una dellas en los nombres qui de suso fieri instrumentum. Fiat large.

Testes: Pedro Arihuel habitant en Echo et Sento Tariego jodio texidor habitant en Jacca.

12.

1450, marzo, 16. Jaca

Juan de Arto, f. 42. AHPH

Capitulación entre el cabildo de Jaca y el argentero Antón de Montblanch sobre la confección de una cruz de plata mediana tomando como modelo la de Navasa.

Capitoles concordados sobre la cruç mediana que maestro Anthon de Montblanch de la ciudad de Borja (*tachado*: Hugo de Olanda) argentero ha de fazer poral capitol de Jacca.

Primerament es concordado que en la dita cruç si meta cinco marcos et medio de argent, la qual sia feyta et acabada daqui a pascua florida primera venient del obrage, manera, forma et beldat de la cruz de Navassa con XIIII esmaltes a judicio de qualquiere quel capitol hi asignara, lo qual argent de la dita cruç haya seyer de bondat del marco de Jacca et marcado de aquel marco, todo blanco, excepto las orlas que han seyer doradas.

Item es concordado que el dito maestro haya a prender solament de traballo de sus manos et todo aquello que manos sera a quatro sueldos por onça de argent obrado et que dando li argent marcado biellyo lo haya a prender et responder ad aquel pesso lo argent obrado del peso del argent biellyo que le sera dado.

Item es concordado que luego que el dito maestro haya acabado de obrar hun marco de argent sia tenido de restituyrlo a Ferrando Baguer et aquella hora quende reciba otro por obrar et ansi se segua todo el obrage fins que sea feyto.

13.

1450, marzo, 30. Jaca

Juan de Arto, f. 47 v.- 48 r. AHPH

El rector y el mensajero del lugar de Santa Engracia contratan con el argentero Antón de Montblanch la confección de una cruz de plata con pomo de latón dorado, en que habrá de haber seis esmaltes.

(*Al margen:*) Avinença de cruz. Eadem die. Sobre la cruz fazedera del lugar de Santa Engracia fue feyta avinença entre los honrados don Miguel de Latrss rector et Johan Martinez mayor de dias alias de Jacca mesagero del lugar de Santa Engracia de la part una et maestre Anthon de Montblanch argentero olim civitatis de Borga vecino, de la de Jacca havitador, de la part otra, que el dito argentero ha de fazer la dita cruz de la grandeza de lo fust que los ditos de Santa Engracia han traydo obrado.

Item que sian todos los braços de argent marcado et dorados con sus fullaxes et sus esmaltes et el pomo que sia de arambre dorado, la qual doradura toda sia a conexement de dos hombres de la ciudat de Jacca diputados por los de Santa Engracia et en el dito pomo que haya seys esmaltes, la qual dita cruz sia tenido dar feyta daqui a dia de Sant Pedro primero vinient o dos dias apres.

Item que el argent necessario para la dita cruz fins en cinco marcos que los de Santa Engracia sian tenidos dar al dito maestro.

Item que el dito maestro sia tenido dar el oro para dorar la dita cruz et todo lo necessario para daquella, cepto el dito argent.

Item que los ditos rector et Johan en sus nombres propios et predictos etc. sian tenidos pagar al dito maestro por razon de la dita cruz o obrage de aquella trezientos e vint sueldos dineros jaqueses feyta la dita cruz.

Et ad predictam tenendi etc. obligaron *(clausulas de garantía)*

Testes: don Martin d'Osan clerigo et don Miguel Ximenez de Arahues, jurista Jacce.

14.

1450, abril, 10. Jaca

Juan de Arto, f. 51. AHPH

Pedro de San Martín, barbero de Jaca, encomienda durante dos años al bearnés Ramón de La Porta el obrador de hacer y guarnecer espadas, propiedad de Ramón. Los beneficios se repartirán semanalmente en proporción de 4/7 a Pedro y 3/7 a Ramón. El bearnés se compromete a no jugar a ningún juego de azar durante la duración del contrato.

Eadem die Jacce. Pedro de Sant Martin barbero Jacce affirmo a Ramon de La Porta de Larunz espadero, habitant en Jacca al dito officio d'espadas et a qualquiere otra obra que sabra fazer de sus manos et comendo el obrador del dito officio que yes de present en la cassa de Johanya de Baraguas Jacce con todas las espadas et arneses del dito officio dentro en el dito obrador estantes del dito Pedro por tiempo de dos anyos del present dia adelant contaderos continuament siguientes e complidos et jus tal manera et condicion que el dito Pedro sia tenido tener prevenido et dito obrador de todas e qualesquiere cosas que necessarias seran pora la guarnizion de las ditas espadas et otras cosas.

Item que sia tenido haver el dito Pedro de las siet partes de los dineros o profit que saldra del obrage del dito officio las quatro partes et las tres que sian del dito Ramon.

Item que los ditos dineros o profit sia tenido meter, dar et livrar el dito Ramon al dito Pedro o a qui el querra en fin de cada una semana, el qual Pedro haya apres en fin de la dita semana fazer la particion de lo sobredito con el dito Ramon et darli las tres partes et las quatro de las ditas siet que sian del dito Pedro, como dito es.

Item empero que de qualquiere espada nueva o biella que guarnira el dito Ramon que el hende haya por su treballo tres sueldos et seys dineros jaqueses cada espada et el residuo que sia del dito Pedro.

Item que el dito Pedro sia tenido fazer la mession al dito Ramon, empero que el dito Ramon sia tenido dar en respecto de aquella al dito Pedro IIII° sueldos VIII° dineros cada semana.

Item que el dito Ramon sia tenido jurar et jure de tenerse bien et lealment en lo iusdito et guardar el profit et evitar el danyo e de dar bueno, leal e verdadero conto de aquell al dito Pedro o a qui el querra et de exseguir et fazer lo iusdito etc.

Item que durant el dito tiempo de los ditos dos anyos el dito Ramon no pueda por si ni por interposita persona no pueda jugar a juego alguno a seco ni affer que juegan en juego de vino ni otro qualquiere en virtut del dito juraments alias que sia havido por perjuro maniffiesto et si venra aquesto caya en pena de diez sueldos dineros jaqueses por cada vegada que se trobara el haver jugado, la qual pena sia del dito Pedro. Et de qui acusara ygualment que ellos la partan. Et si por ventura el dito Pedro no queria exsecutar la dita pena, que sia tenido el pagar aquella a la obra de la Seu de Jacca. Et assi lo atorgaron las ditas partes etc.

Et ita predicti juramenti el dito Ramon etc. juravit in meo posse supra crucem etc. de tener et complir todo lo sobredito etc. Large fiat etc.

Testes el honrado don Sancho Loriz capiscol et don Garcia Petran racionero de la Seu de Jacca.

15.

1452, enero, 2. Jaca

Juan de Arto, f. 3 r. AHPH

Pedro Bernart se obliga a proporcionar al obrero de la ciudad la piedra necesaria para la vuelta de la torre nueva en los muros de Jaca.

(Al margen:) Avinença de piedra. Eadem die, Jacce. Pero Bernart Jacce obligose a Garcia Loriz obrero Jacce de dar et trayerli la piedra necessaria para cumplimiento de la vuelta de la torre nueva de los muros de la dita ciudat sines los arquetes daqua por todo el mes de abril primero vinient por precio de sixanta sueldos dineros jaqueses, de los quales luego atorgo haver recebido los diez sueldos. Et con esto el dito Garcia Loriz obrero obligose de pagarli los L sueldos. Large fiat etc.

Testes: Ferrando Baguer et Garcia Savalça Jacce.

16.

1457, mayo, 15. Barbastro.

Galcerán de Sin, ff. 71-74 r. AHPH

La junta de herederos del regano nuevo de Barbastro confían a Martín de Araus el regimiento, conservación y distribución del agua de esta acequia, procedente del río Vero entre los herederos de aquella.

Ius la forma et manera et condiciones infrascriptas dan los herederos del regano nuevo la cequia et regimiento de la agua a Martin d'Araus.

Primo quel dito Martin d'Araus sea tenido de fazer et faga de nuevo si necessario sera çut o presa en el rio de Bero ally do por el tenor del contracto que yes entre la ciudat et mossen Guillem d'Oz la puede prender e fazer pora meter aygua en la dita cequia abundossament.

Item quel dito Martin d'Araus sia tenido de meter et meta veniendo aygua por el rio de Bero a la presa tanta que baste a regar a todos los herederos por sus tornadas inclussivament entra la boquera de Bero.

Item quel dito Martin d'Araus sia tenido de conpartir et conparta l'aygua a los herederos por las formulas acostumbradas y en sus dias de manera que question sea tirada entre las gentes.

Item que qualquiere heredero el dia que le tocara l'aygua encara que haya presso aquella aygua haya a esser a ordinacion del sobredicho Martin d'Araus o de otro puesto por ell et qualquiere que contra aqueste capitol venra sia encorrido et encorra en pena de X sueldos de nueyt et de V° sueldos de dia.

Item consiente et le plaze al dito capitol de los herederos que si alguno havra regado una vegada et no havran acabado de regar todos los de aquella fiula que aquel que regado havra no pueda tornar a regar entro a que todos los de aquella fiula havran acabado de regar.

Item que nenguno de los herederos, moços ni otras familias de aquellos no puedan prender ni prendan agua sino el dia que sia suya

et si la prendran que sian encorridos los contrafazientes en pena de cinquo sueldos de dia et diez de nueytes la qual pena haya de executar mediant jurament et ne fazer ende gratia el dito Martin. Et la mitat de la dita pena que sia de qualquiere acusador jurando haver acusado verdat et l'otra mitat del dito Martin d'Araus.

Item que qualquiere que havra preso l'aygua pora regar que sia tenido de tornar aquella a la madre et cerrarla bien de manera que no se salga ni se pierda. Et si no lo fara que sia encorrido en la pena del capitol sobredito et en la forma sobredita et sy possado por esso que alguno por malquirença la fondanada o la trenquana que en tal casso aquel qui havra preso l'aygua et tornada a tancar mediant jurament haya adverar e scusar la cossa.

Item yes en condicion que los herederos et el dito Martin d'Araus que lo que Dios no mande venia tan pocha aygua por el rio de Bero que no habundasse pora regar a todos los herederos que en tal caso el dito Martin pueda partir e parta la dita aygua una setmana de Calapatas a susso et otra de ally a lo barrancho la Plana et otra d'ally a yusso.

Item yes pacto entre las sobreditas partes quel dito Martin d'Araus sia tenido de meter et meta l'agua continuament por la cequia ansi d'yvierno como del stiu de manera que los herederos puedan regar. Et si por no venir l'agua continuament por la cequia a culpa del dito Martin d'Araus venia algun danyo a qualquiere de los herederos que aquel haya a pagar a conoxença de los vehedores requerido ante el dito Martin d'Araus.

Item quel dito Martin d'Araus sia tenido do necessario sera en la cequia levantar, abaxar, examplar yes a saber en special la cequia de sant Marcho entro a la boca del canyo viellyo a livell entro a la pressa de sant Marcho de manera que lagua no rebasse en nenguna part en special en do yra el caxero del arenal. Et axi mesmo que sia tenido facer las almenaras necessarias. Iten que sia tenido el dito Martin d'Araus examplar la cequia de sant Marcho entro al barrancho de Ramiella yes a saber entro al canyo segunt la cequia que esta devant de Pueyo. Et de canyo de Ramiella entro al barrancho la Plana un

plano menos et de ally a yusso lo que necessario sera en algunos lugares.

Item quel dito Martin d'Araus sia tenido de fazer las fiulas de piedra a costa e mession de los herederos de cada fiula los quales herederos sian tenidos pagar lo que les vienga feyta la geta por el dito Martin d'Araus a su conciencia por virtut de jurament.

Item quel dito Martin d'Araus haya por sus treballyos e por las cosas sobreditas los quales le dan los herederos del dito regano en cada un anyo por tienpo de hueyto anyos seys ducados por soga pagaderos la mitat por todo el mes de mayo et l'otra mitat por fiesta de sant Miguel de setiembre.

Item da el regano o herederos de aquel al dito Martin d'Araus por dos anyos yes a saber anyo LVIII° et LVIIII° un dinero et mealla por soga por exanplar et affondir la cequia segunt yes dito de susso pagadero por todas las octavas de Nadal en cada un anyo.

Item quel dito Martin d'Araus sia tenido de scombrar la dita cequia del principio entro a la boquera o a cinqua assi la comuna como la sengular a conoxença de los vehedores puestos por el regano requeridos por el dito Martin d'Araus ante no y torne a quitar l'agua.

Item yes en pacto entre las sobreditas partes quel dito Martin d'Araus sia tenido de meter entro a complimiento de VI peones en qualquiere tranpo o desturbio o derrocamiento que en la dita cequia se fara et si mas endi havra mester quel dito Martin d'Araus de conplimiento a la dita obra de lo que necessario y sera et fazer la geta la qual de continent le hayan a pagar los herederos de la tenencia de la dita obra se haya de facer segunt que fue concordado por el capitol de cada una de las tres tenencias se dasse recaudo a qualquiere desturbo que veniesse del barrancho a sant Marcho entro a Cinqua.

Item yes ordenado por el capitol que nenguno no faga parada en la cequia en pena de V sueldos la qual pena et las otras penas en los sobreditos capitoles impossadas jure el dito Martin d'Araus o qualquiere çavacequia por el puesto executar et no facer ende gratia et axi mesmo jure que directament ni indirecta no dara l'agua a nenguno

sino ad aquellos qui de present se troban herederos sines de voluntat del capitol.

Item yes en condition que los ditos Martin d'Araus e Marcho Boyl sian tenidos de adobar las simas et traerlas passantes de manera que la hagua pueda passar espedidament.

Item yes condicion entre los sobreditos que si casso sia que por la dicha cequia no entrara abondosament para aygua pora poderla partyr tres partes que en aquel casso mediant jurament los dichos Martin d'Araus et Marquo ayan a partir a semanas toda l'aygua, a cada teniença su semana, segunt concordia et acto particional feyto entre los herederos infrascriptos.

Item que los ditos çavacequias sean tenidos d'aqui a por todo el mes de febrero primo venient a fendir e exanplar la dita cequia segunt la mida del basso de sant Francisco et los ditos erederos sian tenidos darles tres dineros por soga segunt dito de suso yera contenido en dos anyos agora qumullado el sobredito pago que se pague todo en hun anyo.

Item yes pacto entre las sobreditas partes que su casso era que alguna otra question sallya en fer los çavacequias y los erederos que sea a determinacion de los tres electos por el capitol yes a saber de don Albert de Sant Pietro et de don Loys de Pucho et de Johan Brunt et de Pero Steniche procuradores del dito regano.

Die XV mensis madii anno MCCCCLVII Barbastri de voluntat de las ditas partes fueron dados a mi notario infrascripto los capitoles et condiciones sobreditos de los quales prometieron et se obligaron de tener et cunplir todo lo sobredito et juraron etc. fiat large etc.

Testes: Pedro Sant Angel et Jayme de Pueyo notario Barbastri.

17.

1461, junio, 30. Barbastro.

Pedro Calasanz, ff. 51 v.- 55 r. AHPH

El cabildo de Barbastro entrega graciosamente al maestro de canto Juan de Bordanova tres cahíces de trigo y tres nietros de vino al año. A continuación el maestro contrata con varios canónigos, capellanes y ciudadanos de Barbastro el enseñarles canto llano, contrapunto y canto de órgano por tiempo de un año.

(*Al margen:* Instumentum publicum) Eadem die. Convocado capitol de los calonges etc. en el coro etc. don Nicolau de la Torre, don Jayme Brat, don Juhan Portoles, don Gil de Castillo, don Anthon de Cabanyas, et don Grabiel d'Exea et don Johan Sanz de Liena calonges capitulantes todos concordes etc. dar graciosament al maestro de canto por tiempo de VII anyos tres cafices de trigo et tres nietros de vino con protestacion que no les pueda seher allegada por posesion a la ciudat en taxar por oganyo solo etc. Fieri instrumentum.

Testes: Alfonso de Santangel e Sancho d'Azara capellanes habitantes Barbastri.

(*Al margen:* Capitoles). Eadem die. En presencia de don Jayme Brat calonge et assi como official et en presencia de mi Pedro de Calasanz notario e de los testigos dius scriptos comparecieron e fueron personalment constituydos los honrados don Nicholau de La Torre, don Anthon de Cabanyas calonges, don Frances de Bello, don Guillen de Ceruello, don Pascual de Montaner, don Ramon Gostanz, e don Sancho d'Azara Guimeran el maestre de los fillos de don Manuel de Lunel, don Johan d'Arago, don Martin Palacio et don Johan Brat capellanes habitantes Barbastri de la una part et don maestre Johan de Bordanova maestro de canto de la otra part los quales todos sobre ditos dieron siquier libraron los capitoles infrascriptos los quales son del tenor siguient:

En nombre de Dios e de la gloriosa Virgen Maria estas son las condiciones siquiere capitoles entre maestre Bordanova maestre de

canto y entre los disciplos infraescritos que tiene de demostrar de canto por tiempo de hun anyo.

Primer es en condicion que si el senyor Rey de Haragon ho el senyor princep de Haragon ho la contesa de Fox le escriviran que fuese ha servir la capielha de qualquiere de los sobreditos por propio motu de los sobreditos y no del sobredito maestro y el jurando que hasi es, que el pueda contar con nosotros rata temporis.

Item mas hasi matex por mortalera que el se pueda yr contando rata temporis sallyendose algunos habitadores de la ciudat por haquel caso, alias non

Item quel maestro sia tenido de hamostrar bien y lealment ha los dichos infrascriptos.

Item quel sobredito maestro sia tenido de hamostrar en la yglesia de santa Maria de Barbastro ha los diusscriptos.

Item mas que sia tenido el sobredito maestro de hamostrar a los disciplos infra escritos de canto plano y còntrapunt y canto d'organo had aqellos que queran de prender.

Item quiere el maestro que qualquiere deciplo que del dia que començara ha cantar que dally hadelant le sia tenido de pagar su part tocant del salario que le viene si no que faciese absencia continua de hueyto meses de fuera la ciudat ho hun anyo e ho enfermedat ho muerte que en aquel caso haya de contar rata temporis.

Item damos hal sobredito maestro los infraescriptos por sus treballyos de demostrar quatrocientos sueldos y dotze fanequas de trigo por tiempo de hun anyo y son los que se sigue: primo don Anton de Cabanyas canonge, don Ramon Gostanz, Martin Cervellyon, Martin Palacio, don Johan d'Aragon, don Francisco de Habellya, don Sanzo de Haça, don Johan d'Oz, don Pascual de Montaner, don Felip de Guimera, el maestre de Manuel, don Johan Brat, Nicolau de Lanteo.

Item mas que chadascuno de los disciplos sia tenido de obligar su part tocant del salario en poder del oficial.

Item quel maestro sia tenido de venir ha fazer el oficio todos los domingos y fiestas anuales y qualesquiere otras fiestas ha la yglesia de Senyora Santa Maria de la ciudat de Barbastro por causa de la pen-

sion quel da el capetol que son tres nietros de vino y tres chafices de trigo.

Item que haya de dar el maestro notado todos los oficios de canto de organo que hamostrara ha sus disciplos sobreditos dandose ellyos paper y pagando por cada oficio de canto d'organo como son quiries, gloria, sanctus, agnus y hun motet y hun magnificat y por chada oficio que siamos tenidos de pagarle de notar quatro sueldos.

Item que cada disciplo le aya de dar lo que le vendra por mes en cada anyo y si no se tenia del contento del demostrar que le aya de dizir al maestro y el que se aya de mendar.

Item que nos haya de dar dos liciones chada dia.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: don Johan Portoles vicario e don Alfonso de Santangel capellan habitantes Barbastri.

18.

1463, mayo, 30. Barbastro

Pedro Calasanz, f. 38. AHPH

Pascual de la Clusa e Inés de Santestevan arriendan a dos tejedores una botiga u obrador sita en Barbastro, con dos telares y sus herramientas.

(*Al margen:* Loguero de obrador). Eadem die Pascual de la Clusa clerigo e Aynes de Santestevan vidua habitantes Barbastri de grado entramos ensemble etc. luegan una botiga siquier obrador suyo sito a Arpugo (?) que affruenta con casas del señor don Ferrando Diez e con casas de Anthoni Sant Roman e con Rangocet a Mosarat de Rufas e a Martin de Santangel conpanyeros habitantes Barbastri etc. por tiempo de quatro anyos continuois seguientes conpezaderos dia de Santa Cruz mas cerca pasado e finaran en el anyo de MCCCCLXVII1 por precio de cinquenta sueldos en cada anyo pagaderos dentro el anyo cada anyo su anyo.

E lexan en la botiga siquiere obrador los ditos Pascual e Aynes los bienes siguientes:

Et primo un telar de parage con tres peynes, un setzen, un quatorzen, un dotzen con todos sus areos.

Item un telar de lienzo con dos peynes, un cingu incado e quaranta siet lo de stopa XXXV.

Item un peyne de cordellat y otro de plegaderas.

Item unos tornales streytos y unos de cordellat y un simielle.

Ittem un ordidor

Ittem unas balanzas de fiero con seys e cinquo onzas de fiero

Et de todos lo sobredito los dichos Monsarat e Martin se ayan de servir et a acabado el tienpo lo ayan de lexar en lo dito obrador senserament e no gastado sino para el servirsen de constament que ad aquello no fuesen tenidos. Et asi como guey la presenten la ayan de lexar en lo dito obrador con la rebotiga que yra en lo loguero. *(Clausulas de ratifiación y garantía)*

Testes: Pedro Galzeran e Miguel de Mur habitantes Barbastri.

Item es condicion que la casa alta que cumplido el tiempo el que agora la tiene que los ditos Pascual e Aynes que tanto por tanto no en puedan tirar a los ditos Monsatrat ni Martin si la queran etc.

Testes qui supra.

19.

1463, s.f., diciembre, antes del 25.

Juan Marcén, f. 17 v. ACL

Juan de Labarta se contrata para servir en casa de su cuñado durante cuatro años. Si se casa, su mujer deberá asimismo servir en dicha casa hasta cumplir el plazo fijado.

Mediant los capitoles infrascriptos fue feyta concordia entre los honrados Johan de Gavin vezino de la villa de Biescas et Johan de Labarta cunyado suyo et hermano de la dicha Clavarina muller suya.

Primeramente es condicion etc. que el dicho Johan de Labarta aya de servir, star, abitar en casa de los dichos Johan de Gavin e Catharina conyuges por tienpo de IIII° anyos continuament de dia de Pascua de Nadal primero venient en adelant contaderos dentro el qual tienpo de los ditos IIII° anyos el dito Johan sea tenido servir, treballar e fazer en todas aquellas obras licitas y onestas en proveyto et utilidat de los ditos coniuges que a ellos seran vistas assi dentro los officios de casa como fuera.

Item es concordado que si por ventura el dicho Johan trobara muller e casamiento que el dito Johan e la muller suya sean tenidos entramos star et abitar en casa de los ditos Johan de Gavin et su muller et fazer, servir et treballar entramos para proveyto et utilidat dellos et de su casa segunt que de suso es dito etc. por el dito tienpo de los ditos IIII° anyos.

20.

1467, julio 3. Echo.

Miguel Aznárez, ff. 39-40 v. AHPH

El concejo de Echo contrata con Sancho López, habitante en Jaca la obra de un arco y varias ventanas y saeteras en la iglesia de la villa.

Capitoles entre los jurados et el concello de Echo et Sancho Lopez fillo de Enyego Lopez habitant en Jacca sobre la obra que se a de fazer en la yglesia de Echo.

En presencia de mi notario et de los testimonios diusscriptos conparecieron et fueron personalment constituydos Enyego Lopez, Domingo Garcia, Anthon de Gironça et Johan Andreu jurados de la villa de Echo de la part una et Sancho Lopez fillo de Enyego Lopez habitant en la ciudat de Jacca de la part otra los quales todos en concordia fizieron entre si los capitoles e concordia siguientes:

Primerament es tenido el dito Sancho Lopez fazer en la dita yglesia de Echo un arco de espunyones enta la part de las campanas tal o semblant de dos otros qui en la dita yglesia d'Echo son el qual pilar se aya de cargar de las dos partes segund que los otros sobre la cindria de la paret e por cerca et arranca de la scalera que puya ental campanar de la dita yglesia.

Item que el dito Sancho sia tenido de dessazer et apres de nuevo refazer la buelta del coro qui esta cerbacada enta la part de las ditas campanas e sobre la dicha escalera assi mesmo de espunyones los quales todos aquellos qui poral dito arco et buelta seran necesarios el dicho Sancho sia tenido rancar et tallar a su costa e mession.

Item que el dito Sancho sia tenido fazer e levantar de paret sobre la feyta todos los fenestrales del campanero de la dita yglesia en aquella forma e buena manera que a los ditos jurados et Sancho visto sera seyer necessario et en cada una de las ditas finestras sia tenido fazer su mureznet et al pie de aquel o en aquel fazer su saytera enta las partes de defuera pora deffension de la dita yglesia et pora fazer la dita obra de los ditos fenestrales e mureznos assi mesmo el dito Sancho sia tenido collir toda la piedra que y sera necessaria a su costa et mession

et assi mesmo toda otra sobredita obra de arco et buelta sobreditos el dicho Sancho faga a estallo et a su costa et mession.

Item los ditos jurados en nombre del dito concello dan al dito Sancho por fazer toda la sobredita obra dozientos e LXXX sueldos los quales los ditos jurados le sian tenidos pagar assi como yra el dito Sancho obrando et acabando la dita obra.

Item que los ditos jurados e concello sian tenidos dar al dito Sancho pora rancar los ditos espunyones dos hombres para IIII° dias et pora collir la piedra de los ditos fenestrales hun hombre dos dias a los quales hombres el dito concello sia tenido pagar o fazer la despessa.

Item que los ditos jurados e concello sian tenidos fazer todo el carreo a su costa e mession de los ditos espunyones, piedra, calcina, arena, fusta pora la cindria, clabazon et andamios et darlo todo en avinenza do el dito Sancho lo querra et todas las otras cosas necessarias a la dita obra pero que de mano el dito Sancho se lo prenda por su mano o que se lo faga a su costa e mession. *(Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: Pedro Argiuel et Pedro Galle habitantes en Echo.

21.

1470, febrero, 14. Jaca

AMJ, caja 4, doc. 1. 1 ff.

Miguel de Pioca contrata a maestre Miguel Truyols alias de Valencia, maestro de tintar para que trabaje con él durante ocho meses.

Capitoles concordados y tractados entre los honorables Miguel de Pioca ciudadano de Jaca et mestre Johan de Truyols alias de Valencia mestre de tintar drapos afirmado con el dito Miguel de Pioca por tiempo de gueyto messes contaderos del catorzeno dia del mes de febrero fins al quatorzeno dia del mes de hoctobre del dito anyo. Son segunt se sigue:

Primo es concordado que el dito Miguel de Pioca aya de dar al sobredito Johan de Valencia mestro de tintar de soldada por el dito tiempo de los gueyto meses, segun dito es, XVI libras, XIII sueldos, VIII dineros que viene a razon de XXV libas por anyo son a sueldos CCCXXXIII sueldos VIII dineros.

Ittem es concordado que durant el dito tiempo de los gueyto meses que el dito mestre Johan estara con el dito Miguel de Pioca el dito Pioca haya de fazer la espensa de comer y bever razonablement segunt se costumbra a mestres de tint et fecha aquella no sea a mas tenido el dito Miguel.

Lo que tiene de servar y fazer el dito mestre Johan de Valenzia mestre de tint es segunt se sigue:

Primerament es concordado que el dito mestre Johan sia tenido de servir por el tiempo de los ditos gueyto meses, segunt en los anteditos capitoles dito es et si caso que faltara algun tiempo, mes o semana o dia por fazer absencia de fuera ciudat sense voluntat del dito Miguel o por enfermedat, lo que a Dios no placia, o por voluntat de starse aviendo que fazer, es concordado que en tal caso el dito mestre Johan aya a satisffacer, tornar y enmendar al dito Miguel de Pioca su amo hotro tanto tiempo como bacado avra et si dentro el dito tiempo de las ditas vacaciones contecia el dito Miguel de Pioca averle fecho ninguna despensa de comer y bever se aya a rebatir de la soldada que

el dicho Miguel li da a conocimiento de los entervenidores infrascriptos son a saver los honrados Cristoval Alaman ciudadano et Johan de Salazar peynador.

Item es concordado que el dito mestre Johan de Valencia aya de jurar et jure de averse bien et lealment en su oficio durant el sobredito tienpo et guardar el provecho y honra del dito Miguel de Pioca et redrarle el danyo et facer su diligencia en el dito tint quanto a el sera, Mas tiene de jurar el dito mestre Johan que durant el tiempo de los ditos gueyto meses que estara con el dito Miguel no pueda tintar ni mostrar a tintar a persona ninguna asi hombre como muller abitant en la ciudat de Jacca o fuera ciudat durant termino de seys leguas en torno por via directa o indirecta e si lo fazia que encorra en pena de sperjurio y por cada vegada si se le provara aya pena de cincuenta sueldos dineros jaqueses los quales el dito Miguel de Pioca se pueda apuntar de su soldada.

Item es concordado entre el dito Miguel de Pioca et mestre Johan que durant el tienpo susodito el dito mestre Johan non tinte ni pueda tintar a persona ninguna de ninguna condicion sia trapo ni lanas de ninguna color asi en pelo como filadas de ninguna natura sia ni filazas ni hotra cosa ninguna sense voluntat del dito Miguel de Pioca o su muller en absencia suya et dando su sentimiento que quien que saldra de las ditas tinturas aquello aya ad aver el dito Miguel de Pioca o su muller en absencia suya ius virtut del jurament que feyto avra.

Item es concordado entre el dito Miguel de Pioca et mestre Johan que si acayezera venir algun hombre o alguna muller de qualquier condicion sean a quitar algun escay de trapo de qualquiere tintura que sia o lanas o filazas o con pello et pagadas aquellas al dito Miguel de Pioca o su muller y las tales personas querian o quieren estrenar o por via de estrena dar al dito maestro alguna cosa, que aquella pueda tomar y prender sense atarle el jurament con que por aquellas tomar mal ni danyo no pueda venir al dito Miguel de Pioca y con esto son concluydos los ditos capitoles.

Item es concordado entre el dito Miguel de Pioca et mestre Johan que quando avra servido los primeros quatro meses el dito mestre Johan, el dito Miguel l'aya a dar la mitat de la soldada que son VIII libras, VI sueldos VIII dineros ceptado enpero que el el dio Miguel se pueda detener por tiempo de quinze dias apres de los IIII meses tres florines d'oro con que enpero acabados los XV dias que el dito mestre Johan aya a cobrar los ditos tres florines et daly adelant aya a complir los otros quatro meses seguientes.

(Nota al margen:) Die XIII febroarii anno a nativitate Domini M1CCCC1LXX° Jacce fuerunt firmata et securata ac jurata supra cruce etc. dicta capitula et in eis et quoliber eorum contenta a non contravenire sub pena promiserunt etc. obligantes etc. Renuntiantes etc. submitientes etc. fiat large.

Testes: honorabili Xristoforus Alaman civis et Martinus de Pardinielya textor habitantes Jacce.

22.

1473, julio, 26. Barbastro.

Luis de Exea, f. 73 r. AHPH

Manuel de Exea arrienda a Antonio Boxiz una tejería suya por tiempo de quince años y precio de cien tejas de la primera hornada que saliere.

(*Al margen:* Locacion de tellar) . Eadem die. Yo Manuel d'Exea Barbastri, luego et a loguero do a vos Anthoin Boxiz vezino de Berbegal un tellar mio sito en el lugar mio de Alcathen al plantero de Soria que affruenta con carrera publica, con mio mismo et con la penya lo Senyor por tiempo de quinze anyos enpeçaderos a contar del present dia e fiesta de sant Anna adelant continuament siguientes con las condiciones siguientes:

Primo es condicion que de la primera fornada que faredes en cada un anyo de los sobreditos XV anyos me dedes cient tellas o algaramudas. Et si en algun anyo cessaredes fer alguna fornada, que en tal anyo me dedes cient tellas.

Ittem que y de hayades a fazer una caseta et yo sea tenido de dar vos y hueyto cabirones e tres taulas para la puerta.

Item que y de podades fer corral.

Item que si otro forno y de querredes fazer que lo podades fazer.

Item que a fin de tiempo me dexedes expedito el dito tellar con las milloras que feyto havredes.

Obligantes se dicte partes etc. prometientes etc. fiat large etc.

Testes: Domingo Cortes et Guillen de Lecina Barbastri.

23.

1476, septiembre, 21. Huesca

Juan de Luna, f. 79 r. AHPH

Don Bartolomé de Burgabas, vicario de Ayerbe, se compromete con el primiciero de Alcalá de Gurrea a confeccionar un salterio notado de prima regla por precio de 200 sueldos, dos florines y tres cahíces de trigo.

Capitoles del bicario de Ayerbe

Capitoles feytos e concordados entre Vicient de Nasarre e don Pedro Castielyo promicero vezinos habitadores de la villa de Alcala de la huna part et don Bertholomeu de Burgabas vicario de la villa de Ayerbe en et sobre la scriptura e salterio que ha de screvir e fer escrevir el dito don Bertholomeu a la dita vilya de Alcala con los capitoles e condiciones sobreditas:

Primerament es condicion quel dito don Bertholomeu aya de screvir el dito salterio de la forma: screvir de ampleza de hun plego de paper de la primera muestra contenida en el cisternio de las muestras dado al dito primisciero que comiença Credo in Deus en pergamino sia gentil e bello con sus antifonas notadas de prima regla con su comun con todo el complimiento con loficio de Sancta Maria segun la regla e oficio de muertos sin nota, todo a star notado sino el comun y las horas de Santa Maria.

Item mas es condicion que lo havie de dar cobierto de cobiertas de taulas blancas y escripto complidament fasta Pascua Florida primero venient.

Item mas es prezio de dozientos sueldos pagaderos luego daqui a hun mes III cafices de trigo y dos florines doro lo restant acabado el salterio si por bentura la yglesia no pora bastar a pagar la resta por todo el mes de agosto.

Item las ditas partes et cada hunas dellas juran a Dios y a los cuatro sanctos evangelios, cruz e figura de nuestro senyor Dios de tener e conplir todas e cada hunas cosas en los capitoles contenidas ius pena desperjurios publicos e infames.

Die XXI setembris anno Mº CCCCLXXVI fueron dados los presentes capitoles por las partes aqui contenidos a mi notario, los quales juraron a Dios de tener e conplir.

Testes: Mosen Guillen Marin presbitero e Pedro Palacio studiant Osce.

24.

1480, marzo, 13. Jaca

Juan de Pardinilla, f. 16 r. AHPH

Reunidos el cabildo catedralicio, el ayuntamiento y la aljama de Jaca, deciden pagar cada año cien sueldos al regidor del reloj de la ciudad, para su mantenimiento, por estar el reloj al servicio de todos.

Memorial de actos de los jurados

Eadem die. En el reffitorio do fueron plegados por passar los contos de las obras los quales davan Johan de Sante e Johan de Acomuer obreros desde anyo passado Mº CCCCLVIIII1 del qual clamamiento fizo relacion don Marcellin haver clamado etc estuvieron presentes don Johan Canyardo, don Anthon Loriz, don Martin de Fontanas, jurados, Johan de Arto, M. de Rayta, G. Savalça, maestre L. E por los judios Bonafos Abanbron et Juce Almosinin. Fecha la dita relacion mandaron proceyr a los contos, requiriendo fieri instrumentum. Et apres principiados los ditos contos, sobrevino micer Miguel Ximenez prior de XXIIII.

Testes: Guillen den Clos e Pedro de Muro, Jacce.

Et apres, todos los de sus nombrados son a saber los tres estados: Capitol, Ciudat et Aliama dixeron que attendido que el reloge sirve a todos et los anyos que no se lança jacta por los dichos tres estados, el administrador o regidor de aquel es mal pagado e por otros respectos a todos bien vistos, que agora por la hora de consuno se lançan e les plaze sea lançada jacta perpetua a los dichos tres estados para pagar el administrador o regidor de aquel que es o por tiempo sera es a saber de cient sueldos en cada hun anyo pagaderos por los dichos tres estados a los obreros que son e por tiempo seran. Et los dichos obreros sean tenidos pagar aquel. Los quales cient sueldos fuessen pagados por tal manera: primo por la part de la Ciudat fuessen pagados en cada un anyo cinquenta sueldos dineros jaqueses. Et por la parte del capitol fuessen pagados en cada hun anyo vint sueldos. Et por la parte de la aliama de la dita Ciudat trenta sueldos. Et plazio a todos la dita jacta fuesse continuada largament. Requiriendo fieri per me Johan de Pardiniella publicum instrumentum.

Testes los ditos Guillen den Clos menor et Pedro de Muro.

25.

1481, junio, 14. En el convento de San Francisco de Jaca

Juan Pardinilla, f. 29. AHPH

Los cofrades de San Antonio de Padua de Jaca deciden una derrama de diez sueldos cada uno para la obra del retablo para la capilla de su santo titular. Asimismo los frailes cofrades se comprometen a pagar 50 sueldos para el sitio anual. Se fija la cuota de entrada en la asociación en 10 sueldos y 5 para hijos o hijas de cofrades.

Eadem die. Convocado capitol de los prior, clavero, conffradres de la conffraria de Sant Anthon de Padua en la capiella clamada de Sant Anthon segunt que tal relacion fizo Anthon de Fatas mayral el de mandamiento del prior etc. haver clamado etc. para aquel lugar et hora etc. do intervinieron e fueron presentes mossen Garcia Pequera prior, don Johan de Bescansa lugarteniente de clavero por don Balantin Bonet, Anthon de Fatas mayoral, don Johan d'Artho, fray Luys de La Sala, fray Anthon de Sinues, fray Sancho Barba, fray Pedro Sancliment, Cristoval Alaman, maestre Miguel de Villanua, Blasco Bergossa e Johan de Santhomer conffradresde la dita conffraria capitulantes etc. Et de si todos etc. por los presentes, absentes e advenideros.

Ordenaron que atendido que para la obra del retaulo que por ellos es emprendido era seydo ordenado que cada conffradre fuesse tenido de dar diez sueldos dentro tienpo de hun anyo etc, por tanto, todos concordes etc. movidos de devocion etc. que fins al dia e fiesta de Sant Miguel de setiembre primero venient todos los presentes, absentes etc. sian tenidos de dar e pagar cada cinquo sueldos et otros cada cinquo sueldos fins al dia e fiesta de sant Anthon de juno del anyo de LXXXII° que sera de oy en hun anyo, esto en manos de aquellas personas que por el capitol sera diputadas.

Item assi mesmo todos concordes daron toda la plega pertenescient a la dita conffraria a los honorables fray Luis de Lasala, fray Anthon de Sinues e fray Pedro Sancliment conffradres etc. por tiempo de diez anyos primeros venientes, con esto que fray Luys, Fray

Anthon et fray Pedro se offrecieron con juramento super + etc. para este proposito de dar para el sitio de la dita conffraria cinquanta sueldos dineros jaqueses en cada hun anyo etc. Et los ditos otros conffradres les offrecieron las ditas fiançaș de la dita plega. Et por tener etc. todos concordes etc. juraron sobre la cruz y sanctos quatro evangelios etc. en poder mio etc. de tenre, servar e complir todas e cada unas cosas susoditas todos una vez de pagar los ditos cada diez sueldos en los terminos susoditos.

E apres los ditos tres frayres de pagar en cada hun anyo paral sitio los ditos cinquenta sueldos e parar el dito sitio e si res y sobrara, feyto el dito sitio, que todo aquello haya de ser para la dita conffraria.

Ittem ordenaron que etc, que daqui adelant qualquiere conffradre que havra de dentrar sia tenido pagar de entrada diez sueldos e fillo o filla de conffradre cinquo sueldos. Requiserunt fieri instrumentum large etc.

Testes: Martin d'Artho notario, Sancho Gavissera menor et Johan de Torre, Jacce.

26.

1481, junio, 19. Jaca

Juan Pardinilla, f. 31 r. AHPH

Nombramiento de dos jaqueses como guardas de la sal de Naval por Muza lo Burro, regidor y administrador de las salinas y almudí de dicha villa.

Eadem dia, Muça lo Burro moro, havitant en Nabal procurador del concello, universidat e singulares de Nabal y encara como regidor et administrador, receptor y curador del almudin y sal de las salinas de la dita villa de Nabal y de las rendas de aquel y de aquellas, segunt que de la dicha procura e lochacion largament consta por carta publica que fecha fue en la dita villa de Nabal a XXIIII° dias del mes de mayo del anyo mil CCCCLXXX ta e uno recebida e testifficada por el discreto Anthon de Bierge y de la Sierra, habitant en la dicha villa de Nabal et por autoridat real notario publico por los regnos de Aragon e de Valencia. El qual en los ditos nombres e qualquiere dellos confiant de la fe, industria etc. creho en e por comissarios, exsecutores e guardas de la dita sal de Nabal a los quales dio todas las vozes, vezes, lugar e poder que el dito concello, universidat e singulares de aquel por virtut del privilegio acerca desto atorgado tienen et haver pueden. Assi que pueden exsecutar, escodrinar, instar, requerir etc. Large. Mandant por virtut del dito privilegio de part del senyor Rey etc. que les sea dada favor, consello e ayuda etc. Fieri instrumentum.

Testes: Pedro d'Embun escudero habitant en Villarreal, Johan de Cipres ciudadano Jacce e Mahoma de Coton moro de Nabal.

Die XX juraron Sancho d'Arguis, et Miguel de Labadia de haverse bien en la guarda etc.

27.

1484, julio, 16. Jaca

Juan de Pardinilla, ff. 34 v.- 35 v. AHPH

La cofradía de santa Apolonia, con sede en el convento de san Francisco de Jaca, contrata con el pintor Juan de Loarre un retablo de pintura dedicado a la titular de la cofradía, con imágenes de san Sebastián y santa Bárbara a los lados. Le prometen pagar 190 sueldos, además de los 310 que ya le han entregado.

(Protocolo de convocatoria del capítulo de la cofradía de Santa Apolonia en la capilla de santa Orosia del convento de San Francisco de la ciudad de Jaca. Lista de asistentes y escritura de poder a tres cofrades para vender dos campos de la cofradía) Et nichilo minus ad pactandum, aviniendum et concordandum cum depictore retabuli dicte confratrie etc. et ad obligandum pro dicto retabulo dicto de pintore illud precium vel illam quantitatem restantem recuperari etc. large etc. promitentes etc. *(Clausulas habituales en escrituras de poder)*

(*Al margen:* Concordia) Eadem die fue feyta avinença con Johan de Loharre pinttor habitant en Exea iuxta la capitulacion primera quasi por los dictos prior, clavero don Balantin e Simon de Sables havients poder a lo inffrascripto con los capitoles inffrascriptos e siguientes:

Primerament es concordado que el dito Johan de Loharre pintor iuxta los capitoles primeros ha de dar e haver dado todo el retablo de Santa Appollonia dentro en sant Francisco de los menores de la ciudat de Jacca fins por todo el mes de janero primero venient excepto empero que los ditos conffradres lo han de trayer o fazer trayer a despesas de la conffraria de la villa de Exea fins a Jacca.

El qual dito retablo ha de seyer bueno, bien pintado e de finos colores y de las ystorias y forma siguient, es a saber que el dito retablo ha de haver en larguo o en alto quinze palmos e onze palmos de ancheza historiado en esta manera:

Primo en la taula de medio de las tres principales la ymagen e figura de la dicha sancta Appollonia con su tuba encima segunt sta la

tuba del retablo de sant Bernardino de la dicha yglesia de sant Francisco de Jacca.

Ittem en la una de las otras dos taulas la ymagen e figura de sant Sabastian y en la otra la de santa Berbara con sus arquetes encima.

Ittem en las tres taulas altas en la de medio el crucifixo y en las dos otras la ystoria de santa Appollonia con sus jambranas.

Ittem en el piet ha de haver siet casas, es a saber: en la de medio la Piedat, en las dos de los estremos sancta Eurosia et sancta Clara virgines, en las otras quatro sancta Lucia, y aquellos otros sanctos que al dicho pintor parecera.

Item atendido que era ya avinienza entre el dito capitol y el dito Johan de Loharre pintor que los ditos conffradres le tenian de dar cincientos sueldos en ciertos terminos e tandas y el dito pintor havia de dar la hobra en ciertas tandas, el dito Johan de Loharre pintor atorgo haver recebido en los tiempos passados cient e cinquanta sueldos. Et agora por este nuevo pacto atorgo atorgo haver recbido de manos de Johan de La Sala prior cient e sixanta sueldos que montan todos los dineros que fins a la present jornada ha recebido trezientos e diez sueldos, assi que resta le ya por cobrar para complimiento de los ditos cincientos sueldos cient novanta sueldos en los quales baxo stan obligados con carta de comanda los ditos Johan de La Sala prior, Pedro Sunyer, mossen Balantin Bonet et Simon de Sables. E por tanto, visto que el dito pintor tiene la mayor parte de la paga y esta ya al seguro de la resta, prometio el dito Johan de Loharre pintor convinio e se obligo dar et haver dado la dita obra perfecta e acabada segunt alto se contiene por todas las fiestas de pascua de Nadal en la villa de Exea a los ditos conffradres o a qui ellos querran et no res menos venir a sentar el dito retablo perfecto e acabado aqui al dito monesterio de sant Francisco por todo el mes de janero primero venient. Obligavit etc. Et submitit etc. E a mayor seguredat dio por fiança e principal pagador e tenedor e complidor de las cosas sobreditas que al dito Loharre tocan al honorable Lop de Baylo scudero habitant en la ciudat de Jacca present, el qui tal se constituyo dius obligacion de todos sus bienes

etc. submitentes etc. et juraron a Dios etc de tener, servar e de no pleytiar ni firmar etc. Fiat large prout in similibus.

Testes: Sancho Vidos e Guillen de Ramon Garcia Jacce.

Eadem die Johan de La Sala prior, Pedro Sunyer clavero, mossen Balantin Bonet et Simon de Sables conffradres de la conffraria de sancta Apolonia assi como officiales, conffradres y encara en sus nombres propios simul et insolidum confessaron tener en comanda etc. de Johan de Loharre pintor habitant en la villa de Exea de los Cavalleros cient novanta sueldos dineros jaqueses etc. los quales etc. et aquellos prometieron de dar e pagar etc. obligaron etc. et juraron etc. pagar, tener e servar etc. fiat large etc. prout in similibus.

Testes: Los qui de suso proxime

Es condicion que no se puede demandar fins que el retablo sia acabado e traydo a Jacca a los frayres e sentado.

Testes qui supra.

28.

1485, diciembre, 8. Jaca.

Juan de Villanueva, f. 54 v. AHPH

Los argenteros jaqueses Miguel de Villanúa y Miguel de Naval muestran ante notario la cruz que han terminado para el lugar de Ruesta, en cumplimiento de lo contratado.

Eadem die coram me notario et testibus etc, comparuerunt maestre Miguel de Villanua et maestre Miguel de Nabal argenteros habitantes en Jacca los quales dixeron que como ellos por virtut de juramment por ellos prestado fuessen tenidos de dar una cruz del lugar de Ruesta acabada segunt ha de estar quinze dias ante de Nadal, que por descargo dellos et satisffaziendo al juramment etc. que fazian como de fecho fizieron ostension como estaba brunyida y dreçada que no cumplia sino clavarla etc. E present Çaçon Alcala judio Jacce etc. ex quibus etc.

Testes: Pedro Lacasa notrio Jacce et maestre Miguel d'Ivos Jacce

29.

1486, marzo, 15. Jaca

Juan de Pardinilla, f. 12. AHPH

Guiraut de Berart mercader tolosano, contrata con dos moros de Naval el transporte de Barbastro al lugar de Vidalle en Francia de 250 cargas de lana a partir del uno de junio próximo a razón de 20 sueldos por carga de tres quintales y medio.

(*Al margen:* Loguero o port). Eadem die en Guiraut de Berart mercader, habitant en la ciudat de Tolosa del realme de Francia dio siquiere offrecio a loguero o port dozientas e cinquanta cargas de lana a razon de tres quintales e medio por cargua desde la ciudat de Barbastro dins al lugar clamado de Vidalle a los honorables Mahoma de Franco mayor et Mahoma de Barrio alias Cavero moros, havitantes en el lugar de Nabal, la qual han de començar de levar en el principio del mes de junio e dally adelant como sea embalada e por el seran requeridos con trenta o quarenta mulos, por el qual port o loguero el dito Guiralt les ha de dar et pagar a los ditos Mahoma de Franco e Mahoma de Barrio o a qui ellos querran a razon de vint sueldos jaqueses por carga, moneda corrible en el regno de Aragon.

E si caso sera que el dito Guiralt les quiera dar mas de las ditas dozientas e cinquanta cargas, que los ditos Mahoma de Franco e Mahoma de Barrio sean tovidos levarle aquellas al mesmo precio de los ditos vint sueldos por carga e toda hora que seran requeridos del principio del dito mes de junio adelant.

Et si caso sera que el dito Guiralt no les dava todas las ditas dozientas e cinquanta cargas, el dito Guiralt prometio de pagarles todo el dito port de los ditos vint sueldos por carga assi como si todas las ditas dozientas e cinquanta cargas huvierssen levadas.

Et prometieron, convinieron e se obligaron los ditos Mahoma de Franco e Mahoma de Barrio entramos ensemble e qualquiere dellos por si e por el todo de levar et que levaran, havran levado o fecho levar las dichas dozientas e cinquanta cargas de lana e mas si mas les ende dava o fara dar el dito Guirau, toda ora que seran requeridos del

dito primero de junio adelant por el dito precio. Et ad aquesto tener e cumplir obligaron sus personas e bienes etc. renunciantes etc. submiserunt etc.

Et el dito Guiraut prometio etc. de dar e pagar e que dara e pagara realment e de fecho a los ditos Mahoma de Franco e Mahoma de Barrio o a quien ellos diran toda la suma de los ditos dineros a razon de vint sueldos por carga, que son cinquo mil sueldos o las lieven o no si por los ditos moros no fallecia el levar de aquellas que viniessen a culpa e cargo del dito Guiralt por el no darles o fazer dar la dita lana. Et si mas lana de las ditas dozientas e cinquanta cargas le levaran o faran levar, de pagarles a ellos o a quien ellos querran a raon de vint sueldos por carga, obligando, renunciando et submitiendo etc. Et quisieron que el present instrument sea fecho e ordenado largament et bastant a consello de juristas e seguredat de las dichas partes.

Testes: Johan de la Borda, Ramon d'Aragon mercaderes e Çalema Alamin moro habitant en Nabal.

E apres prometio el dito Guiralt e se obligo que si al tiempo que los ditos moros havran descargado en el dito lugar de Vidalle el terna cargas algunas para retorno, que la mitat de aquellas les dara apoca por el precio o port razonable e les pagara aquel. Fiat large.

Testes qui supra proxime.

30.

1487, julio, 1. Jaca

Juan de Pardinilla, ff- 38 v.- 39 r. AHPH

Concordia entre Juan de Ipas y Antón de Pueyo para trabajar al oficio de espaderos. El segundo se compromete a enseñar a Juan el oficio. Lo que se obtenga será de Juan, pero este pagará a Antón 245 sueldos.

Eadem die. Concordia fecha, avenida e concordada entre los honorables Johan d'Ipas Jacce et Anthon de Pueyo spadero natural de Ena e habitantes de present en la ciudat de Jacca para el officio de spaderos e lo aquel officio esguardant por capitols declarada en la forma siguient:

Primerament es concordado que los dichos Johan d'Ipas e Anthon de Pueyo han de star e vivir a una a expensa del dito Johan d'Ipas por tienpo de hun anyo que comiença a correr el present dia de oy e fenecera el primero dia del mes de julio del anyo de mil quatrozientos ochenta y ocho.

Ittem es concordado que el dicho Johan d'Ipas es tenido mercar con sus bienes todos los apparamentos necessarios para la hobra del dicho officio, como son cueros, fusta etc.

Ittem es concordado que todo lo que salra e ganaran entramos al dicho officio que sea del dicho Johan d'Ipas.

Ittem es concordado que el dicho Anthon haya de demostrar e demuestre bien y lealment el dicho officio por todo su poder al dicho Johan d'Ipas y los primores y secretos de aquel.

Ittem es concordado que el dicho Johan d'Ipas sea tenido dar e pagar, de et pague al dito Anthon de Pueyo por su salario por el dicho anyo dozientos quarenta e cinquo sueldos dineros jaqueses en fin del anyo, empero si entro el anyo havra mester el dicho Anthon para vestir o otras necessidades, que el dito Johan d'Ipas le supla aquello que sera justo, segun la necessidat.

Ittem que la ferramienta que sera necessaria para el dicho officio, aquella que el dicho Johan d'Ipas pagara que sea suya e aquella que

el otro pagara sea del otr. Empero, si complido el anyo el dicho Johan d'Ipas havra necessario la ferramienta o part que sera propia del dito Anthon que el traxo, Anthon sea tenido lexargela pagando aquello que le havra costado.

Et assi con los dichos capitoles prometieron et se obligaron el dicho Anthon de demostrarle el dicho officio por todo su poder al dicho Johan d'Ipas e fazer le buena companya, apartarle todo el danyo e a traçarle todo el provecho que podra. Et el dicho Johan d'Ipas asi mismo de pagarle los dichos dozientos quarenta e cinquo sueldos e fazerle buena companya e tener, servar e complir. E juraron etc. tener servar etc. Fiat large prout in similibus.

Testes: Nadal de Orant et Pedro de la Serra cinturero Jacce.

31.

1487, octubre 22. Jaca.

Juan de Pardinilla, f. 62 v.- 63 r. AHPH

El tejedor Miguel de Labadía encarga a Lop de Sancliment la construcción de un molino trapero por precio de 150 sueldos. Lop le da garantía de diez años por la solidez de la obra, salvo en caso de avenida de aguas.

Eadem die. Concordia fecha entre Miguel Labadia texidor et Lop de Sancliment en Bescos havitant, acerca del molino drapero que li ha de fazer del ya en parte fecho por capitola declarada en la forma siguient:

Primo es concordado que el dicho Lop ha de fazer e dar fecho el dito molino cubierto, de la ampleça, saçon e del alto e sallida segunt lo de Aysa, cerrado de puertas y la talladera de dentro el dito molino fins al XV° dia empues de sant Matheo primero venient. Hale de dar empero el dito Miguel al dito Lop todo amanamiento de piedra, calcina, arena, liena, yespet e claus para dita puerta. Et el dito Miguel le ha de dar prestos los ditos amanamientos. Et caso de que el dito Miguel no le dava complimiento de amanamiento, que el dicho Lop no sia tenido darle ende dentro el dito tiempo pues por falta de amanamiento quede.

Item que el dito Lop es tenido meter toda la fusta e reja que sera necessario en el dito molino y taulas para las puertas y talladera, salvo la rueda, pala e mallos que en aquello ya se ha dado recaudo el dito Miguel.

Item que atendido que el dito a metido o logado ciertos maestros en el dicho molino dixendo que el por culpa del dicho Lop era que son doze jornales es concordado que adverado por el dicho Miguel lo que le han costado aquellos ditos XII jornales que el dito Miguel pague o prenda en conto del dicho Miguel la mitat de aquellos.

Item atendido que por las differencias que eran entre ellos ha havido a hacer el justicia, advocado e la cort en que han fecho despessas antramas las partes, es concordado que aquellas se paguen, a saber es la tercera part el dito Lop y las dos partes el dito Miguel.

Item es concordado que el dito Lop ha de ser y es apto a la obra de alaxas y paretes por tiempo de diez anyos contaderos de oy adelant por forma que si res se desbaratara o cahen las ditas paretes el dito Lop es tenido a sus expensas reparar aquello fasta los ditos diez anyos, salvo empero si el dito derrocamiento viniesse por caso de algun alurt que a notorio se veyesse no fuesse a culpa del dito Lop.

Item en pago de lo susodicho, el dicho Miguel ha de dar al dito Lop segunt primero era concordado aquellos cient e cinquenta sueldos: los cinquenta en obra de texir e la resta en dineros.

Et ha de tomar en conto el dito Lop aquellos cuarenta sueldos quatro dineros que ya le ha pagados y los bistraera por el en las expensas susodichas y jornales de maestros que de suso se faze mencion e lo que daqui adelant le dara et obrara.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Julian Canyardo Jacce e Arnaut de Casabona.

32.

1487, diciembre, 3. Jaca

Juan de Pardinilla, f 69 r. AHPH

El abulense Bernardino de Avila se afirma por mozo con el pintor Bartolomé Vallés durante dos años. Los primeros seis meses de cada año el mozo servirá a dorar, los otros seis a colores.

(*Al margen:* Firma de moço). Eadem die. Bernardino d'Avila natural d'Avila del regno de Castilla de su cierta sciencia se affirmo por aprender el arte de pintor con el honorable Berthoomeo Valles, pintor, habitant de present en la ciudat de Jacca por tiempo e a tiempo de dos anyos primeros venideros que comiençan a correr el dia presente, con las condiciones infrascriptas e siguientes:

Primo es condicion que el dito Bernardino ha de servir al dito Bertolomeo en cada hun anyo los primeros seys meses a dorar y los otros seys meses a colores.

Item es condicion que el dito Bertholomeo tiene de dar al dito Bernardino en cada hun anyo de los ditos dos anyos cinquanta e cinquo sueldos jaqueses e hun par de çapatos e no mas, salvo el comer y bever.

Et con esto el dito Bertholomeo prometio demostrarle bien e lealment el dito officio por su poder y el dito Bernardino fazerle buen, leal e verdadero servicio e apartarle de todo danyo y a traçarle todo el provecho que podia. Obligo etc. Renunciant etc. submitent se etc. Et juraron los dos de tener, servar e conplir todo lo susodito, lo que a cada uno toca. Fiat large.

Testes: maestre Johan de Lesquiva ballestero et Sancho Verdun barbero Jacce.

33.

1488, diciembre, 15. Senegüé.

Miguel Guillén, f. 20 v. AHPH

El párroco de Javierre y Satué garantiza al de Aso de Sobremonte la devolución de un libro oficiero que éste ha prestado al escribano oscense Juan Belenguer para copiarlo.

Eadem die et loco. Que yo Blasco de Latas clerigo, rector de Xavierre e Satue, en mi nombre propio e no como rector suso dicho etc. Atendido que vos don Martin de Gavin rector de Aso haveis fiado siquiere emprestado hun libro officiero del dicho lugar de Asso para original de maestre Johan Belenguer scribano Osce, prometo e me obligo tornar bos el dicho libro cada e quando por bos o otri por bos ende sere requerido. Et en casso que se perdiesse todo el dicho libro o se gastase en partida alguna, fazer fer e enmendar a conocimiento de Johan del Puent clerigo e don Blasco rector de Yosa o de dos otros qui sen convendran si ellos no y eran etc.

E a tener lo susodicho obligo mi persona e bienes, renunciando etc. Iusmetome etc. e juro de no pleytear etc. Large prout in similibus.

Testes. Don Johan Guillen, habitant en el lugar de Panticosa e Tomas d'Olivan, habitant en Senehue.

34.

1488, diciembre, 27. Biescas.

Miguel Guillén, f. 20 v. AHPH

El rector de Escuer se une a las garantías dadas para la devolución del oficiero de Asso. El escribano Juan Belenguer y otro, prometen sacar indemnes a los clérigos en caso de responsabilidad.

Don Domingo de Lop rector de Escuer en su nombre propio se obligo al dicho don Martin segunt alto, don Blasco a tornar el dicho libro e satisffer el danyo dius obligacion etc. Juro etc. cum clausulis necessariis etc. Large prout in similibus. etc.

Testes: Domingo Guillen habitant en Panticosa e Beltran de Lanuça Justicia de Tena.

Eadem die et loco. Maestre Johan Belenguer scribano Hosce e Juhan del Postigo de Senehue prometieron de saquar a los dichos capellanes indepnes de la dicha obligacion etc. reconocieron ellos seyer fianças etc.

Testes qui supra proxime.

35.

1489, julio, 2. A la cantera de Aragón, término de Jaca

Juan de Pardinilla, f. 13 r. AHPH

Juan de Acumuer vende a Martín de Garasa unas herramientas de herrería y un tocino de puerco por precio de 98 sueldos y 4 dineros.

Eadem die. Johan d'Acomuer ciudadano Jacce certifficado plenerament etc, vendio etc. a Martin de Garassa vezino de la dicha ciudat de Jacca una englumen de ferrero de azero gentil, unas tenaças, hun botavant et *(reserva de espacio)* martillos e una muela parada y hun tocino de puerco. La qual dicha englumen el dicho Johan d'Acumuer havia mercada de Johan de Laffita ferrero de Jacca por cierto precio, segun consta por carta publica de vendicion fecha en la ciudat de Jacca a *(reserva de espacio)* dias del mes de *(reserva de espacio)* anno a nativitate Domini millesimo quadrigentesimo octogesimo *(reserva de espacio)* recibida e testifficada por Juan de Villanueva notario real habitante en la ciudad de Jacca por auctoridat real notario publico por *(reserva de espacio)*

Las quales dichas englumen, tenaças, botavant, martillos, muela y tocino le vendio por precio de novanta y ocho sueldos quatro dineros jaqueses etc, los quales ensemble con la aliara otorgo haver recebidos etc. querient etc. et si pleyto etc. et si sera trobado en la possession etc. obligant etc. renunciant etc. submitiendose etc. Fiat large etc. prout in talibus etc.

Testes: Guallart de Gaços en Asieso et Julian de Bizcarra en la ciudat de Jacca habitantes.

36.

1491, mayo, 24. Jaca

Juan de Pardinilla f. 20 r. AHPH

Juan de Ipas arrienda una casa en el barrio de san Pedro el viejo al tintorero Tomás Bonifant por cinco años, con condición de que haga una chimenea en el "trillar" para que no se dañe el edificio con el fuego de su industria.

Eadem die Johan de Ipas Jacce certifficado etc. logo et por via de loguero dio a mestre Tomas Boniffant tinturero Jacce unas casas suyas sitas en la dicha ciudad de Jacca al barrio de Sant Pedro el biexo, confruentan con la iglesia de sant Pedro el biexo con guerto de Maria de Lerde, con guerto de Miguel de Salanova con poço y carreras publicas por tiempo de tres anyos que començaron a correr el primo del present mes de mayo por precio siquiere loguero en cada hun anyo de sixanta e cinquo sueldos jaqueses etc. pagaderos en cada hun anyo a saber es en cada mes lo que le venga contando por prorrata en fin de cada hun mes.

Es condicion que el dicho Tomas ha de fer una chaminera en el cubierto donde sta el trillar affin que por razon del fuego y tintar no recebiesse danyo la casa e aquella chaminera se haya de quedar en la casa en fin de tiempo complido.

Ittem que agora que agora el dicho Johan d'Ipas le ha de dar la dicha casa tenient de gotas y empues todo tiempo el dicho Tomas ha de tenerla de gotas.

Item que si cosa alguna otra de nuevo se havra de fazer en las dichas casas aquello ha de pagar el dicho Johan d'Ipas o tomar en conto en el precio del loguero.

Et el dicho Thomas pagando y teniendo y compliendo etc. Et el dicho Johan d'Ipas prometio etc. mantenerlo en possession de las dichas casa et no tirargelas por otra alguna obligacion etc. renunciando etc. submitiendo etc. Et el dicho Thomas prometio pagar en los dichos terminos y tener las dichas condiciones et obligaciones etc. renunciando etc. submitiendo etc. Large etc.

Testes: Sancho Verdun et Pedro Perez Jacce.

37.

1491, junio, 1. Jaca

Juan de Pardinilla f. 20 v. AHPH

Gil de Pardinilla arrienda una caldera de tintar durante un año a Sancho de Aso y Tomas de Vidós por un año y precio de 30 sueldos, como fiadores del tintorero Tomás de Bonifant. El contrato se renueva por otro año a su expiración.

Eadem die don Gil de Pardinilla clerigo Jacce no a titol de beneffício logo una caldera de tintar bornada y tenient a Sancho d'Aso y Tomas de Vidos Jacce por tiempo de hun anyo contadero de oy adelant por precio o loguero de trenta sueldos jaqueses pagaderos en dos tandas: la primera fins al dia de Pascua de Nadal y la otra fins a de oy en hun anyo.

Et que dentro tres dias apres de complido el dicho anyo los dichos Sancho y Tomas son tenidos tornar la dicha caldera bornada y tenient possada dentro en casa y habitacion de dicho don Gil, obligantes etc. renunciantes etc. submitentes etc. et juraron large etc.

Testes: Johan de Campo scrivient y Anthon de la Plaça Jacce

Eadem die Anthon Boniffant tinturero Jacce attendido que los dichos Sancho y Tomas se son obligados de suso por el prometio etc. sacarlos de mal, danyo et excepcion por la dicha razon obligando etc. renunciando etc. submitiendo etc. Et juro etc. fiat large etc. Testes qui supra.

(Nota marginal:) Dia XX de junio el anyo MºCCCCLXXXX secundo Jacce fue cancellado este loguero por el dito don Gil de Pardinilla et como de nuevo fue fecho otro por el mismo don Gil e por el mesmo precio a Miguel de Villanueva fillo de Sancho y al dicho Sancho d'Aso. Començo a correr este anyo y el primero de junio et finara el primero de junio del anyo LXXXXIII. Son tenidos tornar la dicha caldera posada en casa del dito don Gil bornada y tenient dentro quinze dias apres que complido este anyo sera. Requeridos de palabra las tandas siguientes: las de este otro acto. Et la indepnidat assimesmo el

dicho Thomas Boniffant obligo etc. renunciantes etc. submitentes etc. et juraron todos tres.

Testes: Johan d'Aso et Pedro Bandres.

38.

1491, septiembre, 19. Jaca

Juan de Javierre, f. 42 v.- 43 r. AHPH

Contrato para el suministro de carbón por Antón Oliván de Navasa a Bernart Alamán de Jaca. El carbón se fabricará en las faldas de Oroel.

(*Al margen:* Jura y concordia). Eadem die. Yo Anthon de Olivan vezino y havitador del lugar de Navasa prometo y me obligo de dar a vos Bernart Alaman Jacce y fazer vos cient cincuenta cargas de carbon de tres saquos la carga fins al quinzeno dia del mes de abril primero venient.

Es condicion que si yo fare el carbon en Uruel entre Ulle y Baros que aiays tenido de responderme por carga diez y ocho dineros por carga y si caso que lo fare entre Sant Salbador y Sesun que siays tenido de dar por carga vint dineros. El qual carbon el dicho Bernart sia tenido de carriarse a su cargo y periglo.

Es condicion que toda hora y cuando que el dicho Bernart havra recebido seze cargas de carbon que el dicho Bernart sia tenido de darle seze sueldos de seze en seze cargas y a fin del dicho quinzeno de abril de fazer la fin de paga etc.

Et el dicho Bernart accepto lo susodicho et entramas las dichas partes juraron a Dios de tener y complir todas y cada una cosas susodichas etc. Fiat large.

Testes: Miguel de Pallaruelo presbitero y Domingo d'Asun Jacce.

39.

1492, marzo, 8. Jaca

Juan de Xavierre, ff. 6 v.- 7 r. AHPH

Sobrino Villacampa y el judío Sesa Abambron capitulan la obra de un mirador para la casa de este último

Eadem die fue concordado entre Sobrino Villacampa vezino y habitador de la dita ciudat y Sessa Abambron judio Jacce acerqua de hun mirador que el dicho Sobrino ha de fazer en casa del dicho Sasso y es lo que se sigue:

Et primerament que el dicho Sobrino sia tenido de fazer y obrar hun mirador en la cassa del dicho Sessa y haya de tener de amplaria del puyant de la scalera fasta el canton de la segunda ventana de la cambra y de debaxo del canton de la dita ventana a suso el dicho Sobrino sea tenido de puyar el canton del mirador fins a alto de piedra calcina a sus expensas y assi mesmo el otro canton sia tenido puyarlo cuanto sera necessario de piedra calcina el dicho Sobrino a sus expensas fins alto a la perfila del mirador y puyar la otra paret de piedra, todo esto enta part del corral de piedra, lodo fins a alto del mirador y saquar el dito mirador en solares a la carrera tanto como salle el de Alcoznel y toda la otra fusta necessaria, corondrales, cinta, soletas, çapateras los perfiles y juntas de los perfiles abaxo que sia tenido de ponerlas el dicho Sobrino y mas sia tenido Sobrino de dar dos juntas para alto al mirador y poner la fusta viexa que saquara de la casa y si fallecera que la fusta viexa no sea buena que el dicho Sessa sia tenido dar recaudo y mas sia tenido dar rega, liena, clavazon.

E mas que el dicho Sobrino sia tenido de fazer un pilarico de fusta en medio del mirador en la delantera con hun fuste para barandado y todas las otras cosas necessarias de piedra: cantones, calcina, arena, lodo, yespet, manobreros y cossas otras necessarias a la dicha obra son y que dan a cargo del dicho Sobrino.

Item es condicion entre las dichas partes que la dicha obra el dicho Sobrino sea tenido de dar acabada fins por todo el mes de setiembre primero venient y de que compieçe de descobrir la dicha

casa el dicho Sobrino que no pueda parar mano de dicha obra fins que sea fenecido.

Por la qual obra el dicho Sessa sia tenido de dar al dicho Sobrino cient xixanta sueldos jaqueses pagaderos en la forma siguient: hun jubon y hun par de calças de cadin a taxacion de Samuel Audali, el resto en dineros en esta manera: vint sueldos fins a Pascua Florida primera venient, el restant como fuere obrando y pagando con que baya abançada la obra de vint a trenta sueldos siempre.

Et assi los dichos Sobrino Villacampa y Sessa Abambron y qualquiere dellos juraron el cristiano sobre la cruz e sanctos evangelios y el dicho Sessa sobre los diez mandamientos de la ley de tener y complir todas y cada una cosas susodichas segunt a cada uno toquan etc. a lo qual tener y complir obligaronse etc. renunciaron sus juges, iusmetieronse etc. fiat large.

Testes: Johan d'Aysa y Bonaffos Abambron fillo de Juce quondam Jacce.

40.

1492, marzo, 30. Jaca

Juan de Javierre, f. 11 v. AHPH

El cabildo ordena al arrendador de los frutos del arcedianato de Laurés que pague veinte sueldos al vicario de Canfranc por un libro que está haciendo para la Seo.

Eadem die plegado capitol de los sozdean, canonigos y capitol de la Seu de Jacca en las cadiras debaxo el coro do otras vegadas etc. do fueron presentes micer Domenec sozdean, official y vicario general, mossen Johan d'Urries arcidigano de Gorga, mossen Carlos d'Urries arcidigano d'Anso, mossen Johan Gaxet capellan mayor, mossen Domingo Calbo y mossen Garcia Casaus capitulantes y por relacion fecha por Pedro Bandres portero etc. capitulantes y todos concordes etc. el dicho official y vicario general de voluntat del dicho capitol mando a Miguel d'Ivos como arrendador o administrador de los fructos del arcidiagnado de Laures que diesse a don Pedro de Casanova vicario de Campfranch por hun livro que fazia de la dicha Seu a menos de cient y vint sueldos que ya por otro livro le havia dado que le diese vint sueldos.

Testes: Garcia Castiello Jacce y don Miguel d'Iguacer vicario de Senegue

41.

1493, marzo, 5. Barbastro.

Sancho Castillo, f. 9. AHPH

Juan Gil y Jaime Esperandeu de Santángel forman compañía para explotar durante cuatro años una botiga de calcetería, "barbullerías y minezas". Juan aporta 2.00 sueldos, Jaime 400. Las ganancias se repartirán a medias al disolverse la sociedad.

+IHS+ Capitoles hy condyciones de conpanya entre Johan Gil menor hy Jayme d'Esperandeu de Santangel para huna botiga de calceteria hy hotras barbulyerias e minezas.

Primo pone el dicho Johan Gil en la dicha conpanya de qabal dos mil sueldos buena moneda corryble en el regno de Aragon.

Item pone el dicho Jayme Esperandeu de Santangel en la dicha conpanya quatrozientos sueldos.

Item conpeça la dita conpanya de dya de sant Miguel de setienbre en l'anyo de mil quatrozyentos novanta hy cinquo que es la concordia que ha de durar de dicha conpanya por tyenpo de quatro anyos contaderos del dya suso dicho de sant Miguel del dicho anyo.

Item mas es pacto y condycyon entre los dichos Johan Gil hy Jayme Esperandeu de Santangel que acabados que sean los quatro anyos de la dicha conpanya que hayan a sumar toda la botiga el principal y las ganancias e ahy sumado que sera todo que se tome el dicho Johan Gil su principal que hy da puesto dos mil sueldos hy enpues el dicho Jayme Esperandeu de Santangel que se tome lo que el hy da puesto que es quatrozientos sueldos hy tomado que se ayan los dichos prencipales que toda la resta que sera la ganancya que ayan a partir por iguales partes tanto huno como hotro.

Item es pacto y condycyon que quando quiera que hyra el dycho Jayme Esperandeu de Santangel a denguna part siquiere a feryas como a hotros lugares que la despeza que fara que se aya de pagar de la botiga asy mesmo quando vaya a esmercar.

Item se a de tener la dicha calceteria en huna botiga en la quasa del dycho Johan Gil.

Item se hoblygan el dicho Jayme d'Esperandeu de Santangel hy su padre Johan d'Esperandeu de Santangel en la sobredicha cantydat que pone el dicho Johan Gil que es dos mil sueldos a restituhir hy darle buen conto de todo acabado que sean los dichos quatro anyos y juro el dicho Jayme Esperandeu de Santangel a Dios y a los santos quatro hevangelios de dar leal hy buen conto al dycho Johan Gil y de lebarse bien hy lealment en la dicha conpanya siquiere en conprar siquiere en vender en qualquiere quosa que toqua en la dicha conpanya hy que el dicho Jayme por el dicho juramento no pueda apartar dengun dinero ni moneda denguna que toque en la dycha conpanya sino que todo aya de servir en conprar hy vender de la dycha conpanya.

42.

1494, noviembre, 29. Zaragoza

Domingo Español, ff. 36 v- 37 r. AHNZ

Los veedores del oficio de zapateros de Zaragoza exigen a los zurradores de la ciudad que cumplan el mandato de los jurados que permite a los primeros marcar los corambres fabricados por los segundos, para determinar su calidad. Los zurradores se niegan a ello, aduciendo sus antiguas ordinaciones.

Eadem die en presencia de los honorables Pedro Margarite mayordomo et Miguel de Stella veyedor del officio de los çurradores de la dita ciudat comparescieron maestre Rodrigo Perez e maestre Lope Ruyz de Sabon çapateros vezinos de la dicha ciudat assi como veyedores del officio de çapateros de aquella en el present anyo ensemble con mi Domingo Spanyol notario e testigos infrascriptos, los quales dixeron tales o semblantes paraulas en effecto contenientes vel quasi:

Pedro Margarite e Miguel de Stella, los senyores jurados de la dicha ciudat por evitafr fraudes que en la dicha ciudat se cometen en los corambres que en aquella se fazen e venden han fecho cierta pronunciacion e fierros para senyalar aquella segunt por la dicha pronunciacion mas largament parece la qual esta continuada en el libro de las actas de dicha ciudat a lo qual nos referimos por virtud de la qual soys tuvidos a dar nos a senyalar los dichos corambres e los buenos senyalar por buenos e los malos por malos segunt los dichos corambres seran. Por tanto como veedores sobredichos vos requerimos que cumpliendo lo pronunciado e deliberado por los dichos jurados nos querays dar a senyalar los dichos corambres assi et segunt soys tuvidos como seamos prestos senyalar aquellos. En otra manera protestamos contra vosotros vuestras personas e bienes e de cada uno de vos de las penas contenidas en la dicha pronunciacion etc. Requirentes fieri instrumentum etc.

Et el dicho Pedro Margarite mayordomo en las protestaciones no consintiendo dixo que ya tenian ordinaciones antigas en su officio y

que no servaria ni cumpliria el mandado o pronunciacion de los dichos señores jurados etc. ex quibus requirens fieri instrumentum etc. large.

Testes quanto a la intimacion e requesta de Pedro Margarite Bernat Pascual rebolero e maestre Juan de Xixon sastre e quanto a la intimacion e requesta de Miguel de Stella maestre Jayme Valero e maestre Joan Valero pergamineros vezinos de la dicha ciudat de Çaragoça.

43.

1495, noviembre, 9. Jaca

Juan de Pardinilla, f. 30 v. AHPH

Gil Aznarez alias Arralla de Aísa, afirma a su hija María de unos diez años de edad, con Garcia Santángel notario de Calatayud por tiempo de cuatro años. Garantiza con una comanda de 114 sueldos que María cumplirá el tiempo fijado en el contrato.

(*Al margen:* Firma de moça). Eadem die. Gil Aznarez alias Arralla habitant en Aysa afirmo etc. una fija suya clamada Maria que es de tiempo de diez anyos vel quasi con el magnifico Garcia Santangel notario habitant en la ciudat de Calatayud para servicio suyo de hun amigo que tiene en la dicha ciudat a tiempo e por tiempo de quatro anyos que començaran a correr el primero dia del mes de mayo primero venient.

Et hala de tener sana y enferma, vestida y calçada iuxta el costumbre bueno de la dicha ciudat. Et si caso enffermava que empues de complidos los dichos quatro anyos sea tenida enmendar por cada hun dia que la tenra enferma dos dias.

E prometio el dicho Gil azerle complir el dicho servicio todo el dicho tiempo, obligando etc. renunciando etc. submitiendo etc. et juro etc.

Testes: Xemeno Cipres y Jorge Pardiniella.

(*Al margen:* Comanda) Eadem die Gil Aznarez alias Arralla confeso tener en comanda etc. del magnifico Garcia Santangel notario habitant en Calatayut cient quatorze sueldos jaqueses los quales etc. et aquellos prometio et obligo etc. renunciando etc. submitiendo etc. et juro etc. Large etc.

Testes: qui supra proxime.

(*Al margen:* Reconocimiento). Eadem die el dicho Garcia Santangel reconocio etc. que si caso sera que la dicha Maria que de part de suso ha afirmada fara el dicho servicio enterament todos los dichos quatro anyos y le plazio y atorgo que la susoscripta comanda

sea cassa, irrita et vana et havida por cancellada et caso que serviesse la dicha Maria la metat de dicho tiempo y no mas, que sea susytraida de la dicha comanda la metat de la quantidat. Et assi contando rata temporis a razon de XXVII sueldos VI dineros por anyo por el dicho tiempo. Fiat large.

Testes: los dichos Xemeno Cipres y Jorge Pardinilla.

44.

1496, marzo, 15. Badaguás

AMJ, caja 6, n1 34, 1 f.

Pedro Maza vecino de Badaguás, contrata con Domingo del Puente, alias Piquer, piquero de Martillué, la obra de una casa Ade piedra y de lodo".

Ha XV dias del mes de março anyo de M CCCC noventa he seys fizieron habiniencia de la hobra infascripta los honrados Domingo lo Puant alias Piquer vezino del lugar de Martillyue e Pero Maça vezino del lugar de Badaguas.

Et primerament el dicho Domingo lo Puant yes tubido de hobrar una casa de piedra lodo ha canas. El dicho Pero Maça le ha de dar por cada cana cinco sueldos.

Item mas el dicho Pero Maça le ha de dar todo l'amanament asi de lodo como de piedra a la mano en los andamios.

Item mas el dicho Pero Maça yes tobido de sachar todos los cantones que seran nescesarios pora toda la casa et carrearlos. Empero el dicho Domingo lo Puant yes tobido de ir con el a la pedrera e descabeçarlos e dezir sacha este et sacha aquel.

Item quanto al portal de la casa e huna finiestra sobre el portal que las faga ha voluntat del dicho Pero Maça e si ellos se poran habenir et en caso de no que sea ha satisfacion de don Pedro Xabierre et de Miguel de Pellizer et si hotras finestras se faran que sean planas aquellya que ha de contar por canas bueyto con pleno.

Item el dicho Pero Maça es tobido de distrayer por todo el mes de mayo de paga e de senyal primero venient dos ho tres florines.

Item el dicho Pero Maça le ha de dar los alacetes hubiertos et el dicho Domingo es tobido de fazer la mitat de la hobra o mas si querra el verano primero venient et dar la hacavada al hotro verano siguient daqua sant Miguel de setiembre de mil CCCC° LXXXXVII.

Item el dicho Pero Maça yes tobido de darle la mitat de la paga por todo el mes de nobiembre primero venient et la fin de paga quando havra hacavado la hobra.

Item el dicho Pero Maça yes tobido de darle leyto et pan a la fornaria masar e lo que sera nescessario.

Item el dito piquero yes tobido de prender en pagas de la dicha hobra pan e vino e carne del dicho Pero Maça por su precio como vale en la tierra.

Item del resto lo ha de pagar o de trigo o de dineros si no que en hotra manera sende aviengan ellyos.

45.

1496, agosto, 22. Barbastro.

García Castillo, f. 77. AHPH

Juan Gil y Juan de Pilares forman compañía durante cinco años para una botiga de mercería en Barbastro. Gil aporta 6.000 sueldos, Pilares 1.000. Los beneficios se repartirán a medias.

Capitoles de companya. +JHS 1496+

Capitoles de conpanya de botiga de merceria entre Johan Gil menor y Johan de los Pilares y son los siguientes:

Primo pone de cabal para la dicha botiga el dicho Johan Gil seys mil sueldos digo VI M ss.

Item mas pone de cabal para la dicha botiga el sobredicho Johan de los Pilares mil sueldos digo I M ss.

Item se para la dicha botiga en la botiga de su cassa del dicho Johan de los Pilares en la qual se deve dar recaudo el dicho Johan en todos los trebaxos que huviere menester la dicha botiga y que la mujer del dicho Johan aya de cosser las costuras que sean menester para la dicha botiga quanto sera su posible y que de los que cosera non de torne pagos so cargo del juramento.

Item es concordia entre los dos que se a de tener la dicha botiga y conpanya por tienpo de cinquo anyos contaderos del dia de la feria de Barbastro que es del anyo MCCCCLXXXX seys adelant.

Item es concordia entre los dos que lo que se ganara cada anyo en la dicha conpanyia que se a de partir por yguales partes tanto huno como hotro y que se a contar la dicha botiga cada anyo por ver lo que se ganara.

Item es concordado que a cabo del sobredicho tienpo el dicho Johan Gil y el dicho Pilares ayan de sacar su principal ensemble con la ganancia que es lo de Johan Gil seys M sueldos y lo de Pilares I M sueldos.

Item que si casso sera que en algun tienpo de los dichos cinquo anyos el dicho Johan Gil no concordara con el dicho Joan de Pilares ni

el dicho Johan con el dicho Johan Gil que en tal casso el dicho Johan Gil se pueda sacar su principal y su mitat de la ganancia y el dicho Pilares por el semejante.

Item que Johan de Pilares y su mujer obligan todos sus bienes asi mobles como sitios al dicho Johan Gil a toda la quantidat de los dichos seys mil sueldos.

Hi juran los sobredichos Johan de Pilares y su mujer a Dios y a los quatro santos evangelios de levarse bien e lealmente en la dicha conpanya y de dar berdadero conto y guardar el probecho de la dicha conpanya y de no fazer ningun frau por via directa ni indirecta y asi mismo el dicho Johan Gil jura de todo lo que contribuyere de lebarse bien y lealmente y de procurar el probecho que podra a la dicha conpanya y en tanto nuestro señor Jhesu Christo por meritos de su sagrada pasion y por meritos de la virginidat de Nuestra Senyora y de ganancia a su santo servicio amen.

46.

1496, agosto, 31. Barbastro

Sancho Castillón, 2 ff mayores entre ff. 89 y 90. AHPH

Pedro de Borja, lector de los franciscanos en Barbastro, contrata con el pintor maestre Juan de Girbes la obra de un retablo dedicado a San Jerónimo para la iglesia de su convento que pagará Juan Gil de Panillo menor de días.

Anno Domini MCCCCLXXXXVI° ultima mensis augusti fue ordenada la presente capitulacion por el reverendo maestre Pedro de Borja custodio de los frayres menores de la custodia de Çaragoça y rector de la ciudat de Barbastro acerca de hun retabllo de sant Jeronimo el qual aze azer el honorable Johan Gil de Paniello menor de dias a maestro Juan Gilbes pintor.

Primo que el retabllo tenga toda la ancharia y buelta de la capilla que agora nuebament se es fecha y pintada y que sea de fusta muy buena y bien seca.

2° Que el presente retabllo aya de star en medio sant Jeronimo muy pomposament como cardenal como quita la spina al leon de la mano y de la una parte que este como biene el leon cargado de lenya entre los gamellos y encima que este sant Geronimo como aze la penitencia con una piedra colpeandose los pechos y el crucifixo delante. De la otra parte que este sant Jeronimo como le flagellan los angeles y el rodillado muy debotamente y encima que este pintado en el sepulcro.

3° Que en el banco aya V° staciones en medio que este la Veronica de Ihesu Christo muy devotament en la otra parte Nuestra Senyora muy piadosament, de la otra parte Sant Johan Evangelista muy dolorossament asimismo santa Chaterina en las ruedas y el angel como las crebanta, de la otra parte sant Martin segunt le sera dado.

4° Que en el banco aya V o seis arquetes [*barreado*: tres tubas traspanyadas muy delicadamente] con sus pillares rebestidos y esto bien encollado y encanyamado y enguixado y sitiado y dorado de oro fino y mas diademas y fresaduras enbotidas y picadas como se pertenesce de oro fino

5º Que suban quatro pillares trasflorios de arista y sus smortimientos de oro fino con el debaxo de azul fino.

6º Que aya tres tubas alto en las tres ystorias que sea cada tuba traspanyada con sobrecapellas del medio de cada qual de aquellas doradas y brunydas de oro fino mas otras dos tubas para las otras dos ystorias que quedan sean consonantes con las del dicho asi mesmo de oro fino brunydo.

7º Que dende encima el banco luego junto suba una faxa de mollura la qual tenga dos bocels altos y una bassa la qual vassa a de ser de azur fino y sobrepuestas unas faxas de vulto de oro fino brunydas segunt estaen el altar mayor en el banco de Sant Francisco y aquesta faxa tenga todo el retabllo alrededor que de entramas partes junte con el banco.

8º Que todo el oro que se posara en el presente retabllo sea fino y brunydo digo el oro fino que sea de ducado assimesmo que el azur sea muy fino y qualesquiere collores que en el presente retabllo entraren sean todos finos y que todo el retabllo sea bien encanyamado y endrapado y enguixado y de buen aparejo.

9º Que todas las ymagines que en el presente retabllo fueren pintadas san de buen arte proporcionadas y los rostros bien encarnados y las vestiduras bien hondradas y que todas las diademas y fressaduras sean de oro de ducado brunydo y enbutido y picado y el presente retabllo ha de ser fecho y acabado y asentado para Pascua de Resurrecion primera viniente que sera a XXVI de março del anyo Mº CCCCLXXXXVII digo del anyo mil quatrocientos noventa y siete.

[*Barrado:* Xº Que fecho el presente retabllo ante que sea posado que sea visto y reconocido por uno o dos maestros pintores y estos que sean a ellecion del honorable Juhan Gil de Paniello menor los quales ayan de juzgar si la pintura es vien fecha y si el oro es de ducado y el azur si es fino y todos los otros collores si son perfectos y finos segunt es estado specificado en la presente capitulacion asi en la mazoneria como en la pintura]

11º Que el maestro Johan Girbes aya de posar en el sobredicho retabllo todo lo necesario asi de fusta como de pintura.

Y asi se obliga el honorable Juhan Gil de Panyello menor de dias de dar la presente cantidad son a saber CCXX sueldos pagaderos en tres tandas la primera luego, la 2º cuando sera todo el retablo dibeyado. La 3º quando sera acabado y posado con esta condicion que si a mi leytor ensemble con hun pintor esleydo por el maestro parecera que deve darle algo mas que se le de que y si no se tenga por contento.

12º. Se obliga maestre Juhan Girbes pintor de dar fiança buena acczeptada por Juhan Gil de Panillo menor de dias por qualquiere cantidat que el tomare por razon del retabllo y si los pintores que an de examinar dizen el retablo sea bueno y bien acabado las oras dando el dicho maestre Juhan Girbes el retabllo asentado las fianças sean fuera de obligacion y el cunplimiento de paga. Y si fuere visto por los veedores el retabllo no ser el que debe segunt es capitulado que en este casso el dicho Juhan Gil de Panillo aya de cobrar toda la cantidat que abra vistraydo por razon del retabllo y en esto que sienpre sten las fianzas dichas y el pintor se tome su retabllo y las fianças por el. Da por fiança maestre Juhan Girbes pintor del presente retablo a Juhan de Lecina de la ciudat de Barbastro obligandose por todo segunt es dicho de suso.

Item mas es concordado entre el honorable Juhan Gil de Panillo menor de dias y maestre Juhan Girbes pintor que si fuesse caso quel Juhan Girbes muriese, lo que Dios no mande, antes de ser acabado el susodicho retablo quel dicho Juhan Gil aya de tomar todo lo que se aya recibido en el retablo por su precio segunt sera visto y juzgado por los sobredichos veedores si sera mas lo que ubiese recbido el pintor que aquesto aya de cobrar el dicho Juhan Gil y si mas valdra lo qui sera fecho que no lo que tuviere el pintor que aquello aya de dar Juhan Gil a sus herederos.

47.

1501, agosto, 27. Jaca

Juan de Villanueva, ff. 43-46 r. AHPH

El concello de Siresa contrata con el organero de Sangüesa Juan de Orna la obra de un órgano de tres castillos para la iglesia del lugar por precio de cien ducados de oro. El organero se compromete a mantener y afinar el instrumento durante cuatro años.

Los capitoles infrascriptos han seydo fechos, firmados e jurados entre los venerables don Pedro Gil vicario de la yglesia de sant Pedro de Ciresa, don Sancho Orbara e Joan de Terres habitantes en el dicho lugar de Ciressa assi como personas dipputadas por el concello del dicho lugar de Ciresa de la una part et el honorable maestre Joan d'Orna organero vezino de la ciudat de Stella del regno de Navarra de la otra.

Et primeramente es concordado entre las dichas partes que el dito Joan d'Orna ha de fazer unos organos para la dicha yglesia de sant Pedro de Ciresa de larguesa de ocho palmos el canyon mayor de la lengua arriba y de la gordeza del canyon mas chico del castillo mayor de la Seu de Jacca el qual organo ha de ser de tres castillos sobre piet de buelta segunt en la muestra se contiene con sus chambranas bien acabadas y obradas como cumple todos de fierro e stanyo.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho organo ha de tener ocho canyones por punto y ha de haver en el organo entero y flautado y dos diferencias y tenra dos tirantes las quales se regiran con los pies segunt el organo de la Seu de Jacca.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho organo haya de tener dos manchas las quales se manejen con los pies y que el dicho maestro haya de soldar los canyones del dicho organo con estanyo de glassa y haya de dar y de los dichos organos acabados, cerrados y bien affinados todos en blanco a conoscimiento de maestros y musicos, todo a sus expensas.

Item es concordado entre las dichas partes que los dichos don Pedro Gil, don Sancho Orbara y Johan de Terren y el concello del

dicho lugar de Sant Pedro de Ciresa sean tenidos e obligados de dar y pagar al dicho maestre Joan d'Orna organero por el dicho organo cient ducados d'oro en oro en la forma inffrascripta, a saber es dozientos sueldos dineros jaqueses fins al quinzeno dia del mes present de setiembre y quatrozientos sueldos fins por todo el mes de octubre para comprar el estanyo y cient sueldos fins al dia de Nadal primero venient para los fusteros y tanto quanto estara en obrar el dicho organo en el dicho lugar de Ciresa que le hayan de dar y pagar pora su expensa y gasto de su casa pan, vino, carne y todo lo necessario contando aquello que gastara de lo que le restara a pagar de los dichos cient ducados y contado lo que se gastara en la dicha su expesa y lo que recebido havra en dinero quequiere que quedara por pagar fins a cumplimiento de los dichos cient ducados los dichos don Pedro Gil e otros de suso nombrados sean tuvidos pagar y paguen al dicho Joan d'Orna organero dentro hun medio anyo apres de ser acabado de todo el dicho organo a saber es en fusta posada en Sanguessa y al precio que hoy vale. E si en el precio de la dicha fusta los susodichos no se podian avenir que sia tachada por sendos hombres esleydos por cada una de las partes. E si los tales hombres no se podiessen avenyr en tal caso que los dichos de Ciresa se vendan la fusta y lo que pagar devran al dicho Joan d'Orna organero de resta del dicho organo se haya de pagar y pague dentro el dicho medio anyo apres que en el precio de la dicha fusta concordar no se poran por forma que dentro tiempo de medio anyo apres de haver acabado el dicho organo el dicho Joan d'Orna sea acabado de pagar de aquel enterament.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho Joan d'Orna haya de jurar y jure a Dios nuestro Señor y los sanctos quatro evangelios de fazer y que fara bien, lealment y complida con todas sus perfectiones quanto sabra ni podra la dicha obra del dicho organo todo dolo y frau cessant a todo proveyto y utilidat de la dicha yglesia de Sant Pedro de Ciresa.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho Joan d'Orna organero sea tuvido y obliado de tener y mantener el dicho organo apres de ser acabado affinado y dreçado por tiempo de quatro (*barrado*: cinquo) anyos y si se desafinaba o esbarataba alguna vez

durante tiempo de los dichos quatro (*barrado:* cinquo) anyos que siempre que sera requerido por los dichos de Ciresa el dicho Juan d'Orna sea tuvido y obligado de venir a affinar y adreçar el dicho organo faziendole la expensa los dichos de Ciresa y segunt es obligado fazer al organo de la Seu de Jacca.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho Joan d'Orna sea tuvido y obligado de dar fiançcas bastantes a los dichos don Pedro Gil e otros del dicho lugar de Ciresa de qualquiere que recibira dellos los quales sean tenidos pagar aquello en caso que el dicho organo fuesse judicado por maestros no ser bueno y bien acabado segunt de la part de suso es concordado.

(Acta de entrega, lectura y ratificación de la capitulación y ápoca de 400 sueldos en parte de pago)

Testes: mossen Domingo Calbo et mossen Miguel de Villanueva canonges de Jacca.

48.

1502, mayo, 23. Jaca

Miguel de Sesé, f. 53 AHPH

Capitulación entre el rector y vicario de Larrés y el pintor Juan Sánchez Capiblanco para la obra de pintar y dorar un retablo en la iglesia de dicho lugar.

Conbenièn̨ça fue feyta entre mossen Ramon de Viella rector de Lares y Johan Sanchez de Capiblanquo pintor de un retaulo pora Lares de precio de hochocientos sueldos de quanto toca la pintura y el dorar y que el dicho pintor a de fazer a sus cuestas, de los quales hochocientos sueldos se obliga mossen Ramon de pagar en quatro tantas, es a saber la primera tanta a XXVII dias del mes de mayo del annyo mil D y dos, diez florines d'oro. Mas la segunda tanta a sant Pedro del anyo sobredito, otros diez florines. Mas la tercera tanta todora quando el pintor se asentara pora hobrar el dito retaulo. La de dar don Domingo de Aubertin viquario de Lares para bituallyas dozientos sueldos. Et la quarta tanta y hultima se de pagar en el anyo de D y tres por todo el mes de mayo, la qual a de pagar el dicho don Domingo Aubertin por mossen Ramon rector.

Y juran todas las partes y quada huna por si sobre cruz y quatro sanctos evangelios de tener y complir todo el sobredito y se obliga el dicho pintor ha fazer el dito retaulo fasta el primer dia de agosto del anyo D y dos y no partar mano fasta ser acavado el dicho retaulo sino que sea el de Sant Miguel de Senes y de la tanta que se a de dar a sant Pedro que son diez florines todo et quando le daran los diez florines el dito Juhan Sanchez es tubido de darle fiança̧s.

(Data crónica y tópica) Don Ramon de Biela rector de Larres e don Domingo Aubertin e Joan Sanchez de Capiblanco pintor Jacce daron et juraron etc. en poder de mi notario la presente cedula etc. siquiere capitulacion etc. a lo qual tener etc. obligaron sus personas e bienes etc. et renunciaron etc. et se iusmetieron etc. et juraron etc. fiat large.

Testes: Pedro de Monreal pelayre et Pedro Bernues Jacce habitatores.

(Sigue escritura de comanda por valor de diez florines de Bernart de Sabalça y Pedro Bernués, en favor del rector, quien se compromete a darla por cancelada si Juan Sánchez está en Larrés el uno de agosto para hacer el retablo. El pintor a su vez promete sacar indemnes a ambos fiadores de la obligación)

49.

1503, marzo, 12. Jaca

Miguel de Sesé, f. 31. AHPH

Guallardet del Rey, pelaire de Jaca, requiere ante notario a Pedro de Sola mozo suyo, a que le termine de servir el año por el que había sido contratado. Pedro responde que en la casa de Guallardet vive Bernart Vicient con quien llegó a las manos y cuando éste se vaya, está dispuesto a hacerlo.

Eadem die. Ante la presencia de Pedro de Sola pelayre habitant de present en la ciudat de Jacca comparecio el honrado Guallardet del Rey pelayre habitant en la susodita ciudat de Jacca el qual dixo tales palabras enves el dito Pedro de Sola:

Que como el dito Pedro de Sola se huviesse afirmado a soldada por tiempo de hun anyo el qual ahun dura con el dito Guallardet por cierto precio entre ellos concordado, el qual precio siquiere soldada le havia ya pagado segun era tenido al dito Pedro de Sola. como el dito Pedro de Sola se le huviesse sallido de casa dentro el anyo que era tenido de servir, por fuerça y contra voluntat del dito Guallardet del Rey y no haviendole acavado de servir, segun era tenido etc. por tanto dixo que requeria et requirio que iuxta serie e tenor de la dita firma et pactos entre ellos concluidos le cumpliesse es a saber le tornase a servir el tiempo que era tenido fasta aya acavado el dito tiempo etc. En otra manera protesto etc. de qualesquiere penas et expensas a el licitas de protestar requiriendo de predictis per me dictum notarium fieri publicum instrumentum.

Et el dito Pedro de Sola respuso e dixo en las requisiciones et protestaciones contra el fechas etc. que era verdat que el se ha afirmado a soldada con el dito Guallardet del Rey por tiempo de hun anyo el qual dixo ahun duraba et que el era presto et aparexado servirle segunt era tenido juxta tenor de la firma siquiere pactos entre ellos concordados. Empero por quanto al tiempo que se sallio de casa del dito Guallardet se havia sallido asin y por respecto que el dito Pedro huvo ciertas nuebas con huno clamado Bernart Vicent el qual esta en casa del dito Guallardet por donde vinieron los dichos Pedro de Sola

y Bernart Vicent en effecto de manos et si no por algunos que se fallaron ay presentes verdaderamente el huno al otro se gastaran. Et assi que por evitar inconvinientes el se havia sallido de su casa etc. Empero que el echando ne al dito Bernart es presto et aparexado servirle . Requirendo de predictis per me notario fieri publicum instrumentum.

Testes: Martin de Sarasa maestro de sgrima et Pedro d'Espin pelayre Jacce habitatores.

50.

1507, marzo 8. Jaca.

Blasco de Castillo, ff. 58-59. AHPH

Los justicia, jurados y concello de Jaca contratan al médico maestre Carlos de Caritat por tiempo de tres años y pensión anual de 400 sueldos para que visite a los habitantes de la ciudad. Se estipula que maestre Carlos no pueda salir de la ciudad en tiempo de peste.

Concordia fecha entre los senyores justicia, jurados e consellyo de la dita ciudat de Jacca entre Carlos de Caridat por tienpo de tres anyos contaderos del primero de mayo primero venient adelant que sera del anyo mil quinientos y siete e de ay delante a beneplacito de los dichos justicia, justicia e consellyo.

Primerament es seydo concordado que el dito maestre Carlos con su muller et familia de continuo habiten en la dita ciudat de Jacca durant el tiempo de los ditos tres anyos.

Item que el dito maestre Carlos durant el tiempo de los ditos tres anyos sia tenido ha bisitar los vezinos e habitadores de la dita ciudat quando llamado sera, assi en tiempo de pestilencia como en otro, satisfaziendolo de sus trebajos razonablement a conoscimiento de los ditos justicia, jurados e prior de vintiquatro o mayor partida dellyos.

Item que el dito maestre Carlos sia tenido visitar algunas personas necessitadas sinse paguas senyaladament aquellas que por los senyores de jurados seran socorridas en sus dolencias de los bienes e rentas de las caridades.

Item que el dito maestre Carlos fasta siete leguas de la dita ciudat pueda ir a bisitar enfermos, enpero con aquesto que en la dita ciudat no haya enfermos periglosos de muerte en aquel tiempo que partira y si los havia no pueda ir, que no esta en razon que dexe los de la ciudat por los de fuera, ante si acaso al tiempo que partiesse no havia enfermos periglosos en la dita ciudat y estando de fuera pioraba alguno de aquellos o enfermaba alguno de tal enfermedat que fuesse perigloso que inbiandolo a llamar sia tubido de venir luego a visitar el tal o tales enfermos a la dicha ciudat. E mas que no pueda ir a visitar de

fuera ciudat ningun doliente de peste y esto dius pena de perder el salario de la pension.

Item por quanto en no trobarse mege en a dita ciudat senyaladament en tiempo de peste se sigue grant interesse, danyo e peligro a los vezinos e habitadores de la dita ciudat et si acaescia el dito maestre Carlos no cumplia lo susodicho o no daba otro medico en su lugar a conocimiento e voluntat de ditos officiales, que los officiales de la dita Ciudat puedan quitarle la pension que le dan e revocarlo de aquella e no obstant esto pierda et aya de restituyr las pensiones que tomado habra de la ciudat e caridades.

Item los ditos justicia, jurados e consellyo de la dita ciudat dan de pension en cada uno de los ditos tres anyos al dito maestre Carlos, faziendo et cumpliendo lo susodicho, quatrozientos sueldos de los quales el bolsero que sera de la dita ciudat en cada hun anyo haya de dar dozientos sueldos durant el tiempo de los ditos tres anyos asimesmo los caridaderos de la dita ciudat en cada hun anyo de los ditos tres anyos otros dozientos sueldos por que visite las ditas personas necesitadas y esto en fin del anyo hayan de pagar los ditos bolseros y caridaderos con voluntat de los ditos officiales e prior de vintiquatro.

E a esto tener e cumplir los ditos officiales, consejo e concellyo de la dita ciudat asseguren bien et cumplidament mediant acto publico.

E asi mesmo el dito maestre Carlos asegure todo lo susodicho que a el toca de tener e cumplirlo e ahun de dar fermanças a voluntat de los ditos officiales e prior de vintiquatro de la dita ciudat.

(Al margen figura la anotación de la firma de la capitulación por los jurados y prior de XXIV y por el médico)

51.

1508, diciembre, 4. Jaca

Blasco Castillo, f. 71.AHPH

Los jurados de Jaca pregonan el estatuto fijando normas para la buena calidad de los tejidos fabricados en la ciudad y reiteran las penas contra quienes incumplan lo dispuesto en él.

Oyt que os fazen a saber de part de los senyores de jurados de la ciudat de Jacca que ningun tecedor ni otra persona alguna de qualquiere ley, stado, grado, preheminencia o condicion sia ninguno sea tan gosado de vender ni fazer panyos algunos en la dicha ciudat ni dentro los terminos de aquella panyos algunos sino que sean de cuento dius pena de perder aquellos et encara dius las penas siquiere calonias contenidas en el statuto u ordinacion fecho por la dita ciudat. E que ninguno pueda ordir ni tescer panyo menos de seys codos y que ninguno pueda fazer codetos ni tomar trama dius pena de cient açotes y que los dichos tecedores assi de amplo como de strecho todos sian tuvidos tomar e dar a peso las telas que tesceran y sean tuvidos clamar las partes al cortar aquellos y si haver no se poran con testigos corten aquellos y sean tuvidos de poner en los panyos cada qual su senyal con sus bordones y que ninguno pueda cardar panyos algunos con cardas de fierro y qualquiere que contra lo susodicho vendra encorra en las penas siquire calonias en el statuto y ordinacion fecha por el consejo y concello de la dicha ciudad puestos, estatuydos et hordenados.

Acerqua de las quales cosas ha de haver veyedores y personas para veyer y pendrar aquellos el qual estatuto y ordinacion se ha de entender y compeçara a correr el primero dia del navidat primero venidero que se contara de mil cincientos y nueve y assi de alli adelant perpetualment observadero el present statuto u ordinacion en la dicha ciudat. Et por que ygnorancia no puedan allegar mandase fazer la present crida por los lugares publicos y costumbrados de la dita ciudat.

(Acta de preconización por el trompetero V. Bayno).

52.

1509, mayo, 18. Barbastro.

Juan Fajol, ff. 27 v.- 28 r. AHPH

Inventario de las herramientas de Audalla de Sasa, moro herrero de Barbastro.

(*Al margen:* Inventario) . Eadem die et loco. Mahoma de Sassa moro ferrero habitant en Barbastro asi como tio, tutor y curador que se dixo ser de Audalla de Sassa e de Muza de Sassa hermanos, pupillos, fijos de Audalla de Sassa quondam ferrero hermano suyo e de Marien d'Algora coniuges habitantes en Barbastro dixo que attendido etec. Que el como tutor sobredicho segunt la sunna para de su ley et alias por muerte del dicho Audalla de Sassa quondam hermano suyo fuese et sea tenido fazer inventario de los bienes que fueron del dicho Audalla de Sassa quondam por tanto dixo que todos los otros bienes aparte lexados, que ponys en inventario la ferramienta e cosas infrascriptas:

Et primo una enclumen de fierro de pesso de quintal y medio poco mas o menos.

Item unos barguinos con su guarnicion.

Item unas balanças grandes de arambre con el braço de fierro.

Item una vicuernya de fierro michancera.

Item un palet de fierro de pesso de diez libras poco mas o menos.

Item unas tijeras grandes de tallar fierro.

Item un taladro

Item unas mordaças de fierro

Item dos lambioxas de fierro.

Item quatro martilliquos de fierro con sus mangos de fusta.

Item unas tenaças de fierro de ferrar.

Item cinquo tenaças de fierro de fuego.

Item tres martillos de fierro con sus mangos de fusta.

Item dos mallos de fierro con sus mangos de fusta

Item una raocadera de fierro.

Item un encluseta de fierro.

Item unas entanallas de fierro.

Item siet limas entre grandes e chiquas.

Item dos claveras de fierro.

Item dos alforgas de fierro, la una del banco de guarnir la otra de la fragua.

Las quales cosas asi puestas en inventario el dicho Mahoma de Sassa como tutor sobredicho requerio ser fecha carta publica etc. con protestacion de poner et fazer otro inventario de los otros bienes a los dichos pupillos pertenescientes etc. Fiat large prout in similibus.

Testes: Ali Almedin cantarero et Juce d'Amet çapatero moros habitantes en la dicha ciudat de Barbastro.

53.

1509, julio, 11. Jaca

Juan de Pardinilla, ff. 345-346. AHPH

El fustero Juan de Cardesa capitula con Salvador de Araus la obra de un mirador para la casa de éste. El pago se realizará en vino y trigo.

Capitulacion fecha entre Johan de Cardessa fustero y Salvador de Araus acerca la obra que se ha de hazer en casa de Salbador en el mirador e otras cosas etc.

Primo se an de piqar las paretes del myrador de las dos partes cada seys palmos la gullya se a de quedar entra part de los cantones.

Item el dito Cardeça a de dar pyedra, tyera y braceros necesarios fasta obra feyta ecepto cantones para las cantoneras.

Item en la fusta el dito Cardeça a de dar para la estaja baxa cuatro perfylas, diez colondrales, huna soleta, otra cabeçana y a de fazer entre los ditos colondrales huna bentana onesta y dos otras a los costados planas et las ditas perfylas an de ser bien obradas e sentadas et el tirant de las perfilas a de ser solarado de tablas mastyfenbradas et clabadas laterales, tablas y clavos a de dar el dito Salbador.

Item en el myrador a de dar el dito Cardeça huna perfyla pora delant et dar acabada toda la obra de fusta asy de cubierta como de teja e si la dita obra abra mester juntas nuebas, en tal caso el dito Salbador es tenydo dar las tales juntas.

Item el dito Cardeça es tenido obrar las taulas que se ponran encyma de las perfilas onestament et la cubyerta baxa que salra del myrador a de ser cubierta de taula e obradas por que aconpanye en la obra de la sala.

Item el dito Cardeça a de scobrir la cassa y el dito Salbador darle lugar donde se ponga la liena.

Item el dito Cardeça ha de dar puesta y obrada una escalera de fusta y otras cosas para puyar al mirador y al cabo de la escalera es tuvido fazer hun portalico de fusta con su puerta para entrar en el

myrador. La clabazon que es mester en toda la obra el dito Salbador se ha dar recaudo.

Item el dito Cardeça es tuvido fazer en el mirador para recolcar de peytos una cinta en la delantera, de la qual cinta a yuso a de fazer un rexado de fusta, la fusta del rexado a menos de la cinta el dito Salbador ensemble con la clabazon necesaria se ha de dar recaudo.

Item es tuvido fazer el dito Cardessa toda la dita obra perfecta y acabada fasta por todo el mes de mayo primero veniente que se contara del anyo mil quinientos y diez.

Item es tuvido dar el dito Salvador al dito Cardessa en solucion y paga de toda la dicha obra dozientos y vint sueldos dineros jaqueses etc. en las formas y tandas siguientes: primo le vistrahe luego XXV cantaros de vino en recompensa de la dicha obra et por precio de setenta y cinquo sueldos dineros jaqueses etc. E mas se ofresce dar el dito Salbador dos cargas de trigo fasta el dia de sant Gil del anyo present mil D° y VIIII al precio de como valdra la ves et restant quantia a obra feyta.

Item si por ventura los testigos y notario infrascriptos conoceran en el esdevenydor haver perdido en la obra ninguna de las partes queda en fe de ellos para fazer recompensar al perdiente.

Ittem fue fecha, firmada, jurada et capitulada la present capitulacion en la dita ciudat de Jacca el primero dia del mes de agosto anyo mil quinientos y nuebe etc. Large etc. fiat obligatio cum clauslis asuetis etc.

Testes: Guillem Denclos y Nadal de Muro, Jacce habitatores.

54.

1510, marzo, 16. Jaca

Lorenzo de Jasa, f. 35 r. AHPH

Diana de Urries y su hijo Juan arriendan a Jorge de Pardinilla y Gil de Aysa el agua de su molino harinero situado en el paco de Aragón.

(*Al margen:* Arrendamiento de agua). Nos Diana d'Urries vidua mujer qui fue de mossen Joan d'Urries quondam y Johan d'Urries fijo de los dichos coniuges, de nuestras ciertas scientias arrendamos a vosotros Jorge de Pardinilla e Gil d'Aysa fijo de Pedro d'Aysa quondam el drecho e agua de la cequia de nuestro molino farinero sitio al paquo de Aragon la que ba de nuestro molino farinero abaxo fasta el molino trapero del dean que sta debaxo el dicho molino farinero por tiempo de diez anyos contaderos del dia de sant Miguel de setiembre mas cerqua passado del anyo mil cincientos y nueve por precio siquiere rendacion de sixanta sueldos pagaderos el present anyo trenta sueldos a Sant Pedro e los trenta sueldos al sant Miguel de setiembre primero venient e los otros anyos todos los LX sueldos dia de sant Miguel etc. E teniendo, pagando e compliendo prometemos tener vos en posesion etc.

E los dichos Jorge de Pardinilla e Gil d'Aysa aceptamos dicha rendacion etc. prometemos pagar e complir etc. renunciamos etc. iusmetemos nos etc.

Testes: Domingo Lisos mercader e Anthonio de Pueyo, spadero habitantes Jacce.

55.

1510, abril, 26. Barbastro.

Juan Fajol, ff. 41-49 v. AHPH

Estatutos y ordinaciones de los sastres y calceteros de Barbastro hechas por dos ciudadanos por encargo del prior, jurado y concejo de la ciudad. En ellas se enumeran las prendas de vestir que pueden fabricar y sus precios respectivos.

En presencia de mi Joan Fajol notario e de los testimonios infrascriptos comparecieron e fueron personalment constituydos los magnificos micer Pedro Diez justicia e Luys Onzinellas ciudadanos de la dicha ciudat de Barbastro los quales asi como personas puestas asumptas, enbiadas y esleydas por el concello general e universidat de los magnificos prior, jurados e hombres asi infançones como de condicion de la dicha ciudat de Barbastro para estatuyr y hordenar y fazer aquellos estatutos y hordinaciones a ellos bien vistos acerqua del regimiento, modo y forma que los sastres, calçateros e otros oficiales de la dicha ciudat han de tener, servar y conplir en et cerqua los dichos sus oficios segunt que de lo sobredicho mas largamente consta por instrumento publico del dicho poder a ellos dado y atribuydo que fecho fue en la dicha ciudat de Barbastro a quinze dias del mes de abril del anyo sobredicho recevido y testificado por mi dicho e infrascripto notario que iuxta el poder a ellos en et por el dicho concello general dado y atribuydo pora lo infrascripto fazer entramos concordes dixeron que procehyan a ordenar, estatuyr y establir segunt que de fecho hordenaron, estatuyeron y establieron et fueron las hordinaciones e estatutos infrascriptos en et cerqua el regimiento, modo y forma que los sastres y calçateros han de tener, servar y complir, los quales dichos estatutos, hordinaciones y establimientos daron et libraron en poder de mi dicho notario presentes los testimonios infrascriptos escritos en una plica de paper los quales son del tenor siguient:

Nosotros Luis Onzinellas y Pedro Diez ciudadanos de la ciudat de Barbastro asignados e diputados por el concello general de los hombres asi de infançones como de condicion de la ciudat de Barbastro para lo infrascripto fazer segunt consta por instrumento

publico que fecho fue en la ciudat de Barbastro a quinze dias del mes de abril del anyo present que se cuenta del nascimiento de nuestro senyor Jhesu Christo mil cincientos y diez y por el discreto Joan Fajol habitant de la dicha ciudat de Barbastro et por auctoridat real notario publico por el regno de Aragon recebido y y testificado y atendientes y considerantes los fraudes que se cometen por algunos de los sastres y calçateros de la dicha ciudat lo qual redunda en grande danyo del bien publico de la dicha ciudat y singulares de aquella por reformacion de dichos oficios por el poder a nosotros dado e atribuydo fazemos, estatuymos e ordenamos los estatutos e ordinaciones siguientes:

Primerament que ningun calçatero o sastre por abto que sea ose tallar ni obrar a alguna persona de qualquiere ley o condicion que sea ropa nueba de lana o de calçateria o de otra qualquiere specie que sea fasta que sea exhaminado por los vehedores de los dichos oficios e levantado maestro en la forma susso dicha e si el contrario faran encorran en pena de cinquenta sueldos por cada huna vegada que lo tal fara la qual pena sea dividida en tres partes: la huna para la bolsa comun de la dicha ciudat, la otra para obra del retablo de sant Bertholomeu, la otra para dicha confraria.

Item que qualquiere calçatero, sastre o costurero que se querra fazer maestro y ante del exhamen o ante que el maestrado le sea atorgado no ose en la dicha ciudat tener tablero publico ni obrador dentro ni fuera su casa ni en otra parte de la dicha ciudat ni terminos de aquella ni osse ni presuma levantarse maestro por su propia auctoridat ni ose tallar ni obrar a alguno paladinament ni scondida ni en otra manera ropas de calçateria ni sastre a los dichos officios toquantes sino ya que fuesse por mandado del maestro con quien estara stando en casa e moço del tal maestro con quien estara afirmado esto sin otro frau o fiction alguna. E si en contrario fara encorra en la dicha pena divididera ut supra. Et haya se de fazer el exhamen de aquel que se querra fazer maestro delante los dichos vehedores con algunos otros maestros del dicho oficio aquellos que ellos querran llamar. Et en dicho exhamen fagan tallar el tal que se querra fazer maestro delante los dichos maestros e vehedores una ropa o bestido, calças o capirot o otras cosas toquantes al dicho oficio del qual se querra fazer maestro

e si en aquel sera fallado abto e suficiente a conocimiento de los dichos vehedores e maestros que llamados seran que lo passen e lo hayan acceptar e recebir en el dicho officio e darle el titulo de maestro el qual encontinente que sea fecho maestro haya de prestar juramento en poder de los dichos vehedores que se habra bien e lealmente en el oficio. E por testimonio de su grado e maestrado le sea fecha entregada carta publica de testimonial testificadera por el notario de los jurados de la dicha ciudat por tal que en toda part pueda ser dicho maestro y en su officio autorizado e aprovado. Empero aquel tal que assi se fara maestro haya e sea tenido dar e pagar por el exhamen de maestrado cinquenta sueldos de buena moneda corrible en el regno de Aragon, los diez sueldos para la bolsa comun de la dicha ciudat e diez sueldos para la obra de la yglesia y retablo de Sant Bertholomeu e los trenta sueldos otros restantes para la confraria e si sera fijo de maestro no haya de pagar sino la metat de los cinquenta sueldos que son vint y cinquo sueldos, los diez para la dicha bolsa comun, los cinquo a la dicha obra de retablo e yglesia de sant Bertholomeu susodicho e los otros diez para el comun de la dicha confraria e si no sera fallado suficiente por los dichos vehedores e maestros pague diez sueldos a las dichos vehedores e maestros por los trabaxos que havran recebido. Empero en el presente capitulo e cosas en aquel contenidas no se entiendan ni sean conprehendidos aquellos calçateros o sastres que ante de la presente ordinacion han acostumbrado usar como maestros de tener ordinariamente el dicho officio como su antiga pratica e luengo discurso de tiempo los haya por exhaminados e maestros. Empero sean tenidos de prestar e fazer el juramento de susso contenido segunt fazen los nuebamente maestros esleydos. Et si estos tales demandaran carta de exhaminacion que les sea dada e atorgada sin otro exhamen alguno ni pagar sino tan solamente lo de la carta al dicho notario con aquella solepnidat que se faria si nuebamente fuesse exhaminado e fecho maestro, entendiendo empero que los calçateros e sastres que estan por si mismos et obran a sus costuras dentro la casa e alto en su cambra donde estan puedan tener tablero para coser las ropas o bestidos que les seran dados por los dichos maestros o en otra manera.

Item que algun sastre, maestro o alguna otra persona de los dichos officios no pueda firmar ni saquar moço o moços, obrero o obreros que hayan estado ni esten con otro maestro sin licencia e voluntat de aquel con quien antes havra estado e obrado. Empero si havra conplido el tiempo e dado complimiento al servicio que el dicho moço devia fazer aquel tal con quien primero estaba a conocimiento de los dichos vehedores que en aquel caso lo pueda firmar e darle fazienda porque en esta manera sera quitada entre los dichos maestros de los dichos officios toda malinconia e quien el contrario fara encorra en pena por cada vegada de diez sueldos la qual sea la mitat para la dicha confraria et la ota mitat para la dicha obra de la yglesia o capilla de sant Bertholomeu y esto sin remedio alguno.

Item que todo calçatero y sastre haya e sea tenido fazer las calças, vestidos y ropas buenos y leales e no metiendo en aquellas cosa biexa ni mala ni fazer otro frau alguno e caso que tales frau o fraus seran trobados en las dichas calças, vestidos o ropas sean presos por los dichos vehedores de doquiere que trobados seran e indicados seran por los dichos vehedores ser falsos que en tal caso sea mandado por los dichos prior y jurados de la dicha ciudat o la mayor parte de aquellos quemar sin contradiction alguna. E ultra desto pague dichas calças, vestidos o ropas a la parte lesa lo que por los dichos vehedores indicado sera e encorra el maestro que las tales calças, vestidos o ropas fecho havra por cada vegada encorra en pena de vint sueldos aplicaderos la metat a la dicha confraria et la otra a la sobredicha obra de la yglesia o retablo de sant Bertholomeu. Empero en esto no se entienda si lo havra fecho con voluntat de quien haya de servir dichas calças, vestidos o ropas las quales se hayan de estar a su juramento de aquel o aquellos cuyo se dira ser las dichas calças, vestidos o ropas e los havra fecho fazer.

Item por evitar los grandes danyos, fraudes e abusos que se fazen en las ropas en gran danyo de la cosa publica metiendo panyo viexo por nuebo e no banyando frison siquiere panyo gaço, estrirados et en otras maneras es estado ordenado que qualquiere de los dichos officios sea tenido e haya fazer las ropas, calças, punyetes e otras qualesquiere ropas de panyo que sea nuebo e bien mullado e aparejado e

para proveher a los dichos fraudes e abusos que en los dichos officios e cada uno dellos se podrian fazer e cometer sean tenidos los dichos maestros e oficiales en cada un anyo esleir e deputar dos vehedores uno de cada uno de los dichos dos oficios e aquellos esleydos e diputados como dicho es hayan e sean representados delante de los dichos prior y jurados de la dicha ciudat e jurar en poder de aquellos de haverse bien e lealmente en visitar, juzgar e reconocer los fraus si havra e que los dichos vehedores assi diputados y jurados tengan e hayan facultat de entrar en las botigas e casas de los dichos maestros e oficiales por reconocer e veher la ropa o bestidos que fecho havran por veher si son licitos y buenos e si algunos fallaran no ser buenos ni licitos aquellos puedan tomar e traherlos a poder de los dichos prior e jurados sin pena o calonia alguna e se haya de juzgar e fazer en la forma suso dicha no obstante qualquiere empacho assi de firma como otro qualquiere e si caso sera que alguno empachara la entrada de los dichos vehedores que encorra en pena de cinquanta sueldos, la metat para la sobredicha obra de la yglesia o retablo de sant Bertholomeu, la otra metat para la dicha confraria.

Item que qualquiere calçatero o sastre que tallara bestidos o calças o otras qualesquiere ropas e aquella o aquellas gastara o furtara algo de las dichas ropas o del panyo o seda que dado le havran e la parte se clamara que desto hayan de ser juezes los dichos vehedores puestos e diputados como dicho es.

Item por algunos inconvenientes que se podrian seguir entre los dichos maestros de los dichos oficios estatuecen que toda ora e quando alguno de los dichos maestros ira a tomar panyo o corte de calças o otra cosa alguna a alguna botiga con alguna persona y haver fecho su senyal en los dichos panyos e despues querra la tal persona que otro maestro la corte e faga el vestido o calças que fazer querra que otro maestro alguno no lo pueda fazer ni cortar sino que de al tal maestro que havra ydo a tomar el tal panyo la metat de las costuras que havra de tal vestido y esto so pena de vinte sueldos por cada vegada aplicaderos a la dicha obra de la yglesia y retablo de sant Bertholomeu la metat y la otra metat a la dicha confraria.

Item por evitar que alguno de los dichos vehedores no se atreva a exhaminar a alguno a solas estatuecen que no se pueda fazer exhamen ni dar licencia a ninguno de maestro sino que sean en ello todos los dichos vehedores e si caso era que lo fazia que el tal exhamen ni licencia no valga e sea por no fecha e encorra en pena el tal que lo fara de cient sueldos aplicaderos la tercera parte a la bolsa comun e la otra tercera parte a la sobredicha obra de dicha iglesia y retablo de sant Bertholomeu e la otra a la dicha confraria.

Item qualquiere que exhaminado e dado por maestro sera por los dichos vehedores haya e sea tenido ante de usar del dicho officio de jurar sobre la cruz e santos quatro evangelios de servar todos los dichos capitoles e ordinaciones e contra aquellas ni alguna dellas no venira ni contradira ni empachara con firma de drecho ni otro empacho alguno ni en otra manera.

Item es ordenado que de aqui adelant ninguno pueda usar de dos oficios como son calçatero y sastre sino ya que fuesse exhaminado en todos los dichos dos officios e dado les licencia por los dichos vehedores de usar de los dichos dos oficios e pagado el exhamen como ariba es dicho e no en otra manera e qui el contario fara encorra por cada vez en pena de cient sueldos aplicaderos ut supra proxime [*Barrado:* exceptado Johan d'Aragon que le dan permisso pueda vestir e fazer ropas para vestir frayres e no en otra cosa sino que sea servado lo contenido en los presentes capitoles].

Item es ordenado que para exsecutar las dichas e dius escriptas calonyas, penas e cosas los señores de prior y jurados que son y por tiempo seran de la presente ciudat hayan de dar al bayle o otro oficial para exsecutar aquellas y esto sin dilacion alguna.

Item es ordenado que de aqui adelante ningun trapero pueda cortar calças en la traperia ni en otra parte de la dicha ciudat ni otra ropa ni vestido alguno ni otro por el sino que del que sera la dicha traperia sea maestro e havido por maestro e si sera maestro como dicho es en tal caso pueda cortar qualquiere obrero que terna en la dicha botiga por mandado suyo e de su ropa con que sea la utilidat para el dicho maestro e no en otra manera e sea tenido e obligado el dicho

maestro a los danyos e calonias e otras cosas que por los presentes capitoles los dichos obreros que por el cortaran en su botiga encorreran daqui adelante.

Item es ordenado que qualquiere de los dichos calçateros e sastres que usan de presente de los dichos dos officios sea tenido e obligado, en caso que querra usar de los dichois dos oficios de exhaminarse primero del dicho oficio o oficios que querra pratiquar e pague por el dicho exhamen cinquenta sueldos como es dicho e en caso que no se exhaminara como dicho es e dado por suficiente que no pueda usar ni use sino tan solamente del hun officio, aquel que mas querra e haya a notificar a los dichos vehedores del officio que querra ser e quien el contrario fara encorra en la pena proxime dicha e divididera ut supra.

Item por quitar muchas malinconias que de cada dia acahecen entre los calçateros y sastres e officiales suso dichos con otros vezinos de la ciudat, ha seydo ordenado que de aqui adelante ninguno de los maestros de los dichos officios pueda demandar ni tomar por cortar, coser ni adereçar los vestidos e ropas debaxo specificados mas de lo que esta tachado e specificado debaxo en el presente capitulo so pena de cinquenta sueldos por cada huna vegada que el contrario faran aplicaderos la metat al comun de la dicha ciudat e la otra metat al comun de la dicha confraria. E no res menos sean tenidos los dichos maestros de jurar en el exhamen que faran que no tomaran ni demandaran mas de los precios infrascriptos por los bestidos debaxo specificados en la presente concordia e capitoles e si caso era en ello no se podra ygualar con la parte del precio de las dichas ropas que debaxo no son specificadas que en ello hayan de estar a determinacion de los dichos vehedores que seran del dicho officio, los quales dichos vehedores lo hayan de determinar con intervencion de hun jurado de la presente ciudat e son los bestidos e precios los siguientes:

Primo por huna clocha de calonge con su capirot ocho sueldos.

Item por hun sayo gironado tres sueldos

Item por hun sayo gironado e guarnecido quatro sueldos

Item por hun jubon de qualquiere seda VII sueldos

Item por hun jubon de fustan o panyo IIII° sueldos
Item por hun tabardo de panyo guarnecido V sueldos
Item por hun capuz lyano de panyo III sueldos
Item por hun capuz de panyo guarnecido III sueldos VI dineros
Item por huna gavardina de panyo II sueldos VI dineros
Item por huna gavardina guarnecida de panyo III sueldos VI dineros
Item por huna loba de panyo entornada II sueldos VI dineros
Item por huna loba de panyo guarnecido III sueldos VI dineros
Item por hun balandran con alas de panyo III sueldos
Item por hun jubon torbellado VI sueldos
Item por huna ropa sayo de panyo III sueldos
Item si la dicha ropa sayo sera guarnecida IIII sueldos
Item por paletoque de panyo II sueldos
Item por huna almuça de panyo II sueldos
Item si la dicha almuça sera repuntada III sueldos
Item por hun papafigo guarnecido III sueldos
Item por huna ropa de calonge VIII sueldos
Item por hun capote de dos faldas de panyo hun sueldo y seys dineros
Item por hun capote de sayal II sueldos
Item por huna caperuça de panyo hun sueldo
Item por hun jubon de seda de manos y averias XIII sueldos
Item por huna clocha de panyo de capellan V sueldos
Item hun sayo o ropa de seda o chamellote VIII sueldos
Item por fazer unas mangas de jubon de panyo II sueldos
Item por cortar hun manto plano de panyo II sueldos
Item de cortar e guarnecer hun manto de muxer II sueldos
Item por hun manto loba de labrador II sueldos VI dineros

Item por huna gonella plana con ribete del panyo mesmo y el cuerpo ficado III sueldos VI dineros

Item por hun ropon de panyo plano III sueldos

Item por hun ropon de panyo guarnecido III sueldos VI dineros

Item por hun habito de panyo plegado IIII sueldos VI dineros

Item por hun habito de panyo plano II sueldos VI dineros

Item por hun sayo de panyo guarnecido II sueldos VI dineros

Item por hun sayo de panyo II sueldos

Item por hun brial de panyo con cerqua de seda y el cuerpo postizo VIIII sueldos

Item por hun brial de panyo con bandas de seda XV sueldos

Item por hun brial de panyo con trepas por las costuras e los costados e de çaga e delante XVI sueldos

Item por hun ropon de chamellote o de seda VII sueldos

Item por hun ropon de saya VI sueldos

Item por hun brial de seda con bandas XX sueldos

Item por hun brial de seda con trepas XXVIII sueldos

Item por hun sayico de seda, chamellot o saya III sueldos VI dineros

Item por hun cuerpo de qualquiere seda, chamellote o saya III sueldos

Item por hun brial de fustan blanquo VI sueldos

Item por hun cuerpo de stamenya entornado IIII sueldos

Item por hun brial de stamenya IIII sueldos VI dineros

Item por hunas basquinas canonadas con el cuerpo postizo VI sueldos

Item por gonellas de moças II sueldos VI dineros

Item por jubon y sayo de mochachos por todo IIII sueldos

Item por ropones de moças II sueldos VI dineros

Item por fazer hun par de calças y forrache por todo III sueldos, prevenido empero que si seran calças con martingala y peal IIII sueldos VI dineros.

Item es ordenado que los dichos vehedores que seran de los dichos officios no puedan exhaminar ni fazer maestro a ninguno sin mandamiento e licencia de los prior y jurados de la dicha ciudat o de la mayor parte de aquellos procediendo de lo qual haya a constar por acto testificado por el notario de la ciudat e darles cedula del dicho notario de la dicha ciudat del dicho mandamiento et licencia y esto so pena de cient sueldos aplicaderos a la bolsa comun de la qual cedula hayan a dar al dicho notario III sueldos.

Item es ordenado que los que seran havidos por maestros de calçateria puedan cortar, fazer y vender punyetes y mangas seguidas de su panyo y no de otro y esto sin pena ni calonia alguna.

Item mas es ordenado que ningun vezino e havitador de la dicha ciudat de qualquiere condicion que sea no seyendo maestro exhaminado o havido por maestro exhaminado no pueda parar publicamente botigas de calças ni otras ropas toquantes a los dichos officios ni vender aquellas en la dicha ciudat ni sus terminos so pena de cinquenta sueldos aplicaderos e dividideros ut supra.

Item es ordenado que qualquiere trapero o otro, pues sea maestro, como dicho es, que de fuera de su traperia o botiga tendra o querra tener otra botiga que aquella no pueda tener sino que en aquella tenga maestro o obrero exhaminado en la forma sobre dicha o havido por exhaminado e no en otra manera so la pena sobredicha e teniendo e servando lo sobredicho aquellos puedan cortar en las dichas botigas obra de calçateria pues sean maestros como dicho es et a las culpas et defectos de los dichos obreros sian tenidos y queden obligados los dichos sus amos y traperos y esto se serve assi por los dichos traperos como por los dichos obreros e maestros so la pena sobredicha que son cinquenta sueldos dividideros ut supra.

Item atendido y considerado que por la union y hermandat de los susodichos calçateros y sastres se haya fecho y ordenado la dicha confraria y es razon y cosa devida que todos los dichos oficiales que son o seran maestros e que tienen o ternan casa o obrador de los

dichos oficios hayan e sean tenidos entrar en la dicha confraria, por tanto es ordenado que assi los que agora quedaran maestros como los que de aqui adelant se faran luego y antes que puedan usar de los dichos officios hayan e sean tenidos entrar en la dicha confraria e si no querran entrar en la dicha confraria no puedan usar de los dichos officios so las penas en los presentes capitoles contenidas e mas so pena de trezientos sueldos aplicaderos la tercera parte a la bolsa comun, la otra a la obra de la dicha yglesia y retablo de sant Bertholomeu e la tercera parte a la dicha confraria sin remedio alguno.

(Acta de lectura y protocolización por el notario de la cédula que le entregan los diputados por la ciudad)

Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los venerables mosen Salbador de Santangel clerigo rector del lugar de Poçant de Bero et mosen Jayme Marqua clerigo habitant en la dicha ciudat de Barbastro.

56.

1510, septiembre, 19. Jaca

Lorenzo de Jasa, f. 51. AHPH

Los jurados de Jaca contratan a maestre Antón Puch como trompeta y tamborino, con la obligación de enseñar a tocar la trompeta a dos más de la ciudad.

Capitulacion y concordia fecha y concordada entre los senyores de jurados de Jacca de la parte una y maestre Anthon Puch, trompeta y tamborino, habitante de presente en la dicha ciudad de Jacca de la parte otra acerqua de lo que el dicho maestre Anthon ha de fazer y servir a la ciudad.

Primeramente ha seydo concordado que el dicho maestre Anthon sia tenido de servir a la ciudad assi de tronpeta como de tamborino en las festividades de senyor sant Johan, sancta Eurosia y sant Pedro segunt es costumbre y en todos los otros processiones, alardes y cosas que por la ciudat y officiales de aquella sera deliberado y mandado se faga con tamborino o trompeta como le sera mandado segunt el caso o cassos ocurriran a la dicha ciudad, assi en sallidas de gentes que por la ciudat sera mandado fuera de los dichos dias como en otra qualquiere manera y por qualquiere causa o razon.

Item ha seydo concordado que el dicho maestre Anthon Puch sea tenido de tocar la trompeta y tamborino en las cridas de las ferias y otras cridas de processiones y otros que se mandaran fazer por los senyores justicia, jurados o por Su Alteza o su lugarteniente general, governador o diputados del Regno en la dicha ciudat.

Item ha seydo concordado que el dicho maestre Anthon sea tenido de mostrar de tanyer la trompeta a dos otras personas de la dicha ciudat sleyderas por los senyores de jurados porque es menester algunos sepan tanyer, que uno a solas poco satisffaze.

Item ha seydo concordado que el dicho maestre Anthon no sea tenido de tocar trompeta a ninguno que se haya de sentenciar.

Item ha seydo concordado entre las dichas partes que los señores de jurados sian tuvidos de dar al dicho maestre Anthon por tiem-

po de hun anyo de oy adelant contadero dozientos sueldos dineros jaqueses, son a saber aquellos ochenta sueldos que los vasallos de Baraguas dan y son composados y los quarenta y cinquo sueldos que se dan pora los tamborines a las festividades de sant Johan, sancta Eurosia y sant Pedro y el restant fins a dozientos sueldos del comun de la dicha ciudat y esto por tiempo de hun anyo y apres a beneplacito tanto cuanto plazera y bien visto sera a la dicha ciudat.

(Nota al margen) Die XVIIII septembris anno Dº Xº Jacce fue firmada y segurada la present capitulacion por Juan d'Acumuer prior, Martin de Sarasa y Domingo de Rayta jurados y maestre Anthon de Puch. Juro el dicho maestre Anthon etc. prometio etc. dius obligacion etc. renunciaron etc. e prometieron pagar los dichos dozientos sueldos de soldada al dicho maestre Anthon en tres plaços de quatro meses etc. et que cridas de singulares que las faga pagar si no sino aquellas que a la dicha ciudad convendra fazer et pagar aquellas etc. franquos etc.

Testes: Joan Abat et Joan de Villanueva notario Jacce.

El anyo contadero de dia de Sant Miguel primero venient adelant.

57.

1510, octubre, 13. Jaca

Miguel de Sesé, f. 33 v. AHPH

El cardero Mateo de Santomer reconoce tener en comanda 124 sueldos de Ciprián Ruiz, pintor habitante en Jaca

Que yo Matheo de Santomer cardero vezino e habitador de la ciudat de Jacca de mi cierta scientia atorgo tener en comanda etc. de vos el honorable maestre Ciprian Ruyz pintor habitant en la dicha ciudat de Jacca son a saber cient vint e e quatro sueldos dineros jaqueses etc. los quales el presente e infrascripto dia etc. *(Clausulas habituales en escrituras de comanda)*

Testes: Martin Diest pelayre et Johan Palazin Jacce habitatores.

58.

1510, diciembre, 24. Jaca

Lorenzo de Jasa, f. 52 v. AHPH

Don Juan de Urries señor de Biniés y la Peña arrienda un molino harinero de tres muelas sobre el río Aragón a Pedro de Nay por tiempo de doce años y precio de quince cahíces de trigo anuales.

Arrendacion del molino del señor Joan d'Urries d'Arbea

Yo Joan d'Urries d'Arbea señor de Binies, de la baronia de Larres e honor de la Penya de mi cierta scientia etc. arriendo a vos Pedro de Nay molinero de Jaqua hun molino mio farinero con tres muelas corrientes e molientes con todas las eredades ad aquel aderientes e pertenecientes e arboles en ellas stantes sitas al paquo d'Aragon termino de la dicha ciudat que affruenta con el rio d'Aragon, con vergaral de Miguel Ximenez merino, con campo y vinya de Miguel de Cipres o sus erederos e con carrera, assi como las dichas affrontaciones encierran etc. assi el dicho molino e tierras con todos sus drechos vos arriendo por tiempo de doze anyos contaderos del primero dia del mes de setiembre mas cerqua passado del anyo mil DX° por arrendacion siquiere precio de quinze caffices de trigo buenos pagaderos cada un anyo a mi de tres en tres meses et con estas condiciones:

Primerament es condicion que vos dicho Pedro de Nay molinero seays tenido tener e mantener el dicho molino con las dichas tres muelas corrientes e molientes millorado e no piorado e vos e pagueys todos los cargos e fazendas de aquel et en fin del dicho tiempo tornarlo como de present esta e bien cubierto de terrado.

Item es condicion que pueda moler franquo toda la molienda de mi casa que necessaria tenra excepto en tiempo de bandos que tuviesse mucha gente conmigo.

Item es condicion que para toda mi casa pueda traer fruta necesaria como son guindas, ceresas e ciruelas e otra fruta que habra en la tierra y eredades que a vos arriendo etc. franquamente como si no huviesse rendado etc.

E teniendo et cumpliendo etc. prometo tener vos en possession etc.

E yo dicho Pedro de Nay qui present soy acepto la dicha rendacion por el dicho tiempo por el dicho precio e con los dichos pactos etc. prometo tener etc. juramos etc. renunciamos etc. iusmetemos etc. Fiat large more solito.

Testes: Joan de Cardessa molinero de agua a Joan d'Iosa scudero del dicho señor Joan d'Urries.

59.

1511, enero, 9. Barbastro

Miguel de Berbegal, ff. 6 v.- 7 v. AHPH

Los jurados, prior y consejo de Barbastro contratan con mastre Juan Clarget de Broto la fundición de dos campanas por precio de 40 florines, equivalentes a 640 sueldos jaqueses.

Con los pactos y condiciones siguientes los magnificos prior, jurados y consejo de la ciudat de Barbastro dan a mastre Johan Clarget canpanero vecino de la villa de Broto a fazer y obrar dos canpanas para la dicha ciudat de peso de cada vente quintales que seran por las dos quarenta quintales et o de alli avajo siquiere de menor peso si a la dita ciudat bien visto sera.

Et primo es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho mastre Johan Clarget sea tuvido y obligado como en virtut del presente capitol se obliga fazer y obrar las dichas dos canpanas del dicho peso de cada vente quintales o de menor peso si a la dicha ciudat bien visto sera esto bien fechas y bien obradas, buenas y de buen son segunt conviene. E si por ventura maestros del dicho oficio judicaran las dichas canpanas et o la otra dellas no ser buenas e de buen son que en tal caso el dicho mastre Johan sea tuvido y obligado tornar y obrar a sus propias expensas las dichas canpanas et o la otra dellas que no seran buena o buenas y de buen son y esto tantas quantas vezes necesario sera fasta en tanto las dichas canpanas et qualquiere dellas salgan y sean buenas y bien obradas y de buen son.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos señores prior, jurados y consejo para el fazer y obrar las dichas canpanas sean tuvidos y obligados dar et fazer dar al dicho mastre Johan Clarget las cosas siguientes: Et primo una casa conveniente donde pueda obrar y fazer los moldes de dichas canpanas fasta en quanto aquellas sean obradas y acabadas. Item cobre necesario para las dichas canpanas. Item tierra cient cargas. Item lenya ochenta cargas. Item carbon ventecinco cargas. Item vergas y palos para fazer el forno. Item dos fuestes para los tornos. Item media dozena de tablas. Item

sogas y cuerdas para lebantar los moldes. Item seys pares de barguines para el dia o tienpo que se abra a diritir el cobre y bazdar dichas campanas. Item peones para fazer los fornos y foyos donde se an de de asentar los moldes y para ayudarle dichos moldes asentar y mudar y enpues de enmoldadas dichas canpanas aquellas lebantar y desenrronar. Con esto enpero que todas las otras menudencias y cosas necesarias para obrar dichas canpanas quedan a cargo y propias expensas del dicho mastre Johan Clarget.

Item por satisfacion de los trabajos y gastos del dicho mastre Johan Clarget en fazer y obrar de dichas canpanas segun dicho es seyendo y saliendo buenas y bien obradas y de buen son los dichos señores prior y jurados y consejo en nombre y voz de la dicha ciudat oferecen dar y pagar realmente y de fecho al dicho mastre Johan Clarget quarenta florines d'oro en oro, digo seyszientos y quarenta sueldos jaqueses.

Item dize y promete el dicho mastre Johan Clarget que si enpues de el aber obrado y fecho dichas canpanas segunt dicho es dichos señores prior, jurados y consejo les parecera en sus conciencias aber dado demasiado al dicho mastre Johan por sus trabajaos, que en tal caso agora por la hora lo remite y dexa a Dios y buenas conciencias de los dichos señores prior y jurados y consejo para que no obstante lo susodicho le tachen y sea taxado y dado por sus trabajos aquello que a los dichos señores prior, jurados y consejo bien visto sera.

(Acta de entrega y lectura de la capitulación, clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: Johan de Santangel fixo de Anthoni Santangel quondam habitant en la ciudat de Barbastro et Ximeno Pelegrin scudero habitant en el lugar de Burceat alias Villabert).

60.

1511, febrero, 22. Barbastro

Miguel de Berbegal, ff. 14-16 r. AHPH

El concejo de Barbastro contrata con maestre Jaime Ferrer, relojero de Zaragoza, la obra de un reloj para la ciudad, que debe tener mecanismo para sonar la campana y una saeta, por precio de mil sueldos. Se pactan diez años de garantía.

Con los capitoles y pactos y condiciones se obliga de fazer maestre Jayme Ferrer relochero vezino de la ciudat de Çaragoça acerca de una fabrica de hun reloche que se a de fazer para la ciudat de Barbastro los cuales son segun se sigue:

E primo se obliga de fazer el sobredicho mastre Jayme el dicho reloche con todas aquellas artellerias y fabrica segunt conbiene al dicho reloge para tanyer aquella campana que la dicha ciudat determina fazer y esto a todas despensas del dicho maestre Jayme salvo las cuerdas que seran menester y que la dicha canpana se aya de asentar a donde ha destar a despensa de la dicha ciudat.

Item mas se obliga el dicho mastre Jayme de fazer en el dicho reloge hun mobimiento para una taula del tamanyo que la dicha ciudat ordenara et en la dicha taula porna una sayeta por la qual senyalara la ora que el dicho reloge a de tanyer.

Item mas se obliga el dicho maestro que dara el dicho reloge acabado y bueno como se pertenece de buen official del dia que se firmara la presente concordia en tres meses et esto de peso de quatro en cinco quintales.

Item mas se obliga el dicho maestro que si acaecera que desde el dia que abra asentado el dicho reloge durant tienpo de diez anyos se crebara pieça nenguna en el dicho reloge o se desbarataba que tantas quantas vezes esto acahezera de tornarlo ha fazer y a concertar como sera menester todo a su despesa y esto con que no fuese caso acordado o fortuyto.

Item mas que si sera menester fusta, jornal de maestro, clabazon para asentar el dicho reloge esto se aya de fazer a costas de la dicha ciudat y en esto que no se entiendan los jornales del dicho maestro.

Item mas se obliga el sobre dicho maestro que puesto por caso se esbaratase el dicho reloge o crebase alguna pieça que sea tobido de venir dentro de ocho dias que le sera intimado por la ciudat y esta intimacion que se aya de fazer cara a cara et en la casa de su avitacion para adobarlo como cumplira fazer y lo mesmo sea tobido de fazer y obligarse su fijo y si caso que no venia dentro dicho tienpo que la ciudat pueda fazerlo adobar a sus despesas.

Item mas que la taula y pintura para la sayeta este a cargo de la ciudat de pintar y obrarla.

Item mas se obliga la dicha ciudat de dar y pagar al sobredicho mastre Jayme por la sobre dicha fabrica y reloge mil sueldos pagaderos en tres tandas, la primera para el primer sabado de quaresma primea venient trezientos sueldos y para quando el reloge sera asentado y tocara otros trezientos sueldos y de ay adelante en seys meses quatrozientos sueldos y que aya de dar fiança para la primera paga y que antes de darle la çaguera paga que sea tubido el dicho mastre Jayme fazer lohar y aprobar la present capitulacion a su fijo.

(Acta de lectura y aprobación de la cédula por ambas partes, clausulas de garantía)

Testes: mastre Johan de Regals cubero et Frances de Abella, texidor habitant en la ciudat de Barbastro.

61.

1512, enero, 4. Jaca

Miguel de Sesé, f. 1. AHPH

Jaime Palacio entrega al pedrero Nicasio Picart un horno de calcina no acabado, con el compromiso de que este lo termine y queme, construyendo además un camino para sacar la calcina de él, a cambio de cien sueldos.

Eadem die. En presencia de mi notario y de los testimonios infrascriptos comparecieron Jayme Palacio ciudadano de la ciudat de Jacca de la parte una et Nicasio Picart pedrero del lugar de Campfranch de la parte otra, los quales fizieron la concordia siguient:

Que atendido que el dicho Jayme Palacio tiene hun fornaço para quemar de calcina no del todo cubierto ni cargado lo da a estallo al dicho Nicasio.

Et assi lo tomo el dicho Nicasio de darlo cozido y acabado fasta por todo el mes de mayo con esto que el dicho Jayme le ha de dar acabado de cozer cient sueldos.

E ad esto es tovido el dicho el dicho Nicasio de adreçarle un camino para sacar la calcina del dito fornaço. Et si por ventura, lo que Dios no mande, el dicho forno no sallia lo que devia, que por los trabaxos que el dicho Picart havra puesto en el quemar y adreçarlo dexan los dichos Jayme y Nicasio a determinacion y conocimiento de mi notario e de los testigos infrascriptos. etc. E a todo lo susodicho tener etc. las dichas partes se obligaron sus personas etc. Et renunciaron etc. Et juraron etc. Fiat large etc.

Testes: Pedro Sporrin e Joan de Ciprian sastres Jacce.

62.

1514, septiembre, 24. Jaca

Pedro Palacio, ff. 109-110. AHPH

Martín de Lasala señor de Santa Crucella arrienda el molino de ese lugar a Juan Marín y su yerno por precio de cuatro cahíces al año. Los arrendadores deberán asimismo ejercer las funciones de guardas del monte de leña de Santa Crucella.

Capitulacion siquiere concordia fecha entre Martin de Lasala y Johan Marin y Domingo de Ossan yerno del dicho Johan Marin en et sobre la rendacion del molino de Sancta Cruzella ensemble con los guertos que ha acostumbrado tener para fazer hortalizas en la rendacion passada.

Primeramente el dito Martin de Lasala rienda a los dichos Johan Marin y el dito su yerno el dito molino por tiempo de tres anyos continuos e siguientes contaderos del primero de octubre primero venient del present anyo et feneceran el ultimo dia del mes de setiembre del anyo que se contara mil y quinientos y diez y siete tres anyadas complidas por precio de siete cargas de trigo mayores mesura de Çaragoça a saber es las tres cargas por todo el mes de janero y las dos cargas por todo mayo siguiente y las dos otras por todo el mes de setiembre siguiente cada un anyo.

Item es condicion que el dicho Martin de Lasala si quiere moler para su casa sea franco de molenderas.

Item que los dichos Johan Marin y su yerno sean tuvidos a su cargo y expensa de tener y mantener el dicho molino muelas, rodeznos, canales, çut y cequia y molino de casas y cubierta y de ferramientas milhoradas y no peoradas y tener y mantener aquellas segunt de present se les da el dicho Martin y estan tenidos fazer tener y mantener y cumplir el dicho Johan Martin en la rendacion siquiere tributo como mas cerqua passado.

Item que los dichos Johan Marin y su yerno sean tuvidos dentro un anyo primero venient fazer una caxa tenient ocho o diez cafices para farina y que el dicho Martin de Lasala darles las taulas y no mas.

Item es concordado que los dichos Johan Marin y Domingo de Ossan su yerno sean tuvidos por el dicho Martin de Lasala guardar las yerbas y monte de lenya de Sancta Cruzella y los terminos de aquella bien y lealmente y las penyoras e persecuciones y deguellas que como guardas dentro de los dichos terminos se faran sean tubidos dar la tercera parte de aquellas al dicho Martin de Lasala eceptado las penyoras y deguellas que se faran por la yerba se haran a medias.

Item es concordado que por quanto la presente capitulacion et rendacion corre al primero de setiembre que si la otra capitulacion e rendacion que ultimament el dicho Joan Martin fizo esta de sant Martin a sant Martin que la presente capitulacion e rendacion corra del dicho dia de sant Martin adelante primero venient tres anyadas complidas en otra manera corra de del dia que en la presente capitulacion esta especificado.

Item sean tuvidos los dichos Johan Marin y su yerno cada año por si y por el todo tener, serbar y cumplir la present capitulacion y las cosas en ella contenidas y pagar. Asi lo juran a Dios sobre la cruz y sanctos quatro evangelios de servar y cumplir las cossas susodichas como de parte de arriba esta specificado y de servarle lealdat et de procurar todo bien y probecho al dicho señor Martin de Lasala. etc. fiat large. Y asimismo el dicho Martin de Lasala fazerles buena la dita rendacion.

(Acta de entrega de la cédula al notario, clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: Joan de Arigual labrador et Bertholomeu de Fatas zapatero habitantes Jacce).

63.

1517, mayo, 14. Jaca

Miguel de Sesé, f. 27 v. AHPH

El bearnés Juande Santjoga se afirma como aprendiz al oficio de tiretero con Lorenza de La Saleta, viuda jaquesa.

(*Al margen:* Firma de aprendiz) Que yo Joan de Sanjoga natural del lugar de Sant Lidres de la señoria de Bearne de mi cierta sciencia me afirmo por moço servicial e aprendiz al officio de tiretero con vos la honorable Lorença de La Saleta vidua tiretera habitant en la ciudat de Jacca a tiempo e por tiempo de tres anyos continuos los quales començaran a correr del primero de junio primero venient etc. prometo e me obligo de star en vuestro servicio etc. et fazer vuestros mandados etc. et que no me hire de dito vuestro poder etc. et caso que me fuese etc. quiero que pueda ser proceido a capcion de mi persona etc. A lo qual tener etc. obligo mis persona e bienes etc. Et renuncio etc. et juro sobre la cruz etc. de tener etc.

Et yo dicha Lorença de La Saleta prendo e recibo a cos dicho Joan de Sanjoga por moço e aprendiz e por el dicho tiempo etc. et prometo de tener vos etc. et dar vos todo lo necesasario etc. et demostrar vos bien y lealment el officio etc. et a esto tener etc. obligo mis bienes et persona etc. Et renunciaron sus jueces etc. Fiat large.

Testes: Garcia Castrillo infançon e Pedro Perez tecedor Jacce.

64.

1521, junio, 19. Barbastro

Juan Fajol, f. 76 r. AHPH

El marchante boloñés Ramón de Ybas habitante en Barbastro coloca a su primo hermano Guillén como aprendiz y mozo con el marchante francés Pedro de Nogues.

(*Al margen:* Firma de moço) . Eadem die Ramon de Ybas margant natural de Bolonya habitant de present en Barbastro gratis etc. asigno a Guillen de Ybas primo hermano suyo fijo de Grabiel de Ybas habitant en Bolonya con Pedro de Noges margant natural de Bayona de present habitant en Barbastro a la dicha arte de margantaria por tienpo de dos anyos y medio contaderos de oy adelant etc. con pactos que durant el dicho tienpo el dicho Pedro Noges sea tubido tener en su casa al dicho Guillen de Ybas, darle de comer, beber, vestir y calçar sano y enfermo y en fin del tienpo vestirlo de nuebo segunt es costunbre entre margantes etec. Et con esto el dicho Ramon de Ybas prometio y se obligo de fazer estar al dicho Guillen de Ybas en la casa y servicio del dicho Pedro Noges durant el dicho tienpo et fazerle fazer sus mandamientos etc. et si yba fuydo fazerle tornar et pagarle qualesquiere expensas etc. dius obligacion etc.

Et el dicho Pedro Noges qui present era accepto etc. prometio etc. dius obligacion etc. juro etc.

Et el dicho Guillen de Ybas qui present era acepto etc. prometio etc. et plaziole que fecha e fecha disension etc. juro etc. fiat large cum clausulis et obligacionibus, renunciacionibus prout in similibus etc.

Testes: Pedro Santangel especiero et Francisco Santangel mercader habitantes Barbastri.

65.

1521, junio, 19. Barbastro

Juan Fajol, f. 76 v. AHPH

Los marchantes boloñeses Ramón y Jaime de Ybas habitantes en Barbastro toman como mozo al francés Guillen de Alas, natural de Bayona, también habitante en Barbastro.

(*Al margen:* Firma de moço) . Eadem die Guillen de Alas fijo de Bernat de Cathon quondam labrador habitant de Bayona gratis etc. se afirmo con los honorables Ramon e Jayme de Ybas hermanos margantes naturales de Bolonya habitantes de present en Barbastro a la dicha margantaraia por tienpo de dos anyos y tres meses contaderos de hoy con pacto que durant el dicho tienpo le hayan de dar de comer, beber, vestir y calçar sano y enfermo y en su casa y en fin del tienpo vestirlo de nuebo segunt entre margantes es costunbre etc. Et con esto el dicho Guillen de Alas prometio etc. dius obligacion etc. plazio etc. que fecha o no fecha difension etc.

Et los dichos Ramon y Jayme de Ybas qui presentes eran entramos ensemble y cada huno dellos por si et por el todo aceptaron etc. prometientes etc. dius obligacion etc. fiat large cum clausulis et obligacionibus, renunciacionibus prout in similibus etc.

Testes qui supra proxime nominati.

66.

1523, septiembre, 2. Jaca

Miguel de Sesé, f. 70. AHPH

Juan de Larrea, hijo del vizcaíno del mismo nombre, se afirma como mozo y aprendiz con maestre Jacques de Ruán, mazonero francés con el sueldo de doce florines al año.

Eodem die. Domingo de Larrea fijo de Joan de Larrea viscayno fijo de Joan de Larrea natural del lugar de Asteaso de la provincia de Ypuzcoa e de presente Jacce habitator se afirmo por moço e aprendiz al officio de maçoneria etc. con maestre Jacques de Roan maçonero natural de la ciudat de Roan del regno de Francia e de presente habitator Jacce en et a tiempo e por tiempo de dos anyos del presente dia adelante contaderos e continuamente cumplidos y siguientemente etc. con los pactos y condiciones siguientes:

Et primo que el dicho maestre Jacques de Roan sea tubido y obligado de dar y pagar en los dichos dos anyos dotze florines d'oro en cada un anyo pagaderos en dinero en seis meses en todo el dicho tiempo de los dichos dos anyos al dicho Domingo de Larrea e de dar al dicho Domingo de Larrea toda la ferramienta que hubiere necessario para trabajar en el dicho officio etc. E mas que no lo pueda sacar de Spanya e si caso lo sacase o el dicho maestre Jacques se fuesse de Spanya que en tal caso el dicho maestre Jacques sea tubido y obligado de pagar a dicho Domingo de Larrea todo aquello que le habra servido, contando porrata temporis etc.

E mas es condicion que el dicho Domingo de Larrea se haya de vestir a sus costas etc. El qual prometio e juro sobre la cruz etc. de servir bien e lealment al dicho su amo e de evitarle todo danyo etc.

Et el dicho maestre Jacques que presente era al dicho Domingo Larrea para el dicho officio tomo etc. e prometio e juro e se obligo sobre la cruz etc. de pagarle dichos dotze florines cada un anyo et de servar todas las dichas condiciones etc. et de mantenerlo sano y enfermo etc. et de demostrarle el dicho officio et secretos de aquel etc.

Et con aquesto la una parte a la otra quisieron que si por fazerse tener expensas etc. aquellas prometieron de pagar etc. a lo qual tener obligaron sus personas y bienes etc. renunciando etc. iusmetiendose etc. large fiat ut decet in similibus et aliis necessariis etc. Large.

Testes: Martin de La Sala notario et maestre Joan Picart imaginero habitantes Jacce.

67.

1526, noviembre, 25. Jaca

Martín de Exea, ff. 69 v.-70 r. AHPH

Mosen Antón Alamán contrata con Pedro de Monrt, cubero de Berdún un ornal y dos cubas que deberá tener hechas para la vendimia del siguiente año.

Eadem die el reverendo mossen Anthon Alaman canonigo de la Seu de Jaqua y rector de la villa de Verdun presentes mi notario e los testigos infrascriptos dio a estallo al honorable maestre Pedro de Monort cubero vezino de la villa de Verdun una ornal de tenencia de sesenta cargas pocas mas o menos la qual le aya de dar vino teniente para las primera vendemias e mas dos cubas de tenencia de cada sesenta cantaros pocos mas o menos de buena e linda fusta las quales cubas le aya de dar assentadas en cassa de Miguel Perez vezino de Verdun el ornal por lo semejante asta el quinzeno dia del mes de octubre primero veniente. E si menester sera despues de fechas asta un anyo o dos sea tuvido escorerlas a sus costas hassi la ornal como cubas con sus cercillos buenos e nuebos salbo el dicho señor canonigo se offrecio a darle a sus costas una taponera de fierro e honze florines d'oro en oro precio entre ellos concertado, a sabre es los cinco florines en continent e los seys restantes acabadas las dichas ornal y cubas, a lo qual tener el dicho señor rector obligo su persona y bienes renuncio etc. iusmetiose etc.

E el dicho maestre Pedro de Monort cubero qui presente estaba accepto la dicha obra por el dicho precio e con las condiciones susodichas segunt dicho es, prometio fazer aquellas segunt dicho es de suso e dentro el dicho tiempo a lo qual tener obligo etc. renuncio etc. iusmetiose etc. E por mayor seguridat dio por fiança al honorable Domingo Perez vezino de Verdun que tal fiança se constituyo largamente en azer cumplir e caso que el dicho maestre Pedro muriesse en este tiempo que no sean havidas amas de bolber los cinco florines que luego bistrahe al dicho señor rector obligando etc, renunciando etc. iusmetiendose etc. juraron por Dios en poder y manos de mi notario large etc. de cumplir large e si espensas etc.

Testes: los honorables Miguel de Especiello sastre y maestre Pedro Marchant pelayre habitantes en Jaqua.

68.

1527, diciembre, 20. Jaca

Martin de Exea, f. 95. AHPH

El herrero Juan de Araus se conduce con su sobrino Pedro de Araus, de su mismo oficio, para trabajar con él hasta el fin de su vida, a condición que Juan le sustente y acoja en su casa.

Eadem die el honorable Joan de Araus ferrero, vezino y habitante de la ciudat de Jacca, se conduzio con el honorable Pedro de Araus ferrero, sobrino suyo, havitante en la misma ciudat para trebajar en su obrador del dicho su officio de ferrero por todo el tiempo de su bida del dicho Joan de Araus con condicion que el dicho Pedro de Araus lo aya de mantener de comer, beber, bestir y calçar y mantenerlo sano y enfermo durante la vida del dicho Joan de Araus onestamente segunt su manera.

Item de darle para pagar lo que es tuvido en algunas confrarias y vezinales que esta.

E mas es condicion que el dicho Joan de Araus aya de trebajar buenamente en el dicho officio siempre que estuviere en disposicion de procurar todo el bien que podra al dicho Pedro de Araus y apartarle todo danyo e serle leal e fiel en su cassa e azienda.

E el dicho Pedro de Araus qui presente estaba, accepto assi al dicho masse Joan de Araus tio suyo con las condiciones y por el tiempo de suso designado e puesto. *(Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: los honorables Miguel de Araus, traginero y Miguel de Embun pelayre havitantes en la ciudad de Jacca.

69.

1528, septiembre, 14. Jaca

Miguel Ibós, ff. 65-66 r. AHPH

El cantarero Mateo de Spinta, que ha alquilado la planta baja y el huerto de Catalina Villanueva protesta ante ella porque los jurados no le permiten hacer el horno de alfarería que ésta le había prometio que podría hacer. Pide a la viuda una indemnización de 500 sueldos anuales.

(*Al margen:* Requesta publica fecha por Mateo de Spinta). Ante la presencia de vos la honorable Catalina Villanueva vidua muger que fuestes del honorabe Miguel de Larraz alias Fidalgo quondam habitant en la ciudat de Jacca comparecio y comparece Mateo de Spinta cantarero habitant de la misma ciudat el qual dize que attendido en dias passados vos le hayais conduzido y logado las casas que fueron del dicho Miguel de Larraz quondam marido vuestro jure viuditatis possiendo aquellas de las quales casas la metad de aquellas le haveis dexado con todas las instancias baxas con el corral de aquellas en el qual havia de edifficar un forno de su officio de cantarero el qual he fecho para sacar la vida para mi et mi muger et familia y para pagar a vos dicha Caterina Villanueva vidua el loguero de la dicha casa como fasta agora vos lo havia pagado y por los pactos y condiciones que me ofecistes de fazerme bueno el guerto o corral para fazer dicho forno e al tiempo de la comida de la alifara le dixestes que lo fiziesse en donde mas quisiese en el dicho corral en donde y en la parte donde mas enojo fiziesse a Joan de Villanueva mayor e si a el ni a los otros vezinos no les agradasse dixestes que les diessen de comer, que en vuestra casa vos fariades a vuestro plazer.

E assi empues de fecho el dicho forno en el dicho guerto de la dicha casa los señores jurados de la ciudat de Jacca a instancia e requisicion del dicho Joan de Villanueva mayor y de su fijo me an inibido, enpachado y fecho mandamiento por Joan de Armanyach corredor para que no passase a edificar dicho forno ni cozer baxilla de mi officio de cantarero en aquel, con lo qual tengo de vibir y habitar mi familia con mi trabajo.

E vos me offrecistes de tenerme en possesion pacifica de las dichas medias casas y guerto, forno e otras cosas a mi prometidas e yo de pagar vos trehudo entre vos y mi plazible. Et como yo vos haya intimado y fecho intimar la dicha inhibicion y mala voz para que me fiziessedes buenas las dichas casas, guerto y forno y no lo hayais fecho ni fagais de presente de mantenerme en la dicha mi possesion e para poder cozer la baxilla de mi officio para vivir e como yo sea mal dispuesto de mi persona para yr al cabo de la ciudat a cozer la vaxilla de mi officio e yr a obrar alla lo que no puedo fazer en la dicha vuestra casa et guerto en grant danyo de mi persona e bienes por el dicho enpacho et inhibicion, por tanto vos suplico y requiero me hayais de mantener y defender a vuestras costas el dicho empacho et inhibicion pues yo vos he pagado vuestro loguero fasta agora donde no si el contrario fazeis lo que no creo protesto contra vos, vuestra persona y bienes de todas las cosas a mi licitas e honestas de protestar e de todos los danyos, expensas e menoscabos que por esta razon me havra convenido y convendra fazer e sustener en qualquiere manera e de no pagar vos mas el tributo de aquellas sino que me tengais el offrecido, lo qual entienda de probar mediante testigos fidedignos. Et stimo los danyos que me haveis dado y me dares de aqui adelante a relacion de hombres del dicho mi officio de cincientos sueldos jaqueses en cada un anyo por los danyos y perdida que me dais y dareis. Requiriendo por vos notario ser ne fecha carta publica una y muchas etc.

(Data crónica y tópica) Fue fecha la presente requesta por Mateo de Spinta a Catalina Villanueva vidua cara a cara.

Testes: Domingo Bertolomeo et Pedro Bueno Jacce.

70.

1538, mayo, 13. Tramacastilla.

Ferrando Lacasa, ff. 42-43 ABV

Los seis lugares del quiñón de la Partacua y el de Panticosa contratan con Pedro de Areccia, fustero guipuzcoano, el acarreo de los troncos de árboles que se han cortado en los pinares de Piedrafita y Búbal necesarios para reconstruir el puente del Gállego, junto al Pueyo, que está haciendo Sebastián Esporrín, fustero de Canfranc.

Capitulacion sobre la puente

Con los pactos infrascriptos los jurados, concejos y universidades de los lugares de Panticosa, Escarrilla, Sandinies, Tramacastilla, Saques y Pietrafita dan a porte y carreo a maestre Pedro d'Areccia fustero natural del lugar de Ytura de la provincia de Guipuzcua trenta y ocho pieças de fusta es a saber las tres partes de cinquenta pieças de fusta esta de presente fecha por maestre Sebastian d'Esporrin del lugar de Canfranch para el puente de Gallego se ha de hazer cerqua el lugar del Pueyo es a saber XXV pièças gruessas y quatro menudas en el termino del lugar de Pietrafita y las veynte y una pieças en el termino del lugar de Bual para que fasta el primero de agosto primero dicho maestre Pedro ha de dar posadas dichas tres partes de fusta fasta a los pillares do se ha de assentar la puente, en la parte y donde el Sebastian la demandara por precio de quinientos setenta y seis sueldos pagaderos los CCC sueldos a X de junio, los CLXXVI el primer dia de carriar, los C sueldos como sea carriada la fusta.

Primo es condicion fasta el ocheno de julio primero los dichos concejos dichas veinte y una pieças de fusta a sus costas den sacadas a un pino sequo forcado donde ya con Johan de Burruello por los lugares nombrados esta senyalado.

Item es condicion carriando dicha fusta para el boltear aquella y adobarse el camino o lo que le parecera y en los dias los demandaran le ayan de dar veynte hombres con los jornaleros a costa de los lugares.

Item es concordado los bueyes o animales con que el dicho maestre Pedro carriara la fusta puedan pacer en los boalares, apancetaderos *(sic)* y doquier que los bueyes de los dichos lugares paceran y tanto que carriaran la fusta o obraran en la dicha puente, sin pagar cosa alguna y le ayan de dar posada es a saber fuego y cama para el y su companya a costa de los lugares y pueda tomar posada en la casa o casas le parecera y a tachacion de los lugares los tales posadores sean pagados e por lo mismo, pan, bino, carne y toda cosa de comer se le tenga de dar al precio y de la manera la toman los vezinos de los lugares.

Item es concordado pueda llebar la fusta por los campos y feneros que el camino parescera ser mas conveniente e si caso enpero de otra manera se azia algun danyo sea a cargo de los lugares, con esto que porque no toque el pinar carrie primero la fusta estante en lo de Pietrafita y si en algo de lo susodicho carriando era empacho, sea satisfecho de su intencion por los lugares.

E si sobre lo contenido en la presente capitulacion abia altercacion alguna, sea a conocimiento de dos personas, una por cada parte.

(*Acta de entrega de la cédula al notario por los representantes de los seis lugares y maestre Pedro, clausulas de ratificación y concordia, nombramiento de fiadores:* el maestre Pedro alias Sebastian Esporrin por maestre Pedro y Domingo de Lop de Sandiniés por los seis lugares).

Testes: Joan de Acin maestro del lugar de Sandinies y Anthon Ezquerra fustero del lugar de Campfranch.

71.

1540, septiembre, 3. Biescas

Ferrando Lacasa, ff. 51 v,-54 ABV.

Los jurados de Biescas y los síndicos del valle de Tena contratan con Pedro Baylo, vecino de la villa, la construcción de un puente de piedra sobre el río de Lasieso en sustitución del de madera existente, por precio de setecientos sueldos y treinta jornales que pagarán villa y valle a medias.

Y fecho lo sobredicho, el mismo dia fue librada a mi notario la capitulacion fecha sobre el fazer la puente en el rio de Lasieso al pie desta foja cosida con el acto de la testificada al pie de la capitulacion continuado.

Capitulacion de fazer puente

Con los pactos infrascriptos, eguala fecha entre los honorables jurados e universidades de la villa de Biescas e val de Tena siquiere sindicos della de la una y Pedro Baylo vezino de la dicha villa de la otra partes en et sobre el fazer puente en el rio dicho de Lasieso, termino de la dicha villa.

Et primo es concordado el dicho Pedro Baylo fasta del primero dia del mes de setiembre primero veniente ha de dar fecha en dicho rio en el camino real camino de Val de Tena donde ahora esta puente de fusta una puente de tosqua picada y maçonada con los pilares de piedra calcina bien altos, ancha de arcada, alta, buenas canteras y calçada de piedra mediada y de otra manera de la anchura, forma y manera de la puente fecha en Galligo donde el agua dicha la Gloriosa junta en Gallego.

En pago de la qual le dan y han de pagar setecientos sueldos, dozientos el primero de março, dozientos sueldos el ultimo de mayo primero venientes y los trezientos sueldos restantes acabada y reconocida dicha puente de todas buenas entradas y sallidas.

E mas trenta ombres jornaleros e ombres de trebajo en un dia o los dias quel Pedro los demandara pues todos sean trenta jornales no mas y en la porcion de dicha valle de aviso cinquo dias ante los

ombres ayan de enbiar porque la val tenga tiempo para juntarse sobre ello e inbiarlos.

Item es conocordado dichos setecientos sueldos y jornales en vistreta y lo mas los paguen dicha villa y bal egualmente. Empero por quanto la puente esta de todas partes en termino de dicha villa y la val voluntariamente paga lo dicho, en tiempo alguno en lo sdevenidor dicha villa no pueda compellir a la val a contribuir en fazer o reparar dicha puente.

Item es concordado que en caso la puente o parte della no este como conviene indicada por maestros piqueros que la villa y val eligieren, dicho Pedro Baylo a toda su costa la acabe de fazer, desfaga y faga toda si menester es dentro el tiempo le sera intimado.

Item si algunas alterquaciones susceyran entre dichas partes acerqua lo dicho, sea a determinacion de los magnificos Balantin Sanchez de Ayneto comisario de Su Magestat y de los juezes de dicha villa y val, Joan Caxal y Miguel Sanchez vecino de Sallent y Ferrando Lacasa notario.

(*Acta de entrega de la cédula al notario por* Grabiel Lopez, Joan Abarqua y Jurdan de Latorre jurados y sindicos de dicha villa y por ella y Martín Escuer menor vezino de Tramacastilla sindico de la Val de Tena y por ella y Pedro Baylo vezino de la dicha villa, *nombramiento de fiadores y clausulas de ratificación y garantía*).

72.

1540, diciembre, 26. Echo

Tomás Fonz, protocolo para 1541, f. 1 AHPH

El lugarteniente de justicia de Echo contrata con dos de Urdués el suministro de sesenta piezas de madera que deberán entregar para Pascua de mayo "en la agua caudal de Jaca".

(*Al margen:* Capitulacion). Eadem die. Que ante la presencia de mi Thomas Fonz notario y de los testimonios infrascriptos comparescieron y fueron personalmente constituidos el magnifico Blasco Lopez lugarteniente de alcalde de la villa y val de Echo de la parte una y los honrrados Joan Lopez y Colao Lopez vezinos del lugar de Ordues de la parte otra, las quales dichas partes y cada huna dellas respective daron siquiere libraron en poder de mi dicho notario presentes los testimonios infrascriptos siquiere fizieron y capitularon entre ellas los capitoles infrascriptos y siguientes:

Primeramente fue pactado y concertado entre las dichas partes que los dichos Joan y Colao Lopez sean tenidos y obligados como por tenor de la presente capitulacion se obligan de dar y con effecto librar al dicho Blasco Lopez o a los suyos sesenta pieças de fusta las trenta de setze y las otras trenta de diziocho de medida comun de la dicha val en largueza y los de diziocho an de ser en ancho conforme a una mida siquiere a un palo de abellanera que en poder de mi dicho notario queda o a quedado. La qual dicha fusta le an de dar posada en la agua caudal de Jacca por toda la semana siguiente de mayo a todo arrisque y peligro suyo y por el precio que conoscera Blasco Peiran vezino de la villa de Echo el a solas sinse otra persona alguna.

La qual dicha capitulacion las susodichas partes y cada huna dellas respective prometieron tener, servar y cumplir dius obligacion de todos sus bienes etc. renunciaron etc. et iusmetieronse etc. et juraron etc. fiat large prout in similibus.

Testes: los honorables Blasco Peiran labrador y Sancho Ferrero çapatero vezinos y habitadores en la villa de Echo.

73.

1543, enero, 8. Jaca

Martín de Exea, ff. 4 v.- 5 r. AHPH

Pedro Lasaosa, mazonero de Jaca, contrata con los primicieros de Osia Soduruel la obra de un retablo, obra romana, dedicado a santa Lucía para la iglesia del pueblo.

Eadem die maestre Pedro Lasaossa maçonero, vezino y ciudadano de Jacca, se obligo de azer un retablo de madera de maçoneria, obra romana, a los jurados y concello del lugar de Osia Soduruel para la yglesia del dicho lugar y en el tabernaculo principal una ymagen de bulto de la invocacion de Sancta Lucia dorada y pintada dicha ymagen tan solamente y el otro retablo darlo blanco, assentado y echo asta el dia de Sancta Lucia del añyo mil quinientos quarenta y tres.

Y los honorables Martin de Biescas y Joan de Pueyo en sus nombres propios y como promiciero, prometieron y se obligaron dar y pagar al dicho maestre Pedro Lasaossa toda aquella suma y cantidat que los reverendos, venerables y magnifico mossen Anthon Alaman arcidiano de Laures, mossen Garcia de Jassa rector de Bernues, Joan de Pioca y Martin de Exea ciudadanos de Jacca pronunciarian o los que de ellos vibos seran pronunciaran y determinaran en las soluciones siguientes, a saber es: que acabada la obra y assentado dicho retablo todo lo que de aquel anyo hubiere de la primicia y quedare a la yglesia, quitados sesenta sueldos que el promiciero se a de tener para la lumbraria de aquella, lo restante como valiere a la sazon le daran en principio de pago y dende adelante en cada hun anyo le daran por el mes de mayo lo que dicha promicia tubiere recebido en cada hun añyo quitados sesenta sueldos que en cada uno de los dichos añyos se an de tomar para alumbrar el sacramento en la yglesia dicha, a razon de como valiere en dicho mes el trigo, cebada y lana y otras cossas que ubiere en dicha decima asta cumplimiento de pago.

E se obligaron dicho retablo de Jacca llebar a sus costas al lugar dicho de Ossia y fazer la costa a los maestros y criados que lo assen-

taran mientre lo assienten. A lo qual tener y cumplir (*clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: los honorables Johan de Ciprian pintor y Miguel Perez maçonero habitantes en la ciudat de Jacca

Yo mase Cebrian soy testigo del sobre dicho y me firmo por los dichos Martin de Biescas y Juan de Pueyo que no saben escrebir

Yo Pedro Lasaosa atorgo lo sobredicho

Yo Miguel Presez soy testigo de lo sobredicho y porque los dichos Martin de Biescas y Juan de Pueyo no saben escrebir, por ellos y por mi me sota escribo.

74.

1544, marzo, 30. Jaca

Martín de Exea, f. 15 v. AHPH

Miguel de Spinta, cantarero de Jaca, alquila a Domingo de Asso un banco en la fachada de su casa por precio de catorce sueldos anuales durante seis años

Eadem die Domingo de Aso vezino de Jacca de su cierta scientia, certificado, logo a Miguel de Spinta cantarero vezino de Jacca un banco juntado a la paret de su cassa por tiempo de seys añyos del primero dia del mes de abril primero veniente contaderos continuos inmediatamente siguientes por loguero en cada hun añyo de quatorze sueldos pagaderos en dos soluciones eguales, la metat al medio del añyo y la otra metat al fin de cada huno de los dichos seys añyos. E pagando prometio y se obligo tener y mantenerlo en pacifica posesion e no quitargele por otro loguero mayor ni menor, obligando etc. renunciando etc. prometiendo etc.

Et el dicho Miguel de Spinta qui presente era, acepto la dicha locacion por el dicho tiempo y precio, prometio y se obligo pagar aquel segunt dicho es obligando etc. y renunciando etc. y prometiendo seer etc. Juro por Dios etc.

Testes: Martin de Varte pintor y Miguel de Aysa tescedor, habitantes en Jacca.

Yo Domingo d'Asso atorgo lo sobredicho.

Yo Martin Duarte soi testigo de lo sobredicho y porque los dichos Miguel de Spinta y Miguel d'Aisa no saben escrebir por ellos y por mi me firmo.

75.

1544, abril, 25. Biescas.

Ferrando de Lacasa, ff. 7 y 8. ABV

La villa de Biescas contrata con el maestro guipuzcoano Martín de Ondárroa la reedificación del puente de piedra sobre el río de Lasieso, por precio de mil sueldos y una oveja de carne vieja. Tanto los materiales como la suma en metálico serán sufragadas a medias por la villa y el valle de Tena.

Capitulacion de puente de Lasieso

Con los pactos infrascriptos el onorable mastre Martin d'Ondaroa natural de Asteaso de la provincia de Guipuzcua toma a su cargo y le da la villa de Biescas ayudante a ello la Val de Tena a fazer de nuebo huna puente en el rio de Lasieso termino de la dicha villa.

Et primo es concordado el dicho mastre Martin fasta el ultimo de agosto primero beniente y del presente anyo aya de dar fecho en el dicho rio y debaxo el puente caydo, apartado de las fuentes que ay salen donde ya esta senyalado puente con arcada de tosca y pilares de piedra muy buenos, bien argamasados y altos de la ancheza del caydo con las entradas buenas, llanas de piedra argamasadas y enpedrado aguavertiente de las dos partes con suelo salidero de agua y el puente con sus canteras muy buenas.

Item es concordado la dicha villa le aya de dar para ello doziento tos cincuenta cayzes de calcina o lo que sera menester y aquella y toda la tosca fecha baxo santa Elena y la piedra sacada cerca la puente donde bien se pueda tomar bien y l'arena necesaria para la puente de Gallego le aya de dar a su costa en plaça o pie de la obra y mas para careo de las piedras grandes de pilares y canteras quarenta onbres jornaleros en los dias que los demandara, diez o mas al dia y fecha la puente o siempre que pareciere aya de ser reconocida la puente y faltando la manobra a cargo de la villa de pagar el danyo al maestro.

Item para en pago de dicha puente le aya de dar la dicha villa mil sueldos y huna obexa de carne vieja pagaderos los quatrozientos sueldos al principio de la obra, los trezientos sueldos al fin y los otros tre-

zientos al hultimo de setiembre primero beniente, la obexa obrando para comer.

Item quel dicho mastre Martin pueda masarse pan y tomar vino a cargas y cuartas de donde quiera y carne asi mismo y posada.

Item por justos respectos la val de Tena ayuda a la dicha villa para la dicha puente en pago, manobra y toda cosa medio por medio salbo la obexa que de coredorias la paga el señor Ferando Lacasa con protestacion que por lo dicho la val de Tena pueda ser en ningun tiempo constrenyda ni obligada a socorro alguno de dicha puente sino que voluntariamente la dicha val quiera ayudar o socorer.

Item Garcia Ximenez de la dicha villa se oferece tomar y toma a su cargo cariar toda la dicha manobra de la dicha puente que la dicha villa y val an de dar excepto los cuarènta jornales para las piedras grandes dandole quatrozientos sueldos por eguales partes la villa e val en las mismas tandas repartidos que al maestro se paga y da de tiempo el dicho Garcia Ximenez a la dicha villa y val asta ventecuatro de mayo si allaran otro o otros lo carien menos de los cuatrozientos, digo de mayo primero veniente, e no respondiendole, el dicho Garcia Ximenez queda obligado a cariar la dicha manobra y la villa e val sean obligados a conplir con el dicho Garcia Ximenez en los dichos cuatrozientos sueldos en las tandas dichas e si por no dar la manobra al maestro como dar se le debe, dicho maestro en jornales o de otra manera o la dicha villa y val tomaran danyo alguno o perdida lo aya de pagar dicho Garcia y cualquiera otro que a su cargo tomara carear la manobra y dando fiadores seguros

(Sigue acta de entrega de la cédula de capitulación al notario, clausulas de ratificación y garantía, nombramiento de fiadores: Tomás Aurín y Xemeno Larrede, vecinos de Biescas y consignación de testigos: Sancho Sasa habitante en Yosa y Miguel Guillen, residente en dicha villa)

(Nota al fin de la escritura:) Fizose la puente y se pago dicho maestro.

76.

1545, febrero, 23. Lanuza

Ferrando Lacasa, ff. 11-13. ABV

Los jurados y concejo de Lanuza capitulan con el piedrapiquero osalés Juan de la Serena la construcción de dos pilares para el puente sobre el Gállego.

Concordia fecha entre los jurados y concejo del lugar de Lanuça y maese Juan de la Serena piedrapiquero bezino del lugar de Ysesta de la bal de Osao sobre el fazer de dos pilares de puente en el rio de Gallego junto al lugar de Lanuça.

Et primo es capitulado dicho maese Juan a de dar fechos por si y ayudandole piedrapiqueros de jornal y no aprendiz alguno fasta el dezeno de abril primero beniente dos pilares de piedra picada y cortada a cimiento como en pilar de agua se requiere donde agora estan entrados los dos para l'agua tres codos subiendo del suelo que parezca arriba diez y ocho palmos de altura y doze palmos en ancho e mas la guarda y a la de riba doze palmos de largo como su puente de Biarne se fazio y a la parte baxa con su guarda y ala de ocho palmos tubiendo la fuente de ancho y maçoneria fasta el asiento de las fustas ocho palmos y de ay ariba seys palmos y la ala de ariba cinco palmos y la baxa quatro e mas del fundamiento de maçoniria nesesario con sus canteras de los pilares ariba dentradas y salidas buenas, segun la proporcion del puent, en pago de lo qual los dichos jurados y concejo le an de dar quinientos y seys sueldos pagaderos en tres tercios enpeçando la obra, andando aquella y aquella acabada y reconocida y amas la piedra picada para ello fecha y la calzina a osta del lugar y aquella y la arena y piedra y todo en plaça y los porpalos y exadas, bacias y amanamiento necesario y tablas para fazer una cabanya y mas fazer los fundamenos y las conjadas para ello necesarias pero el fazer del mortero y dar la mano sia a cargo del maese Serena y el concejo tiene de desfazer los pilares.

Item amas de lo dicho el dicho concejo tiene de dar durante la obra al dicho Serena posada y dos camas si sera de menester.

Item que fasta el quinçeno de março primero le ayan de dar principio de calzina nueba y day adelante la que fuere necesaria y algunos dias ante los fundamentos abiertos y el maçonar se aya de fazer en tienpo que no yele y el maçonar sea bueno.

Item es capitulado que acabados dichos pilares aquellos sean bistos por maestros del arte parecera al dicho concejo ubiendo falta a lo capitulado luego lo aya de refazer dicho Serena y mas si dentro tienpo de siete anios enpeçado de contar despues d'acabados los dichos pilares en todo o parte tomaran detrimento o danyo alguno sea a riesgo y cargo del dicho Serena y en acabandole de pagar mediante acto publico se tenga de obligar con toda seguridat dando en esto por fiador a Beltranel de Bayona del lugar de Ysesta a esto presente y de ser fiador plaziente.

Item por justos respectos dichos jurados y concejo son contentos que si acabada y reconocida la hobra a Miguel Marton y Ferando Lacasa con dos hotras personas ellos se tomaran les parecera aber de dar algo mas de lo dicho a dicho Serena, dicho concejo pagarle y si algunas altercaciones acerqua de la dicha capitulacion entre las dichas partes sucederan aquellas se remitan a conocimiento y declaracion de quatro personas abonadas puestas dos por cada parte y las dos pagas primeras ayan de ser de contado y la tercera en dinero o lana y añyno o otras cosas de dar y tomar al precio de como comunmente de contado en la bal baldra.

(Acta de entrega de la cédula al notario y aceptación de la misma por el concejo y maese Serena).

Testes: mossen Pedro Lanuça rector de dicho lugar y mossen Martin de Lasala presbitero habitante en aquel.

77.

1545, abril, 15.Jaca

Martin de Exea, ff 32-33 r. AHPH

Los pintores Enrique de Brun y Valentín Ruiz reconocen tener en comanda de Pedro de Anglada, de Fiscal, mil sueldos jaqueses. A continuación lo nombran procurador para cobrar los 425 sueldos que les debe el lugar de Ascaso.

Eadem die. Nosotros Anrique de Brun y Balantin Royz pintores habitantes en la ciudat de Jacca de nuestras ciertas scientias simul et insolidum atorgamos tener en comanda, puro, plano y fiel deposito de vos el honorable Pedro de Anglada vezino y habitante en el lugar de Fiscal son a saber mil sueldos dineros jaquesses los quales simul et insolidum prometemos y nos obligamos restituyr.... *(siguen clausulas habituales en escrituras de comanda).*

Testges: los honorables maestre Pedro Lasaossa maçonero vezino de Jacca y Pedro Lacoma vezino del lugar de Fiscal.

Eadem die nosotros dichos Anrique de Brun y Balantin Royz pintores habitantes de presente en la ciudat de Jacca de nuestras ciertas scientias assi conjunctamente como de partida, no rebocando etc. fazemos y constituimos en procurador nuestro al honorable Pedro de Anglada vezino y habitante en el lugar de Fiscal presente etc. specialmente y expressa para demandar, aber, recebir y cobrar por nosotros y el otro de nos todos aquellos quatrozientos vinticinco sueldos jaqueses que el concello y lugar de Ascasso nos deben y son tenidos pagar y de lo que recebiran y cobraran que puedan atorgar y atorguen apocha y albaranes etc. E pora rebocar de procurador nuestro salva nota infamia al honorable Pedro Sancliment vezino de la villa de Boltaña y a otro qualquiere que tenga por nosotros poder para cobrar dicha cantidat del dicho lugar de Ascaso y dicha nuestra rebocacion azer y requirir les sea intimada largamente con poder de jurar y substituyr etc. prometemos etc. dius obligacion etc.

Testes qui supra proxime nominati.

78.

1545, octubre, 26. Jaca

Martín de Exea, f. 147. AHPH

El mazonero jaqués Pedro Lasaosa otorga poderes a Antón de Ausens vecino de Lárrede para cobrar deudas en su nombre.

Eadem die maestre Pedro Lasaossa maçonero vezino de Jacca de su cierta sciencia etc. no rebocando etc. fizo y constituyo en procurador suyo al honorable Anthon de Ausens vezino y habitador en el lugar de Larrede especialmente para recibir y cobrar por el y en nombre suyo qualesquiere cantidades de pecunias, bienes y cossas que a el son y seran debidas y le pertenescen e pertenesceran en qualquiere manera y de lo que recibira y cobrara que pueda atorgar y atorgue apocha y albaranes y cancellar qualesquiere obligaciones et a pleytos largamente con poder de jurar y substituyr etc. prometio etc. dius obligacion etc.

Testes: mastre Joan Maysanava ferrero y Domingo de Pablo maçonero habitantes en Jacca.

79.

1546, septiembre, 5. En los términos del Valle de Broto.

Ferrando Lacasa, f. 31 ABV

El zaragozano Bartolomé Joan toma posesión de las minas existentes en las peñas llamadas la faja Basarán en los límites entre los valles de Broto y Tena, por aducir ser su propietario.

Actos possesorios de menas

(Data crónica) En los terminos de la Val de Broto, en la partida y en las penyas clamadas vulgarmente la faxa Beseran questa sitiada dentro el presente regno y conffruenta con puertos de dicha val de Broto y con el puerto clamado Tendennera, constituydo personalment el magnifico Bartholome Joan habitant en la ciudat de Çaragoça juntamente con mi notario y los testigos infrascriptos, en su nombre proprio de palabra dixo e propuso que como con instrumentos, drechos y titoles en su tiempo y lugar demostraderos a el pertenesciessen la menas de oro, plata, plomo y de qualesquiere otros metales en dichos terminos, peñas y otras partes desta montanya ubiesse, por tanto que tomaba como de fecho para toda utilidat y usso de dichas menas tomo la possesion de dichas menas, peñas y partida con todas sus tenencias y de pertenencias y en señal de verdadera, real actual, corporal y pacifica possesion etc. con un punyal dicho Bartholome Joan en sus manos tenia cabo, rompio y saco mena de dichas penyas demostrante en color berde y de otros colores y andubo y passeo por dichas peñas y tenencia dellas publica y pacificamente, nemine contradicente, ex quibus etc. large etc.

Testes: el reverendo mossen Pedro Lanuça rector del lugar de Lanuça Jaccensis y Joan Çapata habitant en el lugar de Panticosa.

80.

1546, septiembre, 6. En los términos del quiñón de Panticosa

Ferrando Lacasa, f. 32 ABV

El zaragozano Bartolomé Joan toma posesión de las minas que haya o pueda haber en las peñas del Pedreño, en la partida de las Arruanolas, en el campo de San Martín, en las peñas de la fuente la Cuesta y en unos campos, todos ellos en los términos del lugar y quiñón de Panticosa.

Continuacion de possesion

Die sexto septembris, anno quo supra, en los terminos comunes de los lugares de Panticosa, el Pueyo y Oz del presente regno en la partida do dizen Arruanolas en las penyas bulgarmente clamadas del Pedrenyo, constituydo personalment el susodicho Bartholome Joan juntamente con mi notario y los testigos infrascriptos dixo que en dicho su nombre proprio etc. y continuando dicha su possesion y drecho de menas etc. que tomaba como de fecho a fin y effecto de dicho su drecho de menas etc. tomo la possesion de dichas peñas y menas con sus tenencias que conffruentan con dichos terminos de Arruanolas a dos partes y en señal etc. cabo mena en color y demostracion berde y de otra manera, andubo et passeo por aquellas etc. publica y pacificamente etc. de lo qual requerio etc.

Testes: el susodicho Joan Çapata y Pedro Acin estudiante habitant en el lugar del Pueyo.

Et post dicto et eodem die en los terminos de dicho lugar de Panticosa en la partida clamada el campo Sant Martin continuando su possesion etc. el dicho señor Bartholome Joan accedio a unas peñas y roquas en dicha partida vulgarmente clamadas las peñas e la fuente La Cuesta, rio passa por medio, y tomo la possesion de las menas etc. en ellas ay o se fallaran y en señal etc. cabo mena en ellas, andubo y passeo pacifice etc. requirio etc. large etc.

Testes los proxime nombrados.

Y finalmente el mismo dia despues lo susodicho accedio etc. dentro tres pieças de campos a una tenentes y al tenente de dichas peñas que conffruentan dichas peñas con el tascado del Cenial de suso

a la parte alta y a la parte baxa con campo de Jayme Nabarro y continuando etc. tomo la possesion de dichos campos siquiere menas, qualesquiere ay o se fallaran con sus tenencias etc. y en señal etc. passeo, cabo etc. pacifice etc. requirio etc.

Testes los arriva nombrados Joan Çapata y Pedro de Acin.

81.

1547, septiembre, 14

Martín de Exea, f, 122 AHPH

Clemente Blazquiz se afirma con el mazonero jaqués Pedro de Lasaosa por tiempo de cinco años y medio.

Eadem die Climent Blazquiz hijo de Joan Blazquiz mayor de quatorze anyos habitante en san Miguel se afirmo con maestre Pedro de Lasaosa maçonero al dicho su officio de maçonero por tiempo de cinco anyos y medio que empieçan a correr del dia presente.

Es condicion lo aya de mantener de comer, veber, vestir y calçar sano y enfermo cumpliendo como es costumbre dos dias por uno de los que doliente estubiere y al cabo del tiempo lo aya de vestir y calçar de nuebo segunt la costumbre de la tierra y tubiendo y cumpliendo.

Prometio y se obligo servirlo bien y lealmente y procurarle todo probecho y evitarle todo danyo e de no yrse y si expensas etc. prometio pagar pagarle y dio en fiador al dicho Joan Blazquiz su padre qui presente era qui tal fiança se constituyo obligando etc. y renunciando etc. sometiendose etc. juraron por Dios etc.

Et el dicho maestre Pedro accepto dicho aprendiz por el dicho tiempo y condiciones, prometio cumplir aquella y demostrarle el officio obligando etc. renunciando etc. sometiendose etc. juro por Dios etc.

Testes: Miguel Bandres pelayre y Arnaut de Berbesse pelayre habitantes en Jacca.

82.

1549, octubre, 25. Jaca

Martín de Exea, ff. 149-151. AHPH

Pedro Lasaosa, mazonero y su mujer Águeda Francés otorgan testamento mancomunado. Nombran heredero universal a su hijo Matías, se conceden recíprocamente usufructo sobre los bienes de ambos y dejan 1.400 sueldos a cada una de sus hijas.

Eadem die. Nosotros Pedro Lasaossa maçonero y Agueda Frances conyuges, vezinos y habitantes en la ciudad de Jacca. Yo dicho Pedro Lasaossa estando doliente e yo dicha Agueda con salut a Dios gracias y en nuestros buenos sessos, sanos piensos y palabras manifiestas, por tal que entre nuestros hijo e hijas pleyto sobre nuestros bienes pueda ser mobido, rebocando, cassando y anullando y por rebocados, cassos y nullos habiendo, segunt que hemos, todos y qualesquiere testamentos etc. por nosotros y el otro de nos ante de agora fechos, los quales por rebocados, cassos y nullos los hemos e queremos sean habidos, agora de nuebo de nuestras ciertas sciencias fazemos y ordenamos el presente nuestro ultimo testamento etc. en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro señor Jhesu Christo.

Item queremos, ordenamos y mandamos que siempre que a nuestro Señor Dios plazera que nuestras almas passen deste mundo en el otro, nuestros cuerpos sean soterrados en el monesterio de Señor Sanct Francisco de la dicha ciudat.

Item queremos, ordenamos y mandamos en el dicho monesterio nos sean dichas y celebradas nuestras defunssiones siete dias y cabos de anyos y llebados anyales pora lo qual sean tomados de nuestros bienes de lo mas aparejado cada trezientos sueldos jaqueses.

Item queremos, ordenamos y mandamos sean satisffechos y pagados todos nuestros deudos, tuertos e injurias.

Item dexamos por part y por legitima herencia de nuestros bienes y del otro de nos ad Anna Maria, Catalina, Agueda y Mathias de

Lasaossa hijo e hijas de nos dichos conyuges a cada huno dellos cada cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y en lugar de aquellos e sendas robas de tierra por todo sediente en el termino de dicha ciudat con los quales se hayan de tener por contentos e mas sobre nuestros bienes no puedan haver ni alcançar, excepto lo que de parte de baxo les dexamos.

Item dexamos de gratia especial a dichas Anna Maria, Catalina y Agueda Lasaossa hijas nuestras cada mil y quatrozientos sueldos jaqueses.

Item de todos los otros bienes nuestros y del otro de nos assi mobles como sedientes, drechos, nombres y actiones a nosotros y al otro de nos pertenescientes y pertenescer podientes en qualquiere manera, los quales queremos haver y hemos aqui bien assi como si los sitios cada huno dellos por una, dos o mas confrontaciones fuessen conffrontados y los muebles como si cada huna cossa aqui por su propio nombre o especie fuesse nombrada y los censales, trehudos y otras obligaciones calendadas y los notarios por quien son testifficados nombrados, señor, regidor y ussufructuador de aquellos dexamos al sobrebivient de nos su vida durante, defenescida la vida del sobrebivient de nos de aquellos y en aquellos heredero nuestro y del otro de nos universal dexamos e instituymos al dicho Mathias de Lasaossa fijo nuestro. E queremos, ordenamos y mandamos que el sobrebivient de nos dichos testadores no pueda ordenar ni disponer de la parte y porcion de los bienes que le abran perbenido por muerte del premorient de nos sino en dichos fijo y fijas nuestros en aquel o aquellas que al dicho sobrebivient le parescera.

Item dexamos tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos nuestros fijo e fijas menores de edat de quatorze anyos al reverendo y magnificos senyores fray Pedro Claveria religiosso del dicho monesterio de Sant Francisco, maestre Domingo Frances medico, Joan Perez ciudadano y habitant en Jacca y al sobrevivient de nos, dandoles a todos juntos y a la mayor parte de ellos cumplido y bastante poder y facultat de regir y administrar las personas y bienes de dichos nuestros hijos menores de edat de quatroze anyos que de drecho, fuero, observantia, usso et costumbre del presente Reyno de Aragon

et alias etc. Et a los mismos dexamos espondaleros del presente nuestro ultimo testamento dandoles pleno e bastante poder etc.

Aqueste queremos, ordenamos y mandamos sea nuestro ultimo testamento etc, y queremos valga e tenga por testamento etc. e si por testamento no valiesse etc.queremos, ordenamos y mandamos valga por codicillo etc. E si por codicillo no valiesse etc. queremos y ordenamos tenga y valga por aquellas ultimas voluntades nuestras que de drecho, fuero seu alias pueden y deben tener y valer etc.

Testes: el reverendo señor mossen Ximeno Abarqua doctor en decretos official ecclesiatico de Jacca y Joan Abarca menor, estudiante, habitantes en Jacca.

Yo Ximeno Abarca soy testigo del dicho testamento y me firmo por dicho Pedro Lasaosa que ocupado de dolencia dixo no podia scrivir y por su muger que dixo no savia scrivir y por mi.

Yo Joan Abarca soy testiguo del dicho testamento y porque dicho Pedro Lasaosa ocupado de dolencia dixo no podia escrivir et la dicha Agueda Frances dixo no savia scrivir, por ellos y por mi me firmo.

(El día siguiente, Agueda Francés, que se titula viuda relicta de Pedro Lasaosa y el mazonero Domingo de Pablos, natural de Biota y habitante en Jaca, se defenecen de toda obligación existente entre ellos).

83.

1552, julio, 26. Monzón

Pedro Pérez, ff. 8-9. AHPH

Dos peloteros de Zaragoza forman compañía con el del Rey para suministrar pelotas durante las Cortes a celebrar en Monzón.

(*Al margen:* Capitulacion) . Eadem die por ante la presencia de mi Pedro Perez notario y de los testigos infrascriptos comparescieron y fueron personalmente constituidos los honorables Joan de Cepeda pelotero de Su Magestad y Joan de Guetes y Martin Calbo peloteros domiciliados en la ciudad de Çaragoça y de presente residentes en la villa de Monçon. Todos tres unanimes e conformes daron e libraron en poder de mi dicho e infrascripto notario presentes los testigos infrascriptos una capitulacion e concordia fecha, tractada, pactada e concertada de y entre los dichos tres peloteros, la qual dicha capitulacion es del tenor siguiente:

Et primero es pactado e concertado entre las dichas partes que los dichos Joan de Cepeda e Joan de Guete durante las cortes presentes de la dicha villa de Monçon han de dar pilotas a medias entre los dos a sus costas assi pequenyas como grandes todas las que hubiere menester en el juego de pelota.

Item es pactado entre las dichas partes que todo lo que se ganaren durante las dichas cortes al juego de pilota se ha de manifestar a todos y se ha de dar de todo lo que se ganare la quarta parte al dicho Martin Calbo por ser de justar las pilotas y mirar lo que conviniese en el juego y las otras tres partes restantes sean de a medias entre los dichos Joan Cepeda y Joan de Guete por poner las pilotas a medias.

Item es pactado que no se puedan apartar de dicha capitulacion durante las dichas cortes si no fuesse que alguno dellos se huviesse de ir a su casa en cosa de necesidad o enfermedad y en tal caso quisieron y les placio que el tal que se fuere pues tenga causa legitima haya, tenga, reciba y alcance la misma parte y porcion como si estuviesse presente. Et si los dos adolesciesen o el uno de los dos que en tal caso

se haya de tomar un hombre y darle lo que a los tres paresciere y la restante cantidad se haya de partir como arriba se contiene.

Item es pactado que si alguno dellos se quisiere yr voluntariamente y sin las condiciones suso dichas que se pueda yr y los dos restantes le hayan de dar quatro ducados de oro y no sean obligados a darle mas parte ni porcion en dicha capitulacion y para los otros se este como arriba se contiene. *(Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: los honorables Pedro Latorre librero e Miguel Arbues Montisoni habitatores.

84.

1553, diciembre, 18. Barbastro.

Sebastián Segura, ff. 465 v.- 471 r. AHPH

Pliego de condiciones para el arriendo del molino trapero de la cofradía de la Concepción en Barbastro, situado bajo el puente de Santa Fe. Se precisan las obligaciones del arrendador o pilatero y las operaciones que debe realizar con los paños y tejidos.

(Protocolo de convocatoria del capítulo de la cofradía de la Virgen de la Concepción instituida en el monasterio de san Francisco de Barbastro, lista de asistentes).

Con la capitulacion infra escripta los prior y mayordonbres y confradres de la confradia de Nuestra señora de la Concepcion de la ciudat de Balbastro arriendan el molino trapero de la dicha confradia sitiado en los terminos de la dicha ciudad por tiempo de tres años los quales començaran a correr a nueve dias del mes de setiembre del presente año de mill y quinientos y cincuenta y tres años.

Primeramente es condicion que todos los confradres que son y por tiempo seran de la dicha confradia sean tenidos de llevar toda su ropa assi aparejos como de ellos propia a enfortecer y adobar al molino trapero baxo el puente de Santa Fe que confruenta con guerto de Pedro Salinas y con carrera publica en pena de diez sueldos por cada vegada y pilada que a otra parte llevaran reservado el molino de San Marco en pena de diez sueldos aplicadera la metad para la dicha confradia la hotra metad para el arrendador o arrendadores de dichos molinos.

Item es condicion que la ropa propia vendable de los dichos confradres se aya de fazer primero y antes sea traida al molino dicho de tal manera que si algun cofrade terna dos piladas y verna hotro confrade que pueda hazer el pilatero una pilada entre las dos de dicho cofrade y si aura aparejos que queden los aparejos aunque esten primeros en dicho molino y se aya de fazer primero la ropa vendable y depues fecha de fazer los aparejos de los dichos confradres antes que hotros ningunos en pena de diez sueldos los quales se an pagar para los sobreestantes.

Item es condicion que se aya de esleir por la dicha confradia en cada un año tres veedores los quales ayan de conocer y judicar y si algunos aparejos avra de mucha necesidad que los dichos sobreestantes lo puedan reglar y hordenar no perjudicando al dicho capitulo de ropa vendable et no res menos los dichos sobre estantes ayan y puedan reconozer y judicar y si algun paño se gastara en el dicho molino a culpa del dicho rendador o pilatero o de la persona o personas que por el serviran en el dicho molino y assi los dichos sobrestantes parecera y judicaran que dicho rendador o pilatero pague el gasto del paño a la parte de quien sera el paño gastado que aquello aya de pagar el dicho rendador o pilatero como a los dichos sobrestantes o a la mayor parte dellos parecera o pronunciaran siquier determinaran y mas aya de pagar el dicho arrendador cinco sueldos para los veedores de dicha cofradia.

Item es condicion que en tienpo de esconbros, esbarates de cequia o molino o de algun impedimento o presa o acaecera algun cofraire de tener ropa de necessidad, que dando razon a los sobrestantes de dar liçençia o por seca que puedan llevar la ropa a otra parte que en el molino ternan y que si acaeciere el tal casso que puedan dar licencia a qualquiere confraire de la dicha confradia durante el dicho tiempo y no de hotra manera.

Item es condicion que el dicho rendador no pueda llevar de los cofrades de dicha confradia mas de quatro sueldos y medio por pilada en la qual pilada no pueda poner mas de treinta alnas fasta treinta y tres de paño.

Item es condicion que el dicho pilatero sea tenido aparejar las estameñas a seis dineros por dozena y los sayales sesenta alnas por pilada y la salgueta sesenta codos por pilada.

Item es condicion que el dicho rendador sea tenido durante el dicho tiempo de tener y mantener el dicho molino trapero de todas cosas, obras, remiendos, cequiales y gira de aguas y hotras cosas neçessarias para el servicio del molino, exceptados los reparos, adobos de las paredes y solares de la cassa del molino y de pagar censal siquiere treudo del dicho molino queda a cargo de la dicha cofradia y no res menos quede a cargo de la dicha cofradia qualquiera obra

nueva de presa y de hotras a que el regano sea obligado y queda a cargo de pagar qualesquiera gastos que se haran en dicho molino que subiran de XX sueldos adelante quitado esconbro.

Item es condicion que el dicho rendador sea tenido durante el dicho tiempo enbesar con palmares o con cardas de emprimar la ropa vendable de los confraires de la dicha confraria y fazer la tal ropa vendable como son cordellates y paños y aya de darles dos traites con dos entadas cada calada de enbes a cada uno y dos vezes con la tierra blanca de figaruela que les ayan de dar dos quartelones de tierra blanca y mas a los cordellates cada dos vezes por cada calada que hara y cada dos traites de enbes a cada cordellate con cardon o con carda mezclada en pena de diez sueldos para los sobrestantes.

Item es condicion que el dicho rendador sea tenido y aya de tener y mantener durante el dicho tiempo el dicho molino mejorado y no empeorado y mirar en el provecho de aquel como en cosa suya propia y a la fin de los dichos tres años lo aya de dexar como agora lo toma el dicho arrendador con que si habra fecho algunas mejoras las le aya de pagar la dicha confradia.

Item es condicion que los dichos confraires de la dicha confradia sean tenidos a pagar las piladas es a saber los aparejos luego encontinente que seran fechos y la ropa vendable de dos en dos meses y no mas sino con voluntad del dicho rendador. Despues fue hordenado que las dichas piladas ayan de pagar luego siendo fecha la ropa assi vendable como aparejos y pasar con su amor.

Item es condicion que si el dicho rendador querra para su servicio del dicho molino algun moço o moços o otras personas algunas, que no pueda poner las tales persona o personas moço o moços sino que primero jure la tal persona o moço en poder del prior o mayordombre que es o por tiempo sera de la dicha confradia de averse bien y lealmente en el servicio de dicho molino y de tener, servar y guardar y conplir la presente capitulacion y todas y cada una y en aquella contenidas assi et segund el dicho rendador es tenido.

Item es condicion que el dicho rendador o la persona o personas puestas por el en el dicho molino conpliran con lo sobredicho y capi-

tulado y señaladamente faran alguna pilada al contrario de lo contenido en la presente capitulacion que por cada vegada pague el dicho rendador diez sueldos que sean para los dichos sobre estantes y no de otra persona que el dicho pilatero aya de mojar la ropa que sera en el dicho molino cada hora y quando quiere que los sobrestantes yran a reconoçer el dicho molino y si el contrario fara el dicho pilatero o moço o moços o persona o personas por el puestas en el dicho molino encorra en pena de cinco sueldos la qual pena sea para los dichos sobrestantes.

Item es condicion que el dicho rendador sea tenido pagar en cada un año al prior qui es o por tiempo sera de la dicha confradia por razon de dicha rendacion es a saber quatrocientos sueldos.

Item es condicion entre las dichas partes que toda hora y quando acaeçera durante el tiempo de la dicha arendacion en la cequia del dicho molino alguna hobra nueva que se aya de hazer dicho arrendador lo aya de notificar a los mayores donbres que son o seran de la dicha cofradia y si no lo intimara y notificara a los mayores donbres que en tal caso quede a su cargo del arrendador de pagar el gasto que en dicha obra se hara.

Item es condicion entre los dichos confrades y arrendador y arrendadores que sean tenidos y hobligados de enxabonar los dichos cordellates de los dichos confradres vendables, dandoles xabon aquello que a ellos parecera al qual dicho arrendador le ayan de dar y pagar quatro sueldos y medio por los dichos cordellates que el dicho arrendador enxabonara y si el dicho arrendador el contrario fara sea en pena y pague las dichas penas que estan en la sobredicha capitulacion y si los tales cordellates gastara sea en conoçimiento de los dichos sobrestantes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho pilatero sea obligado de dar la tierra dos terradas y enbesar para aquellos que querran sacar con xabon les aya de dar la pila a ellos mismos y si el contrario fara encorra en la sobredicha que es X sueldos.

Item es pacto y condicion entre la dicha cofradia y el arrendador o arrendadores que si acecera algund quebramiento de cequia o esba-

rate de cequia o de pressa que en tal casso la cofradia le aya de refazer aquel tiempo si el regano y participa y no en otra manera.

Item es pacto y condicion entre dichos confrades que el dicho pilatero sia tenido y hobligado sacar la ropa del primero dia de agosto fasta por todo março con agua caliente a voluntad del amo de la ropa y cada vez que el contrario fara dicho pilatero encorra en pena de X sueldos.

Item es pacto y condicion entre dichos cofrades que el dicho rendador sea tenido y hobligado de llevar y traer la dicha ropa de dichos confrades pagando los dichos quatro sueldos y medio a costas del dicho arrendador y de tal manera que aya de nombrar casa en dicha ciudad para intimar que vengan a casa del confrade que abisado abra dentro tiempo de diez y hocho horas en pena de cinco sueldos aplicaderos a dicha confradia y que el tal arrendador o arrendadores ayan de dar fianças tutas y seguras para complir todo lo contenido en la presente capitulacion.

Item es condicion si el dicho arrendador no dara el servicio en dicho molino por falta del o sus moços por dolencia algund confrade se sacare su ropa que no sea hobligado de pagarle mas de dos sueldos y medio y sea obligado el dicho arrendador darle tierra aquella que avra menester para dicha ropa en pena de cinco sueldos aplicaderos a la dicha cofradia.

Item es condicion que no se puedan juntar ni tener compañia los pilateros de manera que se tengan concierto el uno con el otro en pena de cinquanta sueldos la qual pena sea para la confraria antes bien esten cada molino por si i no de otra manera.

85.

1553, diciembre, 21. Barbastro, en el molino batán de Sant Marco.

Sebastián Segura, ff. 481-482 AHPH

Los cofrades de la Concepción de Barbastro reconocen los batanes de San Marcos y de Calapata y ajustan cuentas con el anterior arrendador. Los entregan a Juan Castán y Rodrigo Díez, nuevos arrendadores con inventario del estado de sus piezas.

Eadem die del biernes et loco predicto, los honorables Miguel de Faurina, Grabiel Vincente y Joan Mellon pelayre habitantes Barbastri instante Joan Periz de Lezina confrayre de la confraria de Nuestra Señora de la Concepcion Barbastri y en nombre de aquella y de Guallart de Lordat reconocieron el molino batan de San Marco Barbastri de la dicha confraria y vistos los menoscabos que en dicho molino havia y haver menoscabado segunt se lo dieron al dicho Guallart quando lo arrendo todos conformes y presente el dicho Guallart declararon haver menoscabado dicho molino siquiere las officinas de aquel sesenta y quatro sueldos jaqueses y haverlos de pagar el dicho Guallart a la dicha confraria y asi lo acepto y prometio pagar el dicho Guallart a la dicha confraria y assi lo accepto etc. requirens fieri instrumentum etc. large etc.

Testes: Jeronimo Ferrando fustero y Johan de Çafra pilatero habitantes Barbastri.

Et fecho lo sobredicho incontinenti el dicho Joan Periz de Lezina en nombre y voz de la dicha confradia dio y libro a Joan Castan pilatero como arrendador de dicho molino durante tiempo de dicha arrendacion los bienes siguientes:

Et primo la llabe de la puerta de dicho molino.

El arbol bueno, la rueda vieja y remendada y rima.

La pila podrida y vieja aunque andante.

Las maças viejas y remendadas.

Las telleras y campanales buenos.

Las guias la una buena y la otra rima.

Las canales medio buenas.

Un porpalo de fierro grande y un martillo de fierro grande de fierro como de ferrero.

Una cibiaca, un caldero de siete cantaros poco mas o menos, dos pedaços de tabla de cinco palmos, un pedaço de aregatado de diez o onze palmos, un pedaço de fuste de cobre, quatro pedaços de tablas foyas, dos pedaços de costrones de fila de diez o doze palmos, seis pedaços de tabla para suelo, una percha de cardar.

Los quales dichos bienes dicho Joan de Castan en su poder atorgo haver recevido y aquellos prometio restituir a la dicha confraria etc. con reazer los menoscabos a lo qual tener y cumplir obligo su persona y bienes etc. fiat large cum renuntiationibus etc. large etc.

Testes: Jeronimo Ferrando fustero y Guallart de Lordat pilatero habitantes Barbastri.

Et factis premissis dicta et eadem die los dichos Miguel de Saurina, Grabiel Vincente y Joan Mellon assi mesmo instante el dicho Joan Periz y de voluntad del dicho Guallart reconocieron el molino batan a Calapatas de la dicha confraria y visto el inventario de quando el dicho Guallart lo tomo y visto lo que depues se havia renovado declararon haver menoscabado setze sueldos y por quanto el dicho Guallart havia fecho ciertos adobos nuebos y haver hecho un cobertiço en el corral para tener una cavalgadura dixeron y determinaron que dichas mejoras y cobertiço fuesse por los dichos setze sueldos y no haver de pagar nada el dicho Guallart y asi declarado lo aceptaron el dicho Joan Periz y Guallart ex quibus etc. requirens fieri instrumentum etc.

Testes: Jeronimo Ferrando fustero y Martin de Panno pelaire habitantes Barbastri.

Et incontinenti fecho lo sobredicho el dicho Joan Periz en nombre y voz de la dicha cofradia dio y libro a Rodrigo Diez cintero habitante Barbastri como arrendador del dicho molino durante el tiempo de la arrendacion los bienes siguientes:

Et primo en la primera pila luego en entrando el arbol bueno, la rueda nueba, pila, maços, campanales, pilares y canales todo nuebo y andante y delante de dicha pila para el suelo para empilar y desempilar nuebe tablones y dos cabirones y una guia.

Item en la otra pilla mas adrento el arbol bueno, la rueda buena, la pila y maças casi medio buenas, los campanales y pilares y canales nuebos, mas siete tablones, un cruzero viejo, un pilar viejo, una pila vieja, un caldero de seis cantaros poco mas o menos, la llabe de la puerta, la percha de cardar.

Mas en el guerto un cobertiço de cañas con dos trabesseros y la cubierta de tierra y un pesebre y seis tablones delante para tener una cavalgadura, una maça vieja que esta en el agua.

Los quales dichos bienes el dicho Rodrigo Diez en su poder atorgo haver recevido y prometio restituir aquellos y rehazer y pagar lo que menoscabase a la dicha confraria, a lo qual tener y cumplir obligo su persona y todos sus bienes etc. Cum renuntiationibus, submissionibus, clausulis oportunis et necessariis et molendum bene usari etc.

Testes qui supra proxime nominati.

86.

1554, mayo, 16. Zaragoza

AMJ, caja 38.

Juan de Aragüés urge desde Zaragoza a los jurados de Jaca a que nombren dos piqueros vizcaínos que reconozcan y tasen las obras de reparación que deben realizarse en el puente de Sabiñánigo para que los Diputados del Reino incluyan esta suma en el próximo arrendamiento de las Generalidades, para ser satisfecha con cargo a éstas.

Muy magnificos Señores

Con el desta levador rescevi una de Vuestras Mercedes del VI del passado con otra para los Señores Dipputados a la qual por no haverse determinado el consistorio de administrar las generalidades del reyno por haver diversos pareceres o arrendar aquellas ni dichos señores an respondido ni yo aguardando de dia en dia su determinacion tenia que responder hasta hoy que se a determinado de arrendar y sobre la supplicacion que de parte dessa ciudat y para el socorro del reparo de la puente de Savinyanego se les havia dado, fueron de parecer que yo scribiesse a Vuestras Mercedes agan ver y reconoçer los gastos que para el reparo de dicha puente son menester y constando por informacion autentica proveeran en ello de manera que ante que mayor gasto y danyo succeda se repare dicha puente.

Por tanto conviene que en la misma ora, porque el tiempo es breve y pueda ponerse en un capitulo de la arrendacion que a XXV deste se ha de hazer de las generalidades la quantidad que por los Señores Dipputados se mandara, vayan dos vizcaynos piedrapiqueros expertos en el arte a reconoçer y stimar el gasto que se offreçe para el reparo de dicha puente assi de pilares como atoques y todo lo demas que fuere necessario, pero ante que vayan an de jurar en poder del señor justicia presente el notario y testigos de haverse bien y lealmente y destimar justa Dios y sus consciencias el gasto que es menester y despues de ydos alla y hecha la visura agan assi mismo en vigor del juramento por ellos prestado relacion al señor Justicia en presencia del mismo notario y testigos de lo que les parecera y hecho de todo

una carta publica se remitta luego a los Señores Dipputados para que vean y entiendan la necessidat del reparo que se offrece y el gasto que podra levar y porque como dicho tengo el arrendamiento se ha de hazer a XXV deste es menester que este acto venga con toda brevedat para poner por cargo en el arrendamiento la summa que se assignara para dicha obra.

Y pues no se haze esta para mas, Nuestro Señor las muy magnificas personas y casas de Vuestras Mercedes prospere, como dessea de Çaragoça a XVI de mayo 1554.

Servidor de Vuestras Mercedes Juan de Aragues.

87.

1558, octubre, 18. Jaca

AMJ, caja 38. 1 f. en papel común.

Cuentas de los gastos efectuados por el Cabildo y la Ciudad de Jaca en los funerales por el Emperador Carlos V, desglosando los dos tercios que corresponden a la Ciudad.

Lo que se a gastado en las honrras del emperador y Rey nuestro Señor, murio a XXIº de setiembre y se hizieron las honrras dia de san Luquas que es a XVIIIº de octubre año 1558 como mas largamente parece en el libro de las quentas.

Primo se conpro cera para la achas y cirios que hizieron dos dozenas y quatro dozenas de cirios conprosse cient y diez libras cera a III s. V d. por libra, balen: CCCLXXV s.

Mas se compro un afforro y medio que a razon de ochenta y seis sueldos balen CXXVIII s.

Mas se paguo a Domingo Lahin por tintar los afforros XXIIII s.

Mas se hizo un cadafresso delante el altar mayor pora poner el tumbalo con tres gradones, diose a dos fusteros por quatro dias a III s. VI d. por dia XXVIII s

Mas se dio a Julian de Lafuent por labrar la cera de dichas achas y cirios a tres dineros por libra XXV s.

Mas se dio al mismo Julian por el mobil de dichas achas y cirios IIII s VI d.

Mas se compro de la biuda de Miguel Bandres Pelay una bara y tres palmos de afforro colorado para la cruz del tumbalo, a V s. VI, valen VIIII s VII d.

Mas se dio a mosen Joan de Sesse por tanier las canpanas XII s.

Mas se dio a Balantin Ruhiz por el trabajo que tubo los pilares y banquos que hizo de negro y por tener cargo de recoger las achas y cirios X s.

Mas se dio a masse Anthon Lorente por azer la beste del tumbalo IIII s.

Mas se dio a masse Martin Duarte por pintar cinquo esqudos grandes de las armas de nuestro emperador XV s.

Mas se dio a masse Nicolas Xalon por pintar quatro escudos grandes y doze pequenios con las mesmas armas, diosele XXX s.

Mas se dio ad Anthon de Aber por azer dos dozenas de clabos para las achas II s

Mas se dio a los cantores porque se fizo el officio a canto de organo X s.

Mas por cient marcabises I s.

Que sube dicho gasto como pareçe en dicha cuenta seiscientos setenta y cinquo sueldos y hun dinero que partidos en tres partes, la huna a los señores del Cabildo, cabe a la Ciudad a las dos partes CCCCLII s. VIII d.

Item fue tratado con los señores del cabildo que la Ciudad hubiesse de pagar las missas a todos los clerigos blanquos y a los frayles de San Francisco y otros clerigos estrangeros que se allaron aqui dioseles de limosna a cada huno dos sueldos que heran los clerigos seze y los frayles nuebe que azen en suma de XXXXVIIII s.

Item se azen buenos LV s. se saquo del afforro que cupo a la Ciudad por su parte que se bendio a Frances de Lasala LV s.

Item de la çera que quedo se saquo LX s. los quales a de dar Joan de Pomadera LX s.

Item quel bolsero de la Ciudad a de pagar por la porcion que a la Ciudad cabe de los CCCCLII s. VIII:

La cera CCCLXXV s.

Item a Julian de Lafuent por obrar la cera y el mobil XXVIIII s.VI d.

Item a mossen Martin XV s.

Item a la biuda del pelayre por el afforro colorado VIIII s. VII d.

Item ad Anthon de Aber II s.

Item al campanero XII s.

Item a Balantin Ruhiz X s.

Item de los marcabises I s.

88.

1558, noviembre, 27. Jaca

Pedro Pérez, ff. 140-143 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Ciprián Ruiz hijo del pintor Valentín Ruiz y Orosia de Blasco.

Eadem die Jacce. Capitioles matrimoniales fechos, tractados y capitulados etc. entre los honorables maestre Vallantin Ruyz pintor y Ciprian Ruyz su fijo de una parte y los honorables Pedro de Blasco, Juliana Velenguer coniuges y Orosia de Blasco donzella fija de los dichos coniuges de la otra parte, amigos y parientes de ambas las dichas partes intervenientes et en cerqua el matrimonio mediant la divina gracia fazedero entre los dichos Ciprian Ruyz y Orosia de Blasco los quales son del thenor siguiente:

Et primo es capitulado entre las dichas partes que el dicho Ciprian Ruyz trahe en ayuda del presente matrimonio con la dicha Orosia de Blasco mediante la divina gracia fazedero etc. todos y qualesquiere bienes suyos assi mobles como sedientes.

Item es capitulado entre las dichas partes que el dicho maestre Vallantin Ruyz padre del dicho Ciprian Ruyz da y consigna para enpues dias suyos al dicho Ciprian Ruyz su fijo en ayuda del presente matrimonio la metad de las casas que al presente avitan, las quales casas con sus etc. en el barrio de Sant Nicolas conffruentan con casas de Tomas de Casabona y con casas de Miguel Bueno y con el campo del Toro.

Item trahe la dicha Orosia de Blasco en ayuda de casamiento con el dicho Ciprian Ruyz mediante la divina gracia fazedero etc. todos y qualesquiere bienes suyos assi mobles como sedientes.

Item es capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que la dicha Orosia de Blasco trahe en ayuda del presente matrimonio mediante la divina gracia fazedero etc. y los dichos Pedro de Blasco y Juliana Velenguer coniuges dan y prometen pagar a la dicha Orosia de Blasco quinientos y cinquenta sueldos dineros jaqueses desta manera: que luego que los dichos Ciprian Ruyz y Orosia de Blasco esposos etc.

havran oydo misa en faz de la santa madre yglesia les hayan de dar los dichos Pedro de Blasco y Juliana Velenguer cinquenta sueldos jaqueses y los quinientos sueldos jaqueses restantes los hayan de pagar en quatro anyos continuos y siguientes que començaran a correr del dia de hoy adelante continuos y siguientes en quatro sanct Migueles de setiembre en cada sanct Miguel cient veynte y cinquo sueldos jaqueses y la primera paga ha de ser el sanct Miguel de setiembre del anyo primero veniente de mil quinientos cinquenta y nueve.

Item es capitulado entre las dichas partes que los dichos Pedro de Blasco y Juliana Velenguer coniuges dan en ayuda de matrimonio a la dicha Orosia de Blasco etc. una cama de ropa como es costumbre entre lavradores en la presente ciudad de Jacca.

Item es capitulado entre las dichas partes que se le haya de hazer a la dicha Orosia Velenguer *(sic)* tres vestidos finos a medias, que la metad haya de pagar el dicho mestre Valantin Ruyz y la otra metad los dichos Pedro de Blasco y Juliana Velenguer etc. los quales hayan de ser fechos para el dia e fiesta de señor sant Joan Bautista del mes de junio del año primero veniente mil quinientos cinquenta y nuebe.

Item es capitulado etc. que los presentes capitulos matrimoniales se hayan de reglar a fuero del presente regno de Aragon.

Item es capitulado etc. que los dichos Ciprian Ruyz e Orosia de Blasco se hayan de tomar por marido y muger y esposos segunt la yglesia lo manda sanct Pedro y Sanct Pablo lo confirman etc.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: el muy reverendo mossen Pedro Guallart canonigo de la Seo de Jaca y el venerable mossen Francisco de Pueyo beneficiado de la dicha Seo de Jacca.

89.

1570, agosto, 29. Barbastro

Gabriel de Trillo, 1 folio mayor entre ff.. 231 y 232. AHPH

Capitulación entre dos vecinos de Villacarli del priorato de Roda y el platero de Barbastro Agustín de Santángel para la confección de una cruz de plata de peso de unas 46 onzas por precio de mil sueldos jaqueses.

Capitulacion fecha entre Agustin de Santangel platero becino de la ciudat de Barbastro y de la hotra parte Juan Gueri y Bertolomeu Raluy los dos bezinos y abitantes de Villa Carli del priorado de Roda.

Primeramente fue capitulado entre las dichas partes quel señor Agustin Santangel ha de hazer una cruz de peso de quarenta y seys onças antes mas que menos por las quales quarenta y seys onças esta igualado y conbenido con dicho señor Agustin Santangel se le ha de pagar la suma y cantidat de cincuenta escudos digo mil sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el reyno de Aragon y si la dicha cruz pesa mas del sobre dicho peso que aquelo quanto fuere se le aya de pagar a como le benga por onça y si menos que se ayan de quitar como le berna del dicho precio.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los sobredichos Juan Gueri y Bertolomeu Raluy de la otra parte sean tenidos y obligados de tomar y recibir la sobre dicha cruz siendo fecha y acabada blanca y de buena plata marcada como es usso y costumbre dar y librar semejantes obras y puesta en la billa de Graus por dia y fiesta de san Miguel de setiembre primero biniente deste presente anyo de mil y quinientos y setenta.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si los sobredichos Juan Gueri y Bertolomeu Raluy no biniesen a recibir dicha cruz ellos o otro por ellos en la sobredicha jornada y el platero se hubiesse de detener que en tal casso pueda estar y este a costas de los sobredichos Juan Gueri y Bertolomeu Raluy y questos sean tenidos de pagar todos y qualesquiere danyos y menos cabos y gastos que hubiere de hazer por no recebir dicha cruz.

Item es pacto y condicion que por la misma razon dicho Agustin de Santangel platero sea tenido y obligado de dar y librar dicha cruz en dicha jornada en la billa de Graus durante los dias de la feria que la tienen por su pribilegio y si por no darla y librarla como dichpo esta por culpa que sea tenido y obligado de pagar todos y qualesquiere danyos y menos cabos que se ofrezeran azer asta tener y librar dicha cruz en la billa de Graus.

Yo Agostin de Santangel atorgo lo sobredicho.

Yo Antonio de Abentin bayle del priorado de Roda atorgo lo sobredicho.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulación, clausulas de corroboración y garantía).

Testes: los honorables Josepe de Roda scribiente y Joan Chinobes vezino del lugar de Sarraduy y residentes de presente en Barbastro.

90.

1571, junio, 25. Gavín

Juan de Lacasa, ff. 44-46 r. AHPH

Don Francisco Abarca, Señor de Gavín, contrata con el fustero Juan de Plat de Arre el cubrimiento con madera y losa de la torre de Gavín, donde habita don Francisco.

Eadem die. Ante la presencia de mi Joan de Lacasa, notario publico y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos los illustre y honorable don Francisco Abarca, Señor de Gabin de la una parte y Joan de Plat de Arre, de la parte otra.

Los quales dixeron y propusieron que acerca de el aber de cubrir de losa la torre que tiene dicho Señor don Francisco Abarca dentro del lugar de Gabin que es en donde de presente habita, habia sido iguala y concordia hecha entre ellos, la que querian y quisieron contase con acto publico, sobre la que tenian hecha su capitulacion y concordia y que aquella daban y libraban como de hecho dieron y libraron en poder y manos de mi dicho notario, presentes los dichos testigos infrascriptos, la qual es del tenor siguiente:

Et primeramente que los dichos *(espacio en blanco)* se obligan y prometen de cubrir toda la dicha torre de Gabin que de presente esta hecha de bobedas començando aquella de enfustarla y ponerla en quadro como combendra y dandole todos los cumplimientos ansi de ancho como de largo, quales conbendran y seran necessarios.

Ittem que despues de enfustada dicha torre como sera necessario, aquella an de cubrir desde el principio y faldas della asta lo alto y remate de carrazca pusiendo, y en acabando en ella toda la losa que sera menester y se entienda lo del cubrirla pusiendo dos manos tan solamente y jornales que sean menester.

Ittem que toda la fusteria ayan de poner en talle antes de subirla y despues de adreçada aquella ayan de ayudarse los dichos maestros a subirla y assentarla en la obra como sera menester y esto juntamente con otros hombres y ayudantes que el dicho Señor don Francisco les dara y a de dar.

Ittem que si a dicha faltasen algunas pieças de maderos para el haber de enfustar dicha torre, que aquellos hayan de racortar y dolar dichos maestros a sus costas y dicho Señor don Francisco les aya de hazer traher a su costa.

Ittem que hecha y acabada de cubrir dicha torre aquella pueda hazer reconoscer dicho Señor don Francisco para si estara hecha y acabada como conbendra y dada que sea por tal por el maestro o maestros que haran la visura el dicho Señor don Francisco aya de tomar y tome un hombre o maestro del officio por su parte y dichos officiales otro por la suya y que estos tengan poder bastante si dichas partes amigablemente no se conviniessen de dictar sentencia y determinar todo aquello que por el trabaxo y jornales que dichos maestros habran puesto se les debra pagar y mediante sus conciencias y juizios les bastaren, prometiendo de la una parte a la otra de estar ad aquello que por dichas dos personas sera pronunciado y dicho y contra aquello no venir.

Item que dicho Señor don Francisco les haya de dar y de para comer suficientemente mientras haran y trabaxaran en la obra todo lo que habran menester, descontando aquello que les habra dado del precio que sera firmado por los jornales y con esto juntamente les haya de dar la manobra a la mano como es la losa, clabos, tabla y otras cosas necessarias.

Et assi dada y librada la dicha capitulacion y concordia por las dichas partes y cada una dellas segun dicho es, las dichas partes y cada una dellas singula singulis pro ut convenit refferendo prometieron y se obligaron la una parte a a otra et viceversa tener, serbar y con effecto cumplir todo lo en dicha capitulacion contenido etc. de no contravenir etc. renunciaron etc. diusmetieronse etc. et juraron por Dios etc. et si expensas etc. dius obligacion etc. Fiat large etc.

Testes: los magnificos Pedro y Miguel de Sanct Aznar, vezinos del lugar de Bubal de la Val de Thena y estantes de present en dicho lugar de Gabin.

91.

1575, enero, 2. Bolea

Melchor de Arbustante, ff. 1 v.- 4 v. AHPH

El cantero de Bolea Bartolomé Barbot pacta con el alcaide de Anzano obras de reparación en la cerca y horno del castillo.

Capitulacion siquiere concordia hecha, tratada y concordada entre Martin de Abenia infançon, alcayde del castillo de Ançano de una parte y maestre Bartholome Barbot piedrapiquero havitante en la villa de Volea en et cerca una obra siquiere reparos que se an de hazer en la cerca y horno del castillo de Anzano de la forma y manera y con las condiciones siguientes:

Primeramente es condicion que el dicho mase Bartholome Barbot se obliga ad haver de dar hecho del dia presente asta el dia de la natibidad del señor san Juan Baptista primero viniente del año presente mil quinientos setenta y cinco el socalo de la caballeriça que esta en la dicha cerca por la parte de afuera asta la puerta principal de la dicha cerca de piedra labrada de punta de pico y muy bien asentada y tambien haya de hazer a sus costas propias todo fundamento que esta caydo en el corral de las yeguas y habrir aquel hasta que halle salagon o tierra firme donde haya de principiar dicho fundamento y haya de lebantar aquel asta emparejarlo con el dicho fundamento viejo desta manera asta la cara de la tierra a una cana y de ali arriba a dos canas la piedra buena y bien labrada, de punta de pico y de alli hasta la puerta pequenya que salle arrimada a la bodega se haya de reparar muy bien, sacar algunas piedras, aquellas que fueren necesarias, y lo demas se renuebe de calcina y mamposteria y la portalada de la dicha puerta se haya de hazer de nuebo o mudar las piedras vaxas que tienen necesidad de mudarse y hazer una escalara nueba para baxar por dicha puerta. Y tambien este obligado, segun que por tenor de la presente se obliga, ad aber de reparar la caballeriça que esta en ser por de dentro y por la parte del corral de manposteria y calcina, todo lo necesario, y adobar la portalada muy bien de la dicha caballeriça. Todo esto lo haya de reparar y hobrar a conoscimiento de mastre

Joan Solaza y de la forma y manera que el dicho Solaza lo tenia tratado con el dicho mestre Bartholome Barbot.

Item es condicion que el dicho mestre Bartholome Barbot sea obligado, segun que por thenor de la presente se obliga, a haver de rancar toda la losa que sera mester para enlosar el forno del dicho castillo, adreçarlo y enlosar aquel a sus costas propias, con esto que el dicho Martin de Abenia se haya de traer las losas que fueren necesarias para el dicho horno a sus costas, con esto que las corte en el termino de Anzano o de Castejon y traydas y puestas en el dicho castillo el dicho Bartholome este obligado a haberlas de cortar y asentarlas a sus costas, como dicho es.

Item es condicion que el dicho mestre Bartholome Barbot este obligado, segun que por thenor de la presente se obliga, a haver de tapiar toda la dicha cerca desde el canton del forno asta el canton de granero de calicanto toda dicha paret, del gordario y ancho que estaba dicha paret que esta ya hecha asta altura como dize la cresta mas alta del tejadico de sobre la puerta principal de la dicha cerca y hazerle su cresta de ladrillos y calcina por encima como esta dicho. Todo esto hasta el dia de San Joan primero viniente del año presente 1574.

Ittem es pactado y concordado que el dicho masse Bartholome haya de carriar la piedra y rancarla a sus costas y la graba haya de traerla a su costa del rio Salado o de la parte que el dicho Martin de Abenia quisiere o se tubiesse por contento.

Ittem es pactado que el dicho Martin de Abenia haya de darle para esto en la obra toda la cal y ladrillos que para la obra hubiere menester el dicho Bartholome, toda la dicha cal y ladrillo a costas del dicho Martin de Abenia.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Bartholome sea obligado, segun que por tenor de la presente se obliga, dandole el dicho Martin de Abenia la cal y ladrillo, como dicho es, el dicho Bartholome sea obligado, segun que por tenor de la presente se obliga, a haberle de dar hecha y acabada toda la sobredicha obra hasta el dia y fiesta de la natibidad del señor San Joan Babtista del año presente 1574 y si para dicho dia no estubiere acabada, el

dicho Martin de Abenia pueda a costas del dicho mase Bartholome hazerla hazer a qualquiere otro maestro y el dicho mase Bartholome para el dicho caso obliga su persona y bienes, large, con clausulas de precario, constituto, aprehension, injuncion, manifestacion, embentariacion et que fecha o no fecha etc.

Item es pactado que el dicho Martin de Abenia haya de dar y pagar al dicho Bartholome por los trabajos de toda la presetne obra mil dozientos sesenta sueldos jaqueses y porque el dicho Bartholome no da fiança conforme estaba tratado, es condicion que el dicho Martin de Abenia le haya de dar y pagar dichos mil y dozientos y sesenta sueldos jaqueses como el dicho Bartholome fuese trabajando en dicha obra y los fuere ganando de suerte que haya siempre de haberlo ya trabajado para que se lo pague.

Item es condicion que si en alguna cosa faltare a la capitulacion segun que antes las partes lo tenian tratado, hayan de estar a todo lo que mase Joan de Solaza con juramento dixere se havia travajado. *(Clausulas de entrega de la capitulación y de garantía).*

Testes: Joan de Solaça y Miguel de Costas, habitantes en la villa de Bolea.

Nota marginal al pie del f. 1 v.: Die vicessimo quinto mensis decembris anno MDLXXVI Bolee que yo Bartholome Barbot cantero, de grado etc. atorgo haber recebido del señor Martin de Abeña mil docientos y sesenta sueldos jaqueses por la obra de la presente capitulacion y las partes la una a la otra reconocen haber cumplido lo que cada uno era obligado y se cancellan. Large. Testes: Joannes de Mendiçabal y Bernardino de Costas, Volee habitatores.

92.

1575, enero, 19. Barbastro.

Gabriel de Trillo, ff. 22 v.- 25 r. AHPH

Capitulación entre el administrador de las fargas de Bielsa y tres vecinos de la dicha villa acerca del funcionamiento de la farga de fundir hierro situada en ella.

Eadem die Barbastri. Ante la presencia de mi Grabiel de Trillo notario presentes los testimonios infrascriptos comparescieron el magnifico Joian Claver domiciliado en la villa de Torla de la parte una y de la parte otra Anthonio Palazin alias Gayolet, Jayme Don Duenyo y Ramon Montaner, vecinos de la villa de Vielsa de la parte otra, los quales dixeron que entre ellos havia sido tratada capitulacion y concordia mediante una cedula en paper scripta la qual dixeron davan en poder de mi dicho notario, la qual de palabra a palabra es del thenor siguiente:

Capitulacion y concordia echa entre Juan Claver administrador de las fargas de Bielsa, Salinas y Plan, Anton Palazin, Jayme Don Dueño y Ramon Montaner hijo de Eximeno Montaner cerca de hazer fierro en la farga de la villa de Vielsa.

Et primo los dichos Jayme Don Duenyo y Ramon Montaner, vecinos de la villa de Vielsa toman a sus cargos el probeher todo el carbon que abra de menester la farga de la villa de Vielsa cada semana por tiempo de dieziocho meses que començaron a correr en uno de deciembre de mil quinientos setenta y quatro y fenescera en uno de junio de mil quinientos setenta y seis, la qual probision de carbon han de dar de tal manera que por falta de carbon no aya de quedar de hir y hazer fierro dicha farga y en casso que no diessen y llebassen dicho carbon a dicha farga para hazer fierro que todo el daño que se resciviere de salarios y costas de fargueros y rendamientos que se ofreciere que haya de ser y sea a costas de los dichos Jaime Dondueño y Ramon Montaner.

Iitem es pacto y condicion que los dichos Jaime Dondueño y Ramon Montaner hayan de recozer toda la mena que sera nescesaria

y se gastara en dicha farga todo el tiempo arriba dicho a sus costas so la misma pena destar a los daños que en el precediente capitulo se contienen.

Ittem es pacto que el dicho Juan Claver les aya de pagar por cada quintal de fierro que se hizieren en el dicho tiempo y el o su tablajero reziviere por razon de dar dicho carbon y recoger dicha mena desiocho sueldos por quintal en cada fin de semana o el fin de otra siguiente que es de quince a quince dias, con esto empero que ayan de tomar a cuenta lo que se les abra dado ya delantado y en caso no les pagasen como dicho es, en este caso este al interes por la falta de dinero.

Item es pacto y condicion que el dicho Anton Palazin alias Gayolet se ha obligado, como de presente se obliga, a dar por todo el dicho tiempo la dicha farga andante y moliente y fiero faziente como conbiene y asi mesmo probeherla de la mina nescesaria para hazer fierro en dicho tiempo a sus costas y hazer hazer el fierro y pagar los fargueros y el rendamiento de la dicha farga a la villa de Vielsa, por todo lo qual se le ha de pagar a razon de veynte y dos sueldos por quintal, que el dicho Juan Claver resciviere o su tablajero, lo qual se le haya de pagar de la misma forma y manera y en los mismos tiempos y con los mismos pactos y condiziones que se contiene en el precedente capitulo de la paga del carbon, al qual se refieren.

Item es pacto y condicion que el dicho Anton Palazin no pueda dar ni bender ningun genero de fiero a ninguna persona sino librarlo al dicho Juan Claver o a su tablajero y si lo hiziere tenga de pena por cada vez que lo diere o bendiere diez duquados por quintal y de hay avajo por cada libra, los quales se puedan exsecutar pribilegiadamente no obstante firma ni otro enpacho alguno, excepto el açero que se llama fierro fuerte.

Item es pacto que el dicho Jayme Don Dueño tablajero no pueda dar ni bender a persona ninguna ningun genero de fiero, si no sea al dinero contado precio de sesenta sueldos por quintal y si lo hiziere tenga de pena por cada vez diez duquados por quintal los quales se puedan exsecutar pribilegiadamente no obstante firma ni otro enpacho alguno, excepto que pueda vender a los ferreros de la villa de Vielsa al precio y con las condiciones que dicha farga esta arrendada.

Item es pacto y condicion que si se offreciere haber de hazer alguna de las pieças principales como son arbol, çepos, cepot, boga, enclume, picapuerco, arcas y canales no se hagan a costas del dicho Gayolet sino de la compañia y no este obligado a casos fortuytos a mas de lo que con la villa de Vielsa tiene capitulado.

(Firmas de los contratantes y clausulas de ratificación y garantía)

Testes: el magnifico Miguel Diez de Lasierra ciudadano Barbastri y Pedro de Puertolas vezino de la villa de Bielsa.

93.

1576, febrero, 9. Barbastro.

Gabriel Trillo, dos ff. mayores entre ffs. 17 y 18 de su protocolo para dicho año. AHPH

Contrato entre don Antonio Lunel, canónigo de la catedral de Barbastro y Pascual Cortina dominico, Angel y Joan Margallos sobre la explotación de una mina de plomo y plata en Bielsa.

Capitulacion y concordia hecha y tratada entre el Illustre Señor Antonio Lunel canonigo de la Seo de la ciudad de Barbastro de la parte una y los honrados Pascual Cortina dominico, Anzel y Joan Margallos alias Castelnau vezinos de la villa de Bielsa de la parte otra sobre el beneficiar ciertas minas para hazer plomo en la villa de Bielsa.

Primo es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho señor Antonio Lunel les aya de dar licencia para que los dichos Pascual Cortina dominico, Anzel y Joan Margallos puedan hazer mina en la Cueba dandoles los aparejos y herramientas que en dicha cueba ay, con esto empero que dicha cueba y herramientas hayan de restituyr asi como lo abran recibido probeydo enpero que si se rompiere el enfustamiento no sea a su culpa enpero que tenguan obliguacion de enfustar si algun peligro observaran que se repare.

Ittem es pacto y condicion que dicho señor Antonio Lunel les aya de dexar la funda con todos los aparexos que tiene para hazer plomo con esto enpero que la ayan de recibir con inbentario y aquella con todos sus maneficios tengan obligacion de restituir como la abran recibydo con tal enpero que si por algun dilubio de aguas se llebase la funda no este a su cargo.

Ittem es pacto y condicion que los dichos Pascual Cortina dominico, Anzel y Joan Margallos sean hobligados como se obligan de tomar y recibir toda la mina de plomo que los vezinos y abitadores de la villa de Bielsa y sus aldeas aran al prezio y conforme a la obligacion que tienen los herederos del Illusstre Señor Jeronimo Lunel quondam en virtud de la capitulacion que tienen con la villa de Bielsa y aquella no puedan lexar reconozida que sea por los reconozedores.

Ittem es pacto que los dichos tres compañeros sean obliguados para hazer plomo de tomar el carbon que abran menester del que oy tiene dicho señor Antonio Lunel en su carbonera a razon de cuatro sueldos por carga y mas beynte por ciento por el menoscabo de mesurar dicho carbon el qual ayan de paguar en el plomo que hizieren cada vez.

Ittem es pacto y condicion que el dicho Antonio Lunel tengua obligacion en setenta dineros en la villa de Bielsa para paguar la mina que aran los de la villa y que todo lo que paguaren sean obligados dichos Pascual Cortina dominico, Anzel y Joan Margallos de aberlas de restituyr en el primer plomo que yzieren.

Item es pacto y condicion que los dichos Pascual Cortina dominico, Anzel y Joan Margallos sean obligados como se obligan a dar todo el plomo que aran al dicho señor Antonio Lunel a precio de cinquenta y tres sueldos y seys dineros cada quartal y que aquel no benderan a otra persona alguna so pena de cien sueldos por cada libra y a dicho señor Antonio Lunel aplicadera.

Item es pacto que dicho señor Antonio Lunel no les pueda inpedir a los dichos Pascual Cortina dominico, Anzel y Joan Margallos al tiempo que les intimaren que no quiere mas negocio ni trato con ellos que no pueda hundir toda la mina que tienen echa suya y de los de la villa, antes bien aquella puedan y esten ocho dias a ello.

Item es pacto entre las dichas partes que todo lo sobredicho este durante el beneplacito del señor Anton Lunel.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Pascual Cortina dominico, Anzel y Joan Margallos ni alguno dellos ni por su orden puedan afinar el plomo que hizieren sin expresso consentimiento del dicho señor Anthonio de Lunel. en pena por cada vez de dozientos sueldos jaqueses applicaderos al dicho señor Anthonio Lunel, exceptado empero que puedan afinar y sacar plata del plomo que aran de la piedra de cobre que ellos sacaran de sus fundiciones y no de otra alguna y que la plata que sacaran de dichas afinaciones esten obligados de darla al dicho señor Anthonio en el precio de seze sueldos seis dineros por onza.

Item se ha dado a los dichos Pascual Cortina dominico, Anzel y Joan Margallos vecinos de la villa de Bielsa la suma y quantidad de dozientos y vinte sueldos jaqueses para en pago del primer plomo que aran, los quales de poder y manos del dicho señor Anthonio de Lunel en poder dellos y de cada huno dellos otorgan haber rescivido.

94.

1576, noviembre, 5. Barbastro.

Gabriel Trillo, ff. 238-240. AHPH

Mosen Sebastián Nabal oficial eclesiástico de la billa de Benabarre y Pedro de Marco del lugar de Centenera contratan con el platero de Barbastro Martín de Pozuelo la obra de dos custodias de plata.

Con los capitules y condiciones infrascritas el muy reverendo señor mosen Sabastian Nabal oficial eclesiastico de la billa de Benabare por el muy Ilustre y Reberendissimo Señor don Antonio Agustin obispo de Barbastro y comisario del Santo Oficio del Reyno de Aragon y Pedro de Marco del lugar de Centenera de la parte una y Martin de Poçuelo platero habitante en la ciudad de Barbastro de la parte otra do ad azer al dicho Martin Poçuelo dos custodias de plata de peso cada una de ellas de bente onças poco mas o menos labradas de la manera y discrecion al dicho Martin Poçuelo parecera que esten bien y marcadas a la marca de la ciudat de Barbastro las cuales dichas dos custodias a de dar echas como dicho es para el buen juebes de cuaresma de feria de Graus primero biniente del año que se contara del nacimiento de 1577 libradas en la billa de Graus.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por raçon del dicho trabajo y echuras de dichas dos custodias los dichos mosen Sabastian Nabal y Pedro de Marco del lugar de Centenera prometen dar y pagar a dicho Martin de Poçuelo por onça a raçon de XXII sueldos jaqueses por onça compreso y lo juramos.

Por el qual, promete el dicho Martin Poçuelo librar las dichas dos custodias en la dicha villa de Graus como dicho es, labradas y marcadas.

Item que dicho Martin de Poçuelo en recompensa y pago de dichas dos custodias de plata y manos atorga haber recebido de los dichos mosen Sabastian Nabal y Pedro de Marco la suma y cantidat de cuatrocientos y nobenta sueldos jaqueses.

(Clausulas de protocolización, ratificación y garantía y consignación de testigos:: los honorables Blasco Coronas habitante Barbastri y Joan del Rey de la villa de Benabarre).

95.

1580, marzo, 20. Barbastro.

Sebastián de Segura, ff. 99-100 r. AHPH

Miguel Díez de la Sierra contrata con el piedrapiquero Guillén Marlion la construcción de una calzada y una tapia en su "malvasía" de Barbastro.

Capitulacion y concordia entre Miguel Diez de la Sierra y Guillem Marlion piedrapiquero vecinos de Balbastro.

Primo que el dicho Guillem de Marlion a de açer una calçada en la malvesia del dicho Miguel Diez donde la paret del guerto de Mosen Sopena asta el guerto de Pedro de Pueyo y esto por la paret de la cequia molinar y en esto se comprende un pedaço que esta hecho junto el guerto de Sopena la qual calçada a de ser de argamasa y piedra gleriça y de peñia conforme se costumbra acer en semejantes calçadas de manera que este en perfecion.

Item a de tener de fundamento donde allara peñia sobre la peñia y donde no se allare peñia dos palmos devaxo el agua y si hombres que entienden esto disponen que vasta menos o que es menester mas que este a su conocimiento y dicha calçada tiene de tener de ancho rexola y media o tres palmos de vara y tiene de subir dicha calçada al ygual del plantero del llano de la malvesia y de en somo de la cara de la malvesia tiene de subir un palmo a fin que la tapia no este junto la tierra.

Item que lo tiene de tapiar toda la calçada de parte a parte un filo echo de argamasa y con sus muros como estan en la guerta de Pedro de Gracia y los ladrillos para cubrir dicha tapia los dara dicho Miguel Diez.

Item dicha hobra se a de començar el primero de março de 1580 y la tienen de dar acabada por todo julio de dicho año y la dicha calçada y tapia como ariva esta dicho la tiene de acer todo a su costa exceto los ladrillos que seran menester para en somo la tapia.

Item se tiene de obligar en comanda en cantidad de mil sueldos para en seguridad de la dicha obra y de lo que se huviese vistraido y que en caso de que Dios le llebare al cielo al dicho maestro no este obligada su muger de complir la dicha obra sino pague aquello que se

le huviere vistraydo el dicho Miguel Diez quitandole lo que huviere labrado de dicha calçada y esto a conocimiento de hombres de bien.

Item que el dicho maestro me reboçe la calçada biexa del tapiado pequeño con que el dicho Miguel Diez de la calsina y arena.

Ittem que el dicho Miguel Diez le da por dicha calçada y tapia con todo lo necesario mil y docientos sueldos pagaderos asi como truxere la manobra y de presente para rancar la piedra ocho libras digo ciento y sesenta sueldos y fin de pago asi como fuere trabaxando y saliere la manobra.

(Acta de entrega de la cédula y clausulas de ratificación y garantía).

Testes: el magnifico Gaspar Verdeguer y Jayme Buera habitantes Barbastri.

96.

1580, mayo, 4, Lupiñén

Melchor de Arbustante, ff. 88 v.- 93. AHPH

Juan de Rigalte y Juan Juero, escultores de Zaragoza y Barbastro, tasan e inspeccionan los retablos de la Virgen del Rosario y de San Antón que el mazonero Miguel de Urliens ha fabricado para la iglesia de Lupiñén, en virtud de una capitulación con el concejo del lugar.

(Protocolo de convocatoria del concejo de Lupiñén, lista de asistentes)

Et de si todo el dicho concellante etc. los presentes por los absentes y advenideros, todos concordes etc. de una parte y el honorable masse Miguel de Urliens, maçonero, vezino de la ciudad de Huesca de la parte otra, las quales dichas partes y cada una dellas en presencia de mi dicho e infrascripto notario dixeron:

Que atendido y considerado que entre el concejo del dicho lugar de Lupiñen y el dicho masse Miguel de Urliens maçonero en dias pasados habia sido concordado que el dicho masse Miguel de Urliens haziesse en la iglesia parrochial del dicho lugar de Lupiñen dos retablos, el uno de nuestra Señora del Rosario, el otro de Sant Anthon, dandoles puestos, hechos y como combiene a sus propias costas y expensas en el dicho lugar y eglesia terminados y puestos y que por razon de lo sobredicho el dicho concejo hubiera de darle y pagarle todo aquello que un maestro de una parte y otro de la otra conociessen y tassassen como de lo sobredicho consta por la capitulacion y concierto acerca lo sobredicho hecho, que por tanto las dichas partes y cada una dellas y cumpliendo con el sobredicho trato y concordia prometieron y comprometieron y dexaban y dexaron la tasacion de dichos retablos e cada uno dellos en arbitrio, conocimiento e tasacion de los honorables Joan Rigalte, escultor, vezino y habitante en la ciudad de Çaragoça y de Joan Juero ensamblador, vezino y habitante en la ciudad de Barbastro para que los dos conformes puedan reconocer, tasar y mandar pagar la cantidad y valor que justa Dios y sus con-

ciencias les pareciese y mediante juramento en poder del notario infrascripto prestado.

Et assi, las dichas partes y cada una dellas prometieron y se obligaron tener y cumplir todo lo que a cada una dellas toca cumplir y lo que por los dichos arbitros sera pronunciado y declarado, so pena de quinientos ducados, aplicaderos en la forma acostumbrada.

Para lo qual obligaron sus personas y bienes y del dicho lugar y concejo respectivamente. *(Clausulas jurídicas habituales)*

Et los dichos Joan Rigalte y Juan Juero, arbitros y tasadores sobredichos, que a todo lo sobredicho presentes estaban, aceptaron todo lo sobredicho y se ofrecieron prestos y aparejados hazer lo que debiessen y incontinenti juraron sobre la crus y sanctos quatro evangelios de Nuestro Señor Jesu Christo etc. de haberse bien y fielmente en la dicha tasacion y pronunciacion y que por amor etc. Ex quibus, etc.

Testes: Mosen Martin de Lubie y Joan de Lazeta, habitantes en el dicho lugar de Lupiñen.

(Al margen) Sentencia y tasacion. Et fecho lo sobredicho incontinenti y en el dicho concejo, los dichos Joan Rigalte escultor, vezino de la ciudad de Çaragoça y Joan Juero ensemblador vezino de la ciudad de Barbastro, como arbitros y tasadores sobredichos y justa tenor del poder a ellos por las dichas partes poco antes dado y atribuydo dixeron que teniendo a Dios delante y debaxo del juramento por ellos prestado dixeron que daban y libraban en poder de mi dicho notario y pronunciaban, sentenciaban, tasaban y declaraban los dichos retablos y cada uno dellos en la forma y manera siguiente:

Yo Juan Rigalte, escultor, bezino y abitante en la ciudad de Çaragoça y yo Juan Juero ensamblador bezino de y habitante en la ciudat de Barbastro, emos bisto y reconoscido el retablo de nuestra señora del Rosario y del señor sant Anton , los cuales dos retablos estan asentados dentro de la yglesia y capilla del presente lugar de Lupiñen, los quales sobredichos retablos el dicho Miguel de Orliens entallador bezino de la ciudad de Guesca y allamos que por las echuras y maderas y clabaçones y cola y asentarlos a sus costas balen los

dichos retablos trezientos y setenta y siete libras con esto que a de recoger los *(ilegible)* que estan arriba en la definizion azia dentro acorzando los festones que tienen en las manos.

En el tablero que esta mas trasero en los cuatro cantones aya de meter cuatro serafines al tamaño que alli seran menester que ynchan el campo que esta y a de azer y ensanchar los sotabancos de manera que los escudos o conpartimientos que en el estan bengan enmedio como esta aora y que llegue el sobredicho sotabanco a dos dedos del altar y que recoja a la sallida dellos asta lo que pide la basa del banco prinzipal que caiga sobre ellos.

Item ha de azer y bajar dos frisos que estan en medio de cada polsera asta el traspilar de las colunas y esto allamos justa a nuestras conciencias.

Yo Juan Juero digo ser berdat lo sobredicho.

Yo Juan Rigalte digo ser berdat lo sobredicho.

Ittem quieren y mandan los dichos arbitros que dicho Miguel de Urliens sea obligado a hazer a sus propias costas la himagen del Dios Padre con el Cristo como esta agora que tenga otro tanto reliebe del que tiene agora y que tenga su diadema en triangulo y en la historia de los reyes que haga la estrella y que junte el Dios Padre con las nubes que estan agora y los serafines.

Yo Juan Juero, me firmo y digo ser berdat lo sobredicho.

Yo Juan Rigalte digo ser berdat lo sobredicho.

Et assi los dichos arbitros y tasadores pronunciaron y dieron la sobredicha sentencia y condenaban a cada una de dichas partes assi et segun como en la dicha sentencia se contiene so las penas y juramento en el compromis contenidas. Ex quibus etc. Large ut decet prout in similibus etc.

Testes qui supra proxime nominati.

1582, abril, 5, Quinzano

Ramón Nasarre, ff. 34 v.-37 r. AHPH

El concejo de Quinzano contrata con Juan de Mendizábal, maestro de casas, la construcción de una sacristía, siguiendo el modelo de la hecha por dicho maestro para Placencia.

Capitulacion y concordia echa, pactada y concordaba por y entre los honorables vayle, jurados, concejo e universidad y singulares personas, vezinos y habitadores del lugar de Quinçano de la una parte y entre el honorable Joannes de Mendiçabal maestro de casas, habitante en el lugar de Sanct Julian de la otra en et sobre las cosas infrascriptas y siguientes:

Primeramente es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Joannes de Mendiçabal sea tenido y obligado, segun que por tenor de la presente se obliga de hazer en la yglesia parrochial del dicho lugar de Quinçano una sacristia juncto al altar mayor de dicha iglesia detras de el altar de Sant Salvador de aquella, la qual dicha sacristia ha de ser conforme a la sacristia que esta hecha en la yglesia parrochial de Plazientia y las paredes y altura dellas y el cruzero y la ancheza de dicha sacristia ha de ser conforme ha dicha sacristia de Plazientia en la qual dicha sacristia ha de hazer una ventana con su reja buena de yerro y dos puertas con sus cerrajas y llabes conforme a las de la dicha sacristia de Plazientia y dentro de dicha sacristia ha de hazer un almario con dos puertas y dos cerrajas y llabes conforme a otro que ay en la dicha sacristia de Plazientia toda la qual dicha sacristia, ventana, reja, almario, puertas, cerrajas y llabes y todo lo demas ha de hazer y dar echos y incados a su costa para el dia y fiesta de la natividad de nuestro Señor Jesu Christo primera veniente.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que acabada que sea toda la sobredicha obra se haya de reconoscer por dos maestros de casas si estara bien firme y segura y tambien si habra recebido con firmeza y seguridad la pared que para hazer dicha sacristia habra comido y picado en la dicha yglesia y si no se hallare

con firmeza y seguridad todo lo sobredicho a parescer de dichos maestros nonbraderos por las dos partes, que lo haya de dar seguro a su costa del dicho Joannes de Mendiçabal.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que por hazer y dar echo todo lo sobredicho, el dicho Joannes de Mendiçabal los dichos jurados y concejo del dicho lugar de Quinçano le prometen de dar y pagar mil ochocientos y ochenta sueldos dineros jaqueses pagaderos en tres pagas y tandas eguales, la primera luego de presente y la segunda quando este echa la metad de dicha obra y la tercera y ultima paga acabado que haya de hazer todo lo sobredicho.

98.

1582, enero, 8. Berdún

Juan de Sangorrín, (sin foliar) AHPH

Pedro Esclarino, boticario de Berdún, contrata con Anton de Bonadios unas obras de reforma en su casa.

Eodem die que yo Pedro Esclarino apotechario havitante en la villa de Berdun, de grado etc. doy a estajo a vos Anton Bonadios havitante en dicha villa el hazer en dicha villa el azer unas casas mias sitias en dicha villa que affruentan con casas de Pedro Sangorrin y casas de Domingo Lopez, en las quales ayays de azer toda la obra, que es toda:

Primo alesar la bodega toda la ora quon todo el respaldo acia de la torre.

Item estajar con una entosta la entrada de la casa asta la paret de medio y azer la puerta para la bodega en dicha entosta con aro y abrir la bentana para la bodega acia la calle y asentar dichos aros y estrechar la puerta de la calle, dandole yo los aros.

Item subir la delantera de la casa ata el tejado y azer una ventana en lo alto.

Item una puerta para el sabajado.

Item azer las entostas del soleador y asentar la caxa del erbero y cerrar todos los agujeros de la caxa.

Item perbocar todas las paredes de la cassa.

Item azer dos ventanas en la torre con sus aros de madera y asentar aquellos, dandole yo los aros.

Item texar todo el texado de la cassa con mortero o lodo.

Item que yo Pedro Esclarino le haya de dar toda manobra puesta en dicha cassa quitado el agua.

Item que dandole yo Pedro Esclarino la manobra, me aya de dar acabadas dichas obras para dia de carnestuliendas primero viniente.

Item que yo Pedro Esclarino aya de pagar al dicho Anton Bonadios por todo lo sobredicho la suma de ciento y veynte sueldos con pacto que dicho Anton Bonadios me haya de tomar en parte de pago de lo sobredicho dos cayzes de trigo por pretio de quatro florines.

Et yo dicho Anton de Bonadios que a todo lo sobredicho presente soy, acepto el dicho estajo con las condiciones y pretio sobredicho et nos los arriba nombrados el uno al otro el viceversa, prometemos complir todo lo sobredicho *(clausulas habituales de ratificación y garantía).*

Testes: Joan de Alcal fustero de Berdun y Domingo de Orquia, tecedor de lienzos, vezino del lugar de Villarreal.

99.

1568, febrero, 13. Barbastro

Gabriel de Trillo, cédula de 2 ff. mayores entre ff. 28 y 29. AHPH.

Jerónimo Lunel, ciudadano de Barbastro arrienda a Antón Palacín Gayolet de Bielsa la explotación de la farga de hierro en esa villa por precio de diez mil sueldos anuales

Con los pactos, capitulos y condiciones infrascriptos y siguientes el magnifico señor Jeronimo Lunel infançon, ciudadano de la ciudad de Barbastro bende siquiere rebende arrienda al honrrado Antonio Palazin Gayolet infançon, vezino de la villa de Bielsa, todo el fierro de la farga de la villa de Bielsa que el dicho Gayolet abia bendido a dicho señor Lunel, los quales pactos y capitulos y condiciones son del tenor siguiente:

E primeramente atendido y considerado que dicho Antonio Palazin Gayolet aya bendido al dicho señor Jeronimo Lunel todo el yerro que se saca y sacara de una farga estante en la villa de Bielsa la qual es de la villa de Bielsa por precio en dicha bendicion contenido al qual dichas partes se refieren el qual quiere aber aqui por juridica y foridicamente calendado devidamente y segun fuero. Por tanto dicho señor Jeronimo Lunel certificado de su drecho bien plenariamente bende siquiere rebende a dicho Antonio Palazin Gayolet todo el yerro que de la dicha farga que es de dicha villa de Bielsa hara y della se sacara por precio es a saber de diez mil sueldos dineros jaqueses en cada un año y esto por tiempo de siete años continos que començaron a correr el primero dia del mes de agosto del año proxime pasado de mil y quinientos y sesenta y siete que acabaran el primero de agosto del año mil y quinientos y setenta y quatro con esto empero que dicho Anton Palazin Gayolet sea tenido y obligado a dar y labrar al dicho señor Lunel por todo el año primero de dicho arrendamiento que acabara el primero de agosto del año presente de mil y quinientos y sesenta y ocho la mitad del yerro que en dicha farga se hara a precio de treynta y quatro sueldos el quintal dandolo en la villa de Bielsa a quien el dicho señor Lunel le dira y que dando y librando dicho yerro por dicho precio en la forma y manera dicha dicho Gayolet ni los

suyos en su caso no sean tenidos ni obligados a dar dichos diez mil sueldos por aquel año tan solamente.

Item esta tratado y capitulado entre las dichas partes y por pacto especial deduzido que durando y perseberando las enemistades, riñas y bandos de Traseto y Bielsa que de presente esta de forma que dicha farga no pueda trabajar de contino por dichos bandos dicho Gayolet en dicho caso no sea tenido ni obligado de dar ni pagar a dicho señor Lunel ni a los suyos en su caso dichos diez mil sueldos precio de dicha bendicion sino tan solamente que en dicho caso dicho Gayolet sea tenido y obligado de dar a dicho señor Lunel y a los suyos la metad del yerro que hara y se sacara de dicha farga y esto a razon de treynta y quatro sueldos el quintal dandolo y librandolo en la dicha villa de Bielsa.

Item esta tratado y capitulado entre las dichas partes que si caso sera que dicha farga se quemase o no pudiese hazer yerro por dilubio o otro caso fortuyto, que en dicho caso dicho Gayolet ni los suyos no sean tenidos ni obligados a pagar a dicho señor Lunel ni a los suyos en su caso dichos diez mil sueldos precio de dicha bendicion hasta en tanto que dicha farga buelba a hazer fierro o este para hazerlo dexando esto a conocimiento de dos personas peritas en el arte y que en dicho caso el dicho Gayolet o los suyos sean tenidos y obligados de notificarlo a dicho señor Lunel o a los suyos incontinenti que dicho caso acaeciere.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si caso sera que a dicho Gayolet desasosegasen por bando o otro caso o infortunio eceptado en caso de dolencia de su persona de forma y manera que no pudiese hazer la farga ni pudiese aquella trabajar, en tal caso dicho señor Lunel o sus herederos en su caso pueda y puedan arendar si quiere ceder y revender dicha farga a quien les parecera o bien visto les sera dando al dicho señor Lunel o a los suyos todas las bozes y bezes que dicho Gayolet tiene en dicha farga con esto empero beniendo dicho caso de dichos impedimentos dicho Gayolet sea tenido y obligado a notificar a dicho señor Lunel o a los suyos incontinenti que puesto le sera y que notificado que sea dicho señor Lunel o los suyos

tengan quatro meses de tiempo para poder arendar o rebender a quien bien bisto les fuere dicha farga corriendo en dicho tiempo de dichos quatro meses el precio de dicha bendicion y que de la ganancia que de dicha farga y fierro se sacara y del probecho que della redundara primeramente aya sacar dicho señor Lunel o los suyos dichos diez mil sueldos en cada un año precio de dicha bendicion siquiere arendamiento, menoscontando o quitando el tiempo en caso que al tal arendador a quien el dicho señor Lunel o los suyos arendaran baquase la farga por infortunios o otros casos fortuitos como arriba esta dicho y lo mas que restara sacados dichos diez mil sueldos sea para utilidad y probecho de dicho Gayolet y los suyos y de aquellos que bien visto le sera. Y si caso sera que de dicho fierro o farga no se sacaren dichos diez mil sueldos en cada un año que en dicho caso dicho daño y menoscabo sea a daño de dicho señor Lunel y de los suyos y no puedan tener ninguna action contra dicho Gayolet ni los suyos para repetir ni cobrar dicho su menoscabo y que no sean tenidos ni obligados a rehazerle dicho daño.

Item esta tratado y capitulado entre las dichas partes que en caso que Dios fuere servido muriese dicho Gayolet durante el dicho tiempo de dichos siete años de dicho arendamiento y sus herederos no quieran tener la farga de dicho yerro en tal caso dicho señor Lunel o sus herederos en su caso pueda y puedan arendar dicha farga a quien bien visto les sera y que en el entretanto que dichos herederos o sucesores en dicha farga no declaran su boluntad de tener o dexar dicha farga corran los dichos diez mil sueldos precio de dicha bendicion siquiere arendamiento. Y que en caso que dicho señor Lunel o los suyos arendaren dicha farga iusta la facultad a el dada por la presente capitulacion quieren y plaze a las dichas partes que dicho señor Lunel y los suyos en su caso primeramente saque y sacar puedan de probecho y ganancia de dicha farga si la abra diez mil sueldos precio de dicha arendacion y lo demas que redundara de probecho de dicha farga amas de los dichos diez mil sueldos sea de los herederos del dicho Gayolet y si dicha ganancia de dicha farga no abastaba hasta dichos diez mil sueldos dichos herederos de dicho Gayolet no sean

tenidos ni obligados a responderle por mas, antes bien dicho daño sea a riesgo y daño de dicho señor Lunel y los suyos en su caso.

Item esta tratado y capitulado entre las dichas partes y por pacto especial deduzido que durante el tiempo de dicha arendacion de dichos siete años dicho Gayolet y los suyos herederos y sucesores asi particulares como unibersales en caso que en ellos recayere la farga sean tenidos y obligados a inbiar todo el yerro que en dicha farga se hara a la ciudad de Barbastro eceptado aquel que el dicho Gayolet o los suyos benderan o abran bendido en la villa de Bielsa dexandolo esto a election del y de los suyos y que dicho yerro aya de ser traydo a la presente ciudad de Barbastro a costa del dicho Gayolet y de los suyos y que aquel haya de consignar y librar en poder y manos de la persona o personas nombradera o nombraderas por el dicho señor Lunel y la tal persona asi nombrada aya de bender dicho yerro y del precio de aquel aya de ser satishecho dicho señor Lunel o los suyos de dichos diez mil sueldos precio de dicha bendicion siquiere arendamiento en cada un año y que dicho Gayolet y los suyos sean obligados a dar y pagar a la tal persona ansi nombrada el salario en cada un año que fuere justo.

Item esta tratado y capitulado entre las dichas partes que si caso sera que durante dicho tiempo de dicho arendamiento el fierro de dicha farga se enbalsara y no se tirara ni terna benda buena en tal caso dicho señor Lunel y los suyos en su caso ayan de tomar fierro en pago de dichos diez mil sueldos inputando aquello en dicho precio y esto al precio que se bendera en la presente ciudad de Barbastro entre los mercaderes tratantes en fierro y que el dinero que redundare de la bendicion de dicho yerro aya de ser para dicho señor Lunel y a los suyos y de aquel se pueda entregar hasta ser pagado de dichos diez mil sueldos de aquel año.

Yo Jeronimo de Lunel prometo cumplir lo sobredicho.

Yo Anton Palazin Gayolet prometo lo sobredicho.

100.

1585, agosto, 25. Barbatro.

Sebastián Segura, ff. 83-85. AHPH

El deán y canónigos de Barbastro contratan con Juan de Ferrando y Pedro de Artiga la obra de madera del torno del aceite del cabildo.

Lo que los señores deán Miguel Berbegal y Miguel Sarbise canonigos de la Seo de Barbastro de una parte y Joan de Ferrando menor vezino de Barbastro y Pedro Artiga vezino de la villa de Alquezar de la parte otra se han concertado acerca de un destajo de madera que los dichos Joan de Ferrando y Pedro de Artiga han de hazer en el torno del azeyte de dichos señores canonigos.

Primeramente los dichos Joan de Ferrando y Pedro de Artiga se obligan de hazer dos imprismas de todo lo que toca de hacer de madera: caracolas, fussillos, matraços, garrotes y assi mesmo lo que es menester dando les los dichos señores canonigos en el torno toda madera, fierros y clabos y las escudillas y libras de piedra todo puesto en la obra y assimismo los arboles y que los que tocan a los ruellos todo lo que toca a madera han de hazer los dichos Joan de Ferrando y Pedro de Artiga todo hecho y asentado como conviene a contentamiento de los dichos señores dean y canonigos y esto hecho y acabado todo hasta por todo el mes de octubre primero deste año de mil quinientos ochenta y cinco.

Item los señores canonigos han de dar y pagar a dichos Joan de Ferrando y Pedro de Artiga por hazer toda la dicha obra mil y trezientos y veinte sueldos pagaderos como se yra hiziendo la dicha obra digo mil trezientos y veinte sueldos jaqueses y acabada la obra ha de ser vista y reconocida por maestros nombraderos uno por cada parte que hayan de juzgar si estara bien y conforme deve de estar y acabada en perficion.

101.

1589, septiembre, 27. Jaca

Juan de Xavierre, ff. 42-43. AHPH

Los procuradores de las cofradías instituidas en la iglesia de Santiago de Jaca contratan con el piquero Juan del Albar el mantenimiento de los tejados de la iglesia, campanario y saleta de San Simón, donde se celebran las reuniones de estas cofradías, a cambio de veinte sueldos de pensión anuales. Las cofradías deben poner el material y el piquero las manos.

Eadem die ante la presencia de mi Juan de Xavierre notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Jayme Pequera infançon y Juan de Leon mayor, ciudadano y habitante desta ciudat de Jacca, en nombre y como procuradores que se dixeron ser de los prior, clabero y confradres de los vezinales siquiere confrarias de Sancti Spiritus, Sanct Simon y Judas y Sanctiago en la yglesia de Señor Sanctiago de la dicha ciudad instituydas de la una parte y Juan del Albar piquero vezino de la dicha ciudat de la otra parte, los quales dixeron que capitulacion siquiere concordia habia seydo entre ellos fecha, tratada, capitulada y concordada en et cerca el sacar de las gotas de la dicha yglesia de Sanctiago y del campanal de dicha yglesia y de la saleta llamada la saleta de Sanct Simon donde se comen las confrarias y vezinales de la dicha ciudat mediante y con los capitoles infrascriptos y siguientes:

Et primeramente fue tractado que porque toda la dicha yglesia de Señor Sanctiago y el campanal de aquella el presente dia de oy estan muy bien reparados y echos, assi de fusta como de liena, de tal manera que dichos yglesia y campanal estan libres de gotas y muy bien cubiertos de liena y lo dicho lo ha echo dicho Juan del Albar con otros maestros y la dicha saleta de Sanct Simon y Judas se tiene de adreçar y reparar y siendo adreçada y reparada como combiene primero el dicho Juan del Albar durante el tiempo de su bida sea tenido y obligado a su propia costa y sin que se le pague cosa alguna salvo la infrascripta pension, de tener y mantener los dichos yglesia, campanal y saleta dicho Juan del Albar sin que se le pague cosa alguna antes a su propia costa aya de sacar y saque qualesquiere gotas y gota que

en qualquiere dellas diere, y estro dentro tiempo de seys dias despues que qualquiere official o confradre de dichas confrarias y vezinales le dixere que la saque y si no lo hiziere y cumpliere con efecto, que en tal caso a su costa de dicho Juan del Albar se puedan y ayan de sacar dichas gotas y gota y qualquiere dellas, con esto empero que los tales vezinales y confrarias o qualquiere dellas siquiere officiales dellas donde las tales gotas cayeren a su costa estan obligados de dar a dicho Juan del Albar assi liena como zespedes, rechas y fustas si fuere menester y todo lo necessario, de tal manera que haver de sacar dichas gotas, de tal manera que dicho Juan del Albar no aya de poner ni ponga francas sino solas las manos y sus jornales. Y por razon desta obligacion y cargo que dicho Juan del Albar toma sobre si se le ayan de dar y pagar, den y paguen en cada un año al dicho Juan del Albar veynte sueldos jaqueses de pension en cada un anyo durante el tiempo de su vida y no mas pagaderas en cada un año por el dia y fiesta de Sanct Simon y Judas y la primera solucion y paga sera para el dia y fiesta de Sanct Simon y Judas del anyo primero veniente de mil y quinentos y nobenta años y asi de alli adelante en cada un anyo perpetuamente durante el tiempo de la vida del dicho Juan del Albar, la qual pension se le aya de pagar por el clabero que por tiempo sera de dichos vezinales siquiere confrarias de Sancti Spiritus, Sanct Simon y Judas y Sanctiago en cada un anyo como dicho es.

La qual dicha capitulacion y concordia los dichos procuradores en los dichos nombres respective juraron, firmaron y seguraron prometieron y se obligaron de tener y cumplir respectibamente so obligacion y renunciacion etc. sometieronse etc. et si expensas etc. so obligacion etc. Fiat large etc.

Testes: Sancho d'Esco de la villa de Ayerbe, Miguel Sanz corredor y Juan de Speciello pelayre Jacce habitatores.

102.

1599, enero, 21. Zaragoza.

Bartolomé Español, ff. 113 v.- 114. AHNZ

Los representantes del oficio de zurradores de Zaragoza contratan a Juan Ruiz, atambor de la ciudad de Tarazona, para que acompañe con dos cajas al oficio de zurradores si el Rey viniere a Zaragoza en el año corriente.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Bartholome Español notario y de los testigos infrascriptos parecieron personalmente constituydos Joan Ruiz mayor de dias atambor, vezino de la ciudad de Taraçona y de presente hallado en la ciudad de Çaragoça de una parte y Hieronimo Ximeno y Martin Lucas, çurradores, vezinos de la dicha ciudad de Çaragoça de la otra, los quales dixeron que capitulacion siquiere concordia entre ellos havia sido tratada, pactada y concluyda acerca de que el dicho Joan Ruiz se obliga para en caso que viniesse Su Magestad a la presente ciudad de Çaragoça por todo este presente año de mil quinientos nobenta y nuebe, de acompañar al officio de çurradores de dicha y presente ciudad de Çaragoça siempre que saliere con dos caxas a usso de guerra y los dichos Hieronimo Ximento y Martin Lucas se obligan a darle y pagarle a cada uno de los dos que fueren con caxas, salario conforme a lo que ganare Alexos, tambor de Su Excelencia del presente Reyno de Aragon, y esto amas de la librea que dicho officio le dara. *(Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: Martin Perez de Aliaga y Joan Francin, scribientes, havitantes en la ciudad de Çaragoça.

103.

1599, octubre, 31. Jaca

Juan Cristóbal de Pioca, ff. 86-887 AHPH

Pedro Iñiguez, infanzón de Jaca, concierta con tres piqueros de Hecho la corta y fabricación de 200 maderos de distintas dimensiones en los montes de Longás, que deberán almadiar por el río del mismo nombre hasta Sangüesa.

Eodem die. Ante la presencia de mi Juan Cristóbal de Pioca, notario y testigos avajo nombrados comparecieron y fueron personalmente constituydos Pedro Yñiguez infançon, domiciliado en la ciudad de Jacca de una parte, Gil de Laraz, Juan Alfonso y Pedro Duart vezinos de la villa de Hecho de la otra parte, los quales dixeron que entre ellos havian hecho, tratado y concertado cierta capitulacion y concordia mediante los capitulos en aquella puestos, la qual mediante una cedula en paper escrita dieron y libraron en poder de mi dicho e infrascripto notario y fue por mi a las dichas partes de palabra a palabra leyda y publicada y los dichos Pedro Yñiguez, Gil de Laraz, Juan Alfonso y Pedro Duart partes arriba nombradas dixeron respectibamente y cada uno dellos por si y por lo que a su parte toca todo lo que en dicha capitulacion se contiene. Y mandaron que aquella fuesse y assi fue puesta e inserta en la cabeça y principio deste instrumento publico y es del thenor infrascrito y siguiente:

Primeramente esta tratado y concertado que nosotros Gil de Laraz, Juan Alfonso y Pedro Duart havemos de hazer en el monte de Luzientes que esta en los terminos del lugar de Longas duzientos maderos para el dicho Pedro Yñiguez, los quales han de ser catorzenes, diezyseisenes, diezyochenes y veyntenes y que estos hayamos de cortar y hazer conforme las mididas que dicho Pedro Iñiguez tiene dadas a otros picadores en dicho monte y que dichos duzientos maderos havemos de dar hechos y acabados para el dia y fiesta de Sancta Cruz del mes de mayo y año primero viniente que se contara dicho año del nascimiento de Nuestro señor Jessu Christo mil y seyscientos.

Ittem esta tratado y concertado que yo dicho Pedro Yñiguez tengo de dar y pagar a vosotros dichos Gil de Laraz, Juan Alfonso y Pedro Duart por razon de hazer dichos duzientos maderos: de los catorzenes a tres sueldos, de los diezyseisenes a quatro sueldos y medio, de los diezyochenes a seys sueldos y medio y de los veyntenes a diez sueldos jaquesses y assi mesmo os e de dar para en principio de paga de dichos maderos quatrocientos sueldos jaqueses, los quales nosotros dichos Gil de Laraz, Juan Alfonso y Pedro Duart hayamos y seamos tenidos y obligados de almadiar por el rio de Longas trecientos maderos que sean catorcenes, diezyseisenes y diezyochenes, de los que al presente fazen al dicho Pedro Yñiguez en el lugar de Longas. Y esto desde el mismo lugar asta la tejeria de la villa de Sanguessa por el precio y conforme al concierto que yo dicho Pedro Yñiguez tengo hecho y paga a los aguaytones y que dichos trecientos maderos hayan de ser seys cargas sorteadas y aquellas hayamos de dar en dicho puesto para por todo el mes de março y año primero vinientes de mil y seiscientos hubiendo havido agua sufficiente en dicho rio.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: mossen Juan de Laraz y Juan de Arto habitantes en la ciudad de Jacca.

104.

1600, marzo, 20. Zaragoza.

Bartolomé Español, ff. 398-405. AHNZ

El procurador de la parroquia de San Pedro de los Francos de Calatayud contrata con el organero Guillaume de Lupe, habitante en Zaragoza, la reparación y ampliación del órgano de dicha iglesia.

(Al margen:) Capitulacion. Eisdem die et loco. Ante la presencia de mi Bartholome Español notario y de los testigos infrascriptos comparescieron y fueron personalmente constituydos Guillaume de Lupe organista vezino de la ciudad de Çaragoça de una parte y mosen Pedro Martinez presbitero, benefficiado en la yglesia parrochial de señor san Pedro de los Francos de la ciudad de Calatayud havitante en aquella y de presente hallado en dicha ciudad de Çaragoça assi como procurador sustituto que es de los parrochianos y parrochia de la dicha yglesia de señor san Pedro de los Francos de dicha ciudad de Calatayud substituydo por Gaspar de Sayas infançon domiciliado en dicha ciudad de Calatayud *(referencia al instrumento público de substitución y transcripción del mismo)* de la otra parte, las quales en dichos nombres, endreciando sus palabras para mi dicho notario dixeron y propusieron tales e o semejantes palabras en efecto contenientes vel quasi:

Que capitulacion siquiere concordia havia sido entre ellos & en dichos nombres tratada, pactada y concluyda acerca del reparo y adobo que el dicho Guillaume de Lupe ha de hazer en el organo de dicha iglesia del señor san Pedro de los Francos con los capitulos y pactos infrascriptos y siguientes:

Primeramente es pacto y condicion entre dichas partes que el dicho Guillaume de Lupe sea obligado, segun que por el tenor de la presente se obliga, a hazer en dicho organo una dulçayna de voz partida, una mistura de flautas tapadas, un camussado, añader el secreto, vaxar de tonacion un punto, registros necessarios, secreto para las dulçaynas, reparar lo que falta al organo y hazer un afuelle mas.

Ittem es pactado y concordado entre dichas partes que acabado que hubiere dicho reparo de la forma y ,manera arriba dicha, el dicho mosen Pedro Martinez en el dicho nombre sea obligado, segun que por el thenor de la presente se obliga, a dar y pagarle y que le dara y pagara realmente y de hecho la suma y quantidad de seys mil sueldos jaqueses, a la paga y solucion de los quales obliga las personas y bienes de los dichos sus principales, muebles y sittios etc. los quales etc.

Ittem es pactado y concordado entre dichas partes que si hubiere otras cosa que reparar y hazer en dicho organo amas de las sobredichas, el dicho Guillaume de Lupe se obliga a hazer todo aquello que fuere menester en dicho organo, pagandole sus trabajos dichos parrochianos.

105.

1600, septiembre, 11. Zaragoza

Bartolomé Español, ff. 974 v.- 977. AHNZ

Mosen Juan Montfort contrata con el pocero Domingo Latorre la excavación de un pozo de doce estados de profundo en el plano de las Fuentes, junto a Zaragoza.

Eisdem die et loco. Ante la presencia de mi Barttholome Español notario, presentes los testigos infrascriptos comparescieron y fueron personalmente constituydos mossen Juan Montfort presbitero, havitante en la ciudad de Çaragoça de una parte y Domingo Latorre pocero, vecino de la mesma ciudad de la otra parte, las quales dichas endrezando sus palabras para mi dicho notario dixeron y propusieron tales e o semejantes palabras en efecto continentes vel quasi:

Que capitulacion siquiere concordia havia sido entre ellas tractada, pactada y concluyda en y acerca la obra de un pozo que el dicho Domingo Latorre ha de hazer en un abejar del dicho mossen Juan Monforte, sito en el plano de Fuentes junto la torre dicha de Bolas, por el precio y con las condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente es condicion que el dicho Domingo Latorre sea obligado, segun que por thenor de la presente se obliga, a hazer dicho poço en dicho abejar redondo, que tenga de anchura por cada parte que lo quieran midir seys palmos de vara y aondar aquel hasta que salga agua, la que fuere necessaria, de manera que en el ybierno y por el mes de agosto se pueda hinchir un poçal, la qual agua se se haya de dar por todo el mes de agosto del año primero viniente de mil seyscientos y uno y si acaso haviendo ahondado los estados que montan doze libras jaquesas, que es el precio por que haze dicho poço, a razon de diez y seys sueldos cada estado, no se hallare agua, que en tal casso este obligado a aondar el dicho poço todo aquello que al dicho mossen Juan Monforte le paresciere y quisiere, dando y pagando a dicho Domingo Latorre todo aquello que mas aondare a razon el estado de diez y seys sueldos y si acaso se hallare peña o piedra de algez haya de pagarle todo lo que fuere peña o piedra de algez lo que tassaren

dos poceros, el uno puesto por el dicho mossen Juan Monforte y el otro por el dicho Domingo Latorre y dandole el dicho mossen Juan Monforte puestos en el avejar los tablones, los haya de poner el dicho Domingo Latorre a sus costas.

Item es tractado y concertado entre dichas partes que si por el mes de agosto del año primero viniente de mil seyscientos y uno fuere necessario yr a dar el agua, que dicho Domingo Latorre sea obligado, segun que por thenor de la presente se obliga, avissandole y hazer que salga agua de dicho poço, el poçal lleno cada vez, y no lo queriendo hazer avissandole el dicho mossen Juan Monforte pueda imbiar a qualquiere otra persona a hazello, la qual haya de pagar el dicho Domingo Latorre en casso que el no quisiere yr.

Item es tractado y concertado entre dichas partes el dicho Domingo Latorre haya de dar acabado dicho poço por todo el mes de octubre primero viniente de mil y seyscientos y el dicho mossen Juan Monforte se obliga a dar y pagar al el dicho Domingo Latorre por su trabajo de hazer dicho, dichos doze escudos jaqueses y tener y cumplir lo arriba dicho.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Augustin Oncinos, notario real, y Mathias Rodriguez

106.

1600, septiembre, 18. Zaragoza.

Lupercio Andrés, ff. 556-558 r. + una cédula en folio mayor AHNZ

El rector y el alcayde de Angüés contratan con Diego Arnal, platero zaragozano, la obra de una cruz de plata para el lugar.

Eadem die. En presencia de mi Lupercio Andres notario publico de los de numero de la Ciudad de Çaragoça y de los testigos infrascriptos, comparecieron y fueron personalmente constituydos Mosen Pedro Moliner vicario del lugar de Angues y Martin de Vador, alcayde de dicho lugar, en sus nombres propios y como procuradores que se dixeron ser de los alcayde, jurados, vezinos y havitadores del mismo lugar de Angues de una parte y Diego Arnal, platero, vezino de la dicha ciudad de Çaragoça de la parte otra, los quales en dichos nombres dixeron y propusieron tales o semejantes palabras en efecto contenientes vel quasi:

Que entre ellos havia sido tractado y concertado se hiziesen y con efecto cumpliesen las cosas contenidas en una cedula de la propia mano y letra del dicho Mosen Pedro Moliner escrita y hecha en la dicha Ciudad de Çaragoça a diez y ocho dias de los presentes mes de septiembre y año de mil y seyscientos. Et deseando que lo contenido en dicha cedula tenga devido efecto, dieron y libraron aquella en poder de mi dicho e infrascripto notario presentes los dichos testigos y es la infrascrita y siguiente:

Lo que el señor Diego Arnal platero esta obligado a hazer para el lugar de Angues es lo siguiente:

Primo una cruz de la propria echura que la de la iglesia parochial de Santa Cruz de la Ciudad de Çaragoça, de pesso de ciento y trenta honças de plata poco mas o menos, hiziendola un poco mayor, en el arbol de la cruz donde van los esmaltes an de ir de la una parte los quatro evangelistas de medio reliebe y de la otra parte los quatro dotores de la propia suerte, en la mançana a de llebar seis figuras de la cinta ariba las cabeças de reliebe entero con sus mitras los que la pidieren, que son sant Pedro, sant Pablo, Sant Juan, Sant Blas, San

Marco, Sant Miguel, con su Christo de vulto y Nuestra Señora y la a de dar echa para el primero dia de quaresma del año primero viniente de 1601. Y se le da luego de contado cien escudos y cinquenta escudos para feria de primer sabado del dicho año mil seiscientos y uno y la restante cantidad para el dia de Sant Bartholome del mismo año de 1601. Y se le da por las echuras y caxa ochenta escudos, pagandole la plata que pesare a razon de diez y seis sueldos y seis dineros por cada onza y assimesmo se le a de pagar al dicho Diego Arnal el oro que en su concencia dixere que a gastado en dorar la cruz.

Fecho en Çaragoça a 18 de setiembre del año 1600.

(Lectura de la cédula, aprobación por las partes, clausulas de confirmación y garantía, consignación de testigos: Melchor Talabera notario real y Valero Ruiz escriviente havitantes en Çaragoça*)*

107.

1600, septiembre, 29. Bolea

Melchor de Arbustante, ff. 41-42. AHPH

Los jurados de la villa de Bolea contratan con Juan de Lacosta, vecino de la villa, el suministro de calcina, arena y agua para la obra de la lonja de la iglesia de Santa María la Mayor.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos los magnificos Miguel de Ayala, Miguel Ruiz y Juan Carrera, jurados de la dicha villa de Bolea de una parte et Juan de Lacosta habitante en la dicha villa de la otra, las quales dichas partes dixeron y propusieron que capitulacion y concordia habia sido tractada y concordada entre las dichas partes acerca de la maniobra de la lonja de la yglesia parrochial de Sancta Maria la Mayor de la presente villa del tenor siguiente:

Primeramente es condicion que el dicho Juan de Lacosta haya de prober continuamente hasta que sea acabada la obra de la lonja de dicha yglesia, la calcina, arena y agua necessaria para la dicha obra.

Ittem es condicion que si el dicho Juan de Lacosta no diere buen recaudo para dicha obra que los dichos jurados puedan poner una persona que lo haga, a costa y cargo del dicho Juan de Lacosta.

Ittem que por el travajo de prober y carrear la dicha provission de calcina, arena y agua, los jurados le ayan de pagar sesenta libras jaquesas en esta forma: las veinte que le hayan de dar luego de presente y diez libras jaquesas para el dia y fiesta de navidad primero viniente y las demas restantes los dichos jurados se las hayan de pagar a su arbitrio y conforme a lo que hubiere travajado y en el estado en que dicha obra estuviere.

Ittem que el dicho Juan de Lacosta se haya de obligar en una comanda de sesenta libras jaquesas en favor de los dichos jurados y sus predecessores para en casso que si el dicho Juan de Lacosta se absentare o estuviere impidido o no quisiere probeher la dicha maniobra los dichos jurados puedan encomendarlo a otra persona y con

dicha comanda executarlo en lo que a la tal persona, por no hazerlo el dicho Lacosta, pagaren.

(Siguen clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Geronymo de Les y Pedro Teresaco labradores habitantes en la dicha villa de Bolea.

108.

1600, diciembre, 21. Zaragoza

Francisco Antonio Español, ff. 466-467 r. AHNZ

Juan de Escarate, infanzón zaragozano, encarga al pintor Miguel Avejares el dorado, encarnado y estofado de una cama con esculturas que ha hecho el mazonero Juan de Sovas.

(Al margen:) Contracarta. Eadem die yo Juan de Escarate infançon domiciliado en la ciudad de Çaragoça , Attendido y considerado Miguel Avejares vezino della, averse me obligado el presente dia de oy en un instrumento de comanda de ochocientos sueldos jaqueses con clausulas y de la forma y manera en aquella contenidas y aunque aquel es liso y sin condicion alguna, prometo y me obligo no pidir ni executallo sino en caso que dentro tiempo de dos meses contaderos del dia que yo os diere y entregare una cama que ha hecho Juan de Sovas maçonero con unos satiros a las vasas de los pilares y en los pilares altos tiene unos capiteles con unos escudos de armas y sirben por pomas no me dieseys la dicha cama dorada, estofada y encarnada a contento mio o a conocimiento de dos oficiales esaminados en dicho vuestro officio que sean suficientes, en el qual caso y no en otro alguno prometo y me obligo pidir dicha comanda juntamente con las costas que en la recuperacion y cobrança della me convendra hazer y sustener so obligacion de todos mis bienes muebles y sitios etc. los quales y cada uno dellos aqui quiero haver etc. bien assi como etc. renunciando etc. sometiendome etc. Large.

Testes qui supra proxime nominati.

(Al margen:) Apoca. Eadem die yo dicho Miguel Avejares pintor vezino de Çaragoça de grado etc. otorgo haver recevido de Juan de Escarate trecientos y veynte sueldos jaqueses de pago de aquellos ochocientos sueldos jaqueses en que le tengo de dorar, estofar y encarnar la dicha cama y por la verdad otorgo apoca etc.

Testes qui supra proxime nominati.

109.

1601, enero, 27. Zaragoza

Bartolomé Español, ff. 123 v.-127 r. AHNZ

El notario causídico Valero Carrillo contrata con el pintor zaragozano Antonio Galcerán la obra del sagrario para la capilla del difunto Juan de Villanueva, en el monasterio zaragozano de San Francisco. Galcerán habrá de poner además unos bancos de nogal y azulejos en la capilla.

(Al margen:) Capitulacion. Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Bartholome Español notario publico del numero de la ciudad de Çaragoça, presentes los testigos infrascriptos comparezieron y fueron personalmente constituydos Valero Carrillo notario causidico domiciliado en la dicha ciudad de una parte y Anthonio Galçeran artifice de pintura vezino de la mesma ciudad de la otra parte, los quales endrezando sus palabras para mi dicho notario dixeron y propusieron tales o semejantes palabras en efecto contenientes vel quasi:

Que capitulacion y concordia havia sido entre ellos tractada, pactada y concluyda en y açerca un sagrario y otras cossas que el dicho Anthonio Galçeran se obliga a hazer en la capilla y retablo del quondam Juan de Villanueba que esta en el monesterio de señor sanct Francisco al lado del altar mayor de la forma y manera siguiente:

Primeramente es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Anthonio Galçeran se ha de obligar, segun que por thenor de la presente se obliga, a hazer en dicha capilla y retablo un sagrario conforme a una traza hecha en pergamino la qual tiene en su poder con las figuras de sanct Luys obispo, San Diego y un Salbator Mundi en medio de pintura al oleo y todo lo demas tocante a dicho sagrario, dorallo de oro fino bruñido y dentro del dicho sagrario estofar un brocado sobre oro y pintar un tablero de la degollacion de sanct Juan y el delante altar y dar y que dara acabado todo lo de demas tocante a dicho retablo y pedestales de aquel de la forma y manera que por un acto de capitulacion de dicho retablo esta obligado el dicho Anthonio Galzeran. Todo lo qual se obliga de darlo acabado para el domingo de ramos primero viniente del año presente de mil

seyscientos y uno y si casso fuere que para dicho dia no lo diere acabado segun dicho es tenga de pena el dicho Anthonio Galzeran y se pone de pena novecientos sueldos jaqueses llebadera dicha pena por el dicho Valero Carrillo irremisiblemente.

Ittem es pactado entre dichas partes que el dicho Anthonio Galzeran sea obligado y por la presente se obliga de dar y poner en dicha capilla unos bancos de nogal siempre y quando pusieren los azulejos en dicha capilla y si no los pusiere, el dicho Valero Carrillo los pueda comprar y hazer poner a sus costas.

Ittem es tractado entre dichas partes que el dicho Valero Carrillo sea obligado y por la presente se obliga a dar y pagar al dicho Anthonio Galzeran por dicha obra y por una resta de quatrocientos sueldos que el dicho quondam Juan de Villanueba le quedo a dever la suma y cantidad de novecientos sueldos luego y los quinientos sueldos restantes el dia que diere acabada dicha obra.

110.

1601, marzo, 2. Zaragoza.

Martín Español, AHNZ.

El obrero de la ciudad de Zaragoza contrata con Miguel de Vetratox de Gelsa el suministro de 400 docenas de estacas para la estacada que se proyecta construir sobre el Ebro, a la altura de la puerta de Sancho.

Eadem die, en presencia de mi Martin Español, notario publico y de los testigos infrascriptos parecieron personalmente constituydos Pedro Villanueba ciudadano de la presente ciudad y obrero nombrado por ella para el reparo, defensa y estacada que se ha de azer en el rio Ebro enfrente la puerta Sancho de una parte y Miguel de Veratox vezino de Xelsa de la otra, los quales dixeron que entre ellos se havian concertado sobre el hazer alguna cantidad de estacas para el dicho reparo y para que constase de lo que cada una de dichas partes sera obligado hazer y cumplir, hazian y ottorgavan, de hecho hizieron y ottorgaron la capitulacion infrascripta y siguiente:

Et primo es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Miguel de Veratox sea obligado a toda su costa en la presente ciudad en el lugar y puesto que le dixere el dicho Pedro Villanueba quatrocientas dozenas de estacas buenas y de buen servicio a voluntad y contento del dicho Pedro Villanueba o de las personas que el nombrare expertas a inteligentes en ello hasta por todo el mes de *(reserva de espacio)* primero viniente en un tercio dellas de a doze palmos y el otro tercio de a catorze y el ultimo tercio de a diez y seys palmos de largo y en caso que dentro del dicho tiempo no las traxere en forma susodicha a costas y daño del dicho Miguel de Veratox y de los suyos las pueda hazer traher el dicho Pedro Villanueba y las dichas estacas las haya de traher y cortar el dicho Veratox del monte de la villa de Fraga, dandole licencia para cortallas los jurados della y no de otra manera.

Ittem es condicion que el dicho Pedro Villanueba sea obligado pagar las dichas estacas al dicho Miguel de Veratox o a las personas

que las traxeren por el, siendo de la forma y calidad susodichas, a razon de catorze sueldos la dozena.

(Clausulas habituales de ratificación y garantía).

Testes: Francisco Español notario publico del numero y Bartolome Sanz corredor de ropa, havitantes Cesarauguste.

111.

1601, junio, 11. Bolea.

Melchor de Arbustante, ff. 70 v.- 73 r. AHPH

La cofradía de Santa Quiteria de Bolea contrata con Pedro de Abila alias Moya, obrero de villa, habitante en Bolea, la construcción de la iglesia siquiere ermita de Santa Quiteria. Sus paredes serán de barro y piedra, de ladrillo y medio de grosor y revocadas con argamasa.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Melchior de Arbustante notario publico y testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos los magnificos Juan de Nissarre, Juan Descaray, Pedro Teresaco maior de dias y Martin de Arguis vezinos de la presente villa de Bolea en nombres suyos propios y assi como procuradores legitimos que somos de los priores, capitulo y cofadres de señora Sancta Quiteria, cuya iglesia esta sitiada en los terminos de la presente villa, constituydos por aquellos mediante instrumento publico de poder echo en la dicha villa de Bolea a tres dias de los presentes mes y año y por mi el dicho notario la presente reciviente y testificante recevido y testificado, havientes en aquel lleno y vastante poder para lo infrascripto hacer y otorgar segun que a mi el dicho notario llenamente consta de una parte, y Pedro de Abila alias Moya, obrero de villa, havitante en la dicha villa de Bolea de la parte otra, los quales dixeron y propusieron que davan y libravan, segun que de hecho daron y libraron en mi poder y manos una cedula siquiere capitulacion y concordia entre las dichas partes respectivamente hecha y concordada en y acerca el reparo siquiere erection y fundacion de la yglesia siquiere ermita de señora Santa Quiteria que esta sitiada en los terminos de la presente villa, con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primeramente es condicion que el dicho Pedro de Abila sea tenido y obligado y por la presente se obliga a hazer la yglesia de señora santa Quiteria y aquella dexar acabada para todo el mes de abril del año primero viniente de mil seiscientos y dos de la forma y manera que los priores de la dicha cofraria de santa Quiteria le señalaran.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro de Abila haya de hacer las paredes de dicha yglesia de ladrillo y medio de recias hecha con barro y piedra y revocadas con argamassa.

Item es condicion que los priores y cofadres siquiere la dicha cofadria sea tenida y obligada a probeher y dar al dicho Pedro de Abila toda la madera, fustes, piedra, clabos y tejas que hubiere menester, la qual haya de estar a cargo del dicho Pedro de Abila y este el proveherse a su cargo y costa.

Item es condicion que la dicha cofadria sea tenida y obligada, segun que los dichos procuradores en dicho nombre se obligan, de dar y pagar al dicho Pedro de Abila para por todo el presente mes de junyo docientos sueldos jaqueses y por el mes de setiembre primero veniente de dicho y presente año quatrocientos sueldos jaqueses, para en parte de pago de sus travajos de dicha obra.

Item es condicion entre las dichas partes que la dicha cofadria sea tenida y obligada, segun que por thenor de la presente queda obligada, de dar y par al dicho Pedro de Abila, acabada de hazer dicha yglesia todo el residuo de aquello que dos personas legas, una puesta por cada parte y un maestro de villa o cantero que sea official experto por tercero tassaren que valdra la dicha obra, tomando a cuenta los dichos seyscientos sueldos que le ha de dar dicha cofadria en las dichas dos tandas y lo demas que por dicha raçon tubiere recevido para por todo el mes de agosto del año primero viniente de mil seiscientos y dos. *(Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: Fray Diego de la Reguera hermitaño de santa Quiteria y Pedro Lopez labrador, Bolee havitatores.

Eadem die et loco. Que yo Pedro de Abila obrero de villa, havitante en la presente villa de Bolea, de grado etc. reconozco tener y que tengo en verdadera comanda, puro, llano y fiel deposito de vossotros, Bartolome Ruiz y Miguel de Nassarre, priores de la cofadria de señora santa Quiteria y de los que oy son y por tiempo seran de la dicha cofadria a saber es mil sueldos dineros jaqueses, los quales etc. y aquellos en comanda y deposito otorgo haver recevido renunciante etc. et prometo y me obligo et aun juro por Dios etc. de restituyr y tornaros

los siempre y quando de mi y mis bienes recebir y cobrar los etc. *(clausulas habituales en escrituras de comanda).*

Testes qui supra proxime nominati.

112.

1601, octubre, 9. Zaragoza

Francisco Antonio Español, ff. 541-542 r. AHNZ

El pintor José Pertús acusa recibo de 920 sueldos por hacer y platear dos blandones y los hierros para ellos y fabricar una lámpara de madera de sube y baja para la capilla del colegio notarial zaragozano.

(Al margen) Apoca. Eadem die. Que yo Jusepe Pertus pintor vezino de la ciudad de Çaragoça de mi cierta *(sic)* otorgo haber recibido de Diego Miguel Malo ciudadano de la ciudad de Çaragoça y notario publico del numero della y mayordomo de dicho collegio novecientos y veynte sueldos jaqueses por tantos me debia dar y pagar como mayordomo sobredicho por la echura de dos blandones yerros para aquellos y platearlos y de una lampera de madera y platear aquella con sus cadenas de metal y poner el torno y inbincion con que aquella se vaxa. Todo lo qual se a hecho para la yglesia y cappilla de dicho collegio y porque es assi verdad, renunciante a la excepcion de fraude y de engaño otorgo la presente apoca y publico albaran a todos tiempos firme y valedero. Large ut decet ad consilium.

Testes: Diego Pasqual infançon y Antonio Escobedo, escribientes, habitantes en dicha ciudad de Çaragoça.

113.

1601, diciembre, 15. Zaragoza

Francisco Antonio Español, ff. 630 v.-631 r. AHNZ

El pintor José Pertús acusa recibo de 1.040 sueldos por la obra de la imagen de santa Lucía para el retablo del colegio notarial de Zaragoza y la limpieza de dicho retablo.

(Al margen:) Apoca. Eadem die, yo Jusepe Pertus pintor vezino de la ciudad de Çaragoça de grado etc. ottorgo haber recibido de Diego Miguel Malo ciudadano de la ciudad de Çaragoça y notario publico del numero della y mayordomo del collegio de aquella Mil y quarenta sueldos jaqueses por otros tantos en que ha sido concertada la ymagen de la señora santa Lucia y la caxa de aquella para el retablo y cappilla del dicho collegio y de limpiar el dicho retablo y porque es assi verdad renunciante etc. otorgo la presente apoca y publico albaran etc. Large ut decet.

Testes: Antonio Perez medico y Antonio Pasqual estudiante habitantes Cesarauguste.

114.

1602, junio, 27. Zaragoza

Bartolomé Español, ff. 824 v.- 826. AHNZ.

Joan Marracos y Joan de la Plaza, naturales del valle de Hecho, contratan al calderero zaragozano Juan de Sabugal para que funda los metales que se saquen de la mina que han descubierto en el término de Xironza, en los valles de Hecho y Ansó. Los beneficios se repartirán por tercios.

(Al margen:) Capitulacion y concordia.. Eisdem die et loco. Ante la presencia de mi Bartholome Español notario, presentes los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Joan Marracos labrador vezino de la villa de Hecho y Joan de la Plaça labrador vezino del lugar de Urdues de la val de Hecho y de presente hallados en la ciudad de Çaragoça de una parte y Joan Sabugal calderero vezino de la ciudad de Çaragoça de la otra parte, las quales endreçando sus palabras para mi dicho notario dixeron tales e o semejantes palabras en efecto continentes vel quasi:

Que capitulacion y concordia habia sido tratada, pactada y concluyda entre las dichas partes en y azerca una mina de metales que los dichos Joan Marracos y Joan de la Plaça an descubierto en el termino llamado Xironça termino de la val de Hecho y Anso con los capitulaciones y pactos infrascriptos y siguientes:

Primeramente es condicion que las dichas partes se han obligado y por thenor de la presente se obligan a trabajar en dicha mina, a saber es, el dicho Joan de Sabugal a undir los metales que salieren de dicha mina y los dichos Joan Marracos y Joan de la Plaça a trabajar en dicha mina o dar cada uno dellos una persona por su cuenta para trabajar por ellos y todo el gasto que se ofreciere lo an de pagar de sus partes a medias y por eguales partes y la ganancia que ubiere, pagados dichos gastos, se a de partir a medias y por yguales partes tanto a lo uno como a lo otro respective y no mas a uno que a otro.

Item es condicion que si caso fuere que el dicho Joan de Sabugal no undiere dichos metales bien y como sea necesario para sacar probecho dellos, los dichos Joan Marracos y Joan de la Plaça o los suyos

puedan buscar otro hombre abil para ello a costas del dicho Joan de Sabugal para undir dichos metales, contribuyendo con la tercera parte de la ganancia al dicho Joan de Sabugal o los suyos.

Item es condicion que si caso fuere que el dicho Joan de Sabugal muriere ante de acabarse dicha mina quedando su heredero abil para el ministerio de undir dichos metales, dichos Joan Marracos y Joan de la Plaça le hayan de dar la tercera parte de la ganancia que sacaren de dichos metales de dicha mina.

Item es condicion que si sacando los metales de dicha mina no trabajando en ellos los dichos Joan Marracos y Joan de la Plaça el dicho Joan de Sabugal trabajare en dichos metales, sean tenidos y obligados a pagarle el tiempo que trabajare à solas lo que fuere tasado por personas que lo entiendan del oficio.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Bartholome Blasco labrador havitante en el lugar de Juslibol y de presente hallado en Çaragoça y Bartholome Nasarre escribiente.

115.

1602, julio, 20. Panticosa

Juan Navarro, ff. 60-63. ABV.

Inventario de los bienes propiedad del difunto Pedro Lacarcoba, maestro de obras de la iglesia nueva de Panticosa, entregados a Diego Latorre, cantero vizcaíno, por el rector y los jurados del lugar.

Que yo Diego Latorre, cantero vizcayno de la provincia de Trasmiera del arçobispado de Burgos y de presente hallado en dicho lugar de Panticosa de grado etc. atorgo haber habido y en poder y manos mias recibido por manos del reverendo mossen Pedro Guillen rector de Panticosa y de los magnificos Jayme Navarro jurado mayor por los infanzones y de Mathias Orduña jurado tercero por los de condicion y signo servicio de dicho lugar de Panticosa en el año presente todos aquellos bestidos, ropas de lino y de lana y otros bienes que fueron del quondam Pedro Lacarcoba, maestro que fue de la obra e iglesia nueba de dicho lugar de Panticossa que los dichos señores rector y jurados del dicho lugar de Panticossa los tenian a su cargo y encomendados, los quales bienes son los siguientes:

Primo una arca nueba de pino grande con su cerraja y llabe y dentro de dicha arca se hallaron y en ella havia un bestido nuebo de mescla açul y colorada, capa con capilla, ropilla y valones, una capa de mescla con capilla ya bieja aceitunada, unos balones y ropilla de prebete medio traidos, dos camisas de lienço la una nueba y la otra vieja, un jubon de camuça viejo y remendado, otro jubon de lienço ya viejo, una ropilla, capote y balones de panyo pardo ya viejos. Mas dos pares de medias de aguja y de lana tenidas de negro nuebas y la una media agujerada por la punta del peal, otro par de medias de aguja de lana moradas ya viejas, tres cuellos de lechuguilla medio traydos de florete, mas quatro toquillas de lienço nuebas, mas dos pares de punyos ya traydos de nabal, tres panyos de narices ya traydos, un par d'espuelas muy buenas, un yerro llamado gubia, un serrucho de yerro, una plana de yerro, un calçador de fusta, un conpas de yerro muy grande, unos atapiernas de filo de lana negra tenidos y nuebos, un libro grande ya viejo de architetura intitulado Sebastian Serlio

Colones y otro libro assimesmo de architetura ya viejo intitulado Jacome de Viniola, mas siete baras de panyo nugerado nuebo panyo de la tierra, mas un pliego de cartas missibas, mas una espada muy buena de perrillo con unas guarniciones de yerro grabadas con sus tiros y cinta, mas unas coplas de la pasion de Christo, una mano de papel blanco, mas un apoca de notario de trescientos sueldos jaqueses ottorgada por Juan Massanaba alias Moret en fabor del quondam Pedro Lacarcoba, otro instrumento de promessa y obligacion ottorgado por Pedro Arruebo Señor de la Artosa a fabor del quondam Pedro Lacarcoba, testificado por Juan Guillen notario real habitante en dicho lugar de Panticossa, un libro blanco de quentas con unas cubiertas de pargamino, mas un papel siquiere capitulacion ente Pedro Lacarcoba y Juan de Berges escripta de mano tercera, un libro de memorias de cossas de su gasto, una canal de fusta de tener agua, unas çoquetas de fusta, tres compasses de yerro pequenyos, un pan de sebo muy grande de peso de ocho o nuebe libras primas, un pernil de tocino principiado, un par de balones de pebrete muy biejos, una bota castellana de cuero con su brocal, un sombrero de mescla afforrado nuebo y la mescla es açul y colorada con una toquilla negra ya vieja, otro sombrero ya viejo negro. En una aceytera cinco libras de aceyte, cinquo quartales de trigo en raso, mesura de la valle de Tena, veinte clabos de yerro grandes con la cabeça quadrada y de un palmo de largo cada clabo, dos esquadras de yerro, una grande y otra pequenya, un trinchante de yerro grande de dos cortes para labrar piedras, un martillo de yerro quebrado el oyo, una piqua de dos puntas de labrar piedras, dos sincelles siquiere escopres, una macetiqua de yerro para cincellar, dos paletas de yerro para assentar piedras, un martillo de mano.

Ittem un par de bueyes de pelo rojo de quatro a cinco años cada uno dellos con su yugo de bueyes.

Ittem un carreton de quatro ruedas pequenyas ferradas.

Ittem una pala de yerro y dos palanquetillas de yerro para asentar piedras.

Los quales dichos bienes eran bienes propios de Pedro Lacarcoba quondam maestro que fue de la yglesia nueba de dicho lugar de

Panticossa y en mi poder los atorgo haber recebidos y por ser verdad lo sobredicho renunciante etc. atorgo la presente apoca etc.

(Clausulas de compromiso por parte de Diego Latorre de devolver estos bienes al rector y jurados cuando le fueren demandados).

Testes: mossen Juan Torrero vicario de Panticossa y Juan de Pes Valen habitantes en dicho lugar.

116.

1602, julio, 20. Panticosa

Juan Navarro, ff. 63-6364 r. ABV

El cantero Diego Latorre, nuevo maestro de la obra de la iglesia de Panticosa, acusa recibo de mil sueldos jaqueses que los jurados de Panticosa le debían pagar por la primera tanda pactada en la capitulación entre el concejo y él.

Eadem die in dicto loco de Panticossa. Que yo Diego Latorre, cantero vizcayno de la provincia de Trasmiera del arçobispado de Burgos de los reynos de Castilla y de presente habitante en dicho lugar de Panticossa de grado etc. atorgo haber habido y en poder y manos mias recibido de los jurados y concejo del dicho lugar de Panticossa y por manos de los magnificos Jayme Navarro jurado mayor por los infanzones y de Mathias Orduña jurado tercero por los de condicion y signo servicio en el presente y abaxo calendado año del dicho lugar de Panticossa son a saber la suma y cantidad de cinquenta escudos, digo mil sueldos jaqueses etc. con los quales por la primera tanda y en parte de pago de la obra e yglesia nueba del dicho lugar de Panticossa a mi como ha maestro que soy de aquellas los dichos jurados y concejo del dicho lugar de Panticossa son tenidos y obligados a dar y pagarme segun que de lo sobredicho mas largamente consta por instrumento publico de capitulacion y concordia acerca de la dicha obra e yglesia nueba de dicho lugar, fecha, pactada y concordada entre los dichos jurados y concejo del dicho lugar de Panticossa y de mi dicho Diego Latorre maestro de dicha iglesia y por Juan Guillen notario real habitante en dicho lugar de Panticossa recibido y testificado, el qual quiero aqui haber y he por calendado devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon, y por ser verdad lo sobredicho renunciante etc. atorgo apoca para siempre firme y valedera y en cossa alguna no revocadera. Ex quibus etc. large fiat etc.

Testes: el reverendo moseen Juan Torrero vicario de Panticosa y Juan de Pes Valen vezino de dicho lugar.

117.

1602, agosto, 21. Zaragoza

Bartolome Español, ff. 1046 v.- 1049. AHNZ

Juan de Merze, mercader zaragozano, se compromete a suministrar a Miguel de Maella diez toros y cuatro vacas regocijadas de alquiler para una corrida que tendrá lugar en la plaza de la Magdalena de Zaragoza seis días después.

Capitulacion y concordia hecha, patada y concordada entre nosotros Juan de Merze mercader vecino de la ciuda de Çaragoça de la una parte y Juan de Maella mercader vezino de la misma ciuda de la parte hotra y por medio e intrebinencia de Matheo Ros de Pomar vezino de dicha ciuda en que yo dicho Juan de Merze me obligo a dar puestos en la plaza de la Madalena de la dicha ciuda diez toros buenos para la corrida que se a de correr en ella y mas quatro bacas regocijadas para que se corran en dicha corrida, los quales toros y bacas tengo de dar puestos a mis costas en dicha plaza para el bentiseteno dia del presente mes de agosto de mañana para que dicho dia despues de comer o despues de medio dia se corran dichos toros y bacas.

Ittem esta pactado y concordado entre dichas partes que acaso mataren o dieren golpe ad alguno que muriere dentro de ocho dias inclusibe el dia de la corrida, que muriendo de dicho golpe, el dicho Juan de Maella esta obligado a pagar por el tal toro o toros trenta escudos por cada uno de los que murieren y si acaso dieren golpe o garrochada en alguno o algunos de dichos toros, de manera que dentro de los dichos hocho dias quede tuerto o manco, el dicho Juan de Maella esta hobligado de pagar al dicho Juan de Merze quinze esqudos del tal toro o toros que asi quedaran tuertos o mancos, quedando el tal toro o toros que tuertos o mancos estaran para dicho Juan de Merze.

Ittem esta pactado y concordado ente dichas partes que el toro o toros que murieren dentro de los dichos hocho dias que Juan de Maella los a de pagar de trenta escudos cada toro, que el dicho Juan de Merze este obligado a mandar abisar con tiempo a dicho Maella para que el tal toro o toros le de recaudo que no se pierda, que a de

estar a dispusicion de dicho Maella y es suyo, pues paga del trenta escudos.

Ittem se tracto y concerto que el dicho Juan de Maella ha de pagar por la corrida de dichos toros de alquiler ochenta y cinco libras jaquesas, de las quales otorga haber recivido trecientos sueldos jaqueses, las quales se ayan de pagar dentro de seis dias hecha la sobredicha corrida y para segurida de lo sobredicho y que cumplira cada uno lo que esta hobligado se pusieron pena de cada cincuenta escudos de pena, pagaderos por la parte que faltare a la que cumpliere. Y por la berda izimos la presente capitulacion de mano ajena y la firmamos de las nuestras. Yo Juan de Maella por no saber escribir la firme con una cruz que es mi firma acostumbrada. Hecho en Çaragoça a 21 de agosto del año mil seiscientos y dos. + Yo Joan Merced prometo cumplir lo sobredicho.

118.

1603, febrero, 22. Jaca.

Jaime Villacampa, ff. 26 y 27. AHPH

El prior y miembros de la cofradía de San José de Jaca contratan con el escultor jaqués Juan Pérez la obra de un retablo en su capilla de la iglesia del monasterio de San Francisco dedicado al santo titular.

Eadem die. En presencia de mi Jaime Villacampa notario publico y los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Domingo Marin prior de la confraria de sanct Joseph instituyda en la yglesia de sanct Francisco de la ciudad de Jacca, Juan Blanchart menor clavario, Angel Baguer, Juan Blanchart mayor y Esteban Sanvicente, confadres de dicha confraria de Sanct Joseph en nombres suyos propios y en nombre y voz del capitulo de dicha confraria de una parte y Pedro Perez, escultor, vezino y habitador de dicha ciudad de la parte otra.

Las quales dichas partes dixeron y propusieron que acerca la obra del retablo de la capilla de sanct Joseph sittia en la yglesia del dicho nomasterio de sanct Francisco habian hecho una capitulacion y concordia, la qual daban y libraban y dieron y libraron en poder de mi dicho notario y por mi dicho notario fue leyda y publicada de palabra a palabra y es del tenor siguiente: Inseratur prout supra proxime.

Capitulacion y concordia entre la cofadria de san Joseph de una parte y de la otra Pedro Perez escultor acerca de la talla y figuras de un retablo que azen y dan a destajo a dicho Pedro Perez con las condiciones y cabos siguientes:

Primeramente es condicion que el dicho Pedro Perez se obliga de azer en el primer banco ques entre los pedestales tres istorias: en la de medio a de azer la istoria del desposorio de san Joseph y Nuestra Señora y a la mano drecha a de azer la istoria del nacimiento de nuestro señor Jesu Cristo y a la mano izquiera a de azer la istoria de la yda a Egito.

2. Mas a de azer en los quatro pedestales del mismo banco en las fronteras de cada pedestal un ebangelista que sean todos los quatro

ebangelistas, mas en los mismos pedestales por los lados a de azer una talla buena y bien concertada a conoscimiento de oficiales que bean si esta bien echa y bien concertada.

3. Mas en los tercios de las quatro colunas grandes a de azer quatro niños rebestidos con su talla a conoscimiento de officiales y bien concertada, conforme la orden del propio retablo lo requiere.

4. Mas a de azer los quatro capiteles corintios con sus fojas y sus cartones muy bien concertados.

5. Mas en el friso principal todo de sarafines con sus ornamentos como lo requiere la obra.

6. Mas a de azer un san Tomas apostol a la mano yzquerda con su insignia como lo requiere el glorioso sancto y sobre el mismo sancto azer una istoria de la bisitacion de santa Isabel.

7. Mas a la mano drecha a de azer una istoria sobre un san Juan que a de ber que sea la besitacion del angel.

8. Mas en el remate de arriba a de azer un Cristo con la madre de Dios y la Madalena y en las dos colunas que alli ay azer los dos capiteles corintios como lo requieren las colunas.

9. Mas a de azer un Dios Padre en el frontespicio de dicho remate y azer unas cartelas a los lados de dicho remate como lo requiere el mismo remate.

10. Mas a de azer de tabla los quatro tras pilares de las quatro colunas grandes y a de azer unos colgantes bien echos y bien concertados.

11. Y si alguna cosa amas de todo lo sobre dicho quedase por dezir o arbertir que faltase por acabar en el dicho retablo, como sea cosa de maçoneria y tabla, que asi mismo se obliga el dicho Pedro Perez de azerlo y acabarlo esso y todo lo sobredicho a conoscimiento de officiales si esta bien echo y repartido y metida cada cosa en su lugar.

12. Y asi mesmo se obliga de dar echa y acabada toda la dicha obra asta el dia y fiesta de santa Ana del mes de julio primero benientе deste año de 1603 en pena de veynte escudos que se los puedan rebaxar de la obra.

13. Y por toda la sobredicha obra se da al dicho Pedro Perez ochenta escudos pagaderos assi: el dia de santa Ana quarenta escudos y fin e paga para el dia de san Miguel de septiembre del dicho año de 1603 con lo qual se aya de tener por contento, sin que pueda pidir otra cosa por toda la dicha obra. Y quisieron que los quarenta escudos de la primera tanda de dicha obra se le paguen al dicho Pedro Perez desta manera, a saber es: diez escudos hasta el domingo primero veniente y quinze escudos para pascua del Espiritu Sancto primera veniente y los otros quinze escudos para el dia de santa Anna primero veniente y la ultima paga que sea para el sant Miguel de setiembre primero veniente toda por entero y que assi se a regulado este acto.

(Clausulas habituales de ratificación y garantía).

Testes: Juan de Subrarta fustero y Domingo de Arto estudiante Jacce habitatores.

119.

1603, marzo, 12. Zaragoza.

Martín Español, ff. 494-496 r. AHNZ

Geronimo de Espés, ciudadano de Zaragoza, contrata con los maestros italianos de hacer vidrieras Jacobo Carnobal y Bartholomeo Carlo la refacción de las vidrieras para las catorce ventanas de la Lonja de Zaragoza, por precio de 3.800 sueldos.

(Al margen:) Concordia. Eadem die, en presencia de mi Martin Español, notario publico y de los testigos infrascriptos parecieron personalmente constituydos Pedro Geronimo Espes de Sola, ciudadano de la ciudad de Çaragoça de una parte y Jacobo Carnobal y Bartholomeo Carlo, italianos, maestros de hazer vidrieras, havitantes en la dicha Ciudad de la otra, los quales sobre el hazer de nuebo las vidrieras de la Lonja de la presente Ciudad dixeron que estavan concertados en el coste y en el modo y condiciones con que se havian de hazer y los dichos Jacobo Carnobal y Bartholomeo Carlo han de dar hechas y acabadas las dichas vidrieras dentro tiempo de dos meses de hoy adelante contaderos por el precio y de la manera y con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primo es condicion y concordado entre las dichas partes que los dichos Jacobo Carnobal y Bartholomeo Carlo sean obligados y por tenor del presente se obligan de hazer y dar hechas y acabadas y asentadas a toda su costa y peligro las catorze vidrieras de la Lonja de la presente Ciudad, que agora estan abiertas, de vidrio bueno y claro bien guarnecidas de plomo, con sus retes de hierro buenos, sin agujeros de estar rompidos, bien enclavados y asegurados y esto dentro tiempo de dos meses continuos y siguientes del presente dia adelante.

Ittem es condicion que el dicho Pedro Geronimo Despes sea obligado, como por tenor del presente se obliga, dar a los dichos Jacobo Carnobal y Bartholomeo Carlo ciento y nobenta libras jaquesas por el gasto y travajo que ternan en hazer las dichas vidrieras y parar los andamios y los otros instrumentos y pertrechos necessarios y assi

mesmo les aya de dar y de todo el despojo del vidrio, plomo, retes y las otras cossas que de presente estan en las vidrieras de la dicha Lonja sin pagar por ello cossa alguna.

Ittem esta pactado y concordado entre las dichas partes que hechas y acabadas que fueren las dichas vidrieras ayan de ser vistas y reconocidas por personas peritas nombraderas por los señores jurados de la presente ciudad y los dichos Jacobo Carnobal y Bartholomeo Carlo las ayan de dar hechas y acabadas a voluntad y contento de los señores Jurados.

Et prometieron y se obligaron las dichas partes hazer y cumplir lo susodicho y respective so obligacion de sus personas y bienes etc. la qual quisieron sea especial etc. Et quisieron que hecha o no hecha execucion etc. Renunciando etc. sometiendose al juyzio de los señores jurados etc. Y atorgaron haver recivido del dicho Pedro Geronimo Despes mil sueldos jaqueses en parte de pago de los tres mil y ochocientos sueldos etc. Large ut decet.

Testes: Jayme Março y Manuel Guinea havitatores Cesarauguste.

120.

1603, marzo, 22. Zaragoza

Pedro Jerónimo Martínez de Aztarbe, ff. 259 v.- 260. AHNZ.

Pedro Antillón, labrador de Monegrillo, afirma a su hijo homónimo como aprendiz con Juan de Lanaja, impresor de libros zaragozano, por tiempo de cuatro años y medio.

(Al margen:) Firma famuli. Eadem die et loco. Que yo Pedro Antillon labrador, vezino del lugar de Monegrillo y hallado de presente en la ciudad de Çaragoça, de grado etc. firmo etc. a Pedro Antillon hijo mio con vos Juan de Lanaja impresor de libros vezino de dicha ciudad al dicho vuestro officio de impresor por moço, aprendiz y sirviente vuestro por tiempo de quatro años y medio continuos, los quales començaron a correr el primero dia del mes de henero proxime pasado del presente e infrascrito año de mil seicientos tres en adelante, con condicion que durante dicho tiempo le hayais de dar de comer, veber, vestir y calçar y mantenerlo sano y enfermo y darle medico y medecinas sin contarle por ello cosa alguna y al fin del dicho tiempo darle un bestido de la manera y como es costumbre en el dicho vuestro oficio de impresor. Et asi bos cumpliendo etc. prometo que el dicho Pedro Antillon no se hira de dicha vuestra casa asta cumplir el dicho tiempo y si se fuere, lo bolviere a cumplir el tiempo que le faltare y si no os pagare por cada un dia de los que abra estado en dicha vuestra casa a razon de ocho dineros jaqueses por razon de la costa y asi mesmo os pagare todo lo que constare haverse llevado de dicha vuestra casa y asi mesmo os servira dos dias por cada un dia que estubiere enfermo.

Et yo dicho Juan de Lanaja, que presente estoy, prometo y me obligo que sirviendome bien y fielmente el dicho Pedro Antillon le enseñare el dicho mi oficio, procurando en quanto a mi fuere se aproveche en quanto pudiere y al fin del dicho tiempo darle el dicho bestido como arriva se dize.

Et assi nosotros Pedro Antillon de una parte y Juan de Lanaja de la otra prometemos tener y cumplir etc.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Juan Merin escribiente y Pedro de Ezcaniz paje, habitantes en la ciudad de Çaragoça.

121.

1603, abril, 23. Jaca

Miguel Alcalde, ff. 15-16 r. AHPH

Diego de Ayala, pintor madrileño, se obliga a trabajar durante dos años a las órdenes de Agustín Xalon, pintor de Jaca, a cambio de 600 sueldos. Garantiza el cumplimiento de este compromiso mediante una comanda de mil sueldos a favor de Agustín Xalon.

Et post factis premissis, dicta ac eadem die et loco que yo Diego de Ayala pintor natural de la villa de Madrid del reyno de Castilla, estante de presente en la dicha ciudad de Jacca de grado etc. certificado etc. confiesso tener en comanda, puro, plano y fiel deposito de vos Agustin Xalon pintor y ciudadano de la dicha ciudad de Jacca son a saber mil sueldos jaqueses etc. los quales etc. y aquellos etc. a lo qual tener, pagar y cumplir etc. obligo etc. de los quales los muebles etc. y los sittios etc. queriente etc. debite et juxta forum etc. con clausulas de fecha o no fecha y las otras necessarias etc. renuncio mis juezes etc. sometome etc. Fiat large.

Testes: Francisco Alabes y Miguel Calbo ciudadanos vezinos y habitadores de la dicha ciudad de Jacca.

Et post factis premissis, actu continuo, eis die et loco prefaxis que yo el dicho Agustin Xalon arriba nombrado etc. Attendiente la sobredicha comanda ser y que es lissa, pura y neta y que aquella me haveys hecho para en seguridad de que me haveys de serbir en el dicho officio de pintor por el tiempo infrascripto y no porque yo os haya dado la cantidad en dicha comanda contenida,

Por tanto digo, reconozco, prometo y me obligo que no me ayudare, aprovechare ni valdre de la dicha comanda contra vos ni los vuestros sino en casso que no me serbiesedes dos años enteros en el officio de pintor en la presente ciudad y en las otras partes a mi bien vistas, los quales dichos dos años començaran a correr el dia y fiesta del señor san Juan Baptista del mes de junio primero veniente deste presente año arriba calendado y si durante dicho tiempo por caussa de ausencia o enfermedad vaccaredes algunos dias y no me serbiesse-

des dichos dos años enteramente, que en tal casso me hayays de serbir otros tantos dias como estubieredes ausente o enfermo a fin que dichos dos años de serbicio sean y queden enteramente cumplidos, y acabados aquellos por la presente prometo y me obligo dar y pagaros por razon de dichos dos años trezientos reales de moneda jaquesa, digo seyscientos sueldos jaqueses, a lo qual pagar, tener y cumpliros obligo mi persona y bienes *(siguen clausulas de ratificación y aceptación).*

Testes qui supra proxime nominati.

122.

1603, mayo, 4. Jaca

Miguel Alcalde, ff. 16 v.- 17 r. AHPH

Mosen Beltrán Esporrín, canónigo, arrienda al escultor Juan Bescós las casas de su propiedad, sitas en Jaca, en donde el artista había ya vivido un año, por tiempo de otros doce meses y precio de 25 libras jaquesas.

Eadem die et loco, que yo mossen Domingo Esporrin canonigo y obrero del Asseo de la dicha ciudad, de grado etc. certifficado etc. doy a loguero siquiere alquiler a vos Juan Bescos escultor havitante en la ciudad de Jacca para vos y los vuestros etc. a saber es una casas mias sitiadas en la dicha ciudad de Jacca què confruentan con casas del canonigo Alaman, casas de mi dicho Domingo Sporrin y calle publica por tiempo y a tiempo de un año del dia de ayer en adelante contadero, por precio siquiere alquiler por el anyo presente y por el año proxime pasado que en dichas casas por mi orden haveis estado y havitado de veynte y cinco libras jaquesas, las quales anticipadas de vos dicho Joan de Bescos en mi poder atorgo haver rescibido. Prometo y me obligo teneros y manteneros en pacifica possesion durante el dicho tiempo y no quitaroslas por otro maior ni menor precio.

Presente el dicho Joan de Bescos el qual acepto la presente locacion y las dichas partes prometieron tener y cumplir lo que a cada una dellas toca. A lo qual obligaron sus personas y bienes respectivamente la una a la otra etc. obligaron etc. sometieronse etc. juraron etc. Fiat large prout in similibus.

Testes: Beltran de la Veguera y Beltran Cenarbe, mercaderes, Jacce habitatores.

123.

1603, agosto, 6. Zaragoza

Pedro Jerónimo Martínez de Aztarbe, ff. 528-529. AHNZ

Francisco Larena, arrendador de la venta de cuerdas de vihuela en Huesca, contrata con el zaragozano Pedro Tardito la compra de todas las cuerdas que éste fabrique, de uno o medio hilo, a precio de siete sueldos y medio la gruesa de 144 unidades.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Geronymo Martínez de Aztarbe notario y de los testigos infrascriptos comparescieron Francisco Larena vezino de la ciudad de Huesca y Pedro Tardito vezino de la ciudad de Çaragoça de la parte otra, los quales dixeron que capitulacion siquiere concordia havia sido hecha, tratada y concordada entre ellos en et cerca las cosas infrascritas y siguientes:

Et primo es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Francisco Larena haya de dar y de al dicho Pedro Tardito todas las cuerdas de viguela que el hiziere y tiene a su cargo como arrendador que es de dichas cuerdas en la dicha ciudad de Huesca a razon de siete sueldos y seis dineros cada gruesa de a doze dozenas la gruessa: las seis dozenas de a un hilo y las otras seis de a medio hilo y esto sin coger ni atarlas.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Pedro Tardito sea tenido y obligado de tomar todas las cuerdas que hiziere el dicho Francisco Larena de la manera arriva dicha por el dicho precio, siendo buenas y recivideras a conoscimiento de Alexandre Godia, marchante vezino de la dicha ciudad de Çaragoça.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que la presente capitulacion y concordia haya de durar y dure tiempo de dos años contaderos del presente dia de oy en adelante.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que el que no tubiere y cumpliere con lo que a su parte toca respective conforme a lo sobredicho, haya de tener y tenga de pena seiscientos sueldos jaqueses pagaderos por el que no tubiere y cumpliere lo sobredicho o parte dello al otro que tubiere y cumpliere lo sobredicho.

(*Clausulas de ratificación y garantía,* testes qui supra proxime nominati).

124.

1603, octubre, 7. Zaragoza

Bartolomé Español, ff. 1.164-1.165 r. AHNZ

El síndico del convento de San Francisco de Zaragoza contrata con el platero zaragozano Diego Arnal la confección de una custodia de plata sobredorada para el convento de san Francisco de Sariñena, según el modelo de la del colegio cesaraugustano de san Diego, por precio de 3.000 sueldos jaqueses.

(Al margen:) Capitulacion. Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Bartholome Español notario, presentes los testigos infrascriptos, conparecieron y fueron personalmente constituydos Diego Ysern sindico del monesterio de Señor San Francisco de la ciudad de Çaragoça de una parte y Diego Arnal platero vezino de la dicha ciudad de la otra parte, los quales dreçando sus palabras para mi dicho notario, dixeron y propusieron tales e o semejantes palabras en efecto continentes vel casi:

Que capitulacion siquiere concordia havia sido tratada, pactada y concluyda en y acerca que el dicho Diego Arnal se ha de obligar, segun que por thenor de la presente se obliga al dicho Diego Ysern de dar acabada para el convento del señor san Francisco de Sariñena una custodia de plata sobredorada de peso de sesenta libras jaquesas de plata poco mas o menos conforme a la traça que el dicho Diego Ysern ha dado de una del collegio del señor san Diego de la dicha ciudad de Çaragoça para el veynteno dia del mes de noviembre primero veniente del año presente de mil seiscientos y tres y el dicho Diego Ysern le a de dar y pagar, segun que por thenor de la presente se obliga a dar y pagarle, por la plata, oro y echuras de dicha custodia, acabada que sea, tres mil sueldos jaqueses.

Et con esto las dichas partes y cada una dellas respective prometieron (*clausulas de confirmación y garantía).* Et con esto el dicho Diego Arnal otorgo haver recibido del dicho Diego Ysern quinientos sueldos jaqueses en parte de pago de los dichos tres mil sueldos jaqueses que por dicha capitulacion es tenido pagarle por la dicha custodia que ha

de hazer. E porque assi es verdad renunciantes etc. otorgo la presente apoca etc. Large etc.

Testes: Salvador Marcen scribiente, havitante en la ciudad de Çaragoça y Martin Romeo labrador, havitante en el lugar de Pastriz y de presente hallado en la dicha ciudad.

(Nota marginal) Die vigesimo mensis Decembris anno M.D.C.III. Entre nosotros Diego Ysern sindico del monasterio del señor san Francisco de la ciudad de Çaragoça y Diego Arnal platero, vezino de la dicha ciudad, attendido haver satishecho y cumplido el uno al otro respective lo que por la presente capitulacion eramos tenidos y obligados, por tanto de grado etc. cancellamos y anullamos la presente y queremos sea cancellada y barreada etc. en tal manera y suerte etc. y so obligacion etc. Large.

Testes: Salvador Marcen y Joan Gironimo Sala, scribientes, havitantes en Çaragoça.

125.

1603, diciembre, 22. Zaragoza

Bartolomé Español, ff. 1.563 v.- 1.564. AHNZ

El síndico del convento de San Francisco de Zaragoza contrata con el platero zaragozano Diego Arnal la confección de una cruz de plata para el convento de san Francisco de Sariñena, según las trazas de la del convento cesaraugustano de santo Domingo, por precio de 2.200 sueldos jaqueses.

(Al margen:) Capitulacion. Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Bartholome Español notario, presentes los testigos infrascriptos, comparecieron y fueron personalmente constituydos Diego Ysern sindico del Señor San Francisco de la ciudad de Çaragoça de una parte y Diego Arnal platero vecino de la dicha ciudad de la otra parte, los quales endreçando sus palabras para mi dicho notario, dixeron y propusieron tales e semejantes palabras en efecto continentes vel casi:

Que capitulacion siquiere concordia havia sido tratada, pactada y concluyda en y acerca que el dicho Diego Arnal se ha de obligar, segun que por tenor de la presente se obliga al dicho Diego Ysern de darle acabada para el convento del señor san Francisco de la villa de Sariñena una cruz de plata sobredorada de peso de sesenta honças de plata conforme a la traça de una cruz del convento de Santo Domingo de la dicha ciudad que el dicho Digo Ysern le a dado y entregado en su poder, la qual le a de dar acavada por todo el mes de henero del año primero viniente de mil seyscientos y quatro y el dicho Diego Ysern le a de dar y pagar por por la plata, oro, manos y todo lo demas la suma y cantidad de dos mil y doçientos sueldos jaqueses, a saber los mil ciento y sesenta sueldos jaqueses luego bistraydos y los mil y quarenta sueldos restantes el dia que le diere acavada la dicha cruz al dicho Digo Ysern. *(Clausulas de ratificación y garantía).* Et con esto el dicho Diego Arnal otorgo haver rescivido del dicho Diego Ysern los dichos mil y sesenta sueldos jaqueses que por la presente le avia de bistraer en parte de pago del precio de la dicha cruz. E porque lo sobredicho asi es berdad renunciante etc. otorgo la presente apoca.

Testes: Salvador Marcen y Joan Geronimo Sala escribientes, havitantes en la ciudad de Çaragoça.

(Nota marginal) Die nono mensis aprilis anno M.D.C.IIII. Yo Diego Arnal platero, vezino de la dicha ciudad, de grado etc. otorgo haver recibido de Diego Ysern sindico del monasterio de señor san Francisco de Çaragoça mil y quarenta sueldos jaqueses en fin de pago del precio de la cruz que por la presente capitulacion le debia pagar y porque es berdad, renunciante etc. otorgo apoca y con esto cancello la presente y quiero sea cancellada. Y yo dicho Diego Ysern que parte soy cancello asi mismo la presente capitulacion y quiero sea cancellada y barreada etc. en tal manera y suerte etc. so obligacion que havemos de nuestras personas y bienes etc. Large etc.

Testes: Salvador Marcen y Joan Geronimo Sala, scribientes, havitantes en Çaragoça.

126.

1604, enero, 23. Zaragoza

Martín Español, ff. 28 v.-34 r. AHNZ

El infanzón Juan Jerónimo Serena contrata con el maestro de obras de casas Esteban Leturia la edificación de dos casas nuevas junto al callizo que va a los Teatinos.

(Al margen:) Capitulacion y concordia. Eodem die en presencia de mi Martin Español notario publico y de los testimonios infrascriptos parecieron personalmente constituydos Juan Geronimo Serena infançon havitante en la presente Ciudad de una parte y Estevan de Leturia, maestro de obras de cassas, vezino della de la otra. Los quales dixeron que sobre la fabrica y obra que han de hazer de dos cassas del dicho Juan Serena, havian hecho y ordenado una capitulacion y concordia en el modo como se havian de hazer y el dicho Estevan de Leturia las havia de dar hechas y acabadas las dichas cassas dentro del tiempo por el precio y en la manera et con los capitulos y condiciones siguientes:

Primeramente se ha de derrivar la cassa o cassas donde vivia Garcia el labrador y dexar todo el patio de dichas cassas limpio y desembaraçado para poder plantar y abrir fundamentos para hazer en dicho patio dos casas, la una de parte de la plaça y la otra hazia el calliço que va a los teatinos y hecho aquesto se han de abrir fundamentos para hazer dichas cassas conforme donde se señala la traça donde fuere menester y dichos fundamentos han de ser de argamassa cargandolos en tierra firme.

Ittem hechos fundamentos, se han de cubrir las paredes de dichas cassas de aljez y ladrillo del gruesso que señala la dicha traça, exceptado en el corral que es oy donde esta la cavalleriça que la dicha pared se ha de hazer de tapia valençiana toda la alteça que fuere menester para la dicha cassa levantando desde el suelo de dicho corral en el alto cossa de cinco palmos de ladrillo o de argamassa, lo que mas a gusto le fuere al señor de dichas cassas para que sobre esto carguen las tapias que se han de hazer valençianas.

Ittem es condicion que hecho lo susodicho se ayan de levantar las paredes foranas de algez y ladrillo hasta el primer suelo de ladrillo y medio y de alli arriba hasta el suelo de los maderos de un ladrillo y del suelo de los miradores hasta los tejados de medio ladrillo, con sus pilares de cinco a cinco palmos con sus antipechos, como es usso y costumbre dexando hazia la delantera diez palmos gueco desde el suelo de los miradores hasta la solera donde se han de asentar los rafes.

Ittem es condicion que todas las demas paredes que han de hazer dentro el cuerpo de dichas cassas se hagan con sus fundamentos al respecto de lo que han menester conforme señala la traça dexando en la cassa de la plaça la luna que esta señalada entre las dos cassas.

Ittem es condicion que la pared de la delantera de las dichas dos cassas no suba mas alfo con rafe y todo lo que es la cassa de Martin Blasco y que de alli abaxo al suelo de la calle se hayan de repartir dos suelos, uno el de los miradores y otro el que passa la sala y debaxo de dicho suelo de las salas se reparta de manera que haya una cassa de la plaça, un estudio y otro en la cassa del calliço y de la propia forma aya en los aposentos de adentro entesuelos de la manera que la traça lo señala y si fuere menester devaxo de los entresuelos ahondar quatro palmos para officinas de las dichas cassas lo haya de aondar y sacar el official que hiziere dicha obra para que queden en perficion las dichas officinas o aposentos.

Ittem se han de enfustar los suelos de dichas dos cassas con la madera que dara el señor de ellas y el dicho official haya de enfustar dichos suelos que haya de madero a madero dos palmos y hazer sus bueltas y dexarlas bien raydas espalmadas.

Ittem se han de hazer dichas escaleras conforme la traça señalada y atajos de dichas dos cassas, de aposentos, lunas, antipechos de escaleras, chimineas, todo de la manera que señala la traça y açaguanes y si en los miradores quisiere el señor de la obra hazer atajos apara officinas a su proposito lo haya de hazer el official que hiziere dicha obra y tambien algun solanar.

Ittem es condicion que las dichas dos cassas asi aposentos de miradores y miradores y todo lo demas de las dichas dos cassas aya de quedar espalmado y pulido y las paredes foranas raydas.

Hecho esto lo que es los tejados se hayan de enfustar de quatro a quatro palmos dandoles el virtiente que requiere el arte y sobre dichos miradores entablar con tabla oja bien enclavadas y sobre dichas tablas hechar su teja con lodo como es costumbre, hechando sus cercos de algez, assi en chimineas como en otras cossas que se offrecieren y dichas chimineas que se hizieren en dichas dos cassas salgan encima los tejados seys palmos o ocho dexandolas despalmadas y pulidas.

Ittem el official que hiziere dicha obra este obligado de hazer en cada una de las dichas dos cassas un poço de agua, otro de secreta y otro de aguaviessa y esto a costa de dicho official.

Ittem este obligado dicho official a dar las bodegas que oy estan hechas a cada cassa su pedaço, lo mejor que se pudiere acomodar para servicio de dichas dos cassas y si en la dicha bodega se offreciere hazer algun reparo assi para servicio de dichas dos bodegas como para las paredes que se offrecieren cargas para hazer dichas dos cassas los haya de hazer el dicho official y las bueltas del patio de la cassa del calliço que las aya de hechar en tierra y bolverlas a hazer al nivel de la calle.

Ittem es condicion que el official que hiziere dicha obra este obligado a sacar toda la tierra que se sacare, assi de poços como de enrrona que saliere de dichas cassas o de los fundamentos de entre suelos y todo lo demas al rio y dexar las dichas dos cassas limpias y desembaraçadas empedrando las lunas y enladrillando los patios, hechar sus suelos de algez ençima las bueltas y que haya de quedar toda la dicha obra pulida, conforme requiere el arte.

Ittem es condicion que el dicho official este obligado a asentar y encarçelar todos los aros de puertas y ventanas y rexas assi para estudios como para bodegas y un aposento que se ha de tomar de la cassa del clerigo para la cassa del calliço este obligado a hazer aquello que fuere menester en dicho aposento para servicio de dicha cassa el dicho official lo haga y de bien acabado.

Ittem que el dicho official que hiziere la obra se haya de poner la madera que huviere menester para los andamios sino que ya fuessen menester hasta una doçena de tablas que se le prestaran y que se

aya de buscar poçales, garruchas, sogas y capaços y todo lo demas que fuere menester para su arte.

Ittem que el despojo, assi de ladrillo como de teja y madera, con todo lo demas que huviere en los patios de las dichas dos cassas aya de ser para el amo de dichas cassas y acabada dicha obra de dichas dos cassas de aya de reconoçer y este a conoçimiento de dos officiales a nombramiento del amo de dichas dos cassas y esto para fin y effecto si esta acabada la obra conforme a la capitulacion y traça.

Ittem assimesmo es condicion que si acasso pareçiere hazer las escaleras de dichas dos cassas de otra manera que estan en la traça o en algun aposento mudar alguna antosta o ponerla o mudar alguna chiminea de como esta en la traça, lo aya de hazer dicho official de la manera que el señor de dichas cassas dixere y en lo otro que no haya de hazer mejora ninguna.

Y por quanto Estevan de Leturia obrero de villa ha tomado la dicha obra y se ha obligado a hazer todo lo arriva contenido como esta en la traça y la capitulacion dize y assi para esto Geronimo Serena le da a dicho Estevan de Leturia siete mil sueldos desta manera: los dos mil al principio de la obra de dichas dos cassas y los otros dos mil quando este la metad de la obra hecha, entiendesse quando esten las aguas fuera de las dichas dos cassas y los tres mil sueldos restantes quando este la obra hecha y acabada conforme a la capitulacion y traça y con esto el dicho Estevan de Leturia a de dar echas y acabadas las dichas dos cassas para el dia de san Juan Baptista deste presente año mil seyscientos y quatro.. Et prometieron y se obligaron las dichas partes hazer y cumplir... *(clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: Luis de Moros y Juan Francsico Betorz escrivientes havitantes Cesarauguste.

127.

1604, abril, 8. Zaragoza

Pedro Gerónimo Martínez de Aztarbe, ff. 257 v.- 258. AHPH

El labrador zaragozano Guillén de Lambea afirma a su hijo Juan como aprendiz del platero Pedro Mendieta, por la manutención.

(*Al margen:* Firma famuli). Eodem die et loco. Que yo Guillen de Lambea labrador vezino de la Ciudad de Çaragoça de grado etc. firmo etc. a Juan de Lambea hijo mio con vos Pedro Mendieta platero vezino de la dicha ciudad al dicho vuestro oficio de platero por moço aprendiz y sirviente vuestro por tiempo de quatro años continuos, los quales començaron a correr el primero dia de los presentes mes de abril y año mil seiscientos y quatro en adelante, con condicion que durante el dicho tiempo le haveis de dar tan solamente de comer y beber et asi vos cumpliendo etc. prometo que el dicho Juan de Lambea no se hira de dicha vuestra casa hasta cumplir dicho tiempo y si se fuere lo bolvere a cumplir el tiempo que le faltare y si no, os pagare por cada un dia de los que habra estado en dicha vuestra casa a razon de a ocho dineros jaqueses por razon de la costa y asi mismo os pagare todo lo que constare haberse llevado de vuestra casa. Et aun yo dicho Guillen de Lambea prometo y me obligo que durante el tiempo de los dichos quatro años bestire y calçare al dicho Juan de Lambea mi hijo de todo lo que hubiere menester para adreço de su persona a mi costa y si estubiere enfermo le dare medico y medecinas sin que por ello tengais que pagar vos dicho Pedro Mendieta cosa alguna.

Et yo dicho Pedro Mendieta platero que presente soy y prometo y me obligo que sirviendome bien y fielmente el dicho Juan de Lambea le enseñare el dicho mi oficio procurando en quanto a mi fuere se aproveche en quanto pudiere.

Et assi nossotros dichos Guillen de Lambea de una parte y Pedro Mendieta de la otra prometemos tener y cumplir etc. et si expensas etc. aquellas etc. *(siguen clausulas habituales de ratificación y garantía).*

Testes: Pedro de Escaniz escribiente y Sebastian Ferriz paje habitantes en la ciudad de Çaragoça.

128.

1604, abril, 8. Zaragoza

Martín de Abiego, ff. 114-115 r. AHNZ

Bartolomé de Roca es admitido por tres ministriles para aprender el oficio durante cuatro años. Se compromete a tocar solamente con sus tres compañeros.

Que ante la presencia de mi Martin de Abiego notario y de los testigos infrascriptos comparescrieron de una parte Pedro Clamudi, Joan Clamudi y Salvador Navarro, menestriles, vezinos de la ciudad de Çaragoça y de otra parte Bartholome de Roca vezino de la dicha ciudad, el qual dicho Bartholome de Roca dixo que el deseaba aprehender a tañer menestriles y rogaba y rogo a los sobredichos olgassen de recebirlo y recoxerlo en su compañia para platicar el dicho ministerio de menestril.

Y los dichos arriba nombrados dixeron y respondieron que eran contentos de recebirle y lo recibieron en su compañia debaxo de la capitulacion infrascripta, a saber es que el dicho Bartholome de Roca se conduze con los sobredichos a la dicha platica por tiempo de quatro años continuos contaderos del dia de oy, y promete y se obliga a tañer con ellos en todas las ocasiones que le llamaren y mandaren durante dicho tiempo de los dichos quatro años sin que por ello le den interesse ni cosa alguna.

Y los dichos Pedro Clamudi, Joan Clamudi y Salvador Navarro todos se obligaron a enseñarle juntos y cada uno por si quanto en ellos fueren y pudieren el dicho officio de menestril y a mas de lo sobredicho el dicho Bartholome de Roca prometio que durante el dicho tiempo de los dichos quatro años no tañera con ningun otro menestril sino con los sobredichos y arriba nombrados.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Jusepe Fernandez scriviente y Luis de Lanza habitantes Cesarauguste.

129.

1605, febrero, 9. Jaca

Miguel Alcalde, ff. 2-4. AHPH

Los hermanos Nicolás y Agustín Xalon, ambos pintores, se reparten sus deudas y créditos por razón de encargos y pagos pendientes.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Miguel Alcalde notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos de la una parte Nicolas Xalon pintor y vezino de la dicha ciudad y de la parte otra Agustin Xalon asimismo pintor y vezino de la mesma ciudad, las quales dichas partes en conformidad dixeron y proposaron tales o semejantes palabras en efecto contenientes vel cassi:

Que por quanto el presente dia de oy en presencia de los señores Francisco de Orante y Francisco Domec y Pedro de Ara ciudadanos de dicha ciudad hubiesen pasado, averigado y rematado todas y quales quiere cuentas, datas, receptas e intereses que entre ellos asta la presente jornada y dia de oy en qualquiere manera y por qualquiere caussa y razon hayan tenido asi por razon de qualesquiere obras de pintura, retablos y otros qualesquiere asi de madera como de pintura y cada una dellas realmente y de hecho aya recebido lo que recivir devia y a su parte tocaba recebir, por tanto cada una de dichas partes reconocio y confeso por la presente ser y que estaba y quedaba real y verdaderamente satis hecha y pagada de todo lo que se le devia y cobrar devia y assi de la una a la otra respetivamente se otorgaron apocas legitimas de recibo y con esto juntamente se absolvieron y defenecieron y por absueltos y defenecidos de todo y por todo se dieron y accordaron, quitaron, prometientes, como prometieron, no hacerse por dicha raçon demanda ni peticion alguna y si la hizieren sea nulla y de ninguna fuerza, firmeza ni valor, quedando como queda a cargo de dicho Nicolas Xalon para en cumplimiento y fin de pago de lo que a su parte abia de cobrar para su utilidad y probecho de los señores canonigos y cabildo de la dicha ciudad la resta de la obra del retablo mayor y es trescientas y una libra y diez sueldos todos los quales al

presente dia de oy en su poder recibe y otorgo aver recebido y assi mesmo a de librar en su veneficio y probecho la resta del retablo de santa Orosia que deve la confraria de aquella y assi mesmo por dicha razon es dado y librado un albaran de quarenta y una libras que el dicho Nicolas Xalon debe al dicho Agustin Xalon pasando empero dicho Nicolas Xalon como por la presente queda a su cargo pagar al canonigo mossen Pedro Larbesa quarenta libras jaquesas, las quales estaba obligado el dicho Agustin Xalon pagar al dicho Larbessa mediante un albaran de su mano y aora por el presente quedan a cargo de dicho Nicolas Xalon pagar las real y berdaderamente al dicho Larbessa siempre y quando que las pidiesse y cobrar y restituyr dicho albaran al dicho Agustin Xalon.

Y assi mesmo queda a cargo del dicho Nicolas Xalon de pagar qualesquiere restos de salarios y soldadas que se devieren por razon de dichos retablos y obras a qualesquiere mancebos y officiales que en ellas ayan trabajado, empero lo que se viere a Juan de Bradonas official, que aquello y la declaracion dello y de quien fuese obligado a pagar queda a la deliberacion y determinacion de los dichos señores Francisco d'Orant y Francisco Domec, a cuia declaracion las dichas partes prometieron y se obligaron estar en todo y por todo.

Et assi mesmo quede a cargo de dicho Agustin Xalon de pagar las cien cinquanta libras que deve a Esperança Xalon muger de Pedro de Alfon de Ayerbe y de la paga de aquellas sacar indemne al dicho Nicolas Xalon.

A lo qual tener y cumplir y contra lo sobredicho ni alguna de las sobredichas cosas no venir ni facer venir obligaron sus personas y todos sus bienes respectivamente *(clausulas jurídicas habituales)*.

Testes: Francisco Alabes y Pedro de Batz mercader, habitantes en dicha ciudad de Jacca.

130.

1605, marzo, 27. Zaragoza

Martín de Abiego, ff. 72 v.- 73. AHNZ

Los herreros zaragozanos Francisco Castellano y Juan Dezo forman compañía para trabajar en su oficio, a medias en gastos y beneficios. Admiten en ella al hermano de Francisco, que pagará y cobrará una quinta parte de gastos y beneficios.

Eodem die etc. Que ante la presencia de mi Martin de Abiego notario y de los testigos infrascriptos parecieron personalmente constituidos de una parte Francisco Castellano veçino de la ciudad de Çaragoça y Miguel Dezo tamvien veçino de la dicha ciudad de Çaragoça de la otra parte, los quales dixeron que entre ellos havian hecho concierto y concordia para trabaxar juntos durante sus bidas dellos perpetuamente a dicho su officio de ferreros, lo qual avia de començar desde el dia presente de hoy debaxo de los capitoles y condiciones siguientes:

Primeramente avian concertado que la marca que se ubiere de husar en todas y qualesquiere erramientas aya de ser una herradura y no otra alguna.

Ittem que toda la costa que se ofreziere en fierro, carbon, alias del officio y en otra qualquiere cossa aya de ser a medias entre las ditas partes y por el consiguiente todo el provecho que se sacare de todo lo que trabaxaren y se hiziere en sus ferraduras aya de ser a medias y que ayan de trabaxar juntos los dos.

Ittem que en esta concordia ayan de acoxer a Joan Castellano herrero hermano del dicho Francisco Castellano al qual ayan de acoxer en la quinta parte de provecho y contribuir y poner la quinta parte del gasto, con esto que el dito Joan Castellano aya de trabaxar en la ferreria a gusto y contento de los dichos Francisco Castellano y Miguel Dezo y no trabaxando con ellos no tengan obligacion de dalle nada de dicha quinta parte ni otra cossa.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Alexandro de Vida y Andres Bayona, estantes en Çaragoça.

131.

1605, septiembre, 20. Jaca

Miguel Alcalde, ff. 149-150 r. AHPH

Miguel Vidal, pintor de Burbáguena, garantiza mediante una comanda de mil sueldos su contrato de catorce meses al servicio del pintor Agustín Xalón. Este promete no valerse de esta comanda sino en caso de incumplimiento del contrato y solo por el importe de los perjuicios sufridos.

Eadem die et loco. Que yo Miguel Vidal, pintor natural del lugar de Burbaguena de la comunidad de Daroca, estante de presente en la dicha ciudad, de grado etc. certifficado etc. confiesso tener en comanda de vos Agustin Xalon pintor y ciudadano de la dicha ciudad son a saber mil sueldos jaqueses etc. los quales etc. y aquellos etc. a lo qual etc. obligo etc. de los quales etc. con las clausulas de fecho e no fecho y otras necessarias y en semejantes actos poner acostumbradas etc. juro a Dios nuestro señor etc. sobre la cruz, etc. renuncio a mis propios juezes etc. someterme a la jurisdiction de qualesquiere juezes etc. Fiat large prout in similibus est solitum.

Testes: mossen Bartolome de la Aldea presbitero y Joseph Lascorz de Colomina Jacce.

(Al margen:) Contracarta. Et post factis premissis dicta ac eadem die et loco que yo dicho Agustin Xalon arriba nombrado, attendiente dicha comanda ser lissa, pura y sin condicion alguna, por tanto de grado etc. certifficado etc. prometo y me obligo que no me aprobechare, ayudare ni valdre de aquella contra vos ni los vuestros sino en casso que no me sirbiessedes en el officio de pintor en mi casa y compañia trabajando en el con toda fidelidad por tiempo de catorze messes del presente dia de oy delante contaderos y acabandome de serbir dicho tiempo os cancellare dicha comanda y os dare y pagare la suma y cantidad de docientos y quarenta sueldos jaqueses de mis propios bienes y hazienda y en casso que os me fuessedes sin acabar dicho tiempo que tampoco me ayudare ni valdre de la dicha comanda sino tan solamente en respecto de aquello que realmente y de hecho se me deviere y de los daños que hubiere recebido y no en respecto de otra ni mas conta-

dera ni por otra causa ni razon alguna. A lo qual obligo mi persona y bienes etc. de los quales etc. *(clausulas jurídicas habituales).*

Testes qui supra proxime nominati.

132.

1605, noviembre, 28. Zaragoza

Martín Español, ff. 597 v.-600. AHNZ

Los cuatro ministriles que forman la copla de Zaragoza se ponen de acuerdo en presencia de los jurados de la ciudad sobre el reparto de los ingresos por actuaciones en fiestas particulares y del salario que les dan la ciudad y el reino.

En presencia de mi Martin Español notario y de los testigos infrascriptos, presentes asi mesmo los señores micer Miguel Sant Angel, Juan Torrero, Juan Baptista Lopez, Juan Geronimo Alastuey y Juan Peco, jurados de la ciudad de Çaragoça, parecieron y fueron personalmente constituydos Pedro Clamudi, Juan Clamudi, Salvador Navarro y Andres Brun menor en dias, vezinos y menestriles de la mesma ciudad, los quales dixeron que por haver havido entre ellos algunas discordias y differencias sobre el reparto de los percanzes y emolumentos que se offrezen ganar en algunas fiestas generales o particulares de cavalleros e o de otras personas de la presente ciudad, se havian concordado entre si y havian hecho sobre ello una capitulacion y concordia y para que aquella tuviese effecto y fuesse valida e inviolablemente observada la daban y libraban y de hecho la dieron y libraron en poder de mi dicho Martin Español notario la qual es del tenor siguiente: Inseratur prout in tali signo menestriles.

Es condicion que la copla de menestriles de la ciudad de Çaragoça para servir a los señores jurados della a sus procesiones y fiestas sea de quatro ordinarios y assi mesmo para los percanzes y emolumentos que por las iglesias y otras partes de dicha ciudad se ganaren y se repartan en yguales partes y estos sean Pedro Clamudi, Juan Clamudi, Salvador Navarro y Andres Brun menor.

Es condicion que el salario que la ciudad da para los quatro ordinarios se parta como hasta el dia de oy, que es trenta escudos a Pedro Clamudi, trenta a Juan Clamudi, vente a Salvador Navarro, vente a Andres Brun mayor a cumplimiento de los 2200 sueldos que la ciudad

haze merced para tener un ayudante como hasta aqui se a tenido y tiene sean para el ayudante.

Es condicion que en los percances y aventuras que en dicha ciudad se ofrecieren no puedan hir unos sin otros sino tan solamente los dichos Pedro Clamudi, Juan Clamudi, Salvador Navarro y Andres Brun menor o la mayor parte dellos so pena de quatro ducados por cada vez aplicaderos a los señores jurados de dicha ciudad.

Es condicion que el que faltare a qualquier entrada de servicio de la ciudad tenga de pena medio real por cada tanda y seha todo el oficio quatro reales, aplicaderos de la suerte que se aplican los que faltaren en los servicios de la iglesia de Nuestra Señora del Pilar.

Es condicion que en los percances aya las mismas penas que en los servicios de dicha ciudad, aplicaderas dichas penas de la propia suerte.

Es condicion que el salario del Reyno se lo partan como es costumbre asta el dia de oy.

Es condicion que el que en ninguno de dichos oficios hablare desconpuesto, diere ocasion para ello o no obedeciere al que govierna en las cosas convinientes en dicho ministerio, aprovechamiento y se taña bien y con quietud le pueda apenar en pena de quatro reales por cada vez y se reserva el conocimiento si agravio pretendiere el apenado y que no se pueda llebar dicha pena a los Señores Jurados.

Y por quanto se ofrecen otras ocasiones en la copla de dichos ministriles en las quales es necesario forma y regla de como han de avenir para tener paz, quietud y sosiego, paresce ha los Señores Jurados remitirse a las condiciones que tienen capituladas con los Señores Prior, canonigos y cabildo de la Madre de Dios del Pilar.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Matheo Ruiz andador ordinario y Geronimo Gil ayudante de andador de los Señores Jurados de la Ciudad havitantes Cesarauguste.

133.

1605, diciembre, 24. Jaca

Juan Castillo, f. 343 r. AHPH

Juan Castillo acusa recibo de mil sueldos que le ha entregado el pintor Nicolás Jalòn bolsero de la ciudad en nombre del concejo.

Eadem die yo Juan Castillo vezino de Jacca atorgo haber recebido de los Ilustres señores justicia, jurados y concello de la ciudad de Jacca a saber mil sueldos jaqueses que en cada un año dicha ciudad me aze por dia y fiesta de santa Lucia pasada del presente año mil seiscientos y cinquo los quales he recebido por manos de Nicolas Xalon pintor, bolsero el presente año de dicha ciudad y por la verdad ize, attorgue y testifique la presente apoca y albaran a todos tiempos firme y baledero y en alguna cossa no revocadero, renunciante la exception de frau y de engaño. Fiat large prout in similibus.

Testes Fabian Labadia vecino de Baros y don Jeronimo Abarca, estudiante Jacce habitatores.

134.

1606, febrero, 17. Zaragoza

Martín de Abiego, ff. 80-82 r. AHNZ

Bartolomé Montiel, actor, contrata al también actor Diego Pinelo para que forme parte de su compañía durante cuatro años, fijando su salario y ración y las condiciones de su trabajo.

Bartholome Montiel, representante, habitante en la ciudad de Çaragoça haze capitulacion con Diego Pinelo, asimismo representante. El dicho Montiel se obliga a dar al dicho Pinelo lo siguiente:

Primo por toda esta quaresma del primero domingo de quaresma en adelante le ha de dar dicho Montiel a dicho Pinelo por cada dia de razion 8 sueldos y possada sin que el dicho Pinelo haya de pagar la cama y serbicio y del dia primero primero de Pasqua de resurrection primera viniente hasta el ultimo dia de carnestolendas del año de 1607 le ha de dar por cada un dia seis reales de racion y cinco de representacion y todas las caballerias para el y su mujer y ropa y en casso que algun dia de quaresma hubieren de representar, por cada representacion le haya de dar cinco sueldos y por dos arcas de vestidos de comedias le ha de dar seis sueldos por cada representacion como es usso y costumbre, que las tiene dicho Pinelo.

Y el dicho Pinelo se obliga andar en compañia de dicho Montiel por todo el tiempo arriba dicho con su hijo y han de representar y cantar y hazer las demas cossas necessarias y que fueren menester en las comedias que de representaren y el dicho Montiel ha de vistraer de su quenta del dicho Pinelo quarenta reales y se obligan de tener y cumplir las condiciones aqui puestas y no ausentarse dicho Pinelo por ningun precio ni ocassion y el dicho Montiel no despidirle so pena de quarenta ducados pagaderos por el que no cumpliere y costas que se hizieren por la dicha razon, aplicaderos dichos quarenta ducados la mitad a los pobres de la carcel y la otra mitad al hospital de la ciudad, villa o lugar adonde sucediere el tal desconcierto y jutamente los daños y menoscavos de qualquiere de las partes que hizieren, a albitrio de qualquiere juez y juramento de la parte y se haya de estar a lo dicho sin otra probanza alguna, assi por parte del dicho Montiel como por la de Pinelo.

135.

1606, agosto, 14. Zaragoza

Martín Español, f. 357 v. AHNZ

El pintor Juan Miguel Orliens acusa recibo de mil sueldos que le dan los jurados de Zaragoza en parte de pago por su contrato para reparar los chapiteles de la Torre Nueva.

(Al margen:) Apoca. Eadem die que yo Juan Miguel Orliens pintor, vezino de la ciudad de Çaragoça de mi cierta sciencia atorgo haver recivido de los señores jurados della y por manos de Juan Estevan Castellon ciudadano, mil sueldos jaqueses a cuenta y en parte de pago del concierto y estajo que he tomado a mi cargo y nos hemos concertado el dicho Juan Estevan y yo del reparo de los chapiteles de la Torre Nueva de la dicha ciudad y por la verdad renunciante etc. atorgo la presente apoca etc. large etc.

Testes: Juan de Tiemas ciudadano y Miguel Escatron ayudante de andador de los jurados, havitatores Cesarauguste.

136.

1606, diciembre, 8. Panticosa.

Juan Navarro, ff. 196-200. ABV

El jurado mayor y dos representantes del concejo de Panticosa contratan con Bernad de Lasala, cantero bearnés, la fabricación de una muela alta, farinera y volandera para el molino concejil del lugar, por precio de trece escudos.

Capitulacion y concordia ha sido pactada, tratada y concordada entre los magnificos Jayme Navarro, jurado mayor por los de infanzones en el año presente de mil seiscientos y seis del lugar de Panticosa, Pablo Lamenca y Lorenzo del Pueyo assi como personas electas y asumptas que son del dicho concejo y universidad del dicho lugar de Panticosa de la parte una y Bernad de Lasala cantero, biernes, natural del reyno de Francia de la parte otra; acerca una muela alta, farinera y boladera para el molino farinero del concejo y universidad del dicho lugar de Panticosa, tan grande y de la mesma forma y manera y de la anchura y reciario que las muelas altas farineras y boladeras que agora estan en el molino farinero del concejo y universidad del dicho lugar de Panticosa con las condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente es condicion que el dicho Bernad de Lasala cantero esta obligado y se obliga a hacer una muela alta, farinera y boladera para el molino farinero del lugar de Panticosa que a de tener dicha muela siete palmos de bara de ancho, de canto un palmo y medio de vara de gruesso por parejo a la redonda por la falda de dicha muela y que este bien anibelada, entablada, enbroquelada y como combenga y assimismo a de tener dicha muela en el ojo dos palmos de bara de gruesso y que tenga la regata del natillar como combenga y fuere menester.

Ittem es condicion que el dicho Bernad de Lasala cantero este obligado a dar la dicha muela alta, boladera y farinera bien hecha y bien acabada, moliente y que muelga farina a contento del dicho lugar de Panticosa y reconocida por hombres del dicho lugar de Panticosa

que lo entiendan y sepan las partes que una muela alta, boladera y farinera a menester para ser buena y bien hecha y si alguna condicion faltare en la presente capitulacion que combiniere a dicha muela, reconocida que sea por los tales hombres y personas nombrados por el lugar, el dicho Bernad de Lasala cantero este obligado a hacerla intimado que le sea de la manera que combenga y fuere necessario al contento del dicho lugar de Panticossa.

Ittem es condicion que siempre que el dicho Bernad de Lasala cantero ubiere acabado de hazer dicha muela aya de abisar y llamar al dicho lugar de Panticossa para que reconozcan dicha muela y la reciban y miren si esta sana o rompida y si es de recebir y reconoçida que sea la dicha muela y estubiere quebrada o tubiere alguna falta y no fuere de recibir, en tal caso el dicho Bernad de Lasala cantero este obligado a hacer otra muela con las mesmas condiciones que en la presente capitulacion se contienen y esto a sus costas del dicho Bernad de Lasala sin que el dicho lugar de Panticossa contribuiga a nada ni este obligado a ello sino todo a costas del dicho Bernad de Lasala como dicho es.

Ittem es condicion que siempre y quando el dicho Bernad de Lasala hubiere acabado la dicha muela de hacer, como dicho es, y recebida que sea por el dicho lugar de Panticossa, este obligado a llevar dicha muela al molino a sus costas del pueblo y este obliga a dicho Bernad de Lasala a asistir con la gente que la lleve, dandoles la traça de la manera que la an de llevar y assimismo es condicion que si llevando dicha muela al molino como dicho es por desgracia se quebrase por el camino, que sea a costas del dicho lugar de Panticossa y no del dicho Bernad de Lasala.

Ittem es condicion que el dicho Bernad de Lasala puesta y llevada que sea dicha muela por el dicho lugar de Panticossa en el molino de aqa como dicho es, este obligado a darla bien hecha, enbroquelada en la tablada, bien acabada y que tenga todas las partes y cossas necessarias que una muela alta, farinera y bolandera ha mester para estar bien moliente y que muelga farina y esto al contento dl dicho lugar de Panticossa.

Ittem es condicion que el dicho lugar de Panticossa le haya de dar y pagar al dicho Bernad de Lasala cantero de hechuras de la dicha muela y por su trabajo trece escudos dineros jaqueses y ara principio de paga para començar a trabajar aquella el dicho lugar de Panticossa le aya de dar luego de presente cinco escudos y si con su dinero ubiere menester pan para su gente que el lugar de Panticossa se lo aya de vender con su dinero al dicho Bernad de Lasala y los demas dineros restantes asta cumplimiento de los dichos trece escudos y fin de paga para quando aya acabada la dicha muela y cumplidas las condiciones en la presente capitulacion y concordia puestas y contenidas y no antes.

Ittem es condicion que para seguridad de la muela y de la paga y condiciones en la presente capitulacion y concordia puestas y contenidas el dicho Bernad de Lasala aya de dar y de una fianza luego y que dicha fianza sea contento de los jurados y concejo del dicho lugar de Panticossa.

(Clausulas de lectura, confirmación y garantía de la capitulación, nombramiento de Miguel del Pueyo, vecino del Pueyo como fiador).

Testes: Pedro Lasala y Anthonio Lasala canteros, mancebos naturales del reyno de Francia y de presente habitantes en dicho lugar de Panticossa.

137.

1607, enero, 27. Zaragoza

Diego Miguel Malo, ff. 31 v.- 34 . AHPH

Los priores de la cofradía de plateros de Zaragoza contratan con Miguel de Madariaga, también de Zaragoza, el suministro de una carretada semanal de doce sacas de carbón de humo de pino durante cinco años para provisión de la platería de la ciudad, por precio de 120 sueldos por carretada.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Diego Miguel Malo notario publico y del numero de la ciudad de Çaragoça y testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Juan Batista de Gomara y Geronymo Perez de Villarreal, plateros y mayordomos de la cofraria de los plateros de la ciudad de Çaragoça de una parte y Miguel de Madariaga vezino de dicha ciudad de la otra, los quales dixeron que capitulacion siquiere concordia entre ellos estaba pactada y concordada acerca de la provission de carbon para la plateria de dicha ciudad, la qual dieron y libraron en poder de mi dicho notario y es del thenor siguiente:

El primeramente fue pactado entre las dichas partes que el dicho Miguel de Madariaga fuesse tenido y obligado, segun que por thenor del presente se obligo de dar, por tiempo de cinco años que comença-ron a correr el primero dia del mes de enero del año mil seyscientos y siete y feneceran el ultimo dia del mes de deziembre del año mil seys-cientos y once, es a saber en cada semana de cada uno de dichos cinco años tres carretadas de carbon de humo de pino de doce sacas cada carretada, saca de votiga, segun el costumbre de la presente ciudad de Çaragoça, puestas en cada semana en cassa del mayordomo que es o por tiempo sera de dicha confraria de los plateros o donde el quisiere, como no sea fuera de la presente ciudad ni de la calle de la Plateria ni en mas de una cassa, dandole por cada carretada ciento y veynte suel-dos jaqueses.

Y los dichos Juan Batista de Gomara y Geronymo Perez se obli-gan de dar al dicho Miguel de Madariaga por cada carretada de doce sacas segun dicho es, los dichos ciento y veynte sueldos jaqueses y de

rescivir durante el dicho tiempo de los dichos cinco años en cada una semana de cada un año las dichas tres carretadas y de pagar el dicho precio por cada una dellas luego que la resciviere.

Item con condicion que el dicho Miguel de Madariaga durante el dicho tiempo no cumpliere con lo sobredicho, tenga de pena de pena por cada carretada de carbon que dexare de probeher cient sueldos jaqueses y esto no habiendo sobrevenido niebes ni grandes avenidas de aguas por las quales respective no se hayan podido pasar los rios y trabaxar el dicho carbon para cumplir el dicho Miguel de Madariaga con lo que de parte de arriba ha offrecido.

Item es pactado que los dichos Juan Batista de Gomara y Geronymo Perez tengan la mesma pena de cient sueldos jaqueses por cada carretada que durante dicho tiempo de los dichos cinco años dexaren de rescivir en cada semana y pagar el valor della.

Item es pactado que el dicho Miguel de Madariaga sea tenido y obligado dar en cada un año al dicho Geronymo Perez una carretada de carbon de doce sacas, puesta en su cassa, franca y sin por ella tener que pagarle cossa alguna y esto durante el tiempo de los dichos cinco años.

Item es pactado entre las dichas partes que cada una dellas pueda probar con testigos el haber cumplido lo que a su parte toca y tambien el dexar de haver cumplido alguna de dichas partes lo que le toca y que esta probança haga fe en juizio y fuera del, como si por acto publico o proceso constare. *(Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: Jayme Aznar platero y Miguel Perez, escribiente, Cesarauguste habitator.

138.

1608, abril, 8. Jaca

Miguel Alcalde, ff. 28 v.-29 r. AHPH

Juan de San Juan se afirma como mozo, aprendiz y sirviente de Agustín Xalón pintor de Jaca por tiempo de un año y salario de 200 sueldos.

(Al margen:) Firma de aprendiz. Eadem die et loco. Que yo Juan de San Juan mancebo, habitante en la dicha ciudad de Jacca de grado etc. certificado etc. me afirmo por moço, aprendiz y sirviente con vos señor Augustin Xalon pintor ciudadano de la ciudad de Jacca al dicho vuestro arte de pintor por tiempo y a tiempo de un año del dia de San Juan Batista del año presente en adelante contadero, durante el qual tiempo prometo y me obligo de serviros bien y lealmente evitando os todo daño y procurando os todo provecho y si me fuera de vuestra casa y servicio os pagare todo lo que hubiere comido hasta la sal y por cada un dia que estubiere enfermo serbiros dos, administrandome empero vos medicos y medecinas y lo necesario, por el qual tiempo me habeys de dar y pagar la suma y cantidad de docientos sueldos jaqueses y me habeis de enseñar dicha vuestra arte bien y fielmente como vos la sabeys y Nuestro Señor os la ha enseñado. A lo qual tener y cumplir os obligo mi persona y bienes con las clausulas de fecha o no fecha y las demas necessarias.

Presente dicho Augustin Xalon el qual acepto todo lo sobredicho y prometio y se obligo pagar dichos docientos sueldos y tener y cumplir todas las demas cosas en el presente acto contenidas de palabra a palabra de la forma y manera que arriba se contiene. A lo qual tener y cumplir assimismo obligo su persona y todos sus bienes con todas las clausulas necesarias. Juraron etc. renunciaron etc. sometieronse etc. Fiat large prout in similibus est solutum.

Testes: Miguel Iniguez escribiente y Francisco de Oto vergero, Jacce habitatores.

139.

1609, marzo, 12. Jaca

Miguel Alcalde, ff. 13 v.-14 r. AHPH

El infanzón Pedro Cristóbal de Pioca contrata con el cantero Marzal de Lasala la construcción de un sorrego o albañal entre su campo y la muralla de la ciudad, junto a la puerta de San Francisco.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Miguel Alcalde notario y de los testigos infrascriptos, comparecieron y fueron personalmente constituydos de la una parte Juan Cristobal de Pioca infanzon y ciudadano de la presente ciudad y de la otra Marzal de Lasala cantero y vecino de la misma ciudad, los quales en buena conformidad digeron que el presente dia de oy se habian concertado en que el dicho Marzal de Lasala cantero le havia de hazer en su campo que esta junto a Sant Francisco y cave la muralla de la presente ciudad un sorrego o canellado de bobedas muy bien hecho y conforme a arte, de piedra calcina para dar sallida a las aguas que discurren y pasan por entre su campo y dicha muralla, comenzando aquel en la torre del portal de San Francisco y prosiguiendolo asta la torre del guerto de Martin Lamberto Iñiguez del altario, forma y manera que entre ellos ha sido tractado y concertado, obligandose como se obligo ha hazer aquel de aqui asta el dia de sant Juan Baptista del mes de junio proximo venidero de este presente año arriba calendado.

Y el dicho Juan Cristobal de Pioca prometio y se obligo pagarle por su trabajo todo aquello que sendos officiales por ambas partes nombraderos tassaran y concertaran y en casso que no se pudieren concertar dieron poder y facultad a mi el notario la presente testifficante de poderles nombrar una persona tercera que a mi parecera a cuya declaracion prometieron estar a todo y por todo y el dicho Juan Cristobal de Pioca prometio y se obligo darle al pie de la obra toda la piedra que ubiesse menester y la arena y cal. Prometio y se obligo el dicho Marzal de Lasala ponerla a su costa con condicion que el dicho Juan Cristobal de Pioca le haya de hir dando lo que haya menester para comer.

Et assi con las dichas condiciones las dichas partes y cada una dellas prometieron y se obligaron tener y cumplir todo lo sobreedicho, cada una por lo que le toca respectivamente, so obligacion de sus personas y bienes con todas las clausulas necessarias etc. Fiat large cum clausulis necessariis prout in similibus est solitum etc.

Testes: Pedro Abat cirujano y ciudadano de la dicha ciudad y Guiral de Latorre bastero vezino de aquella.

140.

1609, octubre, 25. Zaragoza

Bartolomé Español, ff. 767 v. 770. AHNZ

Los jurados de Aljafarín contratan con el organista Jaime Puche de Ulfila, habitante en Zaragoza, la reparación del órgano de la iglesia parroquial del lugar.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Bartolome Español notario, presentes los testigos infrascriptos, fueron personalmente constituydos Jorge Gutierrez y Martin de Farlete jurados y vecinos del lugar de Alxafarin de una parte y Jayme Puche de Ulfila organista habitante en la ciudad de Çaragoça de la otra parte, las quales dichas partes dixeron que capitulacion y concordia havia sido entre ellos tractada, pactada y concluyda en y acerca el adovo, adreço y otras cosas que el dicho Jayme Puche de Ulfila se obliga de hazer en el organo de la yglessia de dicho lugar de Alxafarin con los capitulos, pactos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Jayme Puche de Ulfila sea tenido y obligado y por la presente se obliga ad açer en dicho organo un flautado de la cara de la entonacion que se tenia antes todo de nuebo con otro registro a la parte de adrento de octabas y un lleno con su quinçena y decimonovena y veynteydosena con su compañia de los agujeros que tiene el dicho organo.

Item tiene de desaçer el dicho Jayme Puche de Ulfila el secreto para remediar los malos vecinos que tiene, de modo que este sano y fixo como el dia que se hiço.

Item tiene de hacer el dicho Jayme Puche de Ulfila las muelles del dicho secreto batidas de ylo de yerro y assimesmo tiene de reparar las canales y manchas de manera que pueda manchar un mochacho de diez años y que todo esto despues de hecho sea visto y judicado por quien los dichos Jorge Guiterrez y Martin de Farlete querran.

Ittem assimesmo tiene de adobar la jarcia que estan los tonillos crebados y los tirantes que baxan de las ventalles y teclas que ay cre-

badas que este todo en perfecion de modo que este como el dia que se hiço y a contento, todo lo qual se obliga el dicho Jayme Puche de Ulfila a dar acabado para fiestas de nabidad primero viniente deste presente año de mil seiscientos y nuebe.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que le an de dar al dicho Jayme Puche de Ulfila la casica de la yglesia de dicho lugar para mientras trabaxare en la obra de dicho organo y mas le an de llebar la erramienta en un carro asta el dicho lugar.

Item es pactado ente dichas partes que los dichos Jorge Gutierrez y Martin de Farlete le ayan de dar y sean tenidos y obligados segun que por tenor de la presente se obligan a dar y pagar al dicho Jayme Puche de Ulfila por toda la dicha obra y adobo de dicho organo dos mil sueldos jaqueses desta manera: los seyscientos sueldos jaqueses vistraydos luego y los mil y quatrocientos sueldos restantes acabado que habra el dicho Jayme Puche de Ulfila dicha obra de dicho organo.

(Clausulas de ratificación y garantía. Nombramiento por el organista de Domingo Rodriguez, vigolero, vecino de dicha ciudad como fiador del contrato. Consignación de testigos: Juan Lopez y Gregorio Palacio scribientes havitantes en Çaragoça).

141.

1610, septiembre, 27. Zaragoza

Diego Fecet, ff. 1.365 v.- 1.378. AHNZ

Mosen Sebastián Aguilera, racionero de la Seo contrata con Francisco de Casas y Juan Ruiz obreros de villa la construcción de una casa en la plaza de San Bartolomé, a la entrada de la calle de los Arcedianos en Zaragoza.

(Comparecencia de los contratantes, acta de entrega de la cédula de capitulaciones). Capitulacion y concordia tractada y concordada entre el señor mossen Sebastian Aguilera racionero de la santa yglesia metropolitana de Çaragoça de una parte y de la otra Francisco de Casas y Juan Ruyz obreros de villa y peritos de la ciudad, los dos vezinos de Çaragoça acerca de que los dichos le han de hazer unas casas suyas sitias en la plaça de San Bartolome a la entrada de la calle de los Arcidianos, parrochia del Aseo desta ciudad de la manera siguiente:

Et primo es condicion que los dichos mase Francisco de Casas y Juan Ruyz ayan de derribar dicha casa desde el tejado hasta el suelo de la bodega mas baxa y limpiar y sacar todo el despojo y tierra que saldra della y limpio todo el patio, hayan de ahondar lo que monta la sala baxa y toda la demas casa, quitado la lunica, lo que toca a la sala de veynte y quatro palmos de hondo, lo demas a quatorze palmos de ahondado que se han de recibir la pared de la delantera hasta el suelo de la calle lo que no estuviere recibido y las paredes de los lados las que no lo estuvieren al mesmo alto de una rejola de grueso y en la delantera dos pilares amas de la una rejola de ladrillo y recibidas las paredes han de enfustar un suelo de bueltas con fustes redondos todo lo que es la sala mas hondo que el suelo del patio doce palmos de hueco y hagan y enfusten otro suelo de bueltas al nibel de la calle en la sala y dos quadras y junto a la escalera del patio y azaguan dexando bazio para la escalera de la bodega y caballeriza con fustes redondos y que aya de un fuste a otro dos palmos dos dedos mas o menos y hechen sus bueltas de algez y rejola en todos los dos suelos del patio y solanos.

Ittem es condicion que hechadas las bueltas de todas las bodegas ayan de levantar los dichos maese Francisco de Casas y Juan Ruyz la delantera de la casa todo el largo della de una rejola de gruesso hasta diez y seys palmos de alto dexando la puerta y bentanas que señala la traza y assi mesmo levanten a essa alteça todas las paredes que señala la planta de media rejola con un pilar junto a la puerta de la sala baxa y otro en la pared que atrabiesa toda la casa que divide la luna y la escalera de rejola y media de largo y una de gruesso y las paredes de los vezinos se reciban las que traieren necesidad, todo a la alteza de los diez y seys palmos, poniendo sus soleras sobre las paredes de adentro que vengan a dar a los pilares y encima enfusten un suelo de bueltas con fustes quadrados y boçellados de la delantera hazia adentro de una pared a otra y que aya de un fuste a otro dos palmos poco mas o menos y hechen sus bueltas de algez y rejola muy bien raydas en todo el patio de la casa quitada la lunica y bazio de la escalera y chiminea y lo proprio en el azaguan y el patio.

Y assimismo es condicion que hechadas las bueltas levanten de alli arriba todas las paredes de las bueltas arriva y pilares a peso de las de abaxo y a la mesma gordeza hasta la alteza de quinze palmos dexando en dichas paredes todas las puertas y ventanas que señala la traza y a essa alteza enfusten un suelo de buelta con la misma madera y de la mesma suerte que el de abaxo y hechen sus bueltas conforme a las de abaxo, dexando bazio para la escalera y chiminea de la alcoba que ha de ser conforme a la traça.

Y assimismo es condicion que hechadas las bueltas de encima la sala levanten la delantera de media rejola con un pillar en medio y dos a los remates de una rejola de gruesso y una y media de largo a la alteza de treze palmos y todas las demas paredes y pilares a la gordeza de abaxo y las paredes de los vezinos con sus pilares todo a la alteza de los treze palmos encima enfusten otro suelo de bueltas poniendo dos puentes arrimados a la delantera de un pilar a otro con la mesma madera y de la misma suerte que el de abaxo y hechen sus bueltas conforme a las de abaxo dexando bazio para la escalera y chimineas de la alcoba y cocina alta que estara sobre la tercera quadra.

Y assimismo es condicion que hechadas las ultimas bueltas los dichos maese Francisco de Casas y Juan Ruyz levanten la delantera diez o onze palmos de media rejola hasta cinco palmos de alto con sus pilares de rejola y media de largo y una de gruesso compartidos en quatro o mas bentanas y de ay arriba levanten los dichos pilares a la alteza dicha y sobre ellos assienten su solera y sobre ella assentaran el raffe que le pareciera al señor de la obra y lebanten a esse nibel las paredes foranas de media rejola con los pilares que convengan y los de dentro de casa todos a la gordeza de abaxo a nibel del rafe poniendo sus tirantes de un pilar a otro y de ay arriba suban los pilares de las paredes foranas y las de dentro de casa a la alteza que convengan para que vaya toda el agua a la calle con muy buen pendiente, enfustando con sus puentes de la delantera a los pilares y de un puente a otro con fustes redondos o quadrados todo el patio de dicha casa quitado la luna dexando bazio para las chimineas y que aya de un fuste a otro quatro palmos poco mas o menos y encima pongan su tabla oja y cubran con su lodo y teja todo el tejado de dicha casa haziendo los tres remates de las chimineas encima el tejado y sus viajes muy pulidos hechando sus cerros de algez en ellos y donde mas convengan en dicho tejado dexando una bentana en el para salir a limpiar las chimineas y a retejar el tejado donde mejor estuviere.

Y assimismo es condicion que acabado de cubrir el tejado de dicha casa hayan de cerrar de antosta de la alteça del rafe arriba hasta el tejado todo el mirador sino algun pedazo para que entre el sol, espalmado por dentro y suba la chiminea de la cocina baxa y la del alcoba de la primera sala y de la segunda hasta los remates que estaran hechos en el tejado de algez y rejola haziendo sus aldas con sus aros y hogares enladrillados del anelo que convengan espalmadas y pulidas de la halda hasta el tejado con buenos caños y en el mirador haga dos atajos para repostes con sus antostas sentando en cada uno un aro de puerta y otro de bentana espalmadas y pulidas y todo el mirador hasta la alteza del rafe y hechar su suelo de algez en todo el mirador y aposentos muy a nibel y bien bruñidos.

Y assimismo es condicion que ayan de hazer los dichos peritos la escalera desde el suelo del patio hasta el mirador en la parte y lugar

que señala la traça y del mesmo anelo con sus correas y escalones y antipechos de algez y rejola muy bien espalmada y pulda toda ella y assienten su aro en el mirador al remate della juntamente los aros de puertas y bentanas que señala la traça en el quarto baxo, el mirador con sus viajes donde convenga y atajen y espalmen y pulan paredes y atajas a plana gorda juntamente la escalera y bazio della y hechen sus suelos de algez en todo el dicho quarto y recibidor muy a nibel y bien bruñido.

Y assimismo es condicion que hayan de assentar los dichos peritos los aros de puertas y bentanas en el quarto de encima el patio y hazer atajos conforme esta la traça y espalmen y raygan todo el dicho quarto y bazio de escalera y hechar sus suelos de algez muy a nibel y bien bruñido.

Y assimismo es condicion que assienten los dichos peritos en el quarto baxo y patio todos los aros de puertas y bentanas que señala la traza con sus rejas en la sala y patio y otras pequeñas en la calle para dar luz a las bodegas y assienten el aro del azaguan cerrando de ladrillo y algez lo que convenga y espalmen y raygan todas las paredes de la sala y quadras y patio y azaguan y escalera y hagan la escalera de la bodega de algez y rejola hasta la bodega mas honda de baxo de la escalera principal y por la lunica hagan su baxada para la caballeria debaxo de la ultima quadra y hagan sus pesebres de algez y rejola con sus maderos y su poço para necessaria en dicha caballeriça con su assiento y su poço de sumidero en la lunica a un lado y otro poço para agua de seys palmos de ancho hasta el agua aqueado de madera harto alto con su antipecho de ladrillo sobre sus trallos de olivera en la lunica donde menos ocupe arrimado a la parte de la coçina alta para que puedan sacar agua de arriba y hechen sus suelos de algez en la sala y sus quadros muy parejos y bien bruñidos y el patio y azaguan y lunica empedrado y espalmen y pulan el sotano y le assienten su puerta y ventanas y le hechen su suelo de algez muy a nibel de manera que quede todo muy bien acabado con seguridad conforme a la traza y puestas todas las ventanas que convengan en las bodegas.

Y assimismo es condicion que los dichos peritos, acabada la obra como esta dicho, ayan de dexar toda la casa limpia y desembaraçada

de todas las inmundicias que havran salido de dicha obra y llevarla al rio a su costa. Y assimismo hayan de hazer los dichos peritos a su costa toda la dicha obra de algez y rejola y teja y madera para bueltas y tejados y andamios y manos de maestros y peones y cabos para todo lo dicho dexandola acabada y con seguridad dandole el dicho señor de la obra y poniendo a su costa puertas y ventanas y aros dellos y el rafe y toda la herramienta de yerro y rejas, esso todo ha de ser a costa del señor de la obra y los dichos peritos ayan de poner sino lo arriba dicho que el algez y rejola para bueltas y tejados y manos de maestros y peones y sacar la tierra al rio dando a los dichos peritos el señor de la obra el precio que se concertaren.

Y assimismo es condicion que todo el despojo que hiciere en dicha obra sea para los dichos mase Francisco de Casas y Juan Ruyz, quitado puertas y ventanas y rejas y se obligan los dichos maestros a dar acabada la dicha obra por todo el mes de março del año mil seyscientos y onze y los dichos maestros han de blanquear los dos quartos alto y baxo y el patio y azaguan. Item sobajar la delantera. Item assentar un balcon. Ittem el tejado del vezino que cae sobre al lado de la alcoba, essa agua la hechen a la calle en donde mas convenga. Ittem un pedaço de zutea hasta quatorze o quinze palmos en quadro encima el soleador que alcançe la vista de Hebro.

Item que en qualquier estado que este la obra la pueda hazer el dicho mossen Sebastian Aguilera visitar para fin de ver si va conforme a la capitulacion y traza, pero si no lo estuviere o algo della faltare a la capitulacion y traza lo pueda hazer cumplir a costa de los dichos peritos sin que por ello haya de haver repugnancia alguna; sino tan solamente se aya de estar a la relacion que los officiales hizieren y eso ha de ser a costa de los dichos peritos. Y acabada la obra haya de ser visitada por officiales peritos uno por una parte y otro por otra. Y si acaso se offreciere alguna duda y no concertarse, puedan nombrar tercero, de conformidad a los dos.

Item es condicion que por toda la dicha obra y por hazer y poner en ella los dichos maestros han de hazer y poner, el dicho mossen Sebastian Aguilera les aya de pagar y pague siete mil sueldos jaquesses desta manera, a saber es: los dos mil sueldos quando la dicha obra

estuviere medio hecha y otros dos mil sueldos acabado que hayan la dicha obra y los restantes tres mil sueldos desde el dia que aquella estuviere acabada en un año.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Vicente Aguilera escriviente y Estevan Catalan escudero havitantes en Çaragoça.

142.

1610, diciembre, 30. Ayerbe

Miguel de Fuentes, ff. 9 v.- 10 r. AHPH

El concejo de Ayerbe contrata con Martín de Turbide, tejero de Bolea, la fabricación de tejas, ladrillos y calcina durante tiempo de tres años.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Miguel de Fuentes notario publico infrascripto y de los testigos abajo nombrados, comparescieron y fueron personalmente constituydos Pedro de Ascaso y Miguel de Cinto, jurados de la villa de Ayerbe en este año presente de mil seyscientos y diez y en nombre y voz del concejo de dicha villa de la parte una y Martin de Turbide texero vezino de la villa de Bolea de la parte otra, los quales dixeron y propusieron etc. que en et acerca cierta obra de texeria y ladrillo que el dicho Martin de Turbide habia de hazer, havian hecho y pactado una capitulacion y concordia con las condiciones siguientes:

Et primo es condicion que el dicho Martin de Turbide se haya de obligar, segun que desde luego valida y eficazmente por la presente capitulacion se obliga, a hazer por tiempo de tres años continuos y siguientes contaderos del primer dia del mes de henero deste año presente en adelante la texa, ladrillo y cal que fuere necessaria en dicha villa de Ayerbe y a el por los dichos jurados que al presente son y por tiempo seran le fuere mandado hazer con los mesmos moldes y medidas que la hizo en dicha y presente villa de Ayerbe en el año mil seyscientos y ocho, la qual obra haya de vender a saber es aprecio de seis sueldos y diez dineros jaqueses assi de texa como de ladrillo por ciento y el cayz de cal a dos sueldos y seis dineros, dando toda la dicha obra a dicho precio sin poder pidir mas ni otra cossa a los dichos vezinos y moradores de dicha villa de Ayerbe y sus aldeas, no pudiendo vender a otra persona de ladrillo, texa ni cal hubiendo falta dello en la dicha villa de Ayerbe.

Item es condicion que ayan de avissar al dicho Martin de Turbide siempre que fuere necessario que haya de venir a trabaxar un mes antes para que se desocupe de algunos queaceres que podria tener y

avisado que sea y fuere passado dicho tiempo que assi dichos jurados como dicha villa puedan buscar y este en su mano otro official a su costa para que venga a trabaxar de dicho su officio de texero lo que fuere necessario.

Item es condicion que durante dicho tiempo de dichos tres años no pueda dicha villa de Ayerbe en manera alguna sino en dicho casso arriba dicho, buscar ni dar lugar que official alguno trabaxe de dicha obra de texero.

Item es condicion que dichos jurados sean tenidos y obligados segun que por la presente se obligan, dar al dicho Martin de Turbide el texar y cassa que en el hay bien dreçado a su costa, de manera que pueda trabaxar, cerrado y llabes en las puertas. *(Siguen clausulas de garantía).*

Testes: Martin de Torralba Carnicero, labrador y Martin de Alguerri.

143.

1611, mayo, 12. Zaragoza

Martín Español, ff. 212 v.-216 r. AHNZ

El representante de los jurados, consejo y capítulo de Zaragoza contrata con el escultor Juan Miguel de Orliens y el ensamblador Pedro de Ruesta la reparación de los chapiteles de la Torre Nueva. Han de restaurar las chapas de plomo que los cubren y reparar el maderamen interior, así como las almenas y el pie del edificio.

(Al margen): Capitulacion y concordia. Eadem die, en presencia de mi Martin Español notario publico y de los testigos infrascriptos parecieron personalmente constituydos Juan Estevan Castellon çiudadano de la çiudad de Çaragoça y obrero nombrado por los señores jurados, capitulo y consejo della para reparar la torre y chapitel de la Torrenueva de la mesma çiudad de una parte y Juan Miguel de Orliens escultor y Pedro de Ruesta ensamblador vezinos de la presente çiudad de la otra, los quales dixeron que sobre el reparo de la dicha torre y chapitel en las cossas infrascriptas havian hecho cierta capitulacion y concordia y queriendo que aquella tuviese efecto y se guardase por las dichas partes la davan y libravan y de hecho la dieron y libraron en poder de mi dicho notario para que la asentase y vaciase en la presente nota, ques del tenor siguiente:

Primeramente es condiçion que los dichos Joan Miguel de Orliens y Pedro de Ruesta han de desenclavar todo el plomo que agora hay en los tres chapiteles de la dicha torre y con el plomo que de alli saliere y el que mas fuere neçesario han de labrar las planchas de plomo vaziadas y vatidas que fueren menester para volverlos a cubrir de la gordeza y pesso conforme a la muestra que queda en poder de dicho Juan Estevan Castellon ques un palmo en quadro de peso de dos libras que viene a hazer arroba por vara, inclusas las entras de las juntas y labradas las dichas planchas se han de pesar y midir para que se heche de ver que corresponden a la sobredicha razon y peso y con las dichas planchas han de volver a cubrir todos los dichos tres chapiteles y si el ventanaje y piramides que ay en el

chapitel mas alto estan cubiertos de plomo y se hallaren descubiertos los han de volver a cubrir de plomo con marcavises vizcainos y han de soldar todas las juntas della con estaño poniendo el plomo y estaño y marcavises a su costa y para ello a de darles la çiudad el plomo, estaño que haze traer de Nabarra a los preçios como le estuvieren a ella puestos en Çaragoça, para lo qual han de tomar en cuenta del preçio que avaxo se les señala por toda la obra.

Item han de mudar y poner de nuevo todas las piezas de madera que huviere gastadas o podridas en el aro que ay sobre las paredes de la torre, sobre el qual aro carga el armamento del chapitel mas vajo y si en los dichos huviere algunas pieças de madera podridas o rompidas las han de mudar y poner de nuevo.

Item es pactado que reconoçidos los tres chapiteles despues de quitado el plomo que agora ay y antes de volverlos a cubrir los dichos Joan Miguel de Orliens y Pedro de Ruesta han de entablar todas las juntas de las tablas que fuere neçesario y reclavarlas para que la obra quede mas segura.

Item es pactado que los susodichos han de reparar las almenas que ay al deredor de la torre y qualquiere pedazo de pared que huviere movido desde los pes que hay en los ochavos della hasta el remate de dichas almenas y poner el ladrillo y yeso viscocho que para ello fuere neçesario y assi mesmo han de reparar la escalerilla que ay para acavar de subir a la torre, que es el ultimo ramo de la puerteçica arriva.

Item han de reparar y canopar el pie de la torre por de fuera en todo lo que de presente esta escomido y gastado poniendo el yeso y ladrillo a su costa.

Para hazer toda la dicha obra han de parar y desparar todos los andamios neçesarios y poner la madera, clavaçon, soguetas y las demas cossas que para ellos fueren menester y todos los peones y maestros que en toda dicha obra se offrezieren a su costa.

Item la çiudad les ha de dar la cuerda de cañamo que ay en los graneros para subir la maniobra y si fuere menester repararla, la ha de reparar la çiudad a su costa.

Han de dar acavada toda la obra por todo el mes de agosto que viene deste año de mil seyscientos y seys.

Por toda la sobredicha obra les ha de dar la çiudad seysçientas libras jaquesas y quedando bien acavada a contento y satisfacion del dicho Juan Estevan Castellon queda en su election el darles de refaction por toda la dicha obra otras çinquenta libras jaquesas mas y se les ha de vistraher çien libras jaquesas y otorgar apoca del plomo, estaño y marcavises que se les librare a los precios sobredichos.

(*Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos:* Luis de Moros y Juan de Sibrana escrivientes habitantes en Çaragoça).

144.

1611, diciembre 28. Zaragoza

Juan Lorenzo Descartín, (protocolo para 1612) ff. 11 v. 13. AHNZ

El Bayle General de Aragón contrata, tras licitación, con el obrero de villa Tomás Obón la reparación de las caballerizas en la salina del Castellar por precio de 600 sueldos.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Joan Lorenço Descartin y testigos infrascritos parecieron don Geronimo Francisco Celdran de Alcaraz Bayle general de Aragon de una parte y Thomas de Obon obrero de villa de la parte otra. El dicho señor Bayle dixo que haviendose pregonado por la presente ciudad de Çaragoça por Francisco Tomas vezino y corredor publico de la presente ciudad quien quisiese tomar a su cargo el reparo que se ha de hazer en la caballeriza que esta en la salina del Castellar de la parte de aca del rio y no haviendose hallado quien con tanta comodidad quiera hazer dicha obra como el dicho Thomas Obon que por tanto, se havia pactado y concordado con el dicho Thomas Obon el hazer dicha obra con la capitulacion y de la forma y manera siguiente:

Que el dicho Thomas Obon este obligado de hazer el tejado de dicha caballeriza y hacer quatro pilares de regola y media en quadro, cargando dichos pilares con tierra firme o fundamento segun y que suban de la cara de tierra arriba diez o doze palmos y a esa alteça enfuste los puentes de pilar a pilar. Y encima volver a enfustar los maderos que agora estan del mismo altario y encima los maderos volverlos a entablar con las mismas tablas y entablada que sea dicha caballeriza la cubra con texa y su lodo como agora esta. Y dicho Thomas de Obon haya de reparar los pesebres y poner a su cargo por el precio concertado aljez o calcina para hazer los pilares y ladrillo y maderos que faltaren y tablas las que faltaren y clabos y texa la que fuere menester para dicho texado y officiales y peones, todo a su cargo por lo concertado. Y acabada que sea dicha obra la han de reconozer Juan Esteban Castellon receptor de la baylia general de Aragon o Lupercio Estevan, veedor de dicha salina o el oficial que ellos manda-

ren. La qual obra dicho Thomas Obon toma su cargo hazerla de la manera dicha por precio de seiscientos sueldos jaqueses. Y dicho señor Bayle haziendo y cumpliendo el dicho Thomas Obon lo que a su parte toca conforme lo sobredicho promete y se obliga pagar dicha cantidad. *(Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: Antonio Marginete del Aguila y Lope Garcia, habitantes Cesarauguste.

145.

1612, febrero, 4. Bolea.

Melchor de Arbustante, ff. 1 V.-4.AHPH

Inventario de las alhajas y ornamentos de la iglesia de santa María de Bolea, que el concejo confía a mosen Becha, el nuevo sacristán.

(Al margen:) Comission de sacristia. Eadem die et loco. Dentro la yglesia parrochial de sancta Maria la mayor de la villa de Volea, los señores Pedro de Aiala y Anton de Gratal, jurados de dicha villa, presentes yo Melchior de Arbustante notario y testigos infrascriptos y presente el reverendo mossen Martin Garces vicario de dicha iglesia, encomendaron la sacristia de aquella a mosen Becha, diacono havitante en la dicha villa a tiempo y por tiempo de diez y seis meses continuos siquiere por el tiempo que ay de aqui al dia de sancta Cruz de mayo del año proximo viniente de mil seiscientos y treze, offreciendole y mandandole de salario por su travajo todo lo que hasta agora se ha acostumbrado a los que han sido sacristanes, presente el dicho mosen Becha, el qual accepta la dicha comission y cargo de sacristan al qual los dichos señores jurados le encomendaron y entregaron las jocalias, hornamentos, bienes y cossas infrascritas y siguientes:

Primeramente tres cruzes de plata sobredorada.

Ittem una custodia grande de plata sobredorada con sus lunas de christal para llebar el santisimo Sacramento.

Ittem otra custodia pequeña de plata blanca.

Ittem seys calizes de plata, los dos sobredorados con sus patenas.

Ittem un pie de plata sobredorado para el lignum cruzis con sus angeles.

Ittem un plato de plata pequeño.

Ittem un portapaz de plata.

Ittem dos ampolletas de plata.

Ittem un incensero y navecilla de plata con su cuchara de lo mismo.

Ittem otro incensero de bronze.

Ittem un ostiero para tener las ostias de bronce con su tapadera.

Ittem trenta y un manteles para sobre los altares, buenos y malos, los ocho de los quales son del altar de san Diego y los demas de la yglesia, de los quales hay cinco manteles en la capilla de la madre de Dios de la Soledad que son de los cofadres, dos en el altar de santa Lucia, en santo Thomas y tres en la iglesia del señor sant Pedro.

Ittem dos Agnus con sus pies de nogal y cercos de lo mismo para sobre el altar.

Ittem mas una crismera de plata

Ittem dos portapazes de bronce iluminados

Ittem otros dos de bronze pequeños

Ittem una cruzetica de plata con Christo

Ittem siete candeleros de bronze, los quatro altos y los tres pequeños y el uno de los pequeños rompido.

Ittem diez lamparas con sus platos, los ocho de azofar y los dos de estaño.

Ittem dos platos de azofar para el ofertorio

Ittem dos bordones de las cruzes

Ittem unos cordones de seda colorada y oro

Ittem dos pendones con sus bordones, el uno grande y el otro pequeño, el grande de tafetan carmesi y el pequeño de damasco carmesi.

Ittem catorze corporales con sus hijuelas

Ittem una toallica de lienzo vieja y no con guarnicion para cubierta de los calizes.

Ittem una cubierta de tafetan carmesi con franja colorada y blanca para la custodia

Ittem dos toballas de tafetan blanco una grande y otra pequeña, la grande con franja y la pequeña con guarnicion, para dar paz y para sobrecaliz.

Ittem dos toallas verdes la una grande y otra pequeña para lo mismo

Ittem otras dos coloradas para lo mesmo

Ittem tres azules, una grande y dos pequeñas de tafetan para lo mismo

Ittem ocho almoadas pequeñas enfundadas

Ittem ocho albas con ocho cingulos y nuebe amitos

Ittem un paño de lino para llebar el pan bendito

Ittem siete delante altares de lino y red a listas

Ittem quatro delante altares de guadamacil y diez corazas para cubrir los altares

Ittem un delante altar de tafetan colorado y azul

Ittem un delante altar de tafetan a la morisca

Ittem quatro sobrecielos de peaynas en uno de damasco carmesi, otro de damasco verde, otro de tafetan terciopelado verde y morado, otro de raso falso naranjado y verde.

Ittem dos casullas la una de fustan labrado y otra de brial blanco sin aforros.

Ittem dos casulas de girasol de colores con estolas y manipulos.

Ittem otra casula de brial blanco con estola y manipulo

Ittem dos palios para el Santisimo Sacramento, el uno de terciopelo carmesi con estrellas pequeño viejo y el otro de damasco carmesi con las goteras bordadas de la Pasion.

Ittem nuebe misales romanos nuebos y viejos

Ittem ocho cruzes pequeñas para conjurar, las cinco de Santo Toribio y las tres de box torneadas

Ittem un terno entero de damasco blanco viejo sin estolas ni manipulos ni flocos en las almaticas

Ittem una casula de tafetan colorada e vieja con la zanefa bordada

Ittem otra casula vieja colorada de chamelote de aguas con hilo de oro, la qual esta en la hermita de san Pedro

Ittem un paño para el pulpito verde con franja de seda verde

Ittem un paño de terciopelo verde para sobre el feretro o escaño con un Christo bordado

Ittem un terno negro de chamelote de aguas viejo sin estolas ni manipulos

Ittem una muceta de brocado para llebar el Santisimo Sacramento

Ittem un terno entero de brocado carmesi con su gremial, delante altar y lo demas y flocos de seda y oro para las almaticas

Ittem un terno entero de damasco blanco nuebo con sus flocos para las almaticas sin gremial

Ittem otro terno de damasco carmesi sin gremial ni flocos

Ittem otro terno verde de damasco nuebo con el gremial y flocos

Ittem un terno entero de terciopelo negro de difuntos con gremial y flocos

Ittem otro terno de damasco violado entero con gremial y flocos

Ittem dos libros de cantar la pasion y quatro misales viejos del abadiado

Ittem un terno viejo verde sin estola, manipulos y flocos ni gremial, la casula de tercipelo y lo demas de damasco

Ittem ocho toallicas de lino labradas y blancas para dar paz

Ittem un delante altar de paño azul viejo con franjas moradas

Ittem un espejo mediano

Ittem una reliquia del Lignum Cruzis engastada en plata sobredorada

Ittem una reliquia del señor san Esteban engastada en plata

Ittem otra reliquia de san Sebastian

Ittem otra de San Bartolome, otra de san Blas, otra de Santa Apolonia engastadas en plata

Ittem dos reliquiarios de plata sobredorada, en el uno dellos una reliquia de san Diego, otra de Santa Barbara, otra de san Martiniano; en el otro una reliquia de señor san Vicente Martir, otra de los martires, otras de santa Cecilia y otra de san Lamberto.

Ittem siete lapidas y un faxistol de tixeras de yerro

Ittem quatro capas blancas aguaderas

Ittem libros de canto nuebos y viexos en el choro

Ittem tres campanicas manuales

Ittem unos hostieros para hazer hostias

Ittem dos candeleros grandes de hierro

Ittem un Christo bordado en terciopelo negro con estrellas de plata para el altar mayor

Ittem dos guadamaziles de azul y oro con las armas de la villa

Ittem un calderico de arambre estañado

Ittem dos manuales viejos

Ittem quatro campanicas de cobre para una peayna

Ittem una cortina de tafetan carmesi para delante el Christo crucificado de la capilla

Ittem tres rosarios que tiene la madre de Dios en el altar mayor: el uno de paja, el otro de corales, otro colorado con un floco de seda carmesi y otros dos Agnus Dei de parte.

Todos los quales hornamentos, jocalias y bienes asi por inventario puestos aquellos se los encomendaron al dicho mossen Miguel Becha diacono, sacristan sobredicho, el qual en su poder las recivio y otorgo haver rescivido y prometio y se obligo dar buena y verdadera quenta de aquellos y restituyrlos a los señores justicia y jurados que son y seran de la dicha villa, siempre que por sus mercedes le fueren pididos etc. a lo qual obligo su persona y todos sus bienes etc. Fiat large etc. El con ello dio por fianzas a todo lo sobredicho a saver es a Diego Diest y Juan de Lores vecinos de la dicha villa, los quales presentes juntamente con el dicho mossen Becha tales fianzas se constituyeron prometientes etc. so obligacion etc. large etc.

Testes: Juan de Lizana y Lorenço Olabarria Bolee habitatores.

146.

1613, agosto, 12. Zaragoza

Juan Lorenzo Descartín, ff. 546 v.- 548 r. AHNZ

Contrato entre el Arzobispo de Zaragoza y el albañil Domingo de Andarra para realizar unas obras en el palacio episcopal de Zaragoza, en el corredor que da al río.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Joan Lorenço Descartin y testigos infrascritos parecieron el Illmo. y Exmo. Sr. D. Pedro Manrique del consejo del Rey nuestro señor, Arçobispo de Çaragoça de una parte y Domingo de Ondarra arbañil, vezino de la ciudad de Çaragoça de la parte otra, los quales dixeron que capitulacion siquier concordia avia sido hecha, tratada y concordada entre ellos en et cerca las cossas en dicha capitulacion contenidas, la qual las dichas partes dieron y libraron en poder y manos de mi dicho notario y es del tenor siguiente:

Capitulacion echa por el Arçobispo mi señor y Domingo de Andarra albañil sobre la obra que se ha de hacer en el corredor que sale hacia el rio.

Primero ha de hacer tres tabiques en la parte que se le señalara de dos falfas cada uno dellos, asentando en cada uno su puerta en la parte que se le señalara para que entren de unos a otros aposentos y dichos tabiques los dexe labados y raidos por ambas artes.

Item acia el corredor mas angosto que esta detras de los aposentos del Arçobispo mi señor atajar con una antosta de dos falfas en y por la parte que paresciere a Su Excelencia, dexando dicho tabique labado y raido por ambas partes asentando una puerta donde se le señalare.

Item cerrar por la parte del jardin todos los aposentos que quedaran echos con dichos tabiques que sera de la pared de la diputacion ata la pared de la sala dorada, dexando en dicho tabique todas las ventanas y puertas que fueran necesarias donde se le señalare, asentando los aros de puertas y ventanas que en este tabique se offrescera,

dexando si paresciere los valagostes sin quitar y cerrar de antosta de dos falfas el aposento acia el jardin.

Item que este a su cargo hacer una escalerilla con los rellanos que paresciere convenir y en la parte que a Su Excelencia paresciere para subir y vaxar deste quarto al de abaxo.

Item que este a su cargo hacer una chiminea en la parte y aposento que a Su Excelencia paresciere mas convenir.

Item que quede y este a su cargo el mudar las ventanas que salen acia el rio si paresciere a Su Excelencia abriendolas de nuebo y cerrando las que se quitaran, labando y espalmando las que se cerraran.

Item que quede a su cargo el reparo y la fortificacion del tabique que esta debaxo deste corredor acia el jardin a gusto y contento de Su Excelencia.

Item que quede a su cargo el reparo del rafe y tejado que cae hacia el jardin sobre este corredor que sea derrocado para fuera a contento de Su Excelencia.

Item que haia de echar el suelo que en dicha obra paresciere, que sera reparar el suelo de la primera pieça por que corre acia el jardin dejandolo parejo.

Item que este a su cargo el blanquear toda esta obra por la parte de dentro y por la parte del jardin pulido de yeso negro y el blanquear se entiende los cinco aposentos como son antostas y paredes.

Item para esta oba da el Arçobispo mi señor a dicho Domingo de Andarra todas las puertas y ventanas que para dicha obra fueren necesarias y tres almudines de yeso blanco, puesto en casa.

Item que dicha obra la haya de hacer dicho Domingo de Andarra toda a su costa, pusiendo todo el yeso, ladrillos y manos, madera para andamios y antostas, varotes de escalera y aro de chiminea.

Item que esta obra aia de ser echa y acabada vien y a conoscimiento de officiales y que este obligado a dar la echa y acabada para por todo el mes de setiembre del presente año de 1613, para lo qual se le da ciento y quinze escudos desta forma: el tercio del dinero luego,

el segundo tercio acabada la obra, la resta para el dia de navidad del presente año de 1613.

Item que qualquier contenta o albaran privado que hiciere el dicho Domingo de Andarra de dicha cantidad o parte della sea avida por apocha legitima como si por notario publico fuesse testificada.

Item que si para el dicho tiempo señalado arriva no tiene el dicho Domingo de Andarra acavada la obra, pueda Su Excelencia a toda costa y daño y riesgo del dicho Domingo de Andarra hacella acavar.

147.

1616, octubre, 19. Jaca

Miguel Alcalde, f. 43. AHPH

Pedro Salanova se afirma como aprendiz y criado de Ambrosio Lobaco, arcabucero de Jaca por tiempo de tres años.

(Al margen): Firma de aprendiz. Eadem die et loco. Que yo Pedro Salanoba mancebo, habitante en la dicha ciudad, de grado etc. certifficado etc. me affirmo por moço aprendiz y sirbiente con bos Ambrosio Lobaco alcabucero al dicho vuestro officio de alcabucero por tiempo y a tiempo de quatro años del dia de hoy en adelante contaderos durante el qual tiempo prometo y me obligo de serbir hos bien y fielmente, procurando hos todo provecho y quitando hos todo daño y si me fuere de vuestra casa pagar hos todo el daño que hubieredes recevido hasta la sal y por cada un dia que estubiere doliente pagar hos dos, dando me empero vos durante el dicho tiempo de comer, bever, vestir y calçar, sano y enfermo, y todo lo demas necessario y administrarme medicos y medecinas a vuestra costa y enseñandome vos vuestro officio de alcabucero bien y fielmente como vos lo sabeys y Dios hos lo ha enseñado. Y acabado dicho tiempo dar y darme y bestido nuebo de paño fino conforme es usso y costumbre entre semejantes officiales y assimismo teniendome y manteniendome durante dicho tiempo de todo el calcero necessario, vistiendome yo de todo lo demas necessario durante dicho tiempo a mis costas.

Presente a todo lo sobredicho el dicho Ambrosio, el qual acepto todo lo sobredicho y prometio y se obligo a cumplir todo lo sobredicho y que a su parte toca tener y cumplir.

Et yo el dicho Pedro Salanoba doy por fiador, tenedor y cumplidor de todo lo sobredicho et juntamente y sin el por si y a solas a Juan Salanoba su hermano presente etc. el qual tal fiança se constituyo devidamente et segun fuero de Aragon etc. *(Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: Martin de Aruex cirujano y Juan Sanchez verguero habitantes en dicha ciudad.

148.

1617, noviembre, 17. Huesca.

Pedro de Santa Pau, ff. 524-527. AHPH

Capitulación entre don Pedro Apaolaza, abad de San Victorián y el ensamblador oscense José Garro, acerca del retablo de santa Ana, para la iglesia parroquial de Moyuela, en la comunidad de Daroca, lugar natal del abad.

(Al margen:) Capitulacion del retablo de Santa Ana.

Con la presente capitulacion, el Doctor Don Pedro Apaolaza, Abbad de San Vitorian da a hacer un retablo para la yglesia de la parrochia de Moyuela, aldea de la comunidad de Daroca, con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente se ha de hacer el retablo conforme la traça que queda en poder del notario que testificara la presente capitulacion haciendo la dicha obra de muy buena madera de pino, la qual haya de estar muy bien curada. El retablo ha de tener de alto veynte y seis palmos y medio de bara, contando desde encima del altar y de ancho ha de tener vente palmos menos una sesma de bara contando desde el un buelo de la cornisa al otro, por raçon que la capilla no es mas ancha.

Item que al lado del altar haya de haver sus sotabancos con sus bassas y cornisas hiçiendo sus ressaltes conforme el pedestral que carga sobre dichos sotabancos, el qual altar tiene de largo onçe palmos y de alto cinco palmos de bara.

Item que el pedestral que carga sobre el altar haya de ir conforme arte, dandole su alteza conforme la columna que sobre el carga y el arte pide y assi mesmo que la bassa y cornisa de dicho pedestral hayan de llebar sus molduras conforme la orden y el arte pide y assimismo las columnas hayan de ser de orden corintia conforme en la traza pareçen hiciendo en las bassas de dichas colunas todas aquellas molduras que el arte requiere y assi mesmo los capiteles de dichas colunas hayan de ser de oja doble y assi mesmo el alquitrabe, frisso y cornisa que en las dichas colunas cargan haya de ir conforme arte, dando el gruesso assi al alquitrabe, frisso y cornisa que pide el arte,

hiçiendo en cada una de las pieças las molduras que dicha orden pide y assi mesmo los frontespicios que en dicha cornisa cargan hayan de ser conforme dicha cornisa pide y no conforme esta en la traza, porque alli no estan bien y todo lo sobredicho haya de ser en el cuerpo principal, hiciendo en el tres caxas conforme en la traza parecen, hiciendo en cada una de ellas por los lados de adentro sus artesonados, conforme el usso y costumbre y el arte lo requiere.

Item en el segundo cuerpo haya de haver dos caxas conforme en la traza pareçen, con sus artesonados como arriba se ha dicho y que el dicho cuerpo haya de ser de orden compossita haciendo en las colunas sus bassas y capiteles conforme arte, dando a cada una dellas aquellas molduras que el arte pide y assimesmo el pedestral y el alquitrabe, frisso y cornisa hayan de ir con las medidas y molduras que dicha orden requiere dando el gruesso a cada una de las piezas que se requiere y assimesmo los frontespicios de dicho cuerpo hayan de yr conforme arte y no conforme en la traça pareçe, en quanto a las molduras, que en quanto a la hechura de ellos bien estara assi como alli parece.

Item en el tercero cuerpo o remate haya de ir conforme en la traza pareçe dando el gruesso a cada una de las pieças y haçiendo en cada una dellas las molduras que el arte requiere.

Item todo lo sobredicho haya de ir bien hecho conforme arte y con los resaltos que en toda la arquitectura de dicha traza pareçen a conocimiento de officiales.

Item las figuras y talla que en el dicho retablo ha de haver son las siguientes:

Primeramente en los sotabancos ha de haver dos tarjas, dentro de las quales se haya de esculpir las armas que le fueren dadas del señor Abbad de San Vitorian.

Item que en los quatro zoquetes del pedestral haya de haver los quatro doctores de la yglesia de medio reliebe y en el tablero de medio de dicho pedestral haya de haver la historia de santa Ana, que fue quando se toparon en la puerta dorada san Joachin i santa Ana con un angel y en cada uno de los tableros de los lados del mesmo pedestral

haya de haver dos figuras en la mano derecha: san Francisco y sant Pedro martir y en la izquierda santa Lucia y la santa madre Teresa de Jesus, las quales hayan de ser de medio reliebe haciendo cada una de ellas en la forma siguiente: dividiendo los dos tableros de los lados por medio con alguna moldura o aquello que al official mejor le pareciere y en cada compartimento su figura: san Francisco arrodillado elebado a un serafin, sant Pedro martir arrodillado escriviendo con el dedo con su propia sangre, santa Lucia assentada con su insignia del plato y ojos y palma en las manos, la santa madre Teressa arrodillada elebada a una paloma.

Item en las caxas del cuerpo principal ha de haver las figuras siguientes: santa Ana con la madre de Dios, el niño Jesus como esta en la capilla de la Asseo de Huesca de bulto entero y en la caxa derecha ha de haver la figura de san Pedro apostol de dos terçios de rellebe y en la izquierda a sant Pablo apostol assi mesmo de dos tercios de rellebe.

Item que en el frisso de dicho cuerpo haya de haver su talla muy bien hecha y conforme arte.

Item que en el pedestral del segundo cuerpo, en el tablero de medio haya de haver una tarja muy bien hecha y en los dos tableros de los lados en cada uno dellos haya de haver otra o algun remate con que atape aquel baçio.

Item en el tablero de medio haya de hazer sant Joseph, la madre de Dios y el niño Jesus significando la historia de quando le hallaron despues de perdido de dos terçios de rellebe y en la caxa de mano drecha del mesmo cuerpo haya de haver san Benito y en la otra mano izquierda sant Vitorian abbades, los quales dos santos han de estar con capas, mitras y baculos y debajo de las capas cogullas negras en lugar de albas, para que conozcan que son monges abbades y no obispos.

Item que en el frisso de dicho cuerpo haya de haver su talla muy bien hecha y conforme arte.

Item que en el tercero cuerpo o remate y en el tablero de medio haya de haver la Santisima Trinidad conforme la estampa que le fuere dada y assimesmo en las caxas de los lados de dicho cuerpo en el de la mano drecha sant Antonio de Padua con el niño Jesus sentado en

un libro y en la izquierda san Clemente papa y martir y estas estos han de ser de dos terçios de rellebe.

Item todo lo sobredicho, assi escultura y talla, arquitetura o semblaxe haya de ir bien hecho y conforme arte a reconocimiento de offiçiales, los quales hayan de ser nombrados y pagados por ambas partes y cada una dellas a aquel o aquellos que le pareciere.

Item todas las colunas hayan de ir estriadas conforme en la traza pareçe.

Item todo lo sobredicho haya de ir dorado y estofado a reconocimiento de officiales en la forma siguiente:

Primo los sotabancos que bayan dorados de oro mate al oleo y las armas coloridas al oleo de los colores que le dixeren.

Item que el pedestral del cuerpo principal de la arquitectura haya de ir de oro bruñido juntamente con los tableros y figuras, las figuras muy bien estofadas en el havito que cada una requiere y los tableros sobre el oro coloridos y grabados conforme cada cosa pide y assi mesmo las colunas del mesmo cuerpo vayan doradas y bruñidas y las estorias coloridas y grabadas conforme arte y capiteles de dichas colunas dorados y bruñidos y despues coloridos de todos colores conforme arte y assimesmo los tres pilares hayan de ir dorados y bruñidos, en los quales haya de haver un frisso de todos colores en campo de oro, las caxas hayan de ir doradas y bruñidas, los campos de los artesonados hayan de ir coloridos y hechos de grafio y los tableros de las tres caxas dorados todo aquello que la figura no ocupare y sobre el oro coloridos, grabando en ellos algunos damascos o brocados y assi mesmo las figuras de dichas tres caxas hayan de ir doradas, bruñidas, estofadas y grabadas conforme arte y assi mesmo la talla del frisso de dicho cuerpo haya de ir dorada y colorida de todos colores y el campo dorado y sobre el oro dado de blanco y hecho de grafio, lo que es alquitrabes y cornisas con las demas molduras y todo aquello que la vista alcança haya de ir dorado y bruñido.

Item que las colunas y tallas del segundo cuerpo hayan de ir doradas y coloridas de diferente color que el cuerpo principal y todo lo demas de molduras, resaltes y rincones de toda la obra haya de ir

dorado y bruñido conforme arte y toda la escultura haya de ir dorada y estofada conforme arte y pide cada cossa y assimesmo los traspilares deste segundo cuerpo hayan de ir dorados y bruñidos y coloridos y hechos de grafio y assimesmo en dos tableros que caen a los lados de cada caxa y entre las dos colunas de este mesmo cuerpo haya de ir dorado y bruñido y en ellos unos colgantes de todos colores y el campo de oro y assimesmo las caxas hayan de ir doradas y coloridas.

Item en el tercero cuerpo o remate haya de ir dorado y bruñido y colorido de la manera que al official le pareciere conforme arte con las caxas correspondientes a las otras doradas y bruñidas y coloridas.

Item todo lo sobredicho assi de madera como de dorado, estofado, colorido y grabado haya de ir bien conforme arte a reconocimiento de officiales nombrados y pagados como arriba esta dicho.

Item lo ha de dar hecho y acabado, dorado, estofado y pintado, puesto y parado en la capilla de Santa Anna en la yglesia parrochial de Moyuela, aldea de la comunidad de Daroca del arçobispado de Çaragoça llebandolo y assentandolo a su costa del official infrascripto que se obligare a haçerlo asta que quede en su devida perfecçion y si en el camino o por alguna via se rompiere alguna parte de dicho retablo o se maltratare, lo haya de reparar y poner como conbiene en su perfeccion conforme arte como arriba esta dicho a costa del official que de ello se encargare.

Item haciendo y cumpliendo con lo sobredicho se ha de pagar al dicho official quatrocientas libras jaquesas, digo ocho mil sueldos jaqueses desta manera: quatro mil sueldos acabado el retablo de madera en blanco, visto y reconocido y estando conforme esta tratado y dicho en la presente capitulaçion y los otros quatro mil sueldos jaqueses despues de dorado, estofado y assentado, visto y reconocido y assentado, dexandolo en dicha iglesia a contento del dicho señor abbad de san Vitorian.

Item lo ha de dar hecho y acabado y assentado en la dicha iglesia de Moyuela como esta dicho para el dia de santa Cruz del mes de mayo del año primer veniente de mil seiscientos y diez y ocho y si antes pudiere, antes.

(Al margen) Capitulacion. Dicto die vicesimo quarto mensis novembris anno millesimo sexcentesimo decimo septimo, Osce ante la presencia de mi, Pedro de Santapau notario y de los testigos infrascriptos comparecieron personalmente constituydos Juan de Varayz y Vera, ciudadano Osce, de la una, y Joseph Garro ensamblador Osce de la parte otra, los quales de grado etc. concordes etc. dieron y libraron en poder de mi notario la suprascripta capitulacion la qual las partes tuvieron aquella por leyda, prometieron y juraron a Dios etc. de tener y cumplir toda y cada una cossas en dicha capitulacion puestas y contenidas segun a cada una de las partes toca y se esguarda etc. so obligacion de todos sus bienes mobles y sitios etc. los quales etc. con clausulas de execucion etc. renunciantes etc. sometieron etc. ex quibus etc. large.

Testes: Matheo Aznar del lugar de Otto hallado Osce, Juan de Orus havitante Osce.

149.

1619, abril, 25. Zuera

Salvador de Calbera, ff. 398 v.- 391 r. AHNZ

El prior y mayordomos de la cofradía del Rosario de Zuera contratan con el pintor y dorador zaragozano Juan Sanz el dorado y coloreado del retablo del Rosario, reparación de sus grietas y dorado de unas bolas en el altar mayor.

En 25 de abril año 1619 en Çuera.

Con las conditiones siguientes se a tratado y conzertado dorar el retablo de Nuestra señora del Rosario de la villa de Çuera entre mossen Antonio Benavente vicario de dicha villa y prior de la cofraria de Nuestra señora del Rosario, Pedro Pillarte y Martin de Aierbe mayordomos de aquella vezinos de dicha villa de la una parte, et Juan Sanz dorador y pintor vezino de la ciudad de Çaragoça de la parte otra.

Primo es condition que dicho Juan Sanz se obliga a dorar, colorear, estofar, grafiar, armar y desarmar dicho retablo a su propia costa poniendo el oro y todo lo demas nescesario con toda perfection segun el arte a conozimiento de un official del arte el que pareziere a dichos prior y mayordomos de tal manera que lo haya de dexar con toda perfection acabado, dorado con oro fino a conozimiento del tal official y a contento de dichos prior y mayordomos y esto dentro tiempo de *(espacio en blanco)*.

Ittem assimsmo dichos prior y mayordomos se obligan de dar y pagar por todo el coste, trabajo y manos ciento y diez escudos en esta manera: que luego de presente le vistraen para los colores diez escudos y como lo baya dorando le daran cinquenta escudos mas para trabajar y comprar el oro y se los daran dichos cinquenta escudos desde aqui que se acabe de dorar dicho retablo y los otros cinquenta escudos restantes le daran y pagaran en dos tandas, a saber es: para el mes de agosto primero viniente del presente año 1619 lo que se coxera de limosna en dicha coffradria y lo que se le restare debiendo a cumplimiento de dicha cantidad para pascua de navidad deste mismo año.

Ittem es condicion que dicho Juan Sanz haya de dreçar y reparar bien y sufficientemente las reclizias que hay en dicho retablo y dorar unas bolicas de madera que hay sobre el sacrario del altar mayor todo lo qual haya de hazer por el coste arriba dicho.

Con estos cabos esta tratada dicha capitulacion con las obligaciones nescesarias por entrambas las partes mediante acto testificado por mi Salbador de Calberas notario vezino de la villa de Çuera.

150.

1619, mayo, 10. Zaragoza

Juan Lorenzo Descartín, ff. 356 v.- 359 r. AHNZ

El pagador de la gente de guerra entrega al notario una libranza de 1593 a favor del cantero Juan de la Vega en pago de las 1.500 varas de piedra que sacó a destajo para el castillo de San Pedro de Jaca.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Joan Lorenço Descartin notario y de los testigos infrascriptos parecio Joan de Aredondo Albarado, pagador de la gente de guerra, artilleria y fortificaciones del presente Reyno de Aragon, domiciliado en la ciudad de Çaragoça de dicho Reyno, el qual dixo que en la cuenta que Martin Bandres, vezino de la ciudad de Jacca y bayle della, dio en la contaduria mayor de cuentas de Su Magestad de los maravedis que recivio para la fabrica de los castillos de las montañas, dio en cuenta la libranza siguiente:

"Martin Bandres pagador de las fortificaciones que se hazen en las montañas de Aragon de qualquiere dinero que hubiere en su poder, por quenta dellas de y pague VM a Juan de la Bega, cantero, natural de Algoriz en la merindad de las cuatro villas de la costa de la mar dos mil setecientos y sesenta y ocho reales y veynte y nuebe maravedis castellanos que valen noventa y quatro mil quatrocientos y un maravedis que se le libran a cumplimiento de cinco mil y quinientos setenta y ocho reales y bente y nuebe maravedis que hubo de haver por mil y quinientas varas de piedra que saco a destajo para la fabrica del fuerte que se haze en esta ciudad a raçon de tres reales y veinte y un maravedis cada vara, que es conforme a la capitulacion que con el se hizo, la qual dicha piedra fue por el medida y recivida para el sobredicho effecto desde el trenta de julio astal vente y nuebe de setiembre del presente año y por el maestro mayor de la cantereria de la dicha fabrica con interbencion del señor beedor Pedro de Ochoa de Arispe, con que cumplio el destajo de las dos mil varas a que se obligo por los dos mil y ochocientos reales se le desquentan y acaban por tantos que recibio de VM a quenta por librança mia de veynte y

nuebe de setiembre del presente año, con los quales quedara pagado enteramente de la dicha mayor summa y tome VM su carta de pago, con las quales y con la presente haviendo tomado la raçon della el señor beedor y con fe suya de la dicha paga y tomando assimismo la dicha raçon al señor contador Manuel de Arriola se le admitiran y pasaran en cuenta los dichos dos mil setecientos y sesenta y ocho reales y veynte y nuebe maravedis sin otro ningun recado.

Hecha en Jacca a diez y siete dias de nobiembre de mil quinientos y nobenta y tres años. Hermando de Acosta. Tomo la raçon Ochoa de Arispe. Tomo la raçon Manuel de Ariola".

La qual dicha y preinserta libranza esta pasada y recivida en cuenta en la data de destajos y materiales que se compraron para el castillo de Jacca como parece por la dicha quenta y se baxaron della trecientos setenta y tres maravedis que como fue remate y ultima paga se devio hallar prezio en ellos. Y por ser asi lo sobredicho verdad dixo que hazia, como de hecho hizo, en presencia de mi dicho notario y testigos infrascritos la presente relacion.

De las quales cossas y cada una dellas yo dicho Juan Lorenço Descartin a requisicion de dicho Juan de Arredondo Albarado hize y testifique acto publico etc. Large

Testes: Manuel de Arriola vehedor de la gente de guerra, artilleria y fortificaciones del Reyno de Aragon y el alferez Alonso de Maldonado, habitantes Cesarauguste.

151.

1619, junio, 30. Zuera

Salvador Calvera, ff. 401-405. AHNZ

El concejo de la villa de Zuera arrienda por tres años y precio de mil cuatrocientos sueldos anuales el horno de vidrio de dicha villa y la casa contigua a él a Antón del Bosque, dándole derecho a cortar leña en sus términos y el monopolio de la fabricación de este material.

(*Al margen:* Arrendacion del horno de vidrio.) Eadem die et loco, todo el dicho concejo concorde arrienda el horno de vidrio de la presente villa a Anton del Bosque, vidriero, habitante en dicha villa a tiempo y por tiempo de tres años continuos e inmediate siguientes que comenzaran a correr del dia del señor San Juan Bautista proxime pasado y fenezera la vispera de sant Juan Bautista del año que se contara de mil seiscientos veinte y dos por el precio, pactos y conditiones en la presente capitulacion contenidas, los quales son del thenor siguiente:

Primeramente es condition que la dicha villa de Çuera haya de dar, como de hecho da, lugar a que el dicho arrendador y los suyos durante el tiempo de los dichos tres años puedan tener dicho horno que se arrienda con la casa que a aquel esta contigua y hazer vidrio en aquel.

Ittem es condition que dicho arrendador pueda hazer y sacar de los montes de la dicha villa de la parte de alla del rio de Galligo fuera del bedado del horno hazia a los confines de Almudebar y sus aldeas en el termino de los Medianos la leña de pino, romero y sabina que habra menester para gastar en el horno del vidrio tan solamente y haya de pagar por la leña que cada un año sacare mil sueldos jaqueses pagaderos la mitad el dia de la natividad de nuestro Señor Jesuchristo y la otra mitad el dia de Sant Juan Bautista en cada un año y pueda hacer leña del abejar de Lezano arriba y caso que no tubiere passo en la puente pueda hacer leña desta parte de romero y sabina fuera de los parizonales, donde le señalaran los officiales de la presente villa.

Ittem es condition que la dicha villa durante tiempo de dichos tres años le da y alquilla a dicho arrendador una casa que esta apegada a dicho horno de vidrio por la qual haya de pagar en cada un año el consejo de la dicha villa de alquiller quatrocientos sueldos jaqueses pagaderos cada un año, la mitad el dia de la natividad de nuestro Señor y la otra mitad dia de Sant Juan Bautista.

Ittem es condition que dicho arrendador ni sus criados ni ministros no puedan vender ni dar a persona alguna leña de la que hara en los terminos de la presente villa, so la pena del fuero aplicadera a la dicha villa y que qualquiere vezino y guarda della pueda adberarlos.

Ittem es condition que dicho arrendador ni los suyos durante el dicho tiempo no puedan allegar vezindad para gozar de vezino en la presente villa en respecto de los montes y terminos ni pastos, si bien respecto de la presente que sean francos ellos sus criados y cabalgaduras no obstante que tengan las calidades que se requieren conforme los estatutos y ordinaciones de la presente villa.

Ittem es condition que durante dicho tiempo no pueda dicha villa tener otro horno de vidrio en dicha villa ni sus terminos ni dar lizenzia a otros que lo tengan.

Ittem es condition que dicho arrendador pueda tener tres o quatro cabalgaduras para que puedan pazer en donde y en los tiempos que pueden pazer las cabalgaduras de los vecinos de la dicha villa.

Ittem es condition que dicho arrendador y los suyos durante el dicho tiempo de dicho arrendamiento hayan de dar el vidrio a los vezinos de la presente villa conforme lo dieren a los viracolleros que es a tres sueldos la dozena del vidrio comun y del compartido a quatro sueldos la dozena y del doble a sueldo la libra y si acaso lo subiere a los viracolleros no lo pueda subir a los vezinos de la presente villa a mas de los prezios arriba dichos y si llebare mas tenga de pena veinte sueldos aplicaderos al comun de la dicha villa y assi mismo haya de dar las redomas de los xarabes a dos dineros cada una.

Ittem es condition que fenezido el dicho tiempo de los dichos tres años, si acaso la dicha villa arrendare dicho horno a otra persona alguna y no al dicho arrendador, haya de pagarle la dicha villa la mitad de

lo que valieren las arcas y molino, tasado todo por personas que lo entiendan y si acaso se bolbiere a arrendar al dicho arrendador, no este la villa obligada a pagar cosa alguna de dicho horno, arcas ni molino.

Ittem es condition que si el dicho arrendador ni los suyos, fenezido que sea el dicho arrendamiento mataran dicho horno sin voluntad ni expreso consintimiento de la dicha villa tengan de pena quatrocientos sueldos jaqueses aplicaderos al comun de la dicha villa y queden dichos horno, arcas y molino para dicha villa, francos y libres sin pagar por ello cosa alguna al dicho arrendador ni a los suyos ni a otra persona alguna.

Ittem es condition que dicho arrendador luego como habra arrendado haya de dar fianzas para seguridad de dicho arrendamiento a boluntad y contentamiento de los señores justicia, jurados de la presente villa y vezinos della.

Ittem es condition que la villa da un pedazo de esparto para llevar el vidrio los viracolleros entre los dos barrancos, como se lo señalaren las personas nombradas por el consejo y no lo puedan arrancar sino segarlo ni en otra parte sino en donde se les señalare en pena de veinte sueldos por cada una vez que fueren allados y por cada uno haciendo lo contrario y no lo pueda vender el dicho arrendador ni hazer grangeria de dicho esparto y si les llebasse interesse alguno por el a dichos viracolleros tenga de pena por cada uno y por cada una vez veinte sueldos aplicaderos al comun de la dicha villa y todo lo que se les llebare lo haya de restituir a la dicha villa constando legitimamente.

Ittem es condition que dicho arrendador haya de dar y de todo el vidrio que se offreziere y hubiere menester durante el tiempo de dichos tres años a la yglesia parrochial de la presente villa sin pagarle por ello cosa alguna dando el sacristan o luminero la pieza que se quebrare quando fueren por obra.

Ittem es condition que el arrendador que arrendara, luego que haya arrendado haya de pagar al corredor por pregonar la presente arrendacion un escudo y al notario su drecho.

(*Clausulas de ratificación y garantía, consignación de testigos:* Pedro Marzen y Juan de Fornies labradores habitantes en Çuera).

152.

1621, noviembre, 19. Panticosa

Juan Navarro, ff. 189-193 r. ABV

Juan de Reizu, cantero vizcaíno, entrega la obra de la iglesia de Panticosa, una vez acabada ésta a los jurados, concejo y primiciero del lugar. Protesta de que no se hagan en ella obras algunas en el término de un año y un día, por ser responsable de su seguridad durante este plazo.

(*Al margen:* Acto publico de la entrega de la iglesia de Panticosa) *(Protocolo de convocatoria del concejo plenario y general de Panticosa a campana tañida, en la sala alta de las casas nuevas del lugar, lista de asistentes).*

Todos unanimes y concordes etc. y estando assi en la manera sobredicha tratando cossas tocantes y concernientes al bien comun de dicho lugar y concejo de Panticosa comparescio personalmente en dicho concejo y ante todos los arriba nombrados el magnifico Juanes de Reyçu cantero vizcaino maestro que era de la iglesia nueba y parroquial del dicho lugar de Panticossa so la invocacion de santa Maria. El qual, presente yo el dicho Juan Navarro notario y los testigos infrascriptos dixo y de verbo propusso y allego que en dicho concejo que:

Attendido el como maestro sobredicho conforme el acto de capitulacion y concordia que el tenia echo acerca de dicha obra e iglesia nueba parroquial del dicho lugar entre los señores, concejo, universidad, retor y promiciero del dicho lugar de Panticossa de la parte una y el dicho Juanes de Reyzu maestro y exponente sobredicho de la parte otra, la qual dicha iglesia parroquial nueva del dicho lugar de Panticossa estaba a su cargo del dicho Joanes de Reyçu el aberla de acer y darla acabada y puesta en su perficion como maestro sobredicho conforme dicha capitulacion y a ello se obligo y para ello dio en aquella su seguridad y fiançcas al dicho lugar y concejo de Panticossa, segun que de todo ello y de lo sobredicho mas largamente constaba y parescia por dicha capitulacion y concordia acerca de la dicha iglesia parroquial del dicho lugar de Panticossa que el haya concordado con licencia y decreto del señor doctor Francisco Martel canonigo de Anso y vicario general y official ecclesiastico de la sede, ciudad y obispado

de Jacca por el muy Illustre y Reverendisimo señor don Fray Luys Diez de Aux y Armendarez obispo de Jaca y del consejo de Su Magestad que fecha fue y otorgado dicho acto de capitulacion y concordia de dicha iglesia en el lugar de Xabierregay de dicho obispado de Jacca a treinta y uno del mes de julio del año contado de mil seiscientos diez y ocho y por mi el dicho Juan Nabarro notario infrascripto el presente acto publico de entrega rescibiente y testificante rescibido y testificado.

Y assimesmo dixo y allego de verbo dicho maestro exponente que les representaba e intimaba al dicho lugar y concejo de Panticossa de como el abia ya acabado de haçer y rematar dicha su iglesia nueba y parroquial del dicho lugar de Panticossa conforme dicha capitulacion y el tenga obligacion despues de haber reconoscida y dada por bien echa y acabada dicha yglesia y obra de aquella y cumplido con todo aquello que tocaba a su cargo y obligacion de dicho maestro como tanbien constaba y parescia de todo ello por la declaracion que habian echo los maestros reconoscedores y vissores de dicha iglesia que para ello havian sido nombrados que eran Pedro Gil maestro de canteria de la ciudad de Jacca que fue nombrado por el señor obispo de Jacca y Joanes de Saresti vizcaino maestro de canteria fue nombrado assi mesmo para reconoscer dicha obra e iglesia por parte del dicho Juanes de Reyzu maestro y exponente sobredicho y que dichos dos maestros y vissores assi nombrados dieron por bien echa y acabada dicha iglesia y obra de aquella, como ya le constaba de todo ello al dicho lugar y concejo de Panticossa y que assi dixo que les entregaba y entrego el dicho Joanes de Reyzu maestro sobredicho a los dichos señores jurados, promiciero y concejo del dicho lugar de Panticossa la dicha iglesia parrochial nueba echa y acabada como avia destar conforme el tenor y obligacion de haçerlo y por estar el señor mossen Pedro Guillen rector de dicha iglesia y lugar de Panticossa enpidido de una grabe enfermedad no se pudo allar presente a la entrega de dicha iglesia y que sus merçedes la tubiessen y la tengan dicha su iglesia por rescibida como iglesia suya propia que era y que el tenia obligacion de haçer lo que hacia como semejantes y entrega dellas se acostumbrava de haçer y que les suplicava y requeria, como de hecho

les suplico y requirio, a los dichos jurados y concejo, promiciero y lugar de Panticossa que le guardassen dicha su iglesia que les encomendaba de la manera y en el estado que el se la entregaba y que no permitiessen se hiciesse ningunas obras ni edifficios en dicha iglesia en parte ninguna de ella ni en las paredes ni al contorno ni se tocassen los cimientos de aquella por del dicho lugar y concejo de Panticossa ni por otras personas algunas, sino antes bien se la tubiessen a su custodia y guardia y en pacifica possesion de la manera que el se la entregaba por tiempo de un año y un dia del presente dia de oy en adelante contaderos que era el tiempo que dicho maestro estaba obligado con dicha iglesia despues de acabada tuta y segura, en otra manera lo contrario hazientes protesto large etc. et que si por ellos mandar alguna cosa en dicha iglesia vaja o alta en la obra o paredes della (*borrón*) que no fuesse por causa *(borrón)* que no sean por quenta del ni los gastos ni de sus fianças sino por cuenta del dicho lugar y concejo de Panticossa.

Los quales jurados y concejo atorgaron haver rescevido dicha yglesia encomendada de dicho maestro y prometieron de no fazer obra nenguna en aquella.

Testes: mosen Miguel de Pueyo Gayon vezino de Panticossa y mosen Jeronimo Valles vezino del lugar de Issuala rigiente la cura de almas de Panticossa.

153.

1622, junio, 2. Jaca

Francisco Lucas de Lasala, ff. 77-81. AHPH

Acta de la apertura, lectura y publicación del testamento cerrado de Nicolás Xalón cosmógrafo y Catalina Espinta, cónyuges de Jaca, a instancia de sus nietos los pintores Nicolás y Agustín Xalón. (El testamento es anterior a 1547).

Eadem die. Ante la presencia de mi Francisco Lucas de Lasala notario y de los testimonios infrascritos, parecieron y fueron personalmente constituydos Nicolas Xalon y Augustin Xalon, hermanos, pintores, habitantes en la ciudad de Jacca, los quales endrezando sus palabras a mi dicho notario presentes los testigos abajo nombrados, dixeron y propusieron lo infrascrito seu quasi en efecto conteniente:

Que a su noticia havia llegado que los quondam Nicolas Xalon cosmografo y Cathalina de Espinta coniuges, habitantes que fueron de la presente ciudad de Jacca sus aguelos, havian hecho y ordenado su ultimo testamento y aquel havian dado cerrado, cosido y sellado en poder del quondam Martin de Exea notario publico domiciliado que fue en la dicha y presente ciudad de Jacca y como nuestro Señor havia sido servido los dichos Nicolas Xalon y Cathalina de Espinta coniuges y el otro dellos, testadores sobredichos, fuessen muertos naturalmente, que por tanto para que se supiesse sus voluntades y ordinaciones como a comissario, detenedor y possehedor de las notas, protocolllos y escripturas del dicho Martin de Exea mi aguelo me requerian y requirieron yo abriesse, leyesse y publicasse el dicho testamento. Et yo dicho e infrascripto notario y comisario sobredicho, attendido y considerado que la dicha plica estaba y se hallaba inserta y cossida en las notas y protocollos del dicho Martin de Exea mi aguelo cosida, firmada y sellada de la manera que por la testificata en su protocollo continuada constaba que le havia sido entregada por los dichos Nicolas Xalon cosmografo y Cathalina de Espinta testadores incontinenti hize ostension de la dicha plica y yo dicho notario y testigos abajo nombrados y los dichos Nicolas y Augustin Xalon vieron y vimos clara-

mente la dicha plica estar y que estaba cerrada, cossida, sellada y en medio de la testificata de su entrega cossida e inserta conforme a la dicha testificata de entrega lo qual assi hecho yo dicho e infrascrito notario en presencia de los dichos Nicolas y Augustin Xalon y testigos infrascriptos corte los hilos con que dicha plica estaba cossida y cerrada y aquella abri, ley y publique de palabra a palabra en alta e intelligibie voz. La qual dicha plica siquier la scriptura de aquella es del tenor siguiente:

In Christo Nomine. Noverint universi que como la humana fragilidat a las vezes por la cogitacion de la inivitable muerte menor prudencia puede alcançar en las cosas fazederas, se ha visto saludable remedio prevenir las cossas de aquella y como a cada uno le sea permitido de drecho poder disponer a su boluntad de sus personas y vienes, por tal que despues de muertos entre sus fijos y deudos toda alteracion y question cese.

Por tanto nos Nicolas Xalon y Cathalina de Espinta, conyuges, vezinos de la ciudad de Jacca, estando sanos et a Dios gracias en nuestros buenos sentidos e palabras manifiestas, temiendo las penas infernales e desseando alcançar la beatitud eterna, disponemos este hultimo testamento, rebocando, cassando y anulando todos los otros nuestros testamentos y cudicillos que hasta hagora habemos fecho. Queremos que este sea nuestro ultimo testamento y ultima boluntad, ordenando en la forma siguiente:

Et primeramente encomendamos nuestras animas al Altissimo Criador dellas y a su Santissima Madre que por su divina misericordia se apiade dellas y las coloque con sus sanctos en la gloria quando desta vida fueren y por quanto todo cuerpo humano deve ser traido a la sepultura despues de muerto, queremos e ordenamos e mandamos que seamos finados sean sepultados nuestros cuerpos en el monasterio de San Francisco de la presente ciudad de Jacca dentro en las claustras donde tenemos nuestros enterratorios.

Ittem queremos, ordenamos e mandamos que nos sean hechas nuestras defunciones, nobena, siete dias, añales y cavo de año sigun a nosotros pertenece para lo qual facer y cumplir queremos sean toma-

dos y sacados de nuestros bienes cada quinientos sueldos xaqueses por los espondaleros nuestros infrascriptos.

Ittem queremos e ordenamos e mandamos que de nuestros vienes sean sacados y pagados todas nuestras deudas, tuertos y injurias a quien con berdad se allara ser devidas ansi con cartas como menos de cartas e en otra qualquiere manera.

Ittem dexamos por legitima de nuestros vienes assi muebles como sitios a Nicolas Xalon y Maria Xalon fijos legitimos nuestros a saver es por vienes muebles cada cinco sueldos y por bienes sittios sendas arrobas de tierra en el monte de la dicha ciudad de Jacca, con los quales cada cinco sueldos y sendas arrobas de tierra queremos se ayan de tener y tengan por contentos de todo qualquier drecho y parte que en nuestros vienes o en qualquiere de nos assi muebles como sitios, havidos y por haver que no puedan alcançar mas de lo que de la parte de abaxo les dexamos.

Ittem dexamos de gracia especial a nuestra fija Maria Xalon dos mil sueldos jaqueses, una taça de plata, cama de ropa y un bestido fino para ayuda de su matrimonio y si acasso muriere sin tener hijos de su matrimonio queremos buelvan los mil sueldos a nuestro heredero.

Ittem dexamos de gracia especial a mi hermano Guilermo Xalon, comendador de la religion militar de los Teutonicos unas casas con una guerta que de mis padres eran en la villa de Aquisgran en Allemania la Baxa con obligacion haya de fundar doze aniversarios en la iglesia de Sancta Maria por las animas de nuestros padres.

Ittem assi de todos los otros nuestros vienes assi mobles como sitios, havidos y por haver, en qualquiere manera, de los quales en el presente nuestro ultimo testamento no havemos echo espressa mencion, de todos aquellos e aquellas cossas y cumplidas cada unas cossas susodichas et por nos de parte de suso ordenadas y dispuestas, dexamos y instituymos eredero nuestro unibersal a saver es al dicho Nicolas Xalon fijo legitimo nuestro para despues de los dias nuestros y no antes et del otro de nos, para que de aquellos pueda fazer e faga a toda su propria voluntad como de vienes y cosa suya propia, los

quales vienes sitios queremos haver aqui bien ansi como si fuesen confrontados por sus dos o mas confrontaciones y los muebles bien ansi como si cada cossa por su nombre fueren nombradas pero cont al condicion que si Nicolas Xalon nuestro hijo y heredero muriere sin hijos, queremos que todos nuestros vienes de nuestra erencia sean de nuestra hija Maria Xalon y queremos sea eredera nuestra si sobrebive al dicho nustro fijo Nicolas Xalon eredero nuestro. E si la dicha Maria Xalon muriere y no tuviere hijos, queremos que todos nuestros vienes, sacados mil sueldos que se den para pobres, pupilos, de todos los demas vienes nuestros se den al monesterio de San Francisco de la presente ciudad, pero con la obligacion de que alli se nos digan las missas y anibersarios que a nuestros espondaleros parecera.

Ittem dexamos espondaleros nuestros y de este nuestro ultimo testamento e de todas cada unas cosas en el contenidas a saver es al sobreviviente de nosotros e a los señores mosen Joan Perez canonigo del Asseo e al magnifico Domingo de Arto infançon Señor del lugar de Sasal y a Guilermo Xalon mi hermano comendador de la religion militar de los teutonicos, a nuestro Señor Dios, a los quales caramente encomendamos nuestras animas e les damos pleno, libre, bastante poder de nuestros vienes puedan tomar de los mejores y mas bien aparejados que mejor visto les sera e de aquellos cumplir y cada unas cossas en el presente nuestro ultimo testamento e façer todas aquellas cossas que buenos y leales espondaleros y testamentarios por drecho, fuero o observancia y costumbre del reyno de Aragon pueden y deven facer.

El qual dicho y preinserto testamento aqui publicado como dicho es, los dichos Nicolas y Augustin Xalon requirieron por mi dicho e infrascripto notario fer como fue hecho y testificado acto publico y muchos etc.

Testes: Francisco Celeco y Pedro Lalaguna.

154.

1622, noviembre, 16. Zaragoza

Juan Lorenzo Descartín, ff. 844-847. AHNZ

Los albaceas testamentarios de Juan de Lurbe, ciudadano de Zaragoza, contratan con el ensamblador Juan de Olibera la obra de un retablo para el Cristo de la capilla del citado Juan de Lurbe en la iglesia de san Gil.

Capitulacion hecha y pactada por los executores del ultimo testamento del quondam Joan de Lurbe con Joan de Olibera ensemblador havitante en la ciudad de Çaragoça, para fin y efecto de hazer un retablo en la iglesia del Señor Sant Gil de dicha ciudad para un Christo de la capilla de Joan de Lurbe ciudadano de dicha ciudad.

Primeramente se ha de hazer dos colunas corintias con su cornixa y frontispicio con un escudo de armas ariba con dos muchachos que lo abrazen como en la traza esta designado.

Mas se ha de hazer un banquillo en que asienten las colunas con dos sotabancos en que a de plantar el edificio.

Mas al lado de las columnas dos estipites con dos niños que carguen devaxo de la cartela o cartelas de dichos estipites.

Mas al lado de dichos estipites se pondran unos ensanches con unas frutas y con ellos dos niños de medio reliebe asidos dellas.

Mas se ara en el gueco del dicho retablo una moldura segun la traza esta debuxada.

Mas se pondran encima de las columnas o membretes dos banquillos con sus bolas torneadas segun estan en la traza.

Mas se aran al lado de las columnas dos membretes a la parte de fuera, segun esta dibuxado en la traza.

Mas se ara sobre dichos estipites una cornissa con un frontispicio con un Dios Padre y dos angeles a los cabos de dicha cornissa.

Todo esto se obliga a hazer dicho Joan Olibera semblador, conforme el arte lo pide y la obra lo requiere dandoseles acabado de madera y dorado y encarnado y colorido en las partes que fuere nece-

sario y los señores con quien se concertare o mas a proposito fuere para la obra y que acabada dicha obra se obliga aquella pueda ser vista por uno o dos oficiales o personas peritas en dicho ministerio y arte para ver si a cumplido con dicha capitulacion, obligandose siempre al reparo della conforme tubiere concertado.

Mas en el tablero del Christo se a de pintar cave el pie una ciudad de Jerusalem y a la parte de arriba sus nubes, como se acostumbra y en el escudo de arriba se an de pintar unas llagas. Y todo a de quedar acabado en su perfection a costa del dicho Joan Olibera y por todo ello los dichos executores le an de dar y pagar siete mil sueldos jaqueses pagaderos desta manera: De presente ciento y veynte libras jaquesas las quales ottorgan haver recivido. Y siempre que la obra estubiere acabada de madera le an de pagar para que se dore cient libras jaquesas. Y quando la obra estubiere acabada, perfectionada y puesta en su lugar y vista y reconocida a satisfaction se le a de dar la resta, que son ciento y treynta libras jaquesas, que todo haze la dicha summa de trescientas y cinquenta libras jaquesas.

Y se declara que lo ancho de dicho retablo a de ser diez y ocho palmos y lo alto a de ser veynte y ocho palmos o lo que algo mas fuere necessario, segun la proporcion de la obra.

155.

1626, marzo, 2. Barbastro.

Francisco Cregenzán, ff. 74 v.- 76 r. AHPH

Juan de Arbeloa y Juan de Artaricu, escultor y dorador respectivamente, pasan cuenta de lo que se deben recíprocamente por las obras de retablos, peanas y figuras que han hecho en colaboración para diversos pueblos de la comarca de Barbastro.

(*Al margen:* Abonacion de cuentas). Eadem die Barbastri. Ante la presencia de mi Francisco Crexençan notario y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos Juan de Arbeloa escultor y Juan de Artaricu dorador Barbastri, los cuales dixeron que como entre ellos haya havido muchas y largas cuentas acerca de la pintura de algunos retablos y otras obras que entre los dos han pintado, las quales han pasado y averiguado de la forma y manera que se contienen en un papel que dieron y entregaron en poder y manos de mi dicho notario del tenor siguiente:

Memoria de lo que se deve a Juan de Arbeloa y Juan de Artaricu de las obras hechas asta oy a 2 de março de 1626.

Primo el lugar de Nobales deve de resto de una peayna 35 L

Item la villa de Berbegal deve de resta 30 L

Ittem el lugar de Latorrezilla deve de resta 12 L 10 s

Ittem el lugar de Labuerda deve acabada la obra que es un retablo 35 L 6 s

Ittem del lugar de La Espuña deve de un retablo en comanda 100 L

Ittem de los mismos por las costas L

Ittem del lugar de Cunchel de una figura de resta 2 L

Ittem de los lugares de Sant Feliu y Las Paules L

Ittem del rector de Las Paules en albaran 11 L

Item de mosen Amat 4 L

Todas las sobredichas partidas son de los dichos Juan de Arbeloa y Juan de Artaricu a medias y por yguales partes, exceptado que de la

partida del lugar de Labuerda que es de trenta y cinco libras jaquesas ha de sacar anteparte el dicho Juan de Arbeloa siete libras treze sueldos por la madera y lo demas a medias y tambien en las partidas del lugar de Laspuña de cient libras y las costas tan solamente las del dicho Juan de Artaricu onze libras y quatro sueldos y la metad de las costas y todo lo demas de dichas partidas de Laspuña es del dicho Juan de Arbeloa.

Amas desto se advierte que el dicho Juan de Arbeloa tiene vistraydos para las sobredichas obras para gastos de mancebos, de colores y otras cosas doscientas treynta libras y diez y seys sueldos los quales ha de cobrar de las sobredichas partidas assi como se bayan pagando sin que el dicho Juan de Artaricu pueda cobrar cosa alguna asta estar pagadas dichas 230 libras y lo demas que quedare pagada dicha cantidad la hayan de partir a medias entre dichos Arbeloa y Artaricu.

Adviertesse tambien que treze escudos que el retor de Albella tiene dados a Juan de Arbeloa y Juan de Artaricu en principio de pago de un retablo que le havian de dar de madera puesto en Albella para la navidad pasada en caso que el retor no lo querra recivir por no haverselo dado al tiempo que se le offrecio sino cobrar su bistreta que el dicho Arbeloa en dicho caso tenga de dar al dicho Juan de Artaricu seys escudos y medio por quanto el dicho Artaricu se los tiene dados al dicho retor en un albaran que le tienen en prenda de la obra, con esto que el retor sea contento se le den al dicho Artaricu.

Y quisieron que en esta cuenta queden y esten comprehendidas qualesquiera obras y qualesquiere obligaciones que el uno al otro se tienen hechas por qualquiere obras que hayan tenido y tengan asta oy en poder de qualesquiere notarios las quales quieren haver por callendadas y expressadas.

(Clausulas de ratificación y garantía, consignación de testigos).

156.

1626, marzo, 17. Barbastro.

Francisco Cregenzan, ff. 90 v.- 91 r. AHPH

El ensamblador Pedro de Ruesta acusa recibo de 1.400 sueldos en parte de pago de los 8.000 capitulados con el justicia del lugar de Fañanás por la obra del retablo mayor de la iglesia.

(*Al margen:* Albaran). Eadem die Barbastri que yo Pedro de Ruesta ensamblador mayor en dias vezino de la ciudad de Barbastro de grado etc. otorgo haver recivido de Juan de Çebollero justicia del lugar de Fañanas son a saber mil y quatrocientos sueldos jaqueses los quales son por y en parte de pago de aquellos ocho mil sueldos jaqueses que es tenido y obligado dar y pagarme por la obra del retablo mayor de la yglesia de dicho lugar de Fañanas en fuerza de la capitulacion que con el tengo hecha para dicha obra la qual quiero aqui haver y he por calendada devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon y por la verdat renunciante etc. otorgo la presente apoca etc. fiat large etc.

Testes: Martin de Mallo fustero Barbastro habitator y Juan Berned vezino de la ciudad de Huesca.

157.

1626, agosto, 27. Murillo de Gállego.

Pedro López de Hecho, ff. 79 v.- 80 r. AHPH

Juan Bonet, de Murillo de Gállego, arrienda herramientas de herrería a Miguel Morlans, vecino de Ayerbe.

Eadem die et loco. Que yo Juan Bonet mayor vezino de la villa de Morillo de grado etc. certificado etc. arriendo etc. a Miguel Morlans vezino de la villa de Ayerbe a saver es los bienes siguientes:

Primero una enclusa y unos varguines con sus adrezos, un mallo y un martillo de mano.

Ittem tres pares de tenazas etc.

Y que dichos martillos y tenazas, enclusa y barguines con sus adrezos los arriendo por tiempo de tres años continuos, con esta condicion: que dichos martillos y tenazas se le haya de dar y de al dicho Juan Bonet de la misma manera que se las entrego y del mismo precio y mejoradas. Y dicho tiempo comienza a correr el dia de san Miguel de septiembre deste año de mil y seiscientos veinte y seys y fenecera en el año de mil y seiscientos veinte y nuebe en semejante dia por precio cada un año de quatro escudos seys sueldos y ocho dineros jaqueses. *(Clausulas de ratifiación y garantía).*

Testes: Jayme de Bera y Domingo Corona vezinos del lugar de Riglos y allados en dicha villa.

158.

1627, febrero, 27. Barbastro.

Francisco Cregenzán, ff. 76 v.-77 r.. AHPH

Pedro Gillué, nuncio del tribunal eclesiástico de Barbastro, afirma a su hijo Lamberto como infante en la catedral durante cuatro años.

(*Al margen:* Afirmacion de infante). Eadem die Barbastri. Que yo Pedro Xillue nuncio de la corte ecclesiastica de la ciudad y obispado de Barbastro de grado etc. afirmo a mi hijo Lamberto Xillue a infante en la iglesia catredal de la dicha ciudad de Barbastro por tiempo y a tiempo de quatro años continuos y siguientes del presente dia de oy en adelante contaderos y prometo y me obligo que por el dicho tiempo de dichos quatro años el dicho Lamberto Xiluue mi hijo servira de infante en dicha iglesia y que durante aquel no se yra de ella ni dexara de servir y si acaso durante dicho tiempo se fuere o no quisiere servir lo bolvere a dicha yglesia y hare que sirba en ella de infante segun dicho es. A lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes asi muebles como sitios etc. los quales asi etc. renuncio etc. sometome etc. fiat con clausula de nomine precario, constituto, aprehension, manifestacion, emparamiento y otras large.

Testes: mossen Geronymo Vizente y mossen Lorenço Quintana presbiteros Barbastri.

159.

1627, septiembre, 2. Barbastro.

Francisco Cregenzán, ff. 375-377. AHPH

El escultor Juan Arbeloa contrata con los pintores Juan de Artaricu y Gabriel de San Juan la pintura y dorado del sagrario que hacer para la iglesia de Bonansa. Cuando este se tase los pintores solo percibirán un tercio de lo tasado.

(Acta de entrega de la cédula al notario) Memoria siquiera capitulacion echa entre Juan Arbeloa esqultor vezino de Barbastro de la una parte y de la otra Juan de Artaricu pintor vezino de dicha ciudad y de Gabriel de Sant Juan mancebo pintor açerca de un sagrario del lugar de Bonança, son las siguientes:

Primo los dichos Juan de Artaricu y Grabiel de Sant Juan se obligan a dar el dicho sagrario pintado y acabado de todo punto con esto que el dicho Juan de Arbeloa les aya de dar sietecientos panes de oro para dicha obra, treynta reales para colores, cassa o possada franca y assi mesmo se obligan a dar el dicho sacrario acabado como dicho es por todo el mes de setiembre a quatro dias mas o menos.

Ittem que el dicho Juan de Arbeloa se obliga a dar a los dichos Juan de Artaricu y Grabiel de Sant Juan la metad de los frutos primiciales del lugar de Bonança es a saber los del año passado y del presente 1627 luego assi como bayan haziendo la obra.

Ittem que el dicho Arbeloa que en estubiendo tassada la dicha obra les aya de dar la otra metad de dichos frutos de dicho lugar asta que esten los dichos pagados y estos frutos se los aya de dar al preçio que entonçes valieren en dicho lugar de Bonança.

Item es pacto y condicion que el dicho Juan de Artaricu y Grabiel de Sant Juan que siempre que dicho sagrario fuere tassado que en tal casso los dichos no puedan llevar de dicha tassa mas del tercio: con esto empero que el dicho Juan de Arbeloa constandole que dicho sacrario esta acabado que dentro de quinze dias o 20 lo haya de hazer tassar.

Echo en Barbastro el primero de setiembre 1627.

(*Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos:* Ramon Puyuelo notario y Jayme Marias Barbastri).

160.

1627, noviembre, 11. Barbastro.

Pedro Gavarre, ff. 231 v.- 235 v. AHPH

El procurador del consejo de Binéfar contrata con el escultor Antón Franco la obra de un retablo de la Virgen del Rosario en madera de pino, al estilo del existente en el convento de Predicadores de la ciudad de Huesca.

(*Al margen*: Capitulacion del retablo de Binefar). Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro Gavarre notario publico del numero de la ciudad de Barbastro y de los testigos infrascriptos parecieron de una parte Diego Nogueras labrador domiciliado en la villa de Binefar en nombre y como procurador legitimo de los jurados, consejo general e universidad y singulares personas vezinos y havitadores de la dicha villa de Binefar *(referencia al instrumento público de procura)* y de la parte otra Anton Franco escultor vezino de la ciudad de Çaragoça y hallado de presente en la presente ciudad de Barbastro los quales digeron que en y acerca de la obra de un retablo de la Madre de Dios del Rosario para la iglesia de la dicha villa de Binefar havian concertado una capitulacion con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes

Primeramente que el dicho Anton Franco promete y se obliga de hazer un retablo so la invocacion de nuestra Señora del Rosario para la iglesia parrochial de la villa de Binefar de madera de pino, madera seca y de buena ley, conforme y al talle del retablo de nuestra Señora del Rosario que esta en la yglesia del señor santo Domingo de la orden de predicadores de la ciudad de Huesca en la capilla del rosario della, entiendese de madera en blanco y sin dorar porque el dorarle quede a cuenta de la villa, el qual retablo ha de tener todas las istorias y los demas ornatos que dicho retablo de nuestra Señora del Rosario de la iglesia de predicadores de Huesca tiene.

Item es condicion que el dicho retablo ha de tener de alto desde el pabimento arriba treynta y un palmos de vara que es todo lo que tiene de alto la capilla en donde se ha de assentar y ha de tener de

ancho vente palmos que es lo que tiene de ancho dicha capilla para que la llene toda la frontera de la dicha capilla.

Item es condicion que dicho Anton Franco ha de dar el dicho retablo acabado y puesto en la capilla de aqui asta el primero domingo de abril del año de mil seiscientos veinte y ocho y esto a su costa y la dicha villa de Binefar tenga obligacion de llevarlo a la suya desde la ciudad de Barbastro en donde lo ha de dar acabado dicho Anton Franco a la dicha villa y haya de ser visto y reconocido por personas por ambas partes nombradas y pagadas.

Item es condicion que los jurados y consejo de la dicha villa de Binefar han de dar y pagar al dicho Anton Franco por el dicho retablo en blanco de madera acabado como dicho es cinco mil y doscientos sueldos dineros jaqueses en los terminos y tandas siguientes, a saver es, luego de presente mil y trescientos sueldos jaqueses, los quales el dicho Anton Franco en su poder recibio y otorgo aver recibido y otros mil y trescientos sueldos jaqueses para el dia de sant Joan del mes de junio del año de mil seiscientos veinte y ocho y otros mil y trescientos sueldos jaqueses despues de asentado el retablo para el primero domingo de octubre de dicho año de mil seyscientos veinte y ocho y la restante cantidad fin de pago de dichos cinco mil y doscientos sueldos jaqueses para desde el dia primero domingo de octubre del año sobredicho en un año que sera para el primero domingo de octubre del año de mil seyscientos veinte y nuebe.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Jaime Escudero labrador y Anton de Alfaro escultor Barbastri habitatores.

(Siguen escritura por la cual Antón Franco y Pedro de Ruesta, mayor, carpintero, vecino de Barbastro, reconocen tener en comanda de Diego Nogueras procurador del concejo de Binéfar los 5.200 sueldos importe del retablo y escritura de contracarta por la cual Diego Nogueras se compromete a utilizar esta comanda solo en caso referido al retablo).

161.

1628, mayo, 6. Zaragoza

Juan Lorenzo Descartín, ff. 639 v.- 646 r. AHNZ

El procurador de don Pedro Apaolaza, obispo de Albarracín, contrata con el organero zaragozano Martin Navarro de Sesma y el escultor Anton Franco la obra de un órgano para Moyuela, lugar natal de Su Ilustrísima, por precio de 900 libras jaquesas.

(*Al margen:* Capitulacion y concordia). Eadem die & loco. Que ante la presencia de mi Juan Lorenzo Descartin notario y de los testigos infrascriptos parezieron Joseph Lop presbitero havitante en la ciudad de Albarracin, hallado de presente en la ciudad de Çaragoça como procurador legitimo que es de don Pedro Apaulaça obispo de Albarracin del consejo del Rey nuestro Señor, constituido con instrumento publico de poder hecho en la ciudad de Sancta Maria de Albarracin a veinte y seys dias del mes de abril proxime pasado del presente año mil seyscientos veynte y ocho y por Martin Perez de Aliaga domiciliado en dicha ciudad de Sancta Maria de Albarracin y por authoridad real por todo el reyno de Aragon publico notario testificado, haviente poder etc. Y de la otra Martin Navarro de Sesma maestro de hazer organos y Anton Franco escultor vezinos de dicha ciudad de Çaragoça, los dos juntamente y cada uno dellos por si y por el todo. Los quales dixeron en los nombres sobredichos que capitulacion siquiere concordia ha sido hecha, pactada y concordada en et cerca un organo que los dichos Anton Franco y Martin Navarro de Sesma han de hazer para el lugar de Moyuela por cuenta del dicho señor obispo de Albarracin, la qual esta pactada y concordada con los pactos, capitulos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Primo se ha de hazer un organo con tres fuelles de a dos varas de largo, una de ancho y que sean de tablillas y a lo moderno, un teclado con quarenta y dos teclas de los registros que jueguen como los del Pilar y la caxa ha de ser conforme a la traza que ha firmado el sr. canonigo Briz y ha de tener dos puertas para cerrarse que sean pintadas en la parte de afuera san Pedro y San Pablo, en la de adentro la Virgen

Sanctissima de la Anunciacion y el angel san Gabriel y en lo alto un escudo de armas del señor obispo dentro y afuera.

Ittem ha de tener el secreto a lo moderno que sea de tirantes con un tablon para la reducion del flautado de la cara y no ha de ser de molinetes.

Ittem ha de tener un flautado mayor de treze palmos y de medio arriva doble en dos registros, tendran entre ambos sesenta y tres caños.

Ittem una otaba abierta y del medio arriba doble y partida en un registro, tendra sesenta y tres caños.

Ittem una flauta atapada en otava del flautado tendra quarenta y dos caños.

Ittem una dozena abierta y partida, tendra quarenta y dos caños.

Ittem dos quincenas de flautado en un registro partido, tendra ochenta y quatro caños.

Ittem una decinobena partida, tendra quarenta y dos caños

Ittem un registro de nasarte de tres caños por punto de medio arriba, tendra sesenta y tres caños.

Ittem un registro de lleno de seys caños por punto y medio arriba siete y partido tendra doscientos setenta y tres caños.

Y a todo esto el organo ha de tener seyscientos setenta y dos caños bien hechos, acavados y a satisfacion.

A todo lo qual se obligaron dichos Martin Navarro de Sesma y Anton Franco simul et insolidum y dar la dicha obra vista y reconozida por las personas peritas y diestras en el arte o artes de dicha obra nombradas por el señor obispo o por quien tuviere sus vozes y de sustentar dicho organo bueno y afinado año y medio despues de recivido y no estando a satisfaccion le han de hazer y travaxar hasta que lo este y si no volver el dinero que constare haver recivido assi con apocas privadas de ellos o de procurador suyo o de qualquiere de ellos testificadas por notario publico y lo mismo se entienda en casso que el dicho official muriesse sin estar acavada la dicha obra se aya de acavar a su cuenta como dicho es a volver lo que huvieren recivido los

dichos Martin Navarro y Anton Franco y qualquiere de ellos lo han de dar hecho y acavado dentro de un año, dos messes mas o menos que corre desde el primero de mayo del año mil seyscientos veynte y ocho y si no le dieren, por cada mes que tardare en la dicha obra puesta y acavada tenga de pena diez escudos.

Y assimismo el dicho mossen Joseph Lop, mayordomo del señor obispo, en nombre y como procurador de su señoria se obligo a pagar la suma y cantidad de nuevecientas libras jaquesas en la forma siguiente: Para començar la obra doscientas libras y despues de empeçada la obra cien libras de tres a tres meses en el dicho tiempo y las demas al fin de la obra puesta y perficionada en el lugar señalado para dicho organo. Y el lugar de Moyuela le ha de dar carros o cabalgaduras a costa del dicho lugar para llevar la obra y su cassa y el tiempo que estuviere alla cassa y posada franca para si y los demas.

Y los dichos Martin Navarro de Sesma y Anton Franco otorgaron y otorga haver recivido en su poder las dichas doscientas libras que se les han de dar conforme la presente capitulacion para empeçar dicha obra *(clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: Pedro Sinues y Diego Garcia havitantes Cesarauguste.

162.

1628, julio, 28 Zaragoza

Juan Lorenzo Descartín, ff. 1.153- - 1157 r. AHNZ

El procurador de los canónigos de Montearagón contrata con Martín Navarro de Sesma organero, y Miguel Ramón, carpintero, la obra de un órgano para la iglesia de ese monasterio, por precio de 400 libras jaquesas.

(*Al margen:* Capitulacion y concordia). Eadem die & loco. Que ante la presencia de mi Juan Lorenzo Descartin notario y de los testigos infrascriptos parecieron el licenciado Juan de Gordax havitante ren la ciudad de Çaragoça en su nombre propio y como procurador legitimo que certifico ser de los canonigos de Montaragon de una parte y de la otra Martin Navarro de Sesma, maestro de hacer organos y Miguel Ramon, carpintero vecinos de dicha ciudad de Çaragoça, los dos juntamente y cada uno de ellos por si y por el todo, los quales dixeron en los nombres sobredichos que capitulacion siquiere concordia ha sido hecha, pactada y concordada en el cerca un organo que los dichos Martin Navarro de Sesma y Miguel Ramon han de hazer para la iglesia de Montearagon, la qual esta pactada y concordada con los pactos, capitulos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente se obligan los dichos Martin Navarro de Sesma y Miguel Ramon simul et insolidum a hacer lo siguiente y en esta forma:

Primo se obligan a hacer un secreto nuebo y tablon con seys registros que son los siguientes:

Primo un flautado mayor de entonaccion de trece palmos natural.

Ittem una octava abierta y partida

Ittem una octava atapada

Ittem una docena abierta y partida

Ittem una quinzena partida

Ittem un lleno de tres caños por punto partido y de medio arriva quatro caños.

Ittem tres fuelles de ocho palmos de largo y quatro de ancho y estos han de ser de madera al modo moderno y el organo ha de estar con tirantes, todo lo qual ha de dar visto y reconozido de buen metal y a satisfaccion de las partes y de las personas que se nombraren para verlo y reconozerlo, parado y affinado en la cassa de Montearagon.

Ittem que si en el camino se rompiere o desbaratare algo, sea por cuenta de dicho Martin Navarro de Sesma y si no fuere de recivir hayan de correr todos los daños por cuenta de dicho Martin Navarro y que lo haya de dar acavado, parado y afinado en dicha cassa por todo el año primero viniente de mil y seyscientos veynte y nueve.

Ittem el capitulo de Montaragon y en su nombre el licenciado Juan de Segura canonigo y procurador del capitulo se obliga a dar por el precio del organo lo siguiente:

Et primeramente le da dicho capitulo quatrocientas libras jaquesas en esta forma: cinquenta libras jaquesas por todo el mes de mayo primero viniente de este presente año de mil seyscientos veynte y ocho y para las trescientas y cinquenta libras jaquesas restantes le consignan trenta y cinco cahizes de trigo, diez cayces de ordio y diez cayces de abena cada año, los quales se le pagan a dicho capitulo de la decima del Castellar y esto hasta tanto que sea pagado de las dichas trecientas y cinquenta libras jaquesas raçonando los dichos panes a como passaren en el mes de mayo siguiente al agosto que se los libraren en el lugar adonde los hubiere de recivir. Assi mismo le da el espolio del organo viejo.

Ittem le ha de llebar a su costa dicho capitulo el organo a Montaragon desde Çaragoça.

Ittem le da el dicho capitulo el pan que hubiere menester para el y un criado y real y medio cada dia mientras estubiere en Montaragon en parar y afinar el organo.

Ittem se obliga assimismo el dicho capitulo a no valerse de la comanda del dicho maestro sino en casso que no cumpliere con la sobredicha capitulacion. Y para que conste de la verdad y que el dicho capitulo nunca hace obligaciones, parea seguridad de ambas partes hicieron el presente cartel, hallandose presentes a el licenciado Juan

de Segura canonigo de Montaragon como procurador sobredicho y Martin Navarro de Sesma, que el presente organo capitulado ha de hacer, el licenciado Pedro Hernando, organista del Pilar, y el licenciado Juan Gordax, racionero de Montaragon que la presente hiço en Çaragoça el veynte de febrero de mil seyscientos veynte y ocho.

Ittem que las pagas se hayan de hacer al dicho Martin Navarro de Sesma y que con apoca suia privada sea havida por apoca legitima y bien pagada, como si por el dicho Martin Navarro de Sesma y el dicho Miguel Ramon fuesse atorgada dicha apoca por ante notario. Y que el dicho Miguel Ramon no tenga que intervenir en la cobrança de lo que se ha de cobrar por raçon de dicho organo.

Ittem es condicion que si el dicho Martin Navarro de Sesma muriere sin acavar el organo, que en tal casso el dicho Miguel Ramon sea tenido y obligado a dar dicho organo acavado en la forma y manera que en dicha capitulacion se contiene y en esse casso cobre lo que se restare a dever de dicho organo. *(Clausulas de otorgamiento, ratificación y garantía).*

Testes: Francisco Falques y Vicente Carbonel havitantes Cesaraguste.

163.

1628, mayo, 3. Zaragoza

Joan Lorenzo Descartín, ff. 624 v.- 626 r. AHNZ.

Jerónimo Pérez, de Alcorisa, afirma a su hija Bárbara, ciega, con la también ciega Juana Brau durante tres años para que ésta le enseñe las oraciones que pueda aprender.

(*Al margen:* Firma de ciega). Eadem die et loco. Que yo Geronymo Perez vezino de la villa de Alcorissa hallado de presente en la ciudad de Çaragoça, de grado etc. firmo a Barbara Perez mi hija privada de la vista con vos Joanna Brau assimismo privada de la vista por tiempo de tres años que principiaran a correr el primero dia del mes de junio primero viniente del presente año mil seyscientos veynte y ocho en adelante para que en dicho tiempo le enseñeys las oraciones que pudiere aprender para rezar y durante dicho tiempo la haveys de tener en vuestra cassa y compañia, sana y enferma, pues la enfermedad no sea larga o contagiosa y darle de comer a vuestra costa y yo la he de vestir y calçar a la ninia.

Et aun la firmo con las condiciones siguientes, a saver es: que si durante dicho tiempo se fuere de vuestra cassa sea yo dicho Geronymo Perez tenido y obligado de buscarla y volverla a ella y si no lo hiciere y la volviere, pagaros como es usso y costumbre ocho dineros por cada un dia de los que huviere estado en vuestra cassa.

Ittem es condicion que yo dicho Geronymo Perez os haya de dar a vos dicha Juana Brau trescientos sueldos jaqueses a saver es, cien sueldos en cada un año de los dichos tres años pagaderos en cada un año por todo el mes de mayo, que sera la primera paga el mes de mayo del año primero viniente de mil seiscientos y veinte y nueve y assi de alli adelante en los dichos dos años restantes en semejante dia y plaço. *(Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: mossen Domingo Castillo y Domingo Castillo, habitantes Cesarauguste.

164.

1628, mayo, 15. Zaragoza.

Nicolás de Cascarosa, ff. 526-529 r. AHNZ

El escultor zaragozano Ramón Senz toma como aprendiz y criado al barbastrense Francisco Colomer de unos once años de edad por tiempo de ocho años.

(*Al margen:* Firma de aprendiz). Eisdem die et loco. Que yo Juan Colomer merchante vezino de la ciudad de Barbastro, de grado etc. certificado etc. firmo a Francisco Colomer mi hijo de hedad de once o doce años poco mas o menos que presente esta con vos Ramon Senz escultor vecino de la presente ciudad de Çaragoça por mozo y aprendiz al dicho vuestro officio de escultor por tiempo y a tiempo de ocho años continuos, los quales comenzaran a correr del presente dia de hoy en adelante y feneceran el quinceno dia del mes de mayo del año mil seyscientos y treynta y seys y esto con las condiciones infrascriptas y siguientes:

Et primo es condicion que el dicho Francisco Colomer mi hijo por todo el sobredicho tiempo ha de servir a vos dicho Ramon Senz bien y fielmente haciendo todos vuestros mandamientos licitos y onestos.

Item es condicion que vos dicho Ramon Senz hayas de tener y tengays durante el dicho tiempo al dicho Francisco Colomer en vuestra cassa y servicio dandole, assi estando sano como enfermo, de comer, vever, vestir y calçar, medico y medicina y todo lo necesario para el sustento de la vida humana conforme vuestra onrra y calidad y le habeys de enseñar el dicho vuestro officio de scultor con todo cuydado quanto en vos fuere y el pudiere aprender.

Ittem es condicion que por cada un dia que el dicho Francisco Colomer estubiere enfermo en dicha vuestra cassa durante el dicho tiempo, aquel fenecido os haya de servir dos de valde y sin pagarle cossa alguna y si huviere estado enfermo fuera de la dicha vuestra cassa por cada un dia de los que huviere estado os haya de servir fenecido dicho tiempo otro dia.

Ittem es condicion que si el dicho Francisco Colomer mi hijo se fuere y saliere de la dicha cassa y servicio de vos dicho Ramon Senz antes de cumplir los dichos ocho años, que en tal casso yo dicho Juan Colomer haya y sea tenido y obligado y por tenor del presente me obligo de volver a ella al dicho Francisco Colomer dentro tiempo de tres messes del dia que se huviere salido en adelante contaderos y en casso que lo hiciere volver como dicho es, por cada un dia de los que huviere estado ausente os haya de servir otro, fenecido dicho tiempo y en casso que no lo hiciere volver os haya yo de pagar la costa de todo el tiempo que en la dicha vuestra cassa y servicio huviere estado a razon de ocho dineros jaqueses por cada un dia.

Ittem es condicion que fenecido el tiempo de los dichos ocho años vos dicho Ramon Senz seays tenido y obligado de dar al dicho Francisco Colomer un vestido nuebo segun es costumbre en el dicho vuestro officio o si no darle quatrocientos sueldos jaqueses, lo que mas el dicho Francisco Colomer quisiere.

Et yo dicho Ramon Senz escultor que a lo sobredicho presente soy, de grado etc, accepto al dicho Francisco Colomer por criado y aprendiz mio para el dicho mi officio por el sobredicho tiempo y con las dichas condiciones, las quales en quanto a mi toca prometo y me obligo tener, servar y cumplir y enseñar al dicho Francisco Colomer el dicho officio de escultor tanto quanto yo supiere y el pudiere aprender.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Nicolas Geronymo Cascarossa y Juan Domingo Casanova, escrivientes, habitantes en Çaragoça.

165.

1632, junio, 15. En la puerta de la ermita del Señor San Urbez, en la Valle de Nocito.

Antonio del Campo, ff. 61 y 64 (faltan ff, 62 y 63 con la procura de la ciudad de Huesca). AHPH

Los apoderados de la Ciudad de Huesca hacen entrega a los síndicos de los Valles de Serrablo y Nocito de un arca forrada de terciopelo rojo para guardar en ella el cuerpo de San Urbez. Los síndicos de las dos valles aceptan la donación, pero dejan claro que ella no concede derecho alguno a la ciudad.

Ante los señores, el licenciado Diego Geronimo Grallan y Alayeto, rector del colegio Real de Santiago de la ciudad de Huesca, como rector de dicho colegio, Francisco Villacampa lugarteniente de justicia de las valles de Serrablo y Vasa y Pedro Villacampa infançon señor del lugar de Artosilla sindicos y vecinos del lugar de Laguarta, Juan Alonso Grasa sindico y vecino del lugar de Matirero y su honor, Domingo Sampietro sindico y vecino del lugar de Torellola lo Vico, Pedro de Salas sindico y vecino del lugar de Torrellola la Plana, Jacinto de Arilla sindico y vecino del lugar de Securun, Juan de Villacampa sindico y vecino del lugar de Xillue, Francisco Xaviere sindico y vecino del lugar de Aineto, Domingo Perez sindico y vecino del lugar de Fablo, Pedro Villacampa señor de Fanlillo sindico y vecino del lugar de Villacampa, Pedro Jabiere sindico y vecino del lugar de Ceresola, por la Valle de Serrablo; Miguel Campo vaile de la honor de Nocito, Pedro Lasasosa sindicos y vecinos del lugar de Nocito, Pedro Grasa sindico y vecino del lugar de Bentue, Ypolito Vail sindico y vecino del lugar de Use, Martin de Arnal sindico y vecino del lugar de Bara, Miguel Vail sindico y vecino del lugar de Aspes, Anton de Ortiz sindico y vecino del lugar de Avellana por la Valle de Nocito, parecio personalmente el magnifico Juan Miguel Felices ciudadano de la Ciudad de Huesca como sindico (que es nombrado) de dicha ciudad por una carta de aquella del tenor siguiente *(reserva de espacio; faltan 2 ff.).*

El qual como sindico sobredicho en nombre de la dicha ciudad, presentes nosotros Ramon Sanchez de Ayneto y Antonio de Campo notarios, el presente acto simul comunicantes, recibientes y testificantes y testigos infraescritos dijo que daba y entregava como de fecho dio y entrego a los dichos señores rector de dicho colegio y sindicos de dichas valles de limosna una arca guarneçida de terciopelo carmesi por fuera y por dentro damasco carmesi, con guarnicion y clavaçon dorada, esculpidas en hella las armas de dicha ciudad, para que en hella se ponga reserbado el cuerpo del glorioso San Urbez Et los dichos rector de dicho colegio y sindicos de dichas valles como tales digeron que otorgavan y otorgaron haver reçebido de limosna dicha arca y de su recibo hotorgaron apoca largamente y en presencia del mismo Juan Miguel Felices, sindico de dicha ciudad, protestaron de que por el recibo de dicha arca no sea en tiempo alguno frustrados ni perjudicados los drechos antiguos de la casa de dicho señor San Urbez ni los de dicho collegio y valles de Serrablo y Nocito y que por el recibo y limosna de dicha arca, la dicha ciudad de Huesca en tiempo alguno no pueda adquirir ni pretender otro ni mas drecho del que asta el presente dia de hoy a tenido y tiene en dicha yglesia y custodia de dicho señor San Urbez ex quibus etc.

Testes Martin Lopez de Fanlo, mayor de dias, domiciliado en el palacio de Fanlo, mossen Pedro Ferrer havitante en el lugar de Seste, Esteban de Garço y Miguel de Aynetto justicia de Santa Olaria la Mayor domiciliados en dicho lugar de Santa Olaria la Mayor.

166.

1632, junio, 15. En la ermita del Señor San Urbez, en la Valle de Nocito.

Antonio del Campo, ff. 65. AHPH

Acta de la apertura del arca que contiene el cuerpo de San Urbez, traslado de la reliquia a la nueva donada por la ciudad de Huesca, procesión con ella en torno a la ermita y cierre del arca.

Eodem die et loco. En la dicha ermita del Señor San Urbez, dentro la capilla donde esta el arca que tiene su santo cuerpo custodiado, al tiempo de sacar de dicha arca su preciosa reliquia y cuerpo santo para hacer con el procesion y poner dicho cuerpo y reliquia en una arca que la Ciudad de Huesca el presente dia de oy a dado de limosna a dicho santo, presentes mi Antonio de Campo notario y testigos infrascritos, pasaron a habrir el arca que esta en dicha capilla para custodia de dicha su reliquia, siendo aquella primero por mi dicho notario, presentes los testigos infrascritos reconocida y la halle ser cerrada con tres llaves, primo el magnifico Juan Miguel de Felices, infançon, ciudadano de la ciudad de Huesca en nombre de aquella como sindico de dicha ciudad con una llave que en su mano tenia, dixo que en nombre de la Ciudad de Huesca pasava a habrir y abrio una cerraja de las tres con que dicha arca esta cerrada. Y seguidamente el dicho mosen Pedro Lacadena vicario perpetuo del lugar de Nocito con otra llave que en su mano tenia dixo que en nombre de la valle de Nocito abria y abrio otra cerraja de las tres con que dicha arca esta cerrada y en tercer lugar el licenciado Diego Cañete rector del lugar de Laguarta con otra llave que en su mano tenia dixo que en nombre de la valle de Serrablo y segun el costumbre y posesion antiga que los rectores del dicho lugar de Laguarta tienen, dixo que abria y abrio la tercera cerraja de la dicha arca y luego sacaron dicho cuerpo de dicho Señor San Urbez y lo pusieron dentro el arca que la dicha ciudad de Huesca segun dicho es, el presente dia de oy ha dado de limosna y pasando dicha reliquia en procesion alrededor de dicha hermita y bolvieron aquella a poner dentro el arca de su capilla y dicha arca se bolvio a cerrar con dichas tres llaves por los arriva nombrados en los nombres

sobredichos respective, principiando a cerrar aquella el dicho rector de Lgauarta y luego el dicho vicario de Noçito y en tercero y ultimo lugar el dicho Juan Miguel de Felices sindico de dicha ciudad de Huesca, ex quibus.

Testes: los reverendos mosen Juan Lopez rector de Ypies havitante en aquel y mosen Juan Francisco Villacampa, rector del lugar de Lasaosa.

167.

1636, febrero, 5. Jaca

Francisco Bonet, ff. 111 v.- 116. AHPH

Don Pedro Geossa, canónigo de la Seo de Jaca, capitula con los canteros Juan y Francisco Sanaut, padre e hijo, la construcción de una sacristía para la capilla de la Virgen del Pilar, en la catedral de dicha ciudad.

Capitulacion de la obra y sacristia que se ha de hazer en la capilla de la Madre de Dios del Pilar de la Seo de la ciudad de Jacca hecha entre el canonigo Pedro Geosa, Juan Sanaut y Francisco Sanaut, piqueros, padre y hijo.

Primeramente ha sido pactado y concertado entre dichas partes que dichos Juan Sanaut y Francisco Sanaut tienen de hazer una sacristia en la capilla de Nuestra Señora del Pilar de dicha Seo, en el lado del evangelio, la qual sacristia tiene de tener de largo desde la capilla de san Miguel hasta la torre que se dize del arcediano de Ansso y de ancho todo lo que dize la paret de dicha capilla de san Miguel en la parte del ciminterio que esta tras dicha capilla.

Ittem es pactado y concertado entre dichas partes que dichos Juan y Francisco Sanaut tienen de descombrar y sacar toda la tierra ata el igual del suelo de la capilla de la madre de Dios y luego tienen de abrir los cimientos tan ondos como sea necessario para que la obra se haga firme y segura y la paret por lo menos ha de tener una bara de gruesso y bien amorterada.

Ittem es pactado y concertado entre dichas partes que dichos Juan y Francisco Sanaut han de subir y acomodar las paredes de dicha sacristia de suerte que las gotas del tejado della y las de la metad del tejado de la capilla de San Miguel tienen de tener la caida a la parte de la muralla de la ciudad, que es hacia el Portoles y en las paredes tienen de abrir y hazer dos ventanas del modo que mejor pareciere estar bien para luz de dicha sacristia.

Ittem es pactado y concertado entre dichas partes que dichos Juan y Francisco Sanaut tienen de hazer dicha sacristia de obra al modo de la sacristia de la capilla de Santa Orosia toda de piedra y la

que fuere menester se la hayan de ir a sacar de la torre del Señor Obispo y si alli no huviere vastante, de donde se hallare, con tal que dicho canonigo Pedro Geossa tiene de darsela puesta donde se haze la obra. Y tienen de cubrir dicha sacristia tomando la cayda del tejado desde la cernellera del tejado de Nuestra Señora del Pilar y san Miguel y para ello descubrir y volver a cubrir todo lo que fuere necessario de dichos tejados, dexandolos bien puestos y libres de gotas por tiempo de un año desde el dia que se acabare dicha obra.

Ittem es pactado y concertado entre dichas partes que dichos Juan y Francisco Sanaut tienen de hazer y dar dicha sacristia por afuera pervocada y por la parte de adentro espalmada y blanqueada como esta la de Santa Orosia y el suelo enladrillado y tienen de abrir una puerta en dicha sacristia a la capilla de Nuestra Señora del Pilar y dicha puerta la han de hazer las brancas y sobreportal de piedra.

Ittem es pactado y concertado entre dichas partes que hazer dichos Juan y Francisco Sanaut tienen de poner toda la cal, arena, manobreros, cindres, para la bobeda, sacar los esconbros, abrir los cimientos, descubrir y cubrir los tejados y todo lo demas que arriba se diçe en la presente capitulacion.

Ittem es pactado y concertado entre dichas partes que dicho canonigo Pedro Geossa para hazer dicha obra tiene de dar a los dichos Juan y Francisco Sanaut toda la piedra de manposteria para las paredes de ladrillo que fuere necessario para enladrillar dicha sacristia, los aros de puerta y bentanas y las rexas para ellas, la tasca, llena, recha y la madera que fuere necessaria para componer los tejados de Nuestra Señora del Pilar y de dicha sacristia.

Ittem es pactado y concertado entre dichas partes que dicho canonigo Pedro Geossa por hazer dicha obra tiene de dar a los dichos Juan y Francisco Sanaut treynta y seys escudos en dinero, con los quales y dandoles dicho canonigo Pedro Geossa lo que a su cargo toca y aqui se obliga, dichos Juan y Francisco Sanaut padre y hijo tienen de dar dicha sacristia y obra bien y perfectamente acabada a conocimiento de officiales para el dia del Corpus primero viniente deste presente año mil seyscientos treynta y seys y si no estubiere bien, la hayan de bolber a hazer otra vez a sus costas. Y para cumplimiento de

lo dicho se tienen de obligar los dichos Juan y Francisco Sanaut en una comanda a favor de dicho canonigo Pedro Geossa.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: mossen Miguel Bartholome racionero de la Seo de Jacca y Benito Berdun pelayre Jacce havitatores.

168.

1637, agosto, 6. Santa Olaria, aldea de la villa de Murillo.

Pedro López de Hecho, cédula en dos ff. mayores entre ff. 64 y 66 del protocolo. AHPH.

Los jurados de Murillo de Gállego contratan con el ensamblador zaragozano Miguel Ramón la obra de un retablo de orden corintio para la iglesia de la aldea de Santa Olaria.

(Acta de comparecencia de Lorenzo Castrillo y Pedro Samitier, jurados de Murillo y Miguel Ramón, ensamblador, domiciliado en la ciudad de Zaragoza, entrega de la cédula al notario).

Memoria y capitulacion pactada entre la villa de Murillo y Miguel Ramon semblador cerca de un retablo que dicha villa trata de hacer para el lugar de Santa Olaria retablo mayor de dicha iglesia, en la forma siguiente:

Es condicion que se haya de hacer un retablo de diecho *(sic)* palmos y medio en ancho y en el alto treinta y hiciendo sus sotabancos resaltados con su cornisa y basa conforme enseña la traça y sobre dichos sotabancos se haya de hacer un pedestral corintio conforme enseña la traça con su cornisa y basa.

Es condicion que se haya de hacer un sagrario de siete palmos en alto con sus quatro colunas de orden dorica entorchadas y resaltiadas dicho sagrario conforme enseña la traça la traen con su frontesficio y cartelas y un banquillo del alto que convenga y sobre dicho banquillo haya de haver una media naranja con sus listas enconchadas conforme enseña la traça y en dicho sagrario haya de hacer tres puertas conpetentes al tamaño de todo y dichas puertas se puedan quitar y poner y en plafon de adentro labrar una concha con su floron enmedio.

Item sobre dicho pedestral se forman quatro colunas corintias con sus capiteles y basas enmedio se haya de hacer una caja redonda conforme enseña la traça con unos artesones que padeccan *(sic)* bien a los lados de dicha caja se ayan de hacer dos tableros y en ellos se hayan de formar dos casas con sus remates y tarjas conforme enseña la traça y sus traspilares y benbretes conforme enseña la traça y sobre

dichas colunas corintias se haya de hacer un cornigiamento corintio y resaltiado conforme enseña la traça y sobre dicho cornigiamiento se funde un banquillo de dos palmos en alto con sus bolutas por frontisficio y enmedio su remate conforme enseña la traça.

Es condicion que se haga un querpo de remate de nuebe palmos en alto de orden dorica con sus colunas y cornisamentos y frontisficio y remates resaltados conforme enseña la traça y a los lados de dicha caja se ayan de hacer dos cajillas redondas con sus estipites y cornisamento conforme enseña la traça y encima de dichas cajillas se ayan de acer dos medios frontispicios conforme enseña la traça los maciços de las colunas foranas se hayan de hacer dos peramides. Toda dicha obra aya de ser perfetamente acabada segun arte de madera de pino seca con los plaços y concierto y al tiempo que se dira.

Y es condicion que el oficial se obliga a darlo parado en el lugar de Santa Olaria sin portes de darlo parado para dia y fiesta de santa Olaria de este año 1637 y dicho retablo ha de hacer dicho oficial una imagen de bulto de la gloriosa santa Olaria de siete palmos de alto todo que este perfetamente conforme arte.

Y ansi es condicion que ha de hacer quatro serafines muy bien hechos y por dicha obra los jurados de la villa de Murillo de Gallego dan a dicho Miguel Ramon ciento y diez libras jaquesas en este modo: el un tercio luego que enpiece la dicha obra, que seran treinta y seis libras y el otro tercio para el dia de santa Olaria que estara sentado el retablo y fin de pago para todo el mes de abril del año que se contara de mil seiscientos trenta y ocho.

Ytem esta pactado para que el dicho Miguel Ramon cumpla con mas puntualidad, el dicho trato se pone de pena bente libas jaquesas aplicaderas a boluntad de los jurados de la villa de Murillo de Gallego.

Item es condicion que dicho Miguel Ramon ha de dar fiançcas a Juan de Bal y a Pedro de Pueyo, los quales se an de obligar en fabor de los jurados de Murillo a que cumpliran con dicho trato en caso que Miguel Ramon no cumpliere con dichas condiciones.

Las dichas partes quieren y es su voluntad se haga acto publico.

169.

1639, enero, 2. Jaca

Juan Francisco Bonet, ff. 2 v.- 5 r. AHPH

Mosen Miguel Bartolomé, racionero de la catedral de Jaca, contrata con Esteban Somalla, piquero de Badaguás, la construcción de la sacristía de la ermita de San Salvador y de un banco de piedra cercano a ella por precio de 18 libras jaquesas.

(*Al margen:* Capitulacion y concierto). Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Juan Francisco Bonet notario y testigos abaxo nombrados conparecieron mossen Miguel Bartholome alias Binos racionero de la Seo de la ciudad de Jacca de una parte y Esteban Somalla piquero vezino del lugar de Badaguas de la parte otra, las quales dichas partes dixeron y propusieron que acerca la obra y sacristia que se tiene de hazer en la hermita del señor san Salvador la havian concertado entre ellos mediante los capitoles y pactos siguientes:

Primeramente es capitulado y concertado entre dichas partes que el dicho Esteban Somalla tiene de hazer en la hermita de señor san Salvador hacia la parte de la epistola una sacristia, la qual ha de ser de la mesma forma y manera y del tamaño que esta hecha la sacristia de la iglesia del lugar de Baraguas con su bobeda como esta la sobredicha enladrillada y las paredes por adentro espalmadas y por afuera pervocadas.

Ittem es capitulado y concertado entre dichas partes que el dicho Esteban Somalla ha de hazer una paret baxo los nogales que estan junto dicha hermita que ha de ser desde el nogal que esta junto la paret de piedra seca hasta en drecho al esquina de la cocina de la sala baxa, la qual ha de tener tres palmos de ancho y arrimado a dicha paret ha de hazer un banco para poder asentarse, tan largo como fuere la paret, la qual ha de lebantar otro tanto o algo mas sobre el banco de lo que dicho banco fuere de alto para que sirva de respaldo a los que se asentaren en el, y assi la paret como del banco los haya de dexar hechos de piedra cal y pervocados y cubiertos de lossas por la parte de arriba.

Ittem es capitulado y concertado entre dichas partes que el dicho mossen Miguel Bartolome alias Binos haya de dar al dicho Esteban Somalla para hazer dicha obra todos los materiales que fueren necesarios para ella, puestos a su costa al pie de la obra siempre que el dicho Esteban Somalla se los pidiere de suerte que por falta dellos no dexe de trabajar ni se estorve y que para hazer el mortero le haya de dar la agua que fuere necessaria puesta donde se hiziere.

Ittem es concertado entre dichas partes que assi mesmo el dicho mossen Miguel Bartolome alias Binos haya de hazer sacar el escombro y la tierra que se cabare donde se ahondare para hazer la dicha sacristia ayudandole tambien el dicho Esteban Somalla.

Ittem es concertado entre dichas partes que assi mesmo el dicho mossen Miguel Bartolome alias Binos haya de dar al dicho Esteban Somalla para ayuda de hazer el cindre para hazer la bobeda un jornal de un fustero y todos los clavos que fueren menester.

Ittem es capitulado y concertado entre dichas partes que el dicho mossen Miguel Bartolome alias Binos tiene de dar al dicho Esteban Somalla diez y ocho libras jaquesas, digo trecientos y sesenta sueldos jaqueses luego de presente y la restante cantidad assi como fuere trabajando le haya de ir pagando y fin de obra fin de pago.

Con lo qual, dandole el dicho mossen Miguel Bartholome rector lo que a su cargo toca y aqui se obliga, dicho Esteban Somalla tiene de dar dicha sacristia y obra bien y perfectamente acabada a conocimiento de officiales por todo el mes de abril primero veniente deste presente año mil seyscientos treynta y nuebe y casso no la dexasse bien y por falsa o otra culpa suya se cayere o se conociere algun defecto, el dicho Esteban Somalla la haya de volver a hazer otra vez a sus costas, pusiendose el todos los materiales y trabajo. Y para cumplimiento de lo dicho se tiene de obligar en favor de dicho Mossen Miguel Bartholome en una cantidad de seyscientos sueldos jaqueses ottorgandole dicho mossen Miguel Bartholome alias Binos contracarta no se baldra della sino en casso que no cumpliesse con dar la dicha sacristia y obra acabada al tiempo y plaço que en la presente capitulacion se contiene no haviendo tenido estorvo por enfermedad o muer-

te y casso que fuesse por muerte no pueda pedir ni alcançar por ella sino lo que constare haverle pagado mas de lo que hubiere trabajado en dicha obra. *(Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: Pedro Cassajus tecedor y Domingo Grossin labrador, Jacce habitatores.

170.

1639, mayo, 30. Zaragoza

Francisco Antonio Español, ff. 79-88 r. APHZ

Contrato entre la cofradía de blanqueros y el concejo de la ciudad de Zaragoza, representado por el administrador de la rebolería, por el que la ciudad vende todas las badanas que salgan de la matanza de los borregos en las carnicerías para sus productos (salvo una semana al mes en que van para los pergamineros y guanteros), imponiendo la obligación a quienes las emplean de no comprar otras badanas que éstas.

(*Al margen:* Protesto) Eodem die, estando en la cassa de la tañeria del officio de blanqueros de la ciudad de Çaragoça en la sala alta de aquella ajuntados los mayordomos, y otros del mismo officio, presentes yo Francisco Antonio Español notario publico y testigos infrascriptos, parecio Juan Cortes, blanquero, vecino de la dicha ciudad, el qual dixo que no consentia ni consiente en la obligacion que el dicho capitulo de blanqueros hiciere y otorgare por raçon de las badanas de la ciudad ni en qualesquiere otras que otorgare en otra ocasion ni por otra raçon y protesta de no estar como no esta ni quiere estar obligado en ellas en su persona y bienes en tiempo ni en manera alguna y en raçon de lo dicho y para que no le sea causado perjuicio en tiempo alguno protesta de todo lo a aquel licito y permitido protestar etc, de las quales cossas y cada una dellas requirio a mi dicho notario ser como fue acto publico etc. Large.

Testes: Juan Francisco de Usbegui escribiente y Andres de Lacambra havitadores en Çaragoça.

(*Al margen:* Arrendamiento) *(Protocolo de convocatoria del capítulo y cofradía del oficio de blanqueros de Zaragoza, en la sala alta de las casas de la tañería de Zaragoza, lista de asistentes)* en nombre y voz de dicho capitulo y cofradia etc. de una parte y Juan Esmeregildo de Erbas ciudadano de dicha ciudad y administrador que soy de la administracion de la reboleria della de la parte otra, attendido y considerado que entre mi dicho Juan Esmeregildo de Herbas como administrador de dicha reboleria y con acuerdo y voluntad de los señores jurados de la

mesma ciudad y colaterales de la administracion de la carniceria se ha tratado de arrendar al dicho officio de blanqueros las badanas siquiere cascos de dicha reboleria, assi blancas como negras, procedientes de la matacia de carneros que dicha ciudad hiciere en su matadero y administracion de dichas carnicerias y esto por tiempo de tres años continuos contaderos y que començaron a correr el dia y fiesta de Pasqua de Resurreccion proxime passado del presente año mil seiscientos treinta y nuebe y feneceran la vispera de la misma pasqua del año mil seiscientos quarenta y dos y sobre ello haver hecho cierta capitulacion y concordia en la manera y como dichos cascos y badanas se han de recibir y entregar y los precios y como aquellos se han de pagar, Por tanto de grado etc. yo dicho Juan Esmeregildo de Herbas en nombre y como administrador de dicha reboleria certifficado etc. harriendo a vosotros los mayordomos y officiales del officio de blanqueros de dicha ciudad y otros officiales de dicho officio que de presente soys y por tiempo seran todos los cascos y badanas de dicha reboleria de los carneros que, segun dicho es, se mataran para la administracion de dichas carnicerias, blancos y negros, y esto al tiempo y por tiempo de tres años continuos, contaderos y que començaron a correr el dia y fiesta de pasqua de Resurreccion proxime passado del presente año y feneceran la vispera de la misma pasqua de Resurreccion del año mil seiscientos quarenta y dos y esto por el precio, condiciones y pactos infrascriptos y siguientes:

Capitulacion y concordia echa, pactada y concordada entre los jurados de la ciudad de Çaragoça y Juan Esmeregildo de Herbas administrador de la reboleria della de una parte y el officio de blanqueros de dicha ciudad de la parte otra.

Primo es condicion que el officio de blanqueros ha de recibir todas las badanas que resultaren de la matacia de los carneros que matare para su provission, assi blancas como negras, despues de peladas en la reboleria de dicha ciudad y esto tres veces cada semana y si dicho officio quisiere recibirlas cada dia este en su mano y esto por tiempo de tres años que començaran a correr desde el primero dia de Pasqua de Resurreccion proxime passado deste presente año mil seiscientos treinta y nuebe y feneceran el sabado santo del año mil seis-

cientos quarenta y dos y la cuenta de dicho recibo se haya de hacer y haga al fin de cada un año con el dicho officio y aquel haya de passar y passe por la quenta que en los libros de la dicha revoleria estubiere escrita y asentada de dichas badanas.

Ittem es condicion que de las dichas badanas que procedieren de dichos carneros de la matacia de dicha ciudad el dicho administrador de dicha reboleria se reserba el recibo de una semana de cada un mes de dichos tres años del presente arrendamiento para disponer della a su voluntad entre los pargamineros y guanteros por ser el adobo diferente.

Ittem es condicion que el dicho officio de blanqueros como arrendadores sobredichos hayan de pagar y paguen a la dicha ciudad, siquiere al dicho administrador a saber cada una de las dichas badanas peladas a raçon de siete sueldos jaqueses por cada docena en todos los dichos tres años del dicho y presente arrendamiento.

Ittem offrece la ciudad de Çaragoça que hara ordinacion a los officios que gasten dichas badanas que durante el tiempo de los tres años deste arrendamiento hayan de tomar y tomen para el exercicio de sus officios las badanas que hubieren menester de las que hubieren procedido de la administracion, en pena que habiendolas adobadas en la cassa y botiga de la reboleria no puedan comprarlas en otra parte en pena de sesenta sueldos jaqueses, la mitad para el comun de la ciudad y la otra mitad para dichos arrendadores y que qualquiere dellos sea parte dellos sea parte para hacer executar dicha pena o procurador suyo.

Ittem es condicion que dichos arrendadores sean tenidos y obligados de adobar las dichas badanas dandoles el çumaque, calcina y los demas materiales necessarios conforme las ordinaciones del dicho su officio de blanqueros sin que en esto puedan ussar de arbitrio alguno y que los vehedores de dicho officio hayan de ir a ver, visitar y reconocer dichas badanas si estan como deben estar adobadas conforme a dichas ordinaciones que la ciudad tiene dadas al dicho officio de blanqueros y no hallando las dichas badanas bien adobadas, como dicho es, apenar a los dichos arrendadores en caso que estubieren

quemadas o tubieren otra falta. Y por quanto el dicho officio de blanqueros es el que arrienda dichas badanas, es pactado que siempre que a los señores jurados pareciere puedan nombrar uno o mas vehedores que no sean de dicho officio para que visiten dichas badanas y si estan aquellas adovadas conforme las ordinaciones que la ciudad tiene dadas a dicho officio de blanqueros.

Ittem es condicion que para despidida de las badanas que oy tienen compradas los vecinos de la presente ciudad que las gasten, se les da de tiempo para gastarlas y despidirlas todo el presente año mil seiscientos treinta y nuebe, con condicion que fenecido dicho tiempo y año que començara a correr del presente dia de oy en adelante y fenecera el dia de pasqua de Resurreccion de mil seyscientos y quarenta, ninguno de los officios de chapineros, çapateros, guadamacileros, silleros, espaderos, bayneros, cedaceros, peloteros, causeros y çurradores ni ningun particular de dichos officios ni otra persona para los dichos officios ni alguno dellos puedan comprar badanas entretanto que dichos arrendadores las tubieren de las de la ciudad y para que conste como son de la dicha ciudad las badanas es condicion que antes de sacar dichos cascos de la reboleria se hayan de marcar y marquen, presente el ministro que estubiere en dicha reboleria con un señal nuebo, el que pareciere al dicho administrador para que solas las dichas badanas marcadas sean las que tengan obligacion de comprar y gastar los dichos officios arriba expresados.

Item es condicion que si los vecinos de Çaragoça quisieren comprar los dichos cascos o badanas arriba recitadas, los dichos arrendadores sean tenidos y obligados de venderselas a la manera y precios siguientes, a saber es: las badanas o cascos de las pieles en la dicha reboleria recien peladas a raçon de ocho sueldos la docena sin escoger sino como salieren, la docena de badanas estando en calcina a raçon de diez sueldos la docena, adobadas de çumaque para aforrar a diez y ocho sueldos la docena. Las que sean adobadas para çurrar a veinte sueldos la docena.

Item es condicion que para que la ciudad y el dicho officio de blanqueros tengan segura la acienda y precio que se ha de sacar de

dichas badanas hayan de depositar y depositen en la casa de la reboleria las badanas adreçadas y tengan obligacion dentro de quatro meses del recibo dellas que les da para podellas adreçar continuando la entrega hasta el fin de dicha arrendacion de los quatro a quatro meses del recibo y se les dara en dicha cassa aposento suficiente para tenerlas y se cerrara la puerta con llabes o candado teniendo una el dicho administrador o su ministro y los maiordomos de dicho officio una o dos llabes y siempre que se venda, cobre la ciudad la parte que le toca de dicho precio de dichas badanas y la resta y lo que fuere de mas a mas lo cobre el dicho officio de blanqueros y disponga dello a su voluntad.

Item es condicion que en todas las diferncias que se offrecieren sobre la inteligencia y cossas puestas y acordadas en la presente capitulacion assi entre el administrador de la reboleria como entre los particulares de la presente ciudad y el dicho officio de blanqueros, aquellas se hayan de dicidir y determinar por los señores jurados que son y seran de dicha ciudad ha cuya declaracion y determinacion las dichas partes y cada una dellas hayan de passar y estar sin recurso alguno.

(Clausulas de ratificación y garantía).

171.

1641, diciembre, 4. Anzánigo

Juan Alberto Gastón, ff. 132-134. AHPH

Pedro de Garzo, justicia de Anzánigo y arrendador de los montes de ese lugar, contrata con los hermanos de Siresa Juan y Martin de Biessa el arrastre de la madera cortada que hay en determinadas partidas hasta el río Gállego, donde deben dársela ensamblada. El plazo de ejecución del contrato abarca del uno de mayo al quince de junio de 1642.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Juan Alberto Gaston notario, presentes los testigos infrascritos parecieron personalmente Pedro de Garço, familiar del Santo Officio de la Inquisicion del presente Reyno de Aragon, y justicia del lugar de Ançanego de la parte una y Juan de Biessa mayor de dias y Martin de Biessa hermanos, vezinos del lugar de Ciressa del valle de Hecho de la parte otra, las quales partes y cada una de ellas de grado etc. dixeron que hacian y pactaban, como de hecho hicieron y pactaron, en y acerca del concierto de tirar y sacar la madera que avajo se dira los capitulos infrascriptos y siguientes:

Primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Juan de Biessa y Martin de Biessa tengan obligacion segun que por la presente capitulacion y concordia prometen y se obligan de rastrar y dar ensamblada en los puestos acostumbrados del rio Galligo que son en Balle Mayor y Fuen de Bayona toda la madera que el dicho Pedro de Garço como arrendador que es de toda la madera de los montes del dicho lugar de Ançanego de presente tiene cortada en las partidas llamadas de Malle Mayor, Buega de Rassal y Fuen de Bayona, montes de dicho lugar, assi quadrada como redonda y que se cortaran en dichas partidas hasta por todo el mes de mayo del año primero viniente de mil seyscientos quareynta y dos y esto hasta el quinceno dia del mes de junio del dicho año mil seyscientos quareynta y dos, los quales prometen y se obligan para dicho quinçeno dia darla enrramblada en los dichos puestos como dicho es.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro de Garço haya de dar a los dichos Juan de Biessa y Martin de Biessa segun que por thenor de la presente capitulacion y concordia promete y se obliga a dar y pagarles por cada madero que dieren puesto en dichas ramblas de dicho rio Gallego a saber es por cada quadrado tres sueldos y por cada redondo un sueldo.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro de Garço el dia que començaren a rastrar dichos Juan de Biessa y Martin de Biessa les haya de dar seyscientos sueldos jaqueses y para la mitad del tiempo que hubieren rastrado la mitad de dicha madera otros seyscientos sueldos jaqueses y fin de pago de lo que montare el rastrar toda la dicha madera para el dia que aquellos la dieren toda ensamblada al dicho Pedro de Garço en dichas orillas de Gallego.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro de Garço haya de dar a los dichos Juan de Biessa y Martin de Biessa segun que de presente les da y entrega a mas de lo que montare el rastrar dicha madera un macho de pelo blanco ya cerrado el qual dichos Biessas en su poder otorgaron haber recivido y de la verdad otorgan apoca y es condicion que dicho Pedro de Garço se les haya de mantener a su propia costa hasta el dia que empeçaren a rastrar dicha madera y esto sin contarles cosa alguna por ello.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que amas de los seyscientos sueldos que el dicho Pedro de Garço ha de dar a los dichos Juan de Biessa y Martin de Biessa para el dia que aquellos empeçaren a rastrar dicha madera tenga obligacion, segun que por thenor de la presente capitulacion promete y se obliga de darles para el mismo dia otros seyscientos sueldos jaqueses para comprar con ellos un macho para rastrar la dicha madera y esto a cuenta de lo que dichos Juan de Biessa y Martin de Biessa le alcançasen por los trabajos de rastrar aquella.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que si los dichos Juan de Biessa y Martin de Biessa no dieren al dicho Pedro de Garço puesta la madera cortada redonda y quadrada que de presente tiene cortada y se cortara hasta todo el dicho mes de mayo en dichas

partidas de dicho monte puesta y ensamblada en las dichas orillas del dicho rio Gallego para el quinceno dia del mes de junio del dicho año primero viniente mil seyscientos quareynta y dos como dicho es, el dicho Pedro de Garço pueda hazer rastrar aquella a dichas ramblas de dicho rio Gallego a costas de los dichos Juan de Biessa y Martin de Biessa aunque le cueste cada madero quadrado o redondo veynte o quareynta sueldos y los dichos Biessas prometen y se obligan si faltaron a lo de parte de arriba dispuesto pagar por cada madero que faltare por rastrar aquello que a dicho Pedro de Garço le costare hasta dicha cantidad.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Juan de Lafuente y Alexandro Sanchez vecinos del lugar de Ançanigo.

172.

1642, agosto, 8. Castiello de Jaca

Diego Manuel Alcalde y Alamán, f. 53 r. AHPH

Pedro Laín de Lapetra, cantero bearnés, acusa recibo a mosen Domingo Hidalgo de Ossanz de 3.120 sueldos por la obra de una capilla en la iglesia de Castiello.

Eadem die et loco. Que yo Pedro Lain de Lapetra cantero frances residente en el lugar de Ceta de la valle de Aspa del principado de Bearne de grado etc. otorgo haver havido etc. de vos el reverendo mossen Domingo Hidalgo de Ossanz retor de la parroquial de Castiello es a saver la cantidad de tres mil ciento y veynte sueldos jaqueses los quales son por otros tantos que entre entrambos graciosa y amigablemente nos havemos concertado por haver hecho y travajado en la iglesia del dicho lugar de Castiello una capilla, sacristia, arco portal, cinco ventanas, una puerta de buelta, veynte y una canas de pared de silleria y veynte de mamposteria, dos bobedas en la capilla y sacristia y abrir en la pared de la yglesia para hazer el arco de dicha capilla y tambien abrir en la torre la frontera para hazer la capilla. Y por la verdad, renunciante etc. otorgo apoca etc. Ex quibus etc.

Testes: mossen Pedro Lardies retor de Bescos y Francisco Argentac piquero Jacce y hallado etc.

173.

1645, julio, 9. Cosculluela de Fantova.

Miguel Pilares de Argensola, ff. 117 v.- 122. AHPH

Capitulación entre el rector y jurados de Cosculluela de Fantova y el pintor de Barbastro Rafael Pedro Ruiz para la obra de dorado y encarnado del retablo de san Miguel de la parroquial de ese lugar.

En presencia de mi Miguel Pilares de Argensola notario publico y de los testigos infrasscriptos comparecieron el licenciado Baltassar Agustin Pertussa rector del dicho lugar, Anton de Arnal y Jayme Rossico jurados del dicho lugar de Cosculluela de Fantoba de una parte, Rafael Pedro Ruiz pintor Barbastri habitator y de presente residente en el dicho lugar de la otra parte, los quales en efecto dixeron y propussieron qe la infrascripta capitulacion havia sido entre ellos hecha, tratada y concordada acerca las cossas en ella contenidas, la qual dieron y libraron en poder y manos de mi dicho notario y es del tenor siguiente:

Modo de la forma que a de estar dorada y estofada la obra del retablo de la ilgeçia del lugar de Cosculluela de Fantova y sus incarnaciones.

Primo los pedestales de oro limpio y las figuras estofadas y encarnadas conforme las hedades.

Ittem los dos bancos de oro limpio y los plafones de los lados de las figuras coloridos y las figuras estofadas conforme requieren las historias y encarnaciones mas las colunas de oro limpio y los capiteles coloridos conforme arte y las pilastras de oro con un subiente de estofado conforme esta en Abiçanda.

Ittem las caxas de toda la obra de oro y las fronteras de las espaldas de los santos con sus granados aviertos con sus piedras coloridas para que salgan las figuras.

Ittem las quatro historias que estan a los lados con sus marcos de oro limpio respecto las figuras y toda talla estofada conforme arte.

Ittem las cornisas de oro limpio con sus penxantes el frisso de talla esatofado y los plafones de un color que requiere dicho puesto.

Ittem el banquillo del cuerpo de arriva de oro y los rincones coloridos.

Item las caxas del cuerpo de arriva digo las de al lado del Cristo an de estar conforme las de primero cuerpo.

Ittem la caxa del Cristo, Maria y San Juan con sus colunas y epitetes *(sic)* an de ir de oro conforme las grandes, en las espaldas del Cristo a de estar pintado un Jerusalem con su cielo y territorio al olio.

Ittem el sacrario a de estar todo de oro limpio fuera las figuras coloridas y talla con las demas ensignas que cada figura tiene si lo pidiere el arte esto es por de fuera con sus incarnaciones.

Ittem por dentro si gustare Su Señoria que vaya de oro y hecho un brocado o quede todo de oro limpio.

Ittem la figura principal que es Sant Miguel a de estar toda de oro y estofada de todos colores como el ropaxe lo pidiere con sus allas y armas y su encarnacion conforme a su beldad requiere y por lo contrario el diablo lo mas feo que se pueda.

Mas todas las otras figuras an de ir por su tenor al modo de la principal en todo lo arriva dicho y toda la obra en junto a de ir conforme arte con sus colores finos como esta la del retablo de Aviçanda junto a Escanilla.

Ittem mande dar el lugar cassa franca para travajar la obra y abitar a my y a my gente conpetente para dicha obra.

Ittem cada cassa de a de dar una carga de leña para los aparejos y acer la cola me lo an dado los otros lugares.

Ittem a de pagar el lugar el desarmar y armar la obra al ensemblador y gente para ayudar.

Ittem cavalgadura para llevar la ropa y traer lo que fuere menester para dicha obra y abitacion.

Ittem dicho Rafael Pedro Ruiz se obliga a reparar todo lo que faltare en las figuras de los santos assi braços, piernas y narices como de

qualquiere insignias y pinjantes que faltaren en dicha obra y todo lo escrito y capitulado sea a gusto y contento de Su Señoria Illustrisima.

Ittem toda la obra ha de ir de oro muy bueno y de buen color, bien dorado y bien bruñido y todo lo que no fuere bueno y bien bruñido y de buen color lo aya de reparar y enmendar segun el parecer del Señor Obispo o del señor Vicario general o personas peritas en el arte y si ubiere faltas notables aya de pagar al que reconosca la obra sus travajos a medias.

Ittem de toda esta obra se paga trescientos y cincuenta escudos en las tandas como van aqui por sus plaços las pagas del lugar: 50 libras por todo março, otras 50 libras por setiembre de 1645 travajando la obra, el retor como administrador de primicia da luego 50 libras para oro travajando la obra para el junio de 1645, 50 libras y acabada la obra lo que faltare para las 350 libras que este concertada y sy la acava antes de navidad de 1645 el março de 1646 fin de paga.

(*Clausulas de corroboración y garantía, consignación de testigos:* Juan Bui vezino del dicho lugar de Cosculluela y Juan de Trillo escribiente Barbastri habitatores.

174.

1645, agosto, 2. Bolea

Francisco Sánchez Gabriel, ff. 11 y 12. AHPH

El fustero Guillén de Bonsou, habitante en Bolea, contrata la obra de un retablo para la iglesia de san Pablo con el labrador Martín de Buesa por precio de 260 sueldos jaqueses.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Francisco Sanchez Gabriel notario y testigos infrascriptos pareçieron Martin de Buessa labrador y Guillen de Bonsou fustero havitantes en la villa de Bolea los quales digeron que capitulacion siquiere concordia havia sido hecha, pactada y concordada entre ellos en et cerca de un retablo que el dicho Guillen de Bonsou se offrece de hacer para la iglesia de señor san Pablo, la qual esta tratada, pactada y concordada con los capitulos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primeramente esta tratado y concordado entre las dichas partes que el dicho Guillen de Bonsou se ha de obligar segun que por el presente capitulo se obliga, a hacer un retablo para la yglesia del señor san Pablo de la presente villa y esto a conocimiento de Francisco Vicente obrero de villa por estar assi tratado entre las dichas partes, el qual dicho retablo lo ha de dar hecho y acabado por todo el presente mes de agosto.

Ittem esta tratado y concordado entre las dichas partes que en casso que dicho Guillen de Bonsou no diere hecho y acabado dicho retablo por todo el presente mes de agosto como esta dicho que en tal cado el dicho Martin de Buessa pueda hacer hacer dicho retablo a costas y expensas del dicho Guillen de Bonsou.

Ittem esta tratado y concordado entre las dichas partes y el dicho Martin de Buessa se obliga a pagar al dicho Guillen de Bonsou por el dicho retablo la suma y cantidad de duzientos y sesenta sueldos jaqueses pagaderos en esta manera: luego de presente sesenta sueldos jaqueses y a restante cantidad el dia que dicho Guillen de Bonsou diese asentado y parado dicho retablo dentro de dicha yglesia de san Pablo visto y reconozido por el dicho Francisco Vicente.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Miguel Segura y Domingo Nabal fustero Bolee habitatores.

175.

1658, septiembre, 21. Barbastro.

Martín Bellostas, ff. 91-94 r. AHPH

Pedro San Vicente, cordonero de Barbastro, contrata con Juan Montes, maestro de hacer casas, unas obras en su casa en la plaza del Mercado: rehacer la fachada, retejar, arreglo del balcón en que ha de hacer una necesaria etc.

(Acta de entrega de la cédula al notario). Cabos de capitulacion y concordia hechos, pactados y acordados por y entre de la una parte Pedro San Viçente cordonero havitante en la villa de Tamarite de Litera y de la otra Juan Montes maestro de haçer casas havitante en dicha ciudad de Barbastro acerca los reparos que dicho Juan Montes ha de hacer en las cassas que dicho San Vicente tiene en la plaça del Mercado de la presente ciudad.

Primeramente se obliga dicho Juan Montes a desacer el balcon y lienço de pared que ay sobre aquel desde el pilar que esta al lado las cassas de Diego Juan Vistue asta el pilar correspondiente que esta a la puerta del aposento de dichas cassas en ancho y en alto desde donde asientan los cabeçales del balcon asta el puente primero que se topa que esta antes de llegar al suelo de la sala sobre el aro de la puerta del balcon.

Ittem se obliga dicho Juan Montes a bolver a hacer el balcon con la misma madera de aquel y si faltare algo de dicha madera la haya de poner dicho Juan Montes a su costa y quenta.

Ittem se obliga dicho Juan Montes a haçer la pared que desyciere desde donde asientan los cabeçales del balcon asta el primero puente que se topa de pilar a pilar como lo es de un ladrillo de recio.

Ittem se obliga dicho Juan Montes a haçer una necesaria en la esquina del balcon que cae acia cassa de Diego Juan Vistue lebantando un tabique de ladrillo para cubrir la destatura de un hombre.

Ittem es condicion que dicho Montes a de bolver a haçer y cubrir el guardapolvo del balcon.

Ittem es condicion que dicho Montes se obliga a hacer el rafe del texado de dichas cassas que cae a la plaça del Mercado en la forma

que estaba antes y assimismo aliñar y elevarlo y los tabiques que son a los lados de dicho enado.

Ittem mas se obliga Juan Montes a enladrillar el patio de la dichas cassas, repasar y hacer el caño que estubiere desecho de la chiminea principal de dichas cassas y retirar un puente que esta pegado a dicho caño.

Ittem mas se obliga Juan Montes a retegar los texados de dicha cassa.

Ittem el dicho Pedro San Vicente se obliga a dar al dicho Juan Montes todas las tablas que fueren necessarias para haçer el guardapolvo del valcon que le a de haçer.

Ittem el dicho Pedro San Vicente se obliga a darle toda la texa que tiene en dichas cassas para dicho texado y siete clavillotes.

Ittem se obliga a darle y le da al dicho Juan Montes el dicho Pedro San Vicente por haçer dicha hobra quarenta libras jaquesas pagaderas diez libras luego, trece libras jaquesas en Martin Bellosta notario del numero de la ciudad de Barbastro y la restante cantidad asta cumplimiento de dichas quarenta libras jaquesas en esta manera: diez libras jaquesas por todo el mes de octubre primero viniente deste presente año de mil y seyscientos cinquenta y ocho y siete libras jaquesas fin de pago de dicha hobra y cantidad ofrecida el primero dia del mes de março del año mil y seyscientos cinquenta y nuebe.

Ittem mas se obliga dicho Pedro San Vicente a dar al dicho Juan Montes el aro y la puerta que se a de asentar en la necessaria que se a de haçer en el balcon.

Ittem se obliga el dicho Juan Montes dar esta obra acabada por todo el mes de octubre primero beniente deste presente año mil seyscientos cinquenta y ocho si allare materiales para poderla executar y acabar.

Ittem se obliga el dicho Juan Montes a pagar todos los peones y poner los materiales que fueren necessarios para dicha obra a su cota y quenta y todo lo demas dandole como le da para dicha obra el dicho Pedro San Vicente toda la despoxa que saliere en dicha obra.

176.

1659, agosto, 20. Jaca

Juan Francisco Bonet, ff. 454-456 r. AHPH

El pintor jaqués Juan Jerónimo Xalón, residente en Huesca, contrata a Agustín de Alfaro como aprendiz de pintor y dorador durante tiempo de tres años.

(Al margen:) Aprendizaje. Eodem die. Que yo Augustin de Alfaro menor natural de la ciudad de Jacca de y con licencia y expresso consentimiento de Augustin de Alfaro mayor mi padre, de grado etc. me afirmo et yo dicho Augustin de Alfaro mayor de grado etc. afirmo al dicho Augustin de Alfaro menor mi hijo con Juan Geronimo Xalon pintor residente en la ciudad de Huesca por aprendiz y sirbiente para que le sirba en dicho officio de pintor y dorador en su cassa y serbicio por tiempo y al tiempo de tres años que principiaron a correr el dia de san Lorenço proxime passado de este presente año mil seyscientos cinquenta y nuebe y feneceran el dia de san Lorenço del año mil seyscientos sesenta y dos, tres años cumplidos, durante el qual tiempo simul et insolidum nosotros dichos Augustin de Alfaro mayor y Augustin de Alfaro menor prometemos y nos obligamos que yo dicho Augustin de Alfaro menor serbire bien y fielmente al dicho Juan Geronimo Xalon y que no se ira ni ausentara de dicha su cassa ni faltara dia alguno y casso que se fuere o faltare sin acabar dichos tres años que por cada un dia hayamos de pagar lo que es costumbre en la dicha ciudad de Huesca a otros officiales.

Y assi mesmo con condicion que si estubiere enfermo que por cada un dia de enfermedad le haya de serbir dos dias y si aquella fuere larga y peligrosa yo dicho Augustin de Alfaro mayor prometo y me obligo haber de dar y pagar al dicho Juan Geronimo Xalon todo aquello que es costumbre y se acostumbra pagar a otros officiales de su officio en la dicha ciudad de Huesca.

Y assimesmo me obligo haberlo de probeher de todo lo necessario de medias, camissas y balonas con que el dicho Juan Geronimo Xalon le ha de dar y probeher de todo lo demas necessario para su

bestir y al fin de dichos tres años hacerle un bestido entero como son capa, calçones y ropilla de paño fino de a treynta sueldos por bara y darle sombrero como es costumbre en dicha ciudad de Huesca a tales moços aprendiçes y que en discurso del dicho tiempo le ha de enseñar con todo cuydado el dicho su officio de pintor y dorador.

Y para observacion y cumplimiento de todas y cada unas cossas sobredichas dichos Augustin de Alfaro mayor y Augustin de Alfaro menor padre y hijo, por lo que a su parte toca tener y cumplir y en su nombre el dicho Juan Geronimo Xalon por lo que a su parte toca, Sebastian Bartholome Abay infançon, ciudadano de dicha ciudad de Jacca en su nombre propio y en nombre de dicho Juan Geronimo Xalon dixo que de grado etc. prometia y se obligaba tener y cumplir todas y cada unas cossas que a su cargo estan *(clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: Juan de Lasaossa havitante en la ciudad de Jacca y Miguel de Sarsa havitante en la villa de Ayerbe hallado en Jacca.

177.

1662, febrero, 22. Jaca

Juan Valero Bernués, ff. 25 v.- 32. AHPH

El cantero de Jaca Pedro Segalas contrata con el concejo de Jasa la reforma y ampliación del presbiterio y la torre de la iglesia del lugar.

Capitulacion y concordia hecha entre partes de la una Francisco Borau como procurador legitimo que es de los jurados y concejo del lugar de Jassa de la una parte y de la otra Pedro Segalas, cantero, vecino de la ciudad de Jacca, y es del tenor siguiente:

Primeramente se hobliga el dicho Pedro Segalas ha açer el prespiterio de el lugar de la yglesia de Jassa y redibar las paredes de el altar de Santa Catalina y acerlo en quadro conforme la planta que dicho Segalas tiene entregada a dicho procurador legitimo.

Item se obliga dicho oficial hacer un arco de bamposteria para el retablo con su mesa y al altar de la manera que bien visto les sera al retor y jurados y las paredes ayan de tener una bara de recio conforme las otras.

Item se obliga dicho oficial hacer un arco de piedra conforme los otros que estan en dicha yglesia en el puesto que al lugar le pareçera.

Item es condicion aya de acer una capilla a la parte del ebangelio enfrente a la capilla de el rosario que esta hecha en dicha yglessia de el mismo anchario y largario que la otra tiene con tal que aga coratoral a la otra solamente la bobeda ni alçarla seys palmos mas si al lugar le pareciere.

Item se obliga dicho oficial hacer toda la yglesia de bobeda de tosca conforme unos arcos que estan plantados en ella y esta de cruceria realçandola con buena perfeccion de arco a arco conforme la planta que dicho oficial ha entregado, lebantandola un palmo mas que los arcos que estan hechos y en medio con su realce arriba conforme arte.

Item se obliga dicho oficial hacer la puerta de dicha iglesia conforme se contiene en dicha planta.

Item se obliga dicho oficial a lebantar las paredes una bara sobre las çapateras de dicha yglesia.

Item se obliga dicho oficial a cubrir todos los tejados de la yglessia y sacar las aguas afuera y poner los canetes de piedra conforme los que estan en santo Domingo de la ciudad de Jacca ceptado a la parte de el cimenterio, que esos se an de poner de madera y serarse las tablas que fueren necesarias para dicha obra.

Item se obliga dicho oficial a acer un pulpito en dicha yglessia en la parte que al retor y jurados parecera conforme el que esta en Atares dandole a dicho oficial el algez que fuere menester para dicho pulpito.

Item se obliga dicho oficial ha acer un arco de mamposteria para poner un santo Cristo con su messa altar.

Item se obliga dicho oficial ha acer las lumbreras que fueren necesarias para dicha yglessia.

Item se obliga dicho oficial hacer una puerta o puertas para subir a la torre con escalera de madera en la parte que les pareciere a dichos jurados.

Item se obliga dicho oficial a mudar la pila de bautiçar a la parte que a dicho retor pareciere.

Item se obliga dicho oficial a perbocar, espalmar e pincelar toda la yglesia conforme la capilla del rosario por la parte de adentro.

Item se obliga dicho oficial ha enlosar el prespiterio y capilla sobredicha conforme la capilla del rosario esta.

Item se obliga dicho oficial ha dar dicha obra con entera perfeccion y a conocimiento de dos personas peritas en el arte nombrandose una cada parte por su cuenta.

Item se obliga dicho oficial ha acer la puerta de el ciminterio que esta a las espaldas del presbiterio del modo que esta, por quanto se ha deribar para alargar el presbiterio y hacer las paretes necesarias conforme las otras estan.

Item es condicion aya de azer los estribos que fueren necesarios para dicha yglesia de piedra picada y las doberas y cantones y lo demas de mamposteria.

Item se obliga dicho oficial a dar la dicha obra acabada para dia e fiesta de el señor San Juan Bautista de el año de mil seyscientos sesenta y cinco -1665- y la aya de començar en el mes de junio deste año mil seyscientos sesenta y dos.

Item se obliga dicho oficial ha abrir los cimientos que fueren necesarios para dicha yglessia y acer la puerta de madera dandole la clabaçon que fuere necesaria.

Item se obliga dicho oficial ha acer un nicho para poner la peaina en la parte que al rector y jurado pareçera.

Item se obliga dicho oficial a lebantar la torre del campanario catorce palmos y habrir las campanas y açer los campanales necesarios a la parte de arriba, dandole los hombres necesarios para su ayuda.

Item se obliga dicho oficial a dar las fiançaș a satisfacion de dicho concejo o procurador ligitimo suyo con que dicho oficial o fiançaș se ayan de obligar acabar dicha obra durante el tiempo de parte de ariba dicho y caso dicho oficial no cumpliere con las dichas condiciones, puedan dichos jurados tomar oficiales por quenta de dicho oficial y fiançaș a costa de sus aciendas.

Item es condicion que el oficial que tomare dicha obra se aya de obligar en una manda de mil y quatrozientas libras jaquessas juntamente con sus fiançaș a fabor de dicho concejo o de la persona que se acordare otorgando contracarta que no se baldra de aquella sino en casso que no cumpliere con dichos cabos y condiciones contenidos en la dicha capitulacion.

Item es condicion que los jurados y concejo de dicho lugar de Jassa o procurador suio legitimo se ayan de obligar en comanda a fabor de dicho oficial en cantidad de mil y quatrocientas libras jaquessas con contracarta que dicho oficial ha de otorgar que no se baldra de aquella sino en casso que dicho concejo no le cumpla con los cabos

contenidos en esta capitulacion y en la cantidad o cantidades que dijeron de pagarle por raçon de dicha obra.

Item es condicion que ha dicho oficial se le da por açer dicha obra como de parte de ariba esta dicho la cantidad de doce mil sueldos jaquesses en los plaços siguientes: el dia que començare dicha obra dos mil sueldos jaquesses, y por todo el mes de agosto primero viniente deste presente año mil seiscientos sesenta y dos dos mil sueldos jaquesses y mil sueldos jaquesses para los ultimos de octubre de dicho año mil seyscientos sesenta y dos y la restante cantidad a cumplimiento de las dichas seyscientas libras en que se han de dar en dinero por dicha obra, se an de paguar por sus tercios en los años de mil seyscientos sesenta y tres, mil seyscientos sesenta y quatro y mil seyscientos sesenta y cinco, a saver es con que el ultimo año no se le reste deviendo a dicho oficial, que sera el de sesenta y cinco, si no es mil sueldos y asi mismo se le da a dicho oficial a mas de dichas seyscientas libras jaquessas por hacer dicha obra toda la premicia de dicho lugar de Jassa por tiempo de ocho años que principiaran a correr el dia y fiesta de Santa Cruz primero veniente deste presente año de mil seyscientos sesenta y dos y fenecera el año de mil seyscientos sesenta y nuebe, con esto empero que dicho oficial aya de dar en cada uno de los dichos ocho años para alunbrar la yglesia seyscientos sueldos jaqueses, la qual paga haya de açer dicho oficial de quatro a quatro meses por sus tercios y la primera paga sera el dia de Santa Cruz primero viniente deste año mil seyscientos sesenta y dos y asi de alli adelante que se contara de Santa Cruz de Setiembre.

Item se obligan dichos jurados y concejo de dicho lugar de Jassa o procurador suio legitimo a dar a dicho oficial seys vecinales todos los hombres y cabalgaduras de largo, aquellos que van a campo de concejo en los tiempos y de la manera que a dicho oficial le pareciere, esceptado que dicho oficial no les pueda obligar a dar dichos vecinales en los messes de junio, julio, agosto, setiembre y octubre.

Item se obligan dichos jurados y concejo a sacar todos los enronos que salieren de dicha obra por quenta de dicho concejo.

Item se obligan dichos jurados y concejo a dar a dicho oficial toda la madera que fuere necesaria para dicha obra, eceptado que el

dicho oficial se aya de açer serar las tablas por su quenta y assi mismo dicho concejo le aya de dar toda la teja y liena que fuere necesario para dicha obra.

Item que a dicho oficial dichos jurados y concejo de dicho lugar le ayan de dar cassa franca para su avitacion y para poder tener los panes de dicha primicia durante los ocho años y asi mismo que en todo lo que se le ofreciere pueda goçar y goçe como qualquier vecino otro de dicho lugar.

Item es condicion que dichos jurados y concejo se obligan a que si dicho oficial Dios se lo llebare antes de acabar dicha obra, a satisfacer todo aquello que se deviere a dicho oficial para acavar dicha obra dichas fianças dando dichas fianças oficiales peritos conforme esta en la planta y esta pactado en dicha capitulacion.

Item es condicion que toda la dicha obra a de açer dicho oficial conforme esta en dicha planta.

Item es condicion que los gastos que huviere hecho asi de actos como de leala los paguemos a medias y por yguales partes dicho lugar y dicho oficial.

Item que la dicha yglesia no tenga obligacion dicho oficial de ensanchar mas de conforme oi esta eceptado lo que de parte de ariba esta dispuesto.

Item que dichos hombres y cabalgaduras de los vecinales ayan de trabajar desde la mañana ata la tarde, desde las ocho adelante.

Item tiene obligacion dicho oficial que las aleras que falte se las tiene de rancar.

Pedro Segalas cantero Francisco Borau.

178.

1662, octubre, 29. Jaca

Jusepe Domec y de Lasala, ff. 145 v.-146 r. AHPH

Jusepe Larrede se afirma como aprendiz con el dorador y pintor de Jaca Juan Garasa, por tiempo de siete años.

(Al margen:) Aprendizaxe. Eodem die et loco. Que nosotros Juan Francisco de Larrede labrador y Orosia Pellicer coniuges vecinos de la ciudad de Jacca de grado etc. afirmamos al arte de pintor y dorador a Jusepe Larrede mancebo, nuestro hijo, havitante en la dicha ciudad con Juan Garasa infançon pintor y dorador, domiciliado en dicha ciudad que presente esta por tiempo y a tiempo de siete años continuos, los quales començaran a correr el presente dia de oy y fenezeran dicho aprendizaje dicho dia del año mil seiscientos sesenta y nuebe con las condiciones siguientes:

Primeramente es condicion que el dicho Juan Garasa promete y se obliga de enseñar al dicho Jusepe Larrede vien y perfectamente el arte de pintor y dorador y haçerle buen tratamiento.

Ittem es condicion que el dicho Juan Garasa tenga obligacion durante dicho tiempo del aprendizaje de darle de comer, vestir y calçar, sano y enfermo, con medico y medicinas si la enfermedad no excediere de ocho dias adelante.

Ittem es condicion que los dichos Juan Francisco de Larrede y Orosia Pellicer sus padres tengan obligacion de mantener y sustentar a su hijo de camisas para su llebar.

Ittem es condicion que los dichos Juan Francisco de Larrede y Orosia Pellicer prometen y se obligan por la presente que siempre y quando el dicho Jusepe Larrede su hijo se fuere de casa del dicho su amo sin despedirlo, de dar y pagar ocho dineros por dia por el tiempo que hubiere estado en casa del dicho su amo. *(Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: Jusepe San Clemente Jacce y Mateo San Clemente labrador in loco de Larres.

179.

1671, junio, 10. Barbastro

Francisco de Comas, ff. 295 v.- 297 r. AHPH

Los médicos barbastrenses Jerónimo Cossin y Miguel Antonio Mallén pactan la puesta en común de las condutas (igualas) que tienen con los pueblos cercanos a Barbastro, la obligación de visitar alternativamente esos lugres y de partir a medias los beneficios.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Francisco de Comas notario, presentes los testigos infrascriptos parecieron el dotor Geronimo Cossin de Arbeloa medico de la una parte y de la otra el dotor Miguel Antonio Mallen medico domiciliados Barbastri las quales dichas partes dixeron que en y acerca las cosas infrascriptas tenian hecha y pactada entre ambas partes una capitulacion y concordia la qual para fin y efecto de traherla a su debida execucion de palabra la refirieron ante mi dicho notario presentes los testigos infrascriptos en la manera siguiente:

Primeramente esta pactado, tratado y acordado entre las dichas pates que los dichos dotores Geronimo Cossin y Miguel Antonio Mallen todas las condutas que cada uno dellos tubiera fuera de la presente ciudad de Barbastro en los lugares de su comarca haian de visitar dichos lugares que tubieran conducidos los dos igualmente yendo una vez uno otra vez otro y dicha obligacion de entrambos haia de comenzar a correr deste presente año de mil seiscientos setenta y uno hasta que a cada uno dellos les durare la residencia en la dicha y presente ciudad de Barbastro.

Ittem esta pactado, tratado y acordado entre las dichas pates que los intereses que procedieren de todos los lugares que tubieren conducidos los dichos dotores Geronimo Cossin y Miguel Antonio Mallen se hayan de partir y dividir igualmente entre ambos exceptado los intereses de las dietas que se dan quando van a visitar a los enfermos, que aquellos hayan de ser y sean para el que vaia a visitar dichos enfermos.

Ittem esta pactado y acordado entre dichas pates que los dichos dotores Geronimo Cossin y Miguel Antonio Mallen ni el uno ni el otro no se puedan conducir con ningun otro medico de la presente ciudad ni en caso que en dicha ciudad se admitiere otro medico que tan poco lo puedan hazer y esto se entienda para los lugares de fuera la presente ciudad.

Ittem esta pactado y acordado entre dichas pates que ninguno de los dichos dotores Geronimo Cossin y Miguel Antonio Mallen puedan a solas conducirse en dichos lugares fuera de la presente ciudad ni ocultar alguna parte y porcion de interes de conduta sino que antes bien todo el util y interes de dichas condutas de dichos lugares se haya de dividir y partir igualmente como dicho es en pena de cien libras jaquesas pagaderas por la parte que faltare a lo que le toca cumplir conforme el thenor de lo sobredicho y dicha pena no se entienda el aberse de pagar respecto a lo que se faltara respecto al primer cabo de haber de visitar todos los lugares igualmente sino tan solamente respecto los demas cabos que son el partir los intereses que procedieren de dichos lugares, que no se puedan conducir con otro medico ni conducirse a solas en ningun lugar y respecto a dichos cabos y qualquiere dellos exceptado el dicho primer cabo faltando a ellos se pueda executar dicha pena.

(Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos).

180.

1671, junio, 11. Jaca

Jusepe Domec, ff. 73-74. AHPH

El veedor de los presidios de Aragón contrata con los maestros canteros de Jaca Pedro Albar y José Germán la reparación de los tejados, corredores, chimeneas y cisterna del castillo de Canfranc, por precio de 592 reales.

(*Al margen:* Capitulacion y concierto sobre unos reparos en el castillo de Canfranc). Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Jusepe Domec y de Lasala, notario, presentes los testigos infrascriptos parecieron de una arte don Geronimo Francisco Anton Esteban, veedor de los presidios del Reyno de Aragon domiciliado en la ciudad de Çaragoça y de la otra Pedro Albar y Joseph German maestros canteros, residentes en la ciudad de Jacca, los quales insolidum hicieron, pactaron y concordaron una capitulacion y concierto sobre unos reparos en el castillo de la villa de Canfranc en y acerca de los corredores, cisterna, quarteles, torreones y demas que se ofreçen en dicho castillo en la forma y manera siguiente:

Primeramente en la cisterna del dicho castillo se ha de lebantar un brocal de mamposteria de alto ata el pecho de un hombre en quadro segun la boca que tiene dicha cisterna y se ha de embetunar el suelo de ella asegurandola por la parte donde se huye el agua poniendola a toda satisfacion del capitan don Luis Balle castellano del dicho castillo y para conducir de los texados el agua a dicha cisterna han de poner los dichos maestros todas las canales que fueren menester al ala de dentro asegurandolas a toda satisfacion.

Ittem en el corredor subiendo la escalera se han de mudar los dos puentes que descansan en el pilar al lado de ella y encima del dicho corredor se ha de poner otro puente y dichos tres maderos de dichos puentes han de ser de diez reales y encima el segundo pilar de piedra del corredor se ha de poner un medio madero de los dichos para sustentar el puente del texado y desde el tal pilar asta la entrada de la capilla se ha de poner nuebas diez juntas de las de a dos reales y para renobar la loseta del texado han de poner seis canas de ella toda

nueba. Y assi mesmo cinco docenas de tablas de las de a ocho reales para cubrir dicho corredor de bajo el texado.

Ittem han de reparar la chiminea del cuerpo de guardia disaciendo lo que esta de mala calidad que tiene evidente peligro de caerse volviendola a redificar y asegurar toda la de los quarteles y alojamiento de los soldados a toda satisfacion y para dichas obras de manifatura y todos los materiales e ingredientes que para ello se necesita se les han de dar seiscientos y nobenta y dos reales por lo ajustado y conbenido con los dichos por lo que se ha de obrar y fabricar en la cisterna, corredores y texados y los ducientos y cinquenta restantes para los reparos de las chimineas del cuerpo de guardia y demas quarteles del castillo.

Y esta ajustado y concordado que para empezar dichas obras se les a de dar la mitad de este dinero luego que son trecientos y quarenta y seis reales y los otros trecientos y quarenta y seis al dia que dieren concluida y acabada dicha obra.

Ittem esta ajustado y concordado entre dichas partes que los dichos Joseph German y Pedro Albar se han de obligar juntamente con una persona a satisfacion en una comanda de dos mil sueldos jaqueses a fabor del dicho don Geronimo Francisco Anton Esteban para tener, cumplir y obserbar todo lo arriba dicho.

Ittem es pacto y condicion que dicha obra de la cisterna y chimineas y lo tocante a canteria la haian de empezar y poner mano en ellas el primero de julio de este presente año mil seiscientos setenta y uno.

Et a tener y cumplir etc. *(clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: mosen Blas Lopez presbitero Cesrauguste havitator y Miguel Serrano soldado del castillo de Jacca, Jacce habitator.

181.

1672, abril, 1. Jaca

Francisco Benedito, ff. 32 v.- 35. AHPH

Acta de la unión y hermandad entre las cofradías de los pelaires y de los tejedores de estrecho de Jaca, so las invocaciones de Santiago y San Miguel respectivamente. Llaman a unirse a ellas a la de los bataneros.

(*Al margen:* Acto de union y hermandad). Eodem die et loco. Que llamado, combocado, congregado y ajuntado el capitulo de los prior, clabario y cofadres de la cofadria de los pelayres so la imbocacion del Señor Santiago de la ciudad de Jacca, por mandamiento del señor prior infrascrito y llamamiento hecho por Miguel Pascau, mayral de dicha cofadria, el qual en lleno capitulo hizo fe y relacion a mi Francisco Benedito, notario, presentes los testigos infrascriptos, el de dicho mandamiento havia llamado a dicho capitulo para la hora y lugar presentes a todos los cofadres de cassa en cassa con es costumbre. Y assi ajuntado en la saleta donde otras vezes para tales y semejantes actos como de presente hazer y otorgar el dicho capitulo se ha acostumbrado y acostumbra congregar y ajuntar, en el qual y en su congregacion intervinieron y fueron presentes los infrascritos y siguientes: Et primo Jusepe Lope prior, Juan Julian clabario, Pasqual Pasacu, Francisco de Azin, Thomas de Latas, Beltran Cassanaba, Juan Pardo, Domingo de Araus, Miguel Garcia, Marcos Garcia, Juan Domingo Araus, Juan Solana, Jusepe Muñana, Miguel Mayolan, Agustin Berges, Juan Peyre menor, Juan Berges, Domingo de Lacassa, Francisco Articanaba, Francisco de Xarnes, Francisco Gavin, Clemente San Clemente, Lucas Ximenez, Jusepe de Campo, Juan de Lostau, Miguel Salinas, Pedro Infan, Domingo Beneded, Lorenzo Larraz, Balentin Mallen Juan Bandres, Miguel de la Cleriga, Juan Mallen, Blasco Ferrer, Gil Bandres, Bartholome Villanua, Juan Domingo Reune, Juan Domingo de Pueyo, Gil Solana, Matheo Narasti, Vicente Beltran, Francisco Guiran, Juan de Lafita, Miguel de Pueyo, Lucas Castejon, Juan Francisco Escobat y el dicho Miguel Pascau mayral, todos prior, clabario, y cofadres de dicha cofadria del señor Santiago de dicha ciudad. Et de si todo el dicho capitulo, capitulantes etc. los

presentes por nosotros mismos y por los absentes y advenideros, todos unanimes etc. en sus nombres propios y en nombre y voz del dicho capitulo y cofadria, singular y capitularmente.

Et llamado, combocado, congregado y ajuntado el capitulo de los prior, clabario y cofadres de la cofadria de texedores de estrecho so la imbocacion del señor san Miguel de la dicha ciudad de Jacca, por mandamiento del señor prior infrascrito y llamamiento hecho por Jusepe de Ara, mayral de dicho capitulo, el qual en lleno capitulo hizo fe y relacion a mi dicho notario, presentes los testigos, el de dicho mandamiento havia llamado a dicho capitulo para la hora y lugar presentes a todos los cofadres de cassa en cassa con es costumbre. Y assi ajuntado en la dicha saleta donde otras vezes etc. en el qual y en su congregacion intervinieron y fueron presentes los infrascritos y siguientes: Primo Pedro Thomas Fatas prior, Juan Francisco de Campo clabario, Domingo de Assun, Gil de Azin, Elias Berges, Jusepe Moras, Pablo de Allue, Anton Berges, Pedro Articanaba, Juan Sanchez, Francisco Articanaba, Juan Gavin, Matheo de Azin, Manuel Calbo; Juan Castillo, Juan Miguel de Ara, Joachin Abad, Jusepe Betes, Jusepe Garces, Jusepe Sanchez, Francisco Sanchez, Francisco Garzes, Domingo Lopez, Domingo San Clemente, Elias Berges menor, Diego de Arto menor, Lucas Benedito, Juan Villarreal, Pedro Martin Lobaco, Blasco Salinas, Francisco Comillas, Martin de Lafuente y el dicho Jusepe de Ara mayral. Et de si todo el dicho capitulo, capitulantes etc. los presentes por nosotros mismos y por los absentes y advenideros, todos unanimes etc. en sus nombres propios y en nombre y voz del dicho capitulo y cofadria, singular y capitularmente, todos juntamente y cada uno de por si y por el todo en los nombres sobredichos respectibamente de grado etc. certificados etc.

Attendido y considerado que para fabricar y hazer qualquiere genero de ropa de lana y aquella tener el entero cumplimiento y perfeccion que es necessario, es precisso y costumbre en dicha ciudad y entre dichas cofadrias passe aquella por el conocimiento de los tres officios de pelayres, texedores y bataneros de dicha ciudad, por tanto las dichas cofadrias de texedores y pelayres se admiten la una a la otra y la otra a la otra ad inbizem, reciproca y respectibamente a herman-

dad. Y assimismo admiten y acogen a la de los bataneros de la ciudad, con condicion que aquella haga lo mismo que estas en la misma conformidad y no de otra manera. Y esto respecto que los examinados de aquellas y de la otra dellas puedan tener oficiales en sus propias cassas a saver es, los del officio de texedores pelayres y los pelayres texedores de la misma forma y manera que los pueden tener y tienen los de cada uno de dichos officios de texedores y pelayres respectibamente, y por y mediante aquellos puedan hazer, fabricar y texer qualquiere genero de ropa que les pareciere y bien visto les fuere respectibamente.

Y la dicha hermandad y union de dichas cofadrias aya de ser y sea assi y en tal manera que la dicha cofadria de pelayres aya de quedar y quede admitida y agregada a la de los texedores y aya de gozar y goze del mismo privilegio que goza la de dichos texedores y la cofadria de dichos texedores aya de gozar y goze del mismo privilegio que goza la de dichos pelayres, exceptado que aquellas ni la otra dellas ni los officiales examinados de cada uno de dichos officios ni del otro dellos respectibamente no puedan tener aprendizes, a saver es, los pelayres de texedores ni los texedores de pelayres y sin otra excepcion ni diferencia alguna, como por tenor del presente acto de hermandad y union se admiten y acogen y agregan en la forma dicha los unos a los otros respectibamente.

(Clausulas habituales de ratificación y garantía).

Testes: Indalecio Anton zapatero y Pedro Albar albañil, Jacce habitatores.

182.

1672, mayo, 13. En el castillo de San Pedro de la Ciudad de Jaca.

Francisco Benedito, ff. 43 v.-46 r. AHPH

El castellano del castillo de San Pedro de Jaca y el veedor de los presidios contratan con el albañil Máximo de Ayecho la reparación de la torre de Santa Elena por precio de 2.286 reales.

Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Francisco Benedito notario publico y testigos infrascritos parecieron y fueron personalmente constituydos el Señor Maestro de Campo don Bernardo de Lizarazu, caballero del havito de Santiago, Castellano del Castillo de San Pedro de Jacca y teniente de Capitan General deste Reyno de Aragon, con orden que para lo infrascrito dixo tenia del Serenisimo Señor don Juan Virrey y Capitan General del presente Reyno de Aragon y vicario general de los dependientes de la Corona, con asistencia de Francisco Gaxet ciudadano de Jacca que sirbe el officio de veedor en estos presidios por el Señor don Geronymo Francisco Anton Esteban su principal, de una parte y Maximo de Ayecho albañil residente en dicho castillo de Jacca de la parte otra, los quales dixeron que acerca las cossas infrascritas havian hecho, pactado y concertado capitulacion y concierto y la hazian, pactaban y otorgaban en poder de mi dicho notario con los pactos, condiciones y de la forma siguiente:

Primeramente fue ajustado, tratado y concertado que el dicho Maximo de Ayecho se obliga a adrezar y que corran por su quenta los reparos que son forzosos para la conserbacion de la torre de Santa Elena en la conformidad y de la manera que los ha declarado y tassado Pedro de Lasala impressario de las fortificaciones del Castillo de Jacca, que es como se sigue:

Primeramente se ha de deshazer y volver a hazer de nuebo todo el texado de dicha torre de Santa Elena que para ello sera necessario quarenta maderos juntas, seys maderos puentes de quarenta y quatro palmos de largo, treynta tablas, retexar dicho texado con texa muy bien assentada con barro, y los cerros de los orillos y bocastexa con

cal, por quanto con la lossa o pizarra que al presente esta no es posible sacar el agua. Y dicho reparo tendra de gasto setecientos y cinquenta reales.

Ittem se han de deshazer y volver a hazer treynta y seys varas de paredes de cal y canto de manposteria en diferentes partes como son en el angulo interior interior que esta a la puerta de la istancia donde esta la polbora, en la ventana de la misma istancia, en la pared de figura circular de la capilla y en la pared que esta de dicho texado en riba para la conserbacion del que los vientos no le mueban, las quales tendran de gasto quatrocientos reales.

Ittem se han de deshazer y volver a hazer unos pedazos de tabiques subiendo la escala adonde esta la polbora que su coste sera veynte reales.

Ittem se han de reparar los suelos altos de dos quarteles para poderse albergar los soldados que su coste sera cinquenta reales.

Ittem se ha de hazer una chiminea nueba de cal y ladrillo para los soldados, por quanto no ay en dicha torre mas que una, la qual tendra de coste docientos y cinquenta reales.

Ittem se han de hazer otros reparos en el cuerpo de dicha torre como son rebocar unos tabiques, cerrar unos abujeros en la pared de passo de la capilla y escalas, los quales tendran de gasto cien reales.

Ittem se ha de hazer una cerraja para la puerta principal de la parte de Francia, sortijas para los cerrojos de las puertas principales, que su coste sera diez y seys reales.

Ittem se han de hazer dos rastrillos con sus dos pies drechos de canteria y mamposteria delante las dos puertas principales, el uno a la parte de Francia y el otro a la parte de España que su coste sera quinientos reales.

Ittem es pactado que al dicho Maximo de Ayecho se le han de dar y pagar por los sobredichos reparos las sobredichas cantidades en que han sido tassados y mas se le ha de dar docientos reales por el coste que ha de tener de portear la texa desde Jacca a la torre, por quanto en el contorno de la torre no ay texa, que todas las dichas cantidades y partidas en junto montan dos mil doscientos y ochenta y seys reales,

los quales se le han de dar y pagar a saver es la metad luego de presente para poder hazer dicha hobra y la otra metad en acabando aquella, dandola vista y reconocida de manera que quede con toda perfeccion.

Ittem es pactado que el dicho Maximo de Ayecho se obliga a dar hechos y concluydos dichos reparos para el dia de Santiago primero veniente con condicion que se le aya de dar licencia de cortar la madera necessaria para dicha obra en los montes de Biescas o los mas vezinos.

(Clausulas de ratificacion y garantía y nombramiento de Juan Machín Bastida, residente en el castillo de Jaca como fiador del maestro de obras).

Testes: Francisco Iturbe y Pedro de Lasala havitantes en dicho castillo de San Pedro de Jacca.

183.

1673, noviembre, 12. Jaca

Francisco Benedito, ff. 191-193 r. AHPH

Tres jacetanos testifican, a petición de los empresarios de las fortificaciones del castillo de San Pedro de Jaca, que han visto desde muchos años antes hacer hornos de cal en la pardina de Larbesa, junto a la ciudad. El primero testifica que hace cincuenta años hizo allí cal el cantero Pedro Gil, para construir la portada del Castillo.

Eodem die et loco. Ante mi Francisco Benedito notario publico y testigos infrascritos parecieron Pedro Lasala y Juan Martin Labastida, impresarios de las fortificaciones del castillo de San Pedro de Jacca los quales dixeron que para ciertos fines y effectos les combenia constasse por testimonio quanto tiempo haze que en la pardina de Larbessa se havian hecho y fabricado hornos de cal y para dicho fin produxeron y presentaron en testigos, ante mi dicho notario, a Domingo Viscasillas, labrador, natural y vezino del lugar de Baros, de edad que dixo ser de setenta y dos años y se acuerda de buena memoria de sesenta a esta parte y a Francisco Castillo, natural y vezino de la ciudad de Jacca de edad que dixo ser de cinquenta y tres años y se acuerda de buena memoria de quarenta a esta parte y a Miguel Rebenac natural y vezino de dicha ciudad, de edad que dixo ser de cinquenta años y se acuerda de buena memoria de treynta y ocho a esta parte. Y yo dicho notario en quanto de fuero del presente Reyno hazer lo podia y devia, recivi de juramento a los arriba nombrados, los quales y el otro de ellos juraron a Dios nuestro Señor en poder y manos mias de decir verdad de lo que supieran acerca lo sobredicho y mediante dicho juramento interrogados dixeron y depossaron y cada uno dellos dixo y deposso a saver es:

El dicho Domingo Viscasillas que save ser verdad y se acuerda bien que habra cinquenta años poco mas o menos vio a Pedro Gil cantero, vezino que fue de la presente ciudad, hazer y que hizo cal en la pardina de Larbessa para hazer la portada del castillo de Jacca.

Y el dicho Francisco Castillo dixo que habra treynta años poco mas o menos se hallo en ayudar a hazer un horno de cal por quenta de Francisco Sanau cantero que fue de dicha ciudad en la pardina de Larbessa en la misma parte y lugar que en dias pasados han hecho y fabricado un horno de cal por quenta de los impressarios de dicho castillo. Y dixo que es en tanto verdad lo sobredicho que porque se le abrio el horno estandolo quemando se le dio el dicho Francisco Sanau al testigo un real de a ocho por quenta del daño que recivia. Y en otras ocasiones antes de la referida, save y vio el deposante que en diversas partes de dicha pardina de Larbessa el dicho Francisco Sanau hizo otros diversos hornos de cal.

Y el dicho Miguel Rebanac dixo que habra treynta años poco mas o menos vio a Francisco Sanau cantero en compañia de Juan Sanau su padre que hicieron y quemaron diversos hornos de cal en dicha pardina de Larbessa y el testigo se hallo a atar leña por su quenta y orden con la compañia de Francisco Archentac para quemar dichos hornos.

Y esto dixeron ser verdad por el juramento por ellos y el otro dellos prestado. La qual informacion assi hecha para que dello en todo tiempo y en qualquiere parte constara, los dichos Pedro Lasala y Juan Martin Bastida requirieron a mi dicho notario hiziesse y testificasse acto publico. De las quales cossas y cada una dellas hize y testifique el presente acto publico etc. Fiat large etc.

Testes: Manuel Calbo Jacce havitator y Francisco de Torres soldado del castillo de San Pedro de Jacca.

184.

1677, mayo, 1. Loarre

Tomás Ventura, ff. 33-34 AHPH

Los jurados de Loarre contratan con el escultor francés Tomás Miranda la obra de un retablo para la capilla de San Demetrio de la iglesia parroquial.

Eadem die et loco. Que nosotros Demetrio Fabas y Sebastian Aquilue, jurados de la villa de Loarre y en nombre y voz del concejo de ella de una parte y de la parte otra Thomas Miranda frances, escultor, residente en la dicha villa, las quales dichas partes hicieron y otorgaron la presente capitulacion con los pactos y condiciones infrascritas y siguientes:

Et primeramente, el dicho Thomas Miranda se obliga de hacer un retablo para la capilla del Señor San Demetrio de dicha villa de arquitectura y escultura con tres bultos segun arte a la facha de la capilla arrimado a la pared, por espacio y tiempo de dos años continuados y siguientes que empiezan a correr del presente dia de oy en adelante.

Ittem es pacto y condicion que los dichos señores jurados o los que por tiempo seran jurados de la villa le aian de dar y pagar al dicho Thomas Miranda por el trabajo de hacer dicho retablo quatrocientas libras jaquesas pagaderas desta manera: todos los messes durante dichos dos años, ocho libras jaquesas y acabado que sea y asentado el dicho retablo, todo aquello que alcançare el dicho Thomas Miranda de las dichas quatrocientas libras que aquella cantidad tengan obligacion los jurados que fueren entonces de la dicha villa pagarle dentro tiempo de seis messes despues de asentado dicho retablo.

Item es condicion que despues que haya acabado de trabajar el dicho Miranda dicho retablo y sentado que sea en su lugar y puesto, lo aian de tasar dos oficiales de Huesca o de Çaragoça uno por parte del dicho Miranda y otro por parte de dichos jurados y que el gasto que hicieren dichos dos oficiales assi de la comida como lo que se les aia de dar por sus trabajos de reconocer dicho retablo, todo aquello lo aian de pagar los jurados y concejo de dicha villa y si tasa-

ren dicho retablo en mas de quatrocientas libras, que los dichos jurados y concejo no paguen mas de dichas quatrocientas libras, que todo aquello que tasaran de menos se haya de disfalcar de las dichas quatrocientas libras y no tengan obligacion los jurados y concejo de dar y pagar a dicho Miranda mas de aquello que tasaran dichos dos oficiales.

Item es pacto que el dicho Miranda no pueda trabajar durante dicho tiempo de dichos dos años otra obra, si no que sia con licencia de dichos señores jurados y concejo etc. Fiat large.

Testes: Mosen Pedro Mediabilla y Mossen Miguel de Inux presbiteros, residentes en la villa de Loarre.

185.

1680, enero, 28. Bolea.

Tomás Cinto y Nasarre, ff. 44-46 r. AHPH

El concejo de Bolea decide ejecutar la clausula del testamento de Vincencio Sevil por la que dejaba 300 libras jaquesas para construir una iglesia en el hospital de san José y hacer en su altar mayor un retablo de la Virgen del Pilar y una lámpara.

(Protocolo de convocatoria del concejo de Bolea, lista de asistentes).

Atendido y considerado el ya difunto Vicencio Sevil vecino que fue de la presente villa de Bolea viniendo a la muerte seu alias hizo y ordeno su ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos sus bienes en y por el qual entre otras cosas y legados que por el hizo ay uno del tenor siguiente:

"Ittem dejo de gracia especial al hospital del señor san Joseph de la villa de Bolea trecientas libras jaquesas las quales quiero se empleen en haçer fabricar con ellas una iglesia en el dicho hospital que sea proporcionada a la fabrica de dicho hospital y en haçer una lampara para el altar mayor y un retablo para dicho altar con condicion espresa y no de otra manera que el dicho retablo y altar mayor ayan de ser de la inbocacion de la Virgen santisima del Pilar. Y si esto no se permitiere no dejo dichas trecientas libras jaquesas al dicho hospital, las quales tenga obligacion mi eredera infrascripta darlas pasados dos años despues de mi fin y muerte y no antes y en caso tan solamente que yo en vida no hubiere hecho fabricar dicha iglesia, lanpara y altar mayor".

Como de lo dicho y otras cosas mas a lo largo consta y parece por dicho testamento que dado, librado y entregado fue en la ciudad de Huesca a ocho del mes de octubre y por su muerte abierto, leido y publicado en la misma ciudad a diez y siete de nobiembre del año mil y seiscientos setenta y seis y por Orencio de San Clemente y Zelaya notario del numero de la dicha ciudad de Huesca recivido y testificado a que nos referimos.

Por tanto de nuestro buen grado y en aquellas mejores etc. como señores que nossotros y dicho nuestro concejo somos del dicho hospital de San Joseph de la presente villa permitimos, consentimos y nos place se execute y cumpla en el la voluntad del dicho Vicencio Sevil expresada en dicho su testamento y clausula arriva inserta fabricando en el con las trecientas libras que en dicha clausula se hace mencion la iglesia, lanpara y altar mayor con el retablo para el de la inbocacion de la Virgen del Pilar en la forma y manera que en dicha clausula se contiene, al qual nos referimos y desde aora para quando lo sobredicho se hiciere y executare lo loamos y aprobamos. Y prometemos y nos obligamos no contravenir a lo sobredicho ni parte alguna dello ni a la execucion y cumplimiento de dicha clausula aora ni en tiempo alguno *(clausulas de confirmación y garantía).*

Testes: Jusepe Coronado y Pasqual Piedrafita, havitantes en dicha villa de Bolea.

186.

1684, julio, 4. Zaragoza

Vicente Salinas, s.f. AHNZ

Los maestros canteros Francisco de Urbieta y Marcos de Ascondegui forman sociedad para hacer conjuntamente sus obras.

Capitulacion y concierto entre Francisco de Urbieta y Marcos de Ascondegui maestros canteros.

Primeramente es condicion que las obras que concertaremos ayan de ser a medias cualquier de los dos que las concertare.

Item es condicion que las piedras que hubieren menester hacer rancar ambos a dos los oficiales y erramientas y portes los hayan de pagar a medias y lo demas gasto de las canteras.

Ittem es condicion que traida la piedra a puesto señalado se aya de partir a medias, nombrando para ello dos mancebos, cada uno el suyo.

Item es condicion que si alguno de los dos maestros ocho leguas alrededor de Zaragoza concertare alguna obra, le aya de contribuir al que concierta la obra de ciento tres a una y media de cada parte. Y dicho maestro tenga obligacion de dar medidas y plantillas de la dicha obra conforme hubiere capitulado, y si se halla presente comunicarlo con su compañero y dar las midas y plantillas y si algun daño hubiere en las midas y plantillas haya de pagar a sus expensas. Y assi mesmo, de lo que concertare haga capitulacion y de copia a su compañero. Y el dinero que cobrare la miad dello lo dara luego a su compañero. Y pagaran despues los gastos. Y cuando no estubiere, del dinero que cobrare pagara todos los gastos que se ofrecieren y de lo restante dara cuenta a su compañero cuando veniere y assi mesmo del gasto.

Item es condicion que el maestro que estubiere fuera rancando piedra o haciendo alguna obra, en viniendo tenga obligacion luego de dar cuenta de los gastos a su compañero que esta en Zaragoza.

Item es condicion que tengan obligacion dichos maestros en estando el uno en la cantera o en alguna obra asistiendo a los mance-

bos de entrambos, vendra al cabo de ocho o doze dias lo mas tardar y hira el otro compañero a trabajar otros tantos dias.

Item es condicion que el dicho maestro que cuide de la cantera, en la obra afuera, si pierde el dia o dias en sus combeniencias teniendo salud, pagara a su compañero cinco reales cada dia.

Item es condicion cualquiera de los dos maestros que pueda acer cualquier remiendo teniendo piedra suya hasta cinquenta reales.

Item es condicion que el aprendiz mientras cumpla su aprendizaje aya de estar un mes en casa un maestro y otro en otro maestro. Y la demas gente la tendra cada uno a su cassa a sus expensas.

Item es condicion que cada uno los biages que hubiere de hacer cavalgadura o carro en que fuere, como no aya erramienta, lo aya de hacer a su costa.

Item es condicion que esta capitulacion y concierto sea por quatro años contados desde el dia de oy, quatro de julio de mil y seiscientos y ochenta y quatro.

Item es condicion que si alguno de los dos concertare alguna obra mal concertada, si no quiere entrare el compañero, lo haga a sus costas el que concerto barato.

Item es condicion que todo lo pactado arriba dicho lo ayan de guardar ambos maestros con las condiciones sobredichas tenga de pena cinquenta escudos.

Testes: Antonio Borruel y Diego Bueno, maestro de leher y escribir Cesarauguste havitatores.

187.

1693, abril, 14. En el castillo de Berdún.

José Araguas, ff. 43-44. AHPH

Acta de la entrega de las armas y pertrechos de guerra del castillo de Berdún hecha por el sargento del mismo a don Felipe de Valencia, capitán de infantería, por muerte del anterior castellano de Berdún.

(*Al margen:* Entrega de los pertrechos de guerra del Castillo de Berdun).

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Joseph Araguas notario real y de los testigos infrascriptos parecio personalmente Lazaro Ballesteros, sargento del castillo de la villa de Berdun, el qual dixo que por muerte de don Lucas de Liessa y Martinez, Gobernador y Castellano que fue de dicho castillo y de orden y mandamiento de don Diego Suarez Ponce de Leon, maese de Campo del castillo de San Pedro de la ciudad de Jacca, daba y entregaba, segun que de hecho dio y entrego a don Felipe de Valencia capitan de infanteria en el dicho castillo de San Pedro de la ciudad de Jacca y Gobernador en interim del dicho castillo de dicha villa de Berdun nombrado por dicho don Diego Suarez Ponce de Leon, maese de Campo sobredicho por muerte del dicho don Lucas de Liessa y Martinez, Gobernador y Castellano que fue de dicho castillo de dicha villa de Berdun las armas y demas pertrechos de guerra que havia en dicho castillo y tenia a su cargo el dicho don Lucas de Liessa y Martinez, Gobernador y Castellano que fue de dicho castillo las quales son las siguientes:

1. Et primo treynta y cinco mosquetes con sus frascos y orquillas y dos de ellos no pueden servir si no se adrezan.
2. Ittem treynta y ocho arcabuzes con sus frascos, diez que no son de servicio y faltan cinco pares de frascos.
3. Ittem treze picas y las seys no son de probecho. por estar podridas.
4. Ittem veynte y quatro balas de yerro de a siete onzas cada una.
5. Ittem veynte y nuebe turquesas para hazer balas.

6. Ittem veynte arrobas de balas de plomo para alcabuzes y mos quetes.
7. Ittem dos perpalos de yerro, el uno rompido.
8. Ittem quatro tortugas y media de plomo.
9. Ittem dos pares de grillos.
10. Ittem dos pares de esposas.
11. Ittem dos cadenas que estan en el puente lebadizo.
12. Ittem tres campanas, dos medianas y una pequeña.
13. Ittem quatro palas de yerro.
14. Ittem quatro azadones con sus picos.
15. Ittem otros quatro azadones sin picos.
16. Ittem cinco cubas, que las quatro no son de servicio si no las adreçan.
17. Ittem una caxa de guerra con sus baquetas.
18. Ittem tres esmeriles desmontados que no pueden servir si no se adrezan.
19. Ittem veynte y quatro arrobas de cuerda.
20. Ittem ocho quintales de polbora.

Las quales dichas armas y demas pertrechos del dicho castillo de dicha villa de Berdun el dicho don Felipe de Valencia gobernador en interim de dicho castillo en su poder las recivio y ottorgo haver recivido y de ellas otorgo legitima apoca y prometio y se obligo a restituir y entregarlas a la persona que su superior le mandare.

Y a tener y cumplir lo sobredicho obligo su persona y bienes muebles y sittios etc. De las quales cossas etc. Large ex quibus etc.

Testes: don Francisco Garcia y Francisco Valantin de la Fuente, cabos de esquadra del castillo de San Pedro de la Ciudad de Jacca residentes en dicho Castillo.

ÍNDICE DE ARTISTAS Y ARTESANOS

A

Abat, Pedro, cirujano de Jaca: 139
Abejares, Miguel, pintor de Zaragoza: 108
Abila, Pedro, obrero de villa en Bolea: 111
Acín, Francisco, pelaire de Jaca: 181
Acín, Gil y Mateo, tejedores de Jaca: 181
Albar, Juan, piquero de Jaca: 101
Albar, Pedro, cantero de Jaca: 180, 181
Alcal, Juan, fustero de Berdún: 98
Alfaro, Antón de, escultor de Barbastro: 161
Alfonso, Juan, leñador de Hecho: 103
Almedín, Alí, moro cantarero de Barbastro: 52
Amet, Juce de, moro zapatero de Barbastro: 52
Antón, Indalecio, zapatero de Jaca: 181
Ara, José y Juan Miguel: tejedores de Jaca: 181
Araus, Juan y Pedro, herreros de Jaca: 68
Araus, Juan Domingo y Domingo, pelaires de Jaca: 181
Araus, Martín, zavacequia de Barbastro: 16
Araus Miguel, trajinero de Jaca: 68
Araus, Pedro de, fustero de Jaca: 3
Arbeloa, Juan de, escultor de Barbastro: 155, 159
Areccia, Pedro, fustero guipuzcoano: 70
Arnal, Domingo, platero de Zaragoza: 106, 124, 125
Argentac, Francisco, piquero de Jaca: 172
Artaricu, Juan de, pintor y dorador de Barbastro: 155, 159
Articanaba, Francisco, pelaire de Jaca: 181
Articanaba, Francisco, tejedor de Jaca: 181

Aruex, Martín de, cirujano de Jaca: 147
Ascondegui, Marcos, cantero de Zaragoza: 186
Avenpesat, Jehuda, judío tejedor en Jaca: 11
Ayala, Diego de, pintor de Madrid: 121
Ayecho, Máximo, albañil en Jaca: 182
Aysa, Miguel, tejedor en Jaca: 74
Aznar, Jaime, platero en Zaragoza: 137

B

Bandrés Miguel, pelaire de Jaca: 81
Barbot, Bartolomé, cantero de Bolea: 91
Belenguer, Juan, calígrafo en Jaca: 33, 34
Berbesse, Arnaut, pelaire de Jaca: 81
Berdún, Benito, pelaire de Jaca: 167
Berges, Agustín y Juan, pelaires de Jaca: 181
Bescós, Juan, escultor en Jaca: 122
Bonadios, Antón, maestro de casas en Berdún: 98
Bonifant, Tomás, tintorero en Jaca: 36, 37
Bonsou, Guillén, fustero de Bolea: 174
Borça, Juan de, fustero de Jaca: 3
Bordanova, Juan, maestro de canto en Barbastro: 17
Bosque, Antón del, vidriero en Zuera: 151
Boxiz, Antón, tejero en Barbastro: 22
Brun, Andrés, ministril de Zaragoza: 132
Brun, Enrique de, pintor de Jaca: 77

C

Calvo, Martín, pelotero de Zaragoza: 83
Campo, José del, pelaire de Jaca: 181
Cañardo, Sancho, ballestero en Jaca: 4
Cardesa, Juan de, fustero de Jaca: 53
Cardesa, Juan de, molinero de agua en Jaca: 58
Caridat, Carlos, médico en Jaca: 50
Carlo, Bartolomeo, maestro italiano de hacer vidrieras: 119
Carnobal, Jacobo, maestro italiano de hacer vidrieras: 119
Casajús, Pedro, tejedor de Jaca: 169
Casanaba, Beltrán, pelaire de Jaca: 181
Casanova, Pedro, calígrafo: 40
Casas, Francisco, obrero de villa de Zaragoza: 141
Castau, Juan, pilatero de Barbastro: 85
Castejón, Lucas, pelaire de Jaca: 181
Castellano, Francisco, herrero de Zaragoza: 130
Castillo, Juan, tejedor de Jaca: 181
Cavero, Juan, campanero de Huesca: 2
Cepeda, Juan, pelotero de Su Majestad: 83
Ciprián, Juan, sastre de Jaca: 61
Ciprián, Juan de, pintor de Jaca: 73
Clamudi, Juan y Pedro, ministriles de Zaragoza: 128, 132
Clarget, Juan, campanero de Broto: 59
Clériga, Miguel de la, pelaire de Jaca: 181
Colomer, Juan, mercader de Barbastro: 164
Comilas, Francisco, tejedor de Jaca, 181
Cominet, cirujano judío de Jaca: 5
Cossin, Jerónimo, médico de Barbastro: 179

D

Dezo, Juan, herrero de Zaragoza: 130
Diest, Martín, pelaire de Jaca: 57
Díez, Rodrigo, cintero de Barbastro: 85
Donato, Juan, molinero de Latrás: 6
Duart, Pedro, leñador de Hecho: 103
Duarte, Martín, pintor de Jaca: 87
Duarte, Miguel, pintor de Jaca: 74

E

Escobat, Juan Francisco, pelaire de Jaca: 181
Especiello, Juan, pelaire de Jaca: 101
Especiello, Miguel, sastre de Jaca: 67
Espín, Pedro, pelaire de Jaca: 49
Esporrín, Pedro, sastre de Jaca: 61
Esporrín, Sebastián, fustero de Canfranc: 70
Estella, Miguel, zurrador de Zaragoza: 42
Ezquerra, Antón, fustero de Canfranc: 70

F

Fatás, Bartolomé, zapatero de Jaca: 62
Ferrando, Jerónimo, fustero de Barbastro: 85
Ferrer, Jaime, relojero de Zaragoza: 60
Ferrero, Sancho, zapatero de Hecho: 72
Francés, Domingo, médico de Jaca: 83
Franco, Antón, escultor de Zaragoza: 160, 161.

G

Galcerán, Antón, pintor de Zaragoza: 109
Garasa, Juan, pintor y dorador de Jaca: 178
Garcés, Francisco y José, tejedores de Jaca: 181
García, Miguel y Macos, pelaires de Jaca: 181
Garro, José ensamblador de Huesca: 148
Gavín, Francisco, pelaire de Jaca: 181
Germán, José, cantero de Jaca: 180
Gil, Pedro, cantero de Jaca: 152, 183
Gilbes, Juan, pintor en Barbastro: 46
Gómara, Juan Francisco, platero de Zaragoza: 137
Guetes, Juan, pelotero de Zaragoza: 83

H

Hernando, Pedro, organista del Pilar: 162
Holanda, Hugo de, argentero en Jaca: 7, 8, 10, 12

J

Juero, Juan, escultor de Barbastro: 96
Julián, Juan, pelaire de Jaca: 181

L

Labadía, Miguel, tejedor Jaca: 31
Lacarcoba, Pedro, maestro de obras cántabro: 115

Lafita, Juan, pelaire de Jaca: 181
Lafita, Juan, herrero de Jaca: 35
Laín de Lapetra, Pedro, cantero bearnés: 172
Lanaja, Juan de, impresor de libros en Zaragoza_ 120
Laporta, Ramón de, espadero osalés: 14
Larena, Francisco, fabricante de cuerdas de vihuela en Huesca: 123
Larraz, Gil, leñador de Hecho: 103
Lasala, Antonio, Bernad y Pedro, canteros bearneses: 136
Lasala, Marzal, cantero de Jaca: 139
Lasaleta, Lorenza, tiretera de Jaca: 63
Lasaosa, Pedro, mazonero de Jaca: 73, 78, 81, 82
Latas, Tomás, pelaire de Jaca: 181
Latorre, Diego, cantero cántabro: 115, 116.
Latorre, Domingo, pocero de Zaragoza: 105
Latorre, Guiralt, bastero de Jaca: 139
Latorre, Pedro, librero de Monzón: 83
Lesquiva, Juan, ballestero de Jaca: 32
Leturia, Esteban, maestro de casas de Zaragoza: 126
Loarre, Juan de, pintor de Ejea:; 27
Lobaco, Ambrosio, arcabucero de Jaca: 147
Lobaco, Pedro Martín, tejedor de Jaca: 181
Lope, Jusepe, pelaire de Jaca: 181
López, Sancho, piquero de Jaca: 20
Lordat, Guallart de, pilatero en Barbastro: 85
Lucas, Martín zurrador de Zaragoza: 102
Lupe, Guillermo de, organero de Zaragoza: 104

M

Mallén, Juan y Valentín, pelaires de Jaca: 181
Mallén, Miguel Antonio, médico de Barbastro: 179
Mallo, Martín de, fustero de Barbastro: 156
Marchant, Pedro, pelaire de Jaca: 67
Margarite, Pedro zurrador de Zaragoza: 42
Marín, Juan, molinero de Jaca: 62
Marlion, Guillén, piquero de Barbastro: 95
Mayolán, José, pelaire de Jaca: 181
Maysanava, Juan, herrero de Jaca: 78
Mellón, Juan, pelaire de Barbastro: 85
Mendieta, Pedro, platero de Zaragoza: 127
Mendizábal, Juan, maestro de casas, hab. en San Julián: 97
Merze, Juan de, mercader de Zaragoza: 117
Monreal, Pedro, pelaire de Jaca: 48
Montblanch, Antón de, argentero de Borja: 12, 13
Montes, Pedro, maestro de casas de Barbastro: 175
Montiel, Bartolomé, actor en Zaragoza: 134

N

Naval, Domingo, fustero de Bolea: 174
Naval, Miguel, argentero de Jaca: 28
Navarro, Salvador, ministril de Zaragoza: 128, 132
Navarro de Sesma, Martín, organero de Zaragoza: 161
Nay, Pedro de, molinero de Jaca:; 58

O

Obón, Tomás, maestro de casas en Zaragoza: 144
Olibera, Juan de, mazonero de Zaragoza: 154
Ondárroa, Domingo de, albañil de Zaragoza: 146
Ondárroa, Martín de, maestro constructor guipuzcoano: 75
Orna, Juan de, organero de Estella: 47
Orquia, Domingo tejedor de Villarreal de la Canal: 98

P

Pablo, Domingo, mazonero nat. de Biota, hab. en Jaca: 78, 83
Pano, Martín de, pelaire de Barbastro: 85
Pardinilla, Martín, tejedor de Jaca: 21
Pardo, Juan, pelaire de Jaca: 181
Pascau, Miguel y Pascual, pelaires de Jaca: 181
Pérez, Miguel, mazonero de Jaca: 73
Pérez, Pedro, escultor de Jaca: 118
Pérez, Pedro, tejedor de Jaca: 63
Pérez, Rodrigo, zapatero de Zaragoza: 42
Pérez de Villarreal, Jerónimo, platero de Zaragoza: 137
Pertús, Jusepe, pintor de Zaragoza: 112, 113.
Peyre, Juan, pelaire de Jaca: 181
Picart, Nicasio, pedrero de Canfranc: 61
Picart, Juan imaginero de Jaca: 66
Pinelo, Diego, actor: 134
Plar de Arre, Juan, fustero de Panticosa: 90
Puch, Antón, trompeta y tamborino de Jaca: 56
Puche de Ulfila, Jaime, organero de Zaragoza: 140

Puente, Domingo de, piquero de Martillué: 44
Pueyo, Antón de, espadero de Jaca: 30, 54
Pueyo, Juan Domingo y Miguel, pelaires de Jaca: 181

R

Ramón, Martín carpintero de Zaragoza: 162
Ramón, Miguel mazonero de Zaragoza: 168
Regals, Juan, cubero de Barbastro: 60
Reizu, Juan de, cantero vizcaíno: 152
Reune, Juan Domingo, pelaire de Jaca: 181
Rey, Guallardet del, pelaire de Jaca: 181
Rigalte, Juan, escultor de Zaragoza: 96
Roan, Jacques, mazonero francés: 66
Roca, Bartolomé ministril de Zaragoza: 128
Rodríguez, Domingo, vigolero de Zaragoza: 140
Ruesta, Pedro de, ensamblador de Zaragoza: 143, 156
Rufas, Monserrat de, tejedor de Barbastro: 18
Ruiz, Ciprián, pintor de Jaca: 57, 88
Ruiz, Juan, maestro de casas de Zaragoza: 141
Ruiz, Juan, atambor de Tarazona: 102
Ruiz, Rafael Pedro, pintor de Barbastro: 173
Ruiz, Valentín, pintor de Jaca: 77. 87. 88

S

Sabugal, Juan, calderero de Zaragoza: 114
San Clemente, Clemente, pelaire de Jaca: 181
San Juan, Gabriel, pintor de Barbastro: 159

Sanaut, Francisco y Juan, canteros de Jaca: 167
Sánchez, Francisco y José, tejedores de Jaca: 181
Sánchez Capiblanco, Juan, pintor de Sallent: 48
Sanmartín, Pedro de, barbero de Jaca: 14
Santángel, Agustín, platero de Barbastro: 89
Santángel, Francisco, mercader de Barbastro: 64
Santángel, Francisco, tejedor de Barbastro: 18
Santángel, Pedro, especiero de Barbastro: 64
Santomer, Mateo, cardador de Jaca: 57
Sanz, Juan, pintor y dorador de Zaragoza: 149
Sarasa, Martín, maestro de esgrima en Jaca:49
Sasa, Audalla, moro herrero en Barbastro: 52
Segalas, Pedro, cantero de Jaca: 177
Senz, Ramón, escultor de Zaragoza: 164
Serena, Juan de, piedrapiquero osalés: 76
Serra, Pedro de la, cinturero de Jaca: 30
Sinués, Blasco, barbero y cirujano de Jaca: 5
Sobas, Juan de, mazonero de Zaragoza: 108
Sola, Pedro de, pelaire de Jaca: 49
Somalla, Esteban, piquero de Badaguás: 169
Spinta, Mateo de, cantarero de Jaca: 69
Spinta, Miguel, cantarero de Jaca: 74
Subrarta, Juan, fustero de Jaca: 118

T

Tariego, Sento, judío tejedor en Jaca: 11
Truyols, a/ de Valencia, Juan tintorero en Jaca: 21
Turbide, Martín, tejero de Bolea:142

U

Urbieta, Francisco, cantero de Zaragoza: 186
Urliens, Juan Miguel, pintor: 135, 143
Urliens, Miguel, mazonero de Huesca: 96

V

Valero, Jaime y Juan, pergamineros de Zaragoza: 42
Vallés, Bartolomé, pintor de Jaca: 32
Vega, Juan de, cantero cántabro: 150
Verdún, Sancho, barbero en Jaca: 32
Vicente, Francisco, maestro de casas en Bolea: 174
Vidal, Miguel, pintor de Burbáguena: 131
Villacampa, Sobrino, maestro de casas en Jaca: 39
Villanúa, Bartolomé, pelaire de Jaca: 181
Villanúa, Miguel de, argentero de Jaca: 28

X

Xalón, Agustín, pintor de Jaca: 121, 129, 131, 138, 153
Xalón, Juan Jerónimo, pintor de Jaca: 176
Xalón, Nicolás, cosmógrafo de Jaca: 153
Xalón, Nicolás, pintor de Jaca: 87, 129, 133, 153
Xarnes, Francisco, pelaire de Jaca: 181
Ximenez, Lucas, pelaire de Jaca: 181
Ximeno, Jerónimo, zurrador de Zaragoza: 102
Xixon, Juan, sastre de Zaragoza: 42

Y

Ybas, Guillén y Gabriel, mercaderes boloñeses: 64
Ybas, Jaime y Ramón, mercaderes boloñeses: 65

ÍNDICE DE TEMAS

A

Acequias: 16

Actas notariales: 1, 26, 28, 42, 79, 80, 96, 150, 152, 155, 165, 166, 181, 183, 185

Aparcería: 15,22

Apocas: 112, 113, 116, 133, 135, 156, 172

Aprendices: 4, 32, 63 a 66, 81, 120, 127, 138, 164, 176, 178, 186

Arcabuceros: 147

Argenteros: ver plateros

Arrendamientos de inmuebles:

- botigas: 18, 69
- casas: 122
- farga de hierro 99
- horno de vidrio: 151
- molinos harineros: 6, 54, 58, 62.
- molinos traperos: 84, 85
- tejería: 22
- tintorería: 36

Arrendamiento de muebles:

- caldera de tintar: 37
- herramientas de herrero: 157

Arrendamiento de servicios: 11, 16, 17, 21, 49, 50, 56, 65, 81, 92, 93, 102, 121, 134, 142.

B

Badanas: 170

Ballesteros: 4, 9, 32

Banderías: 58, 99
Barberos: 14, 32
Basteros: 139
Batanes: ver molinos traperos.
Bayles:
- de Ulle. 7
- General de Aragón: 144
Blanqueros: 170

C

Cabildos:
- de Barbastro: 17, 100
- de Jaca: 1, 12, 34. 40, 87
Calceteros: 41, 55
Caldereros: 114
Calígrafos: 1, 23, 33, 34, 40
Campaneros: 2, 59
Cantareros: 52, 69, 74
Canteros: 91, 115, 150, 152, 167, 172, 177, 180, 182, 186
Capitulaciones matrimoniales: 88
Carbón: 38, 92, 137
Cardadores: 57
Carpinteros: 162
Castillos:
- Anzano: 91
- Berdún: 187
- Canfranc: 180
- Gavín: 90

- San Pedro de Jaca: 150, 180, 182, 183, 187.
- Santa Elena: 182
Ciegos: 163
Cinteros: 85
Cintureros: 30
Cirujanos: 5, 139, 147
Cobre, minas: 94
Cofradías:
- Blanqueros de Zaragoza: 170
- Calceteros y sastres de Barbastro (S. Bartolomé): 55
- Nuestra Sra. de la Concepción, Barbastro: 84, 85
- Nuestra Sra. del Rosario, Zuera: 149
- Pelaires de Jaca: 181
- Plateros de Zaragoza: 137
- San Antonio de Padua, Jaca: 25
- San José, Jaca: 11
- San Miguel, Jaca: 181
- San Simón y San Judas, Jaca: 101
- Sancti Spiritus, Jaca: 100
- Santa Apolonia, Jaca: 27
- Santa Quiteria, Bolea: 111
- Santiago, Jaca: 100
- Santo Tomás, Jaca: 6
- Tejedores, Jaca: 181
Comandas: 2, 27, 43. 48, 57, 77, 95, 108. 111, 121, 131, 155, 160. 162, 169, 180.
Compañías: 14, 30, 41, 45, 68, 114, 130, 179, 186
Compraventa de muebles: 35
Cordoneros: 175

Corridas de toros: 117
Cortes de Monzón: 83
Cosmógrafos: 153
Criados: 19, 43, 138, 147
Cuberos: 60, 67

D

Diputados del Reyno: 86
Doradores: ver Pintores.

E

Ensambladores: ver mazoneros.
Ermitaños: 111
Escultores: 66, 96, 118, 122, 155, 159, 160, 164, 184
Espaderos: 14, 30, 54
Especieros: 64
Estacada: 110
Estatutos: 55

F

Fargas de fundir hierro: 92, 99
Ferias:
- Graus: 89, 94
- Jaca: 56
Finiquitos: 10, 124, 125.
Funerales: 87

Fusteros: 3, 53, 70, 85, 90, 98, 118, 156, 174

G

Garantía: 33, 34:

H

Herramientas:
- de cantero: 18, 126
- de farga: 92
- de herrero: 9, 35, 52, 157
- de tejedor: 115
Herreros: 9, 35, 52, 68, 78, 130, 157
Hornos:
- de alfarero: 69
- de calcina: 61, 183
- de vidrio: 151

I

Imagineros: ver escultores
Impresores: 120
Infantes: 158
Inventarios: 9, 35, 52, 115, 145, 187

J

Judíos: 3, 5, 11, 14, 39

Juegos de azar: 14
Juristas: 13

L

Lana: 29
Laudo arbitral: 1
Leñadores: 103
Libreros: 83
Libros: 1, 9, 23, 33, 34, 40, 115, 120

M

Madera: 72, 103, 110, 171
Maestros de casas: 39, 97, 98, 115, 126, 141, 144, 146, 175
Maestros de esgrima: 49
Mantenimiento: 24, 101.
Mazoneros: 66, 73, 78, 81, 82, 96, 108, 143, 148, 154, 156, 168
Médicos: 50, 179
Mercaderes: 8, 29, 54, 64, 65, 117, 123
Mercería: 45
Minas: 79, 80, 93, 114
Molinos:
- de aceite: 100
- de harina: 6, 54, 58, 62, 136
- traperos: 31, 54, 84, 85
Moriscos: 26, 29, 52
Muebles: 108, 112

Música:
- Atambor: 102
- Cantores: 87
- Fabricante de cuerdas de vihuela: 123
- Maestro de canto: 17
- Ministriles: 128, 132
- Trompeta y tamborino: 56
- Vigoleros: 140

N

Normas municipales: 24, 51, 55.

O

Obras (contratos de)
- Albañal: 139
- Casas: 3, 39, 44, 53, 90, 91, 95, 98, 126, 141, 143, 144, 146, 175, 180, 182
- Cubas: 67
- Horno: 61
- Iglesias: 20, 79, 111, 167, 169, 177,
- Libros: 23, 40
- Molino de aceite: 100
- Muela de molino: 136
- Obras de arte: ver campanas, muebles, órganos, plateros y retablos.
- Pozos: 105
- Puentes: 71, 75, 76

- Reloj: 60
- Vidrieras: 119
Órganos: 17, 47, 87, 104, 140, 161, 162.

P

Pedreros: 61
Pelaires: 48, 49, 57, 67, 68, 81, 85, 101, 167, 181
Peloteros: 83
Pergamineros: 42
Peste: 17, 50
Picadores: ver leñadores.
Pilateros: 84, 85
Pintores: 27, 32, 46, 48, 57, 73, 74, 77, 87, 108, 109, 112, 113, 121, 129, 131, 135, 138, 149, 155, 159, 173, 176, 178
Piqueros: 44, 76, 86, 95, 101, 169, 172
Plateros: 7, 8, 10, 12, 13, 28, 89, 94, 106, 124, 125, 127, 137
Plomo, minas: 93
Poceros: 105
Poderes: 78
Puentes: 70, 71, 75, 76, 78

R

Reboleros: 42, 170
Reliquias: 145, 165, 166
Relojeros: 24, 60
Retablos: 25, 27, 46, 48, 73, 96, 109, 113, 118, 129, 148, 149, 154, 156, 159, 160, 168, 173, 174, 184, 185.

S

Sal: 26, 144
Sastres: 42, 55, 61, 67
Señores de vasallos: 56, 58, 62, 90, 153, 168
Servicio doméstico: ver aprendices y criados.
Suministro: 15, 38, 72, 83, 107, 110, 117, 123, 137, 170

T

Teatro: 134
Tejedores: 11, 18, 21, 31, 51, 60, 63, 74, 98, 169, 181
Tejeros: 22, 142
Testamentos: 82, 153, 185
Tintoreros: 21, 36, 37
Tireteros: 63
Trajineros: 68
Transporte (contrato): 29, 70, 72, 103, 136, 171

V

Vecindad: 151, 177
Vestidos: 4, 9, 55, 89
Vidrieras: 119
Vidrio: 119, 151
Viñas: 58

Z

Zapateros: 42, 52, 62, 72, 181
Zurradores: 42, 102.

ÍNDICE TOPONÍMICO

A

Abizanda: 173
Aineto: 165
Aísa: 31, 43
Albarracín: 161
Albella: 155
Alcalá de Gurrea: 23
Algoriz, villa en Cantabria: 150
Aljafarín: 140
Almudévar: 151
Alquézar: 100
Angüés: 106
Anzánigo: 171
Anzano, castillo de: 91
Aquisgrán: 153
Aragón, río: 6, 54, 58
Aragüés del Puerto: 1
Arruanolas, término de Panticosa: 80
Artosilla: 165
Ascaso: 77
Aso de Sobremonte: 33
Aspa, valle de, en Béarn: 172
Aspes: 165
Asteazu, villa guipuzcoana: 66, 75
Avellana: 165
Avila: 32
Ayerbe: 23, 142, 177

B

Badaguás: 44, 169

Bara: 165

Baraguás: 56, 169

Barbastro: 16 a 18, 22, 29, 41, 45, 46, 52, 55, 59, 60, 64, 65, 84, 85, 89, 92 a 96, 99, 100, 155, 156, 158 a 160, 164, 173, 175, 179.

-Convento de franciscanos: 46, 84

-Plaza del Marcado: 175

Barós: 38, 133, 183

Basa, río: 165

Bayona, en Francia: 64, 65.

Béarn: 63, 76, 172

Benabarre: 94

Bentué: 165

Berbegal: 22, 155

Berdún: 67, 98, 187

Bernués: 73

Bescós: 31

Bielsa: 92, 99

Biescas: 2, 19, 34, 71, 75.

Binéfar: 160

Biota: 82

Bolea: 91, 107, 111, 142, 145, 174, 185

-Ermita de Sta. Quiteria: 111

- Hospital de San José: 185

- Iglesia de Sta, María la Mayor: 107, 145.

- Iglesia de San Pablo: 179

Bolonia, en Italia: 64, 65

Boltaña: 77
Bonansa: 159
Borja: 12, 13.
Broto: 59, 79
Búbal: 70, 90
Burbáguena: 131
Burceat: 59

C

Calapata, término Barbastro: 85
Calatayud: 43, 104
Canfranc: 40, 70, 104
Castellar, salinas: 144
Castiello de Jaca: 172
Castilla: 32
Centenera: 94
Ceresola: 165
Cinca, río: 16
Cosculluela de Fantova: 173
Cunchel: 155

E

Ebro, río: 141
Ejea de los Caballeros: 27
El Pueyo de Jaca: 70. 80
Ena: 30
Escanilla: 173

Escuer: 34
Estella: 47

F

Fablo: 165
Fanlillo: 165
Fañanás: 156
Farasdués: 4
Fiscal: 77
Fraga: 110

G

Gállego, río: 70, 71, 75, 76, 151, 171
Gavín: 90
Gelsa: 110
Gillué: 165
Gloriosa, fuente de la: 71
Graus: 89, 94
Guipúzcoa: 66. 70, 75

H

Hecho: 1, 11, 20, 72, 103, 114, 171.
Hoz de Jaca: 80
Huesca: 2, 23, 33, 34, 96, 123, 148, 156, 160, 161, 165, 166, 176, 184, 185

I

Ipiés: 166
Isuala: 152

J

Jaca: 1 a 15, 20, 24 a 26, 28 a 32, 35 a 40, 43, 47 a 51, 53, 54, 56 a 58, 61 a 63, 66 a 69, 72 a 74, 77, 78, 81, 86 a 88, 101 a 103, 118, 121, 122, 129, 131, 133, 138, 139, 147, 150, 152, 153, 167, 169, 176 a 178, 180 a 183, 187
- Barrio San Pedro el Viejo: 36
- Barrio San Nicolás: 88
- Burnau: 6, 8
- Castillo de San Pedro: ver castillos.
- Campo del Toro: 88
- Catedral: 167
- Convento San Francisco: 36, 118, 139
- Ermita de San Salvador: 169
- Iglesia de Santiago: 101
- Murallas: 15
Jasa: 177
Javierre del Obispo: 33
Javierregay: 152
Juslibol: 114

L

La Espuña: 155
La Peña (baronía): 58

La Plana, barranco en Barbastro: 16
Labuerda: 155
Laguarta: 165
Lanuza: 76, 79
Larbesa, pardina: 183
Lárrede: 78
Larrés: 8, 10, 48, 58, 178
Las Paúles: 155
Lasaosa: 166
Lasieso, río de: 71, 75
Latorrecilla: 155
Latrás: 6
Laruns, lugar. en valle Ossau: 14
Loarre: 184
Longás: 103
Lucientes, monte en Longás: 103
Lupiñén: 96

M

Madrid: 121
Martillué: 44
Matirero: 165
Medianos, término Zuera: 151
Monegrillo: 120
Montearagón: 162
Monzón: 83
Moyuela: 148, 161
Murillo de Gállego: 157, 168

N

Naval: 26, 29
Navasa: 12, 38
Nocito: 165, 166
Novales: 155

O

Oroel, peña: 38
Osia: 73
Ossau, valle bearnés: 76

P

Panticosa: 33, 70, 79, 80, 115, 136, 152
Partacua: 70
Pedreño: peñas en Panticosa: 80
Piedrafita: 70
Pozán de Vero: 55

Q

Quinzano: 97:

R

Ramiella, barranco en Barbastro: 16

Riglos: 157
Roda de Isábena: 89
Ruan, ciudad en Francia: 66
Ruesta: 28

S

Sabiñánigo: 86
San Feliu: 155
San Lidres, lugar de Bearn: 63
San Julián: 97
San Martín, campo en Panticosa: 80
San Salvador, término de Jaca: 38
Sandiniés: 70
Sangüesa: 103
Santa Crucella: 62
Santa Engracia: 13
Santa Olaria, aldea de Murillo de Gállego: 168
Santa Olaria la Mayor: 165
Saqués: 70
Sariñena: 124, 125
Sarraduy: 89
Sasal: 153
Satué: 33
Secorún: 165
Senegüé: 33, 40
Senés: 48
Serrablo, valle: 165
Seste: 165

Sesún: 38
Siresa: 47, 171

T

Tamarite de Litera: 175
Tarazona: 102
Tendeñera, puerto: 79
Torla: 92
Torrellola la Plana: 165
Torrelola lo Vico: 165
Tramacastilla: 70
Trasmiera: 115, 116

U

Ulle: 7, 38
Urdués: 72, 114
Usé; 165

V

Vero, río: 16
Vidales, lugar en Francia: 29
Villacampa: 165
Villacarli: 89
Villarreal de la Canal: 26, 98

X

Xironza, término Hecho: 114

Y

Yosa de Sobremonte:
Ysesta: lugar valle de Ossau:
Ytura, lugar en Guipúzcoa:

Z

Zaragoza: 42, 46, 60, 79, 83, 86, 96, 102, 104 a 106, 108 a 110, 112 a 114, 117, 119, 120, 123 a 128, 130, 132, 134, 135, 137, 140, 141, 143, 144, 146, 149, 150, 154, 160 a 164, 168, 170, 180, 184, 186

- Calle Arcedianos: 141
- Colegio de San Diego: 124
- Convento de San Francisco: 124
- Convento de Santo Domingo: 125
- Iglesia de San Gil: 15
- Iglesia de Santa Cruz: 106
- Lonja: 119
- Palacio Arzobispal: 146
- Plano de las Fuentes: 105
- Plaza de la Magdalena: 117
- Plaza de San Bartolomé: 154
- Puerta de Sancho: 110
- Torre Nueva: 135, 143

Zuera: 149, 151.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

X

Y

Z

A

Abambron, Bonafos, judío de Jaca: 24, 40
Abambron, Sesa, judío de Jaca: 39
Abarca, Francisco, Señor de Gavín: 90
Abarca Jerónimo, estudiante en Jaca: 133
Abarca, Jimeno, canónigo Jaca: 82
Abarca, Juan, estudiante Jaca: 82
Abarca, Juan, vec. Biescas: 71
Abella, Francisco, vecino Barbastro: 17
Abenia, Martín, alcaide castillo Anzano: 91
Acín, Juan, maestro en Sandiniés: 70
Acumuer, Juan de, ciudadano Jaca: 24, 35, 56
Aguas, Fernando, vecino Jaca: 5
Agustín, Antonio, obispo Barbastro: 94
Alamán, Antón, canónigo Jaca: 73
Alamín, Zalema, moro de Naval: 29
Alastuey, Juan Jerónimo, jurista de Zaragoza: 132
Alfaro, Agustín, aprendiz de pintor en Jaca: 176
Almosinín, Juce, judío Jaca: 24
Altexefi, Samuel, judío Jaca: 3
Andreu, Aznar, vec. Hecho: 11
Andreu, Juan, vec. Hecho: 20
Anglada, Pedro, vec. Fisacl: 77
Apaolaza, Pedro,
-Abad de San Victorián: 148
-Obispo de Albarracín: 161
Aquilué, Sebastián, vec. Loarre: 184
Ara, Pedro de, ciud. Jaca: 129

Arrapún, Pedro, vec. Biescas: 2
Aragón, Juan de vec. Barbastro: 17
Araus, Salvador de, vec. Jaca: 53
Arbués, Miguel, vec. Monzón: 83
Arredondo Alvarado, Juan, pagador del ejército: 150
Arriola, Manuel de, veedor de gente de guerra en Aragón: 150
Arto, Domingo señor de Sasal: 153
Arto, Juan de, vec. Jaca: 24
Arto, Martín de, notario Jaca: 25
Ascaso, Pedro, vec. Ayerbe: 142
Aso, Domingo de, vec. Jaca: 74
Aso, Juan y Sancho, vecs, Jaca: 37
Aso, Sancho, vec. Biescas: 74
Aubertin, Ramón, clér. Larrés: 48
Audali, Samuel, judío de Jaca: 39
Ausens, Antonio, vec. Lárrede: 78
Avila, Bernardino, natural de Avila: 32
Avingoyes, Azarías, judío Jaca: 3
Ayala, Miguel, vec. Bolea: 107
Ayala, Pedro, vec. Bolea: 145
Ayerbe, Ramón, vec. Zuera: 149
Aysa, Gil y Pedro, vecs. Jaca: 54
Aznárez, Gil, vec. Aísa: 43

B

Baguer, Angel, vec. Jaca: 118
Bailo, Lope de, vec. Jaca: 27
Bartolomé, Miguel, alias Binos, clér. Jaca: 169

Baylo, Pedro, vec. Biescas: 71
Barrio, Mahoma, Cavero, moro Naval: 29
Berart, Guiraut, mercader francés: 29
Berbegal, Miguel, canón. Barbastro: 100
Bernart, Pedro, vec. Jaca: 15
Bescansa, Juan, vec. Jaca: 25
Betés, Miguel de, vec. Ulle: 7
Bidaña, Palazín de, vec. Jaca: 2
Biessa, Juan y Martín, vecs. Siresa: 171
Blanchart, Juan, vec. Jaca: 118
Blasco, Orosia y Pedro, vecs. Jaca: 88
Blazquiz, Clemente y Juan, habs. en San Miguel: 81
Bonet, Juan, vec. Murillo de Gállego: 157
Bonet, García, notario Jaca: 1
Bonet, Valentín, vec. Jaca: 25, 27
Borja, Pedro, franciscano: 46
Brat, Jaime, canón. Barbastro: 17
Brau, Juana, ciega de Zaragoza: 163
Brunt, Juan, vec. Barbastro: 16
Burgabás, Bartolomé, vec. Ayerbe: 23
Burro, Muza lo, moro de Naval: 26
Burro, Pedro, vec. Ulle: 7
Burro, Pedro y Juan, vecs. Farasdués: 4

C

Cabañas, Antón, canón.Barbastro: 17
Cañardo, Juan, vec. Jaca: 24, 31
Carastué, García, vec. Jaca: 3

Castiello, Pedro, vec. Alcalá de Gurrea: 23
Carlos I de España: 87
Carrera, Juan, vec. Bolea: 107
Castellón, Juan, ciud. Zaragoza: 135, 143, 144
Carrillo, Valero, jurista Zaragoza: 109
Castillo, Gil, canón. Barbastro: 17
Celdrán de Alcaraz, Francisco, Bayle Gral. de Aragón: 144
Cervellón, Martín, vec. Barbastro: 17
Chinobés, Juan, vec. Serraduy: 89
Cinto, Miguel, vec., Ayerbe: 142
Ciprés, Juan de, ciud. Jaca: 26
Ciprés, Miguel, clér. Ulle: 7
Claver, Juan, vec. Torla: 92
Colomer, Francisco, aprendiz en Zaragoza: 164
Cotón, Mahoma de, moro de Naval: 26

D

Descaray, Juan, vec. Bolea: 111
Diez, Pedro, justicia Barbastro: 55
Diez de Aux, Luis, obispo Jaca: 152
Diez de Lasierra, Miguel, ciud. Barbastro: 92, 95
Domerc, Francisco, ciud. Jaca:
Dondueño, Jaime, vec. Bielsa: 92

E

Ejea, Gabriel, canón, Barbastro: 17
Ejea, Martín, ciud. Jaca: 73

Embún, Pedro, vec. Jaca: 26
Escarate, Juan, infanzón en Zaragoza: 108
Escartín, Juan de, vec. Larrés: 8, 10
Esperandeu de Santángel, Jaime, vec. Barbastro: 41
Espés de Sola, Pedro, ciud. Zaragoza: 119
Esporrín, Domingo, canón.Jaca: 122
Estella, García de, vec. Jaca: 5
Esteniche, Pedro, vec. Barbastro: 16

F

Fabas, Demetrio, jurado Loarre; 184
Fatás, Antón, vec. Jaca: 25
Felipe III rey de España: 102
Fontanas, Martín, vec. Jaca: 24
Fox, condesa de: 17
Francés, Agueda, vec. Jaca: 82
Franco, Mahoma del, moro de Naval: 29

G

Garzo, Pedro, vec. Anzánigo: 171
Gavín, Juan de, vec. Biescas: 19
Gavín, Martín de, rector de Asso: 33
García, Domingo, jurado de Hecho: 20
Gazos, Guallart, hab. Asieso: 35
Geosa, Pedro, canón. Jaca: 167
Gil, Juan, vec. Barbastro: 41, 45
Gil, Pedro, vec. Hecho: 11
Gil, Pedro, vicario de Siresa: 47

Gil de Paniello, Juan, vec. Barbastro: 46
Gironza, Antonio, vec. Hecho: 20
Gillué, Lamberto y Pedro, vecs. de Barbastro: 158
Godia, Alejandro, mercader de Zaragoza: 123
Gonstanz, Ramón, Vec. Barbastro: 17
Grallán, Diego, rector colegio Santiago Huesca: 165
Guallart, Pedro, canón. Jaca: 88
Guasillo, Juan de, justicia de Larrés: 8, 10
Gueri, Juan, vec. Villacarli: 89
Guillén, Pedro, rector de Panticosa: 115, 152.

H

Haza, Sancho de, vec. Barbastro: 17
Hidalgo de Ossanz, Domingo, clér. Castiello de Jaca: 172

I

Íñiguez, Pedro, ciudadano de Jaca: 103
Ipas, Juan, vec. Jaca:30, 36
Ipas, Pedro, clérigo Aragüés del Puerto: 1
Ivos, Miguel ciudadano de Jaca: 40

L

Labarta, Juan de, vec. Biescas: 19
Lacasa, Ferrando, vec. Tramacastilla: 75, 76
Lacasa, Pedro, notario Jaca: 28
Laclaustra, Juan, vec. Jaca: 5

Lacué, Domingo, Bayle de Ulle: 7
Lambea, Guillén y Juan, vecs. Zaragoza: 127
Lamenca, Pablo, vec. Panticosa: 136
Lanuza, Pedro, rector de Lanuza: 79
Larena, Francisco, mercader Huesca: 123
Larraz, Miguel, vec. Jaca: 69
Larrea, Juan de, natural de Asteazu, hab. en Jaca: 66
Lárrede, José, aprendiz de pintor en Jaca: 178
Lasala, Guiralt, ciudadano de Jaca: 8
Lasala, Juan, vec. Jaca: 27
Lasala, Martín de, notario en Jaca: 62, 66
Lasala, Martín de, clér. Lanuza: 76
Latas, Blasco, rector de Satué: 33
Latrás, Miguel, rector Santa Engracia: 13
Llazeta, Juan de, hab. Lupiñén: 96
Lisos, Domingo, mercader Jaca: 54
Lop, Domingo de, rector de Escuer: 34
López, Colao y Juan, vecs. Urdués: 72
López, Iñigo, vec. Hecho: 20
López, Juan Bautista, jurista en Zaragoza: 132
López, Pedro, vec. Hecho: 11
Lóriz, Antnón, vec. Jaca: 24
Lóriz García, vec. Jaca: 15
Lubie, Martín de, clérigo en Lupiñén: 96
Lunel, Antonio, canón en Barbastro: 93
Lunel, Jerónimo, ciud. Barbastro: 99
Lunel, Manuel, vec. Barbastro: 17
Lurbe, Juan de, ciud. Zaragoza: 154

M

Madariaga, Miguel, vec. Zaragoza: 137
Maella, Juan de, mercader Zaragoza: 117
Malo, Diego Miguel, notario Zaragoza: 112, 113
Manrique, Pedro, arzobispo de Zaragoza: 146
Marca, Jaime, clér. Barbastro: 55
Margallos, Angel y Juan, vecs. de Bielsa: 93
Marín, Domingo, vec. Jaca: 118
Martínez, Pedro, clér. Calatayud: 104
Marracos, Juan, vec. Hecho: 114
Martel, Francisco, canón. Jaca: 152
Martínez, Juan, vec. Santa Engracia: 13
Miguel, Pedro, vec. Hecho: 11
Moliner, Pedro, vicario de Angüés: 106
Monforte, Juan, clér. Zaragoza: 105
Montaner, Ramón, vec. Bielsa: 92
Morlans, Miguel, vec. Ayerbe: 157

N

Nau, Jimeno de, vec. Ulle: 7
Nisarre, Juan, vec. Bolea: 111

O

Oliván, Antón, vec. Navasa: 38
Oliván, Tomás, hab. Senegüé: 33
Onzinella, Luis, ciudadano de Barbastro: 55
Orante, Francisco, ciudadano de Jaca: 129

Orbara, Sancho, vec. Siresa: 47
Oz, Juan de, vec. Barbastro: 17

P

Palacio, Jaime, ciudadano de Jaca: 61
Palacio, Martín, vec. Barbastro: 17
Palazo, Domingo, vec. Jaca:2
Pardinilla, Jorge, vec. Jaca: 54
Pardinilla, Gil clér. Jaca: 37
Pascual, Diego, infanzón Zaragoza: 112
Peco, Juan, jurado de Zaragoza: 132
Pérez, Bárbara y Jerónimo, vecs. Alcorisa: 163
Peirán, Blasco, labrador de Hecho: 72
Pes Valen, Juan de, vec. Panticosa: 115, 116
Pilares, Juan, vec. Barbastro: 45
Pillarte, Pedro, vec. Zuera: 149
Pioca, Juan Cristóbal, ciudadano de Jaca: 139
Pioca, Miguel, ciudadano de Jaca: 21
Plaza, Juan de la, vec. Urdués: 114
Portolés, Juan de, canón, Barbastro: 17
Puértolas, Pedro, vec, Bielsa: 92
Pueyo, Lorenzo del, vec. Panticosa: 136
Pueyo Gayón, Miguel, vec. Panticosa: 152

R

Raluy, Bartolomé, vec. Villacarli: 89
Rayta, Martín de, jurado de Jaca: 56
Ruiz, Miguel, vec. Bolea: 107
Reguera, Fray Diego, ermitaño en Bolea: 111

S

Sablés, Simón y Valentín, vecs. Jaca: 27
Salanova, Pedro, aprendiz en Jaca: 147
San Pietro, Alberto, vec. Barbastro: 16
Sánchez de Ayneto, Valentín, hab. Biescas: 71
Sancliment, Pedro, vec. Boltaña: 77
Sant Aznar, Miguel y Pedro, vecs. de Búbal: 90
Santángel, García, notario en Calatayud: 43
Santángel, Juan y Pedro, habs. Barbastro: 59
Santángel, Miguel, jurista en Zaragoza: 132
Santángel, Salvador, clér. en Pozán de Vero: 55
Sanz, Pedro, canón. Jaca: 1
Sarasa, Martín, ciudadano de Jaca: 56
Sarvisé, Miguel, canón. Barbastro: 100
Sasa, Audalla y Musa, moros de Barbastro: 52
Saules, Juan, vec. Jaca: 24
Savalza, G. vec. Jaca: 24
Sayas, Gaspar de, infanzón de Calatayud: 104
Serena, Juan, infanzón de Zaragoza: 126
Serrano, Miguel, vec. Jaca: 2
Sevil, Vincencio, vec. Bolea: 185
Sola, Pedro, pelaire en Jaca: 49

T

Teresaco, Pedro, vec. Bolea: 111
Terrén, Juan, vec. Siresa: 47
Torre, Nicolás de la, canón. Barbastro: 17
Torrero, Juan, jurado de Zaragoza: 132

Torrero, Juan de, vicario Panticosa: 115, 116

U

Urríes, Carlos, canón. Zaragoza: 40
Urríes, Diana de,: 54
Urríes, Juan, canón. de Jaca: 40
Urríes de Arbea, Juan, Señor de La Peña: 54, 58

V

Veratox, Miguel, vec. Gelsa: 110
Vidós, Tomás, vec, Jaca: 37
Viella, Ramón, rector de Larrés: 48
Villacampa, Francisco y Pedro, vecs. Laguarta: 165
Villanueva, Catalina, hab. Jaca: 69
Vizcarra, Julián, ec. Jaca: 35

X

Ximénez, García, vec. Biescas: 75
Ximénez, Miguel, merino de Jaca: 58
Ximénez de Arahués, Miguel, jurista en Jaca: 13, 24

Y

Yosa, Jorge, vec. Larrrés: 8, 10

Z

Zapata, Juan, vec. Panticosa: 79, 80.